

ORDENANZAS

MUNICIPALES

2006

SUMARIO

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	6
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	16
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.....	26
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	46
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA....	54
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS.....	60
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION PRIVATIVA DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DEL POLIGONO INDUSTRIAL, PISTAS CAVILA.	64
TARIFA Y NORMAS DE APLICACION POR UTILIZACION PRIVATIVA DEL APARCAMIENTO SUBTERRANEO SITO EN LA AVDA. GRAN VIA, 18 DE ESTA CIUDAD.	68
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR USO DEL TEATRO THUILIER Y CINE DE VERANO, PLAZA DE TOROS Y OTRAS DEPENDENCIAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.	70
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LA EMISORA MUNICIPAL "CARAVACA RADIO, S.L."	72
ORDENANZA REGULADORA DE ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN GUARDERIAS. TARIFA Y NORMAS DE APLICACIÓN.	74
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDA Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES.....	76
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.	80
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.....	96
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.-.....	100
TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS.-	106
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESION DE PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS.-	112
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE BASURAS.-.....	116
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION O FIJACION DE CARTELES Y OTROS EN FAROLAS Y COLUMNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.	126

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.	128
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON TERRAZAS (MESAS Y SILLAS) CON FINALIDAD LUCRATIVA.	134
TASAS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.	152
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION E INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.	176
TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR OCUPACION DEL SUBSUELO, EL SUELO Y EL VUELO DE LA VIA PUBLICA.	192
TASA POR LOS SERVICIOS DEL LABORATORIO COMARCAL DE SALUD PUBLICA.	200
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL SERVICIO DE MERCADOS Y FERIAS DE GANADO.	202
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LAS PARADAS DE VENTA DEL MERCADO DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD.	206
ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE SERVICIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS, SALVAMENTO, DERRIBOS Y OTROS, CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA.	208
TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, CONTENEDORES, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.	212
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION Y SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES.	222
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DEL CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MÚSICA.	238
ORDENANZA REGULADORA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.	240
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES.	244
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES.	246
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.	252
ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA PARA EL USO DEL ALBERGUE JUVENIL "FUENTES DEL MARQUES".	258
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA Y REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMILICIO.	266

ORDENANZA PARA LA ORDENACION DEL TRAFICO, CIRCULACION Y SEGURIDAD VIAL.-	278
ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS.	336
ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....	344
ORDENANZA REGULADORA DE LA MENDICIDAD.....	352
REGLAMENTO MUNICIPAL DEL MERCADO DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD	356
ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES	370
ORDENANZA GENERAL DE LIMPIEZA VIARIA, RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS Y TRATAMIENTO DE LOS MISMOS.-	374
ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOCALES.....	408
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR ESTABLECIMIENTOS, AMPLIACION Y MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	514
ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ACTIVIDADES PECUARIAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CARAVACA DE LA CRUZ.....	520
ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA	532
ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ	540
ORDENANZA DE APLICACIÓN EN LAS LICENCIAS Y EN LA EJECUCIÓN DE ZANJAS Y CATAS EN ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL.....	556
TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACION.-	576
ORDENANZA SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS	582
CALLEJERO GENERAL.....	598
CALLEJERO DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	612
INDICE ALFABETICO DE ORDENANZAS.....	618

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
2. Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
3. Por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro de término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.
4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.
5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquellos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 3. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del I.A.E. las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2.003 de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES.

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.
- A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- 2) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 18 del Capítulo 1 de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

- 4) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuídos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.
- h) La Cruz Roja Española.
- i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), h) e i) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Los beneficios regulados en las letras e), f) y g) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

4. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

5. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la

documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

6. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN EN FUNCIÓN DE LA CIFRA DE NEGOCIOS.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocio	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 8. COEFICIENTE DE SITUACIÓN.

1. A los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 4 categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza Fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

Categoría fiscal de las Vías Públicas	1ª	2ª	3ª	4ª
Índice aplicable	1,71	1,50	1,37	1,23

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

ARTÍCULO 9. BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95 % a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Una bonificación por creación de empleo del 20 %, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. Las bonificaciones a las que se refieren los puntos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación.

5. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

6. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, cuando en los locales donde se ejercen actividades clasificadas en la división 6º de la sección I de las Tarifas del impuesto que tributen por cuota municipal, se hagan obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y que tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la reducción.

7. No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

ARTÍCULO 10. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán porrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Los sujetos pasivos que figuren dados de alta en alguno de los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965. 2 y 965.5 de la Sección 1 de las Tarifas del I.A.E., devengarán en el mes de enero de cada año la parte correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

ARTÍCULO 11. NORMAS QUE RIGEN EL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO DEL IMPUESTO.

1. Es competencia municipal la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación bonificaciones y exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación. El procedimiento de presentación y régimen de ingreso en este caso se regula en el artículo siguiente.

3. Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón y se satisfarán en el periodo que para general conocimiento anunciará el Ayuntamiento, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

4. Transcurrido el periodo de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el periodo ejecutivo.

5. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio el recargo de apremio será del 10 por 100 y no se exigirán los intereses de demora.

6. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento del plazo establecido para su ingreso hasta el día en que tiene lugar tal ingreso. El interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio, y se determinará según el tipo de interés vigente a lo largo del periodo en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 12. PRESENTACIÓN DE AUTO LIQUIDACIONES.

1. A efectos de presentar la autoliquidación a que se refiere el artículo 12.2, se cumplimentará el impreso aprobado por el Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. Cuando la autoliquidación se presente en el periodo reglamentariamente fijado, que es dentro de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda en el mismo momento de la presentación de la declaración, o en el plazo fijado en el abonaré que se expedirá. En este supuesto satisfará la deuda sin ningún recargo.

b) Que el obligado no satisfaga la deuda en el periodo de pago voluntario, referido en el apartado a). En este supuesto, transcurrida la fecha para pagar sin recargo, fijada en el abonaré, se iniciará el periodo ejecutivo.

4. Cuando la autoliquidación se presente fuera del plazo reglamentariamente fijado, al cual se refiere el punto 3, sin requerimiento previo, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda, en el momento de presentar la autoliquidación. En este supuesto se aplicarán los recargos previstos en el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria, y en su caso, el interés de demora correspondiente.

Dichos recargos son de las cuantías siguientes:

a.1) Cuando la presentación de la autoliquidación se efectúe dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5, 10 o 15 por 100 respectivamente, con exclusión del interés de demora y de sanciones.

a.2) Cuando la autoliquidación se presente después de doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20 por 100 y se liquidarán intereses de demora.

b) Cuando el obligado no efectúe el ingreso al presentar la autoliquidación se iniciará el periodo ejecutivo en el momento de presentación de la misma, y se exigirán al deudor los recargos previstos en el apartado a) anterior y el recargo de apremio.

5. El inicio del periodo ejecutivo comporta el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora.

Cuando, por haberse presentado la autoliquidación extemporáneamente, se deban aplicar los recargos previstos en el punto 4, el recargo de apremio se aplicará sobre la suma de la cuota tributaria y recargo de extemporaneidad.

ARTÍCULO 13. DECLARACIÓN DE VARIACIÓN.

1. Las variaciones de los elementos tributarios deberán ser declaradas ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día en que tuvieron lugar. Practicará, en su caso, las liquidaciones y regularizaciones de cuota que resulten procedentes.

2. Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3. Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deberá contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

ARTÍCULO 14. NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Por delegación de la Administración Tributaria del Estado, compete al Ayuntamiento, en relación con las cuotas municipales, la formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo.

2. Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

ARTÍCULO 15. NORMAS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS EN VÍA DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguientes a:

- a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
- b) La finalización del periodo de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes de aquel en que tuvo lugar el alta.

2. La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

3. Contra los actos de gestión censal dictados por el Ayuntamiento por delegación del Estado, se podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

4. Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de inspección delegadas por el Estado, cabrán los mismos recursos determinados en el apartado anterior.

Vigencia inicial

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2004.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de Octubre de 2003, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004 y 10 de noviembre de 2005, surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
2. Por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 2º por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

No están sujetos al impuesto:

- i. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- ii. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas, así como también las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

4. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.
5. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4. AFECCIÓN DE LOS BIENES AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

- a) Los de naturaleza urbana, que su cuota líquida sea inferior a 6 €.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 €.

4. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

ARTÍCULO 7. REDUCCIÓN

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

- i. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
- ii. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 69.1; Ley 39/1988.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

- i. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- ii. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
- iii. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- iv. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

- 1.1 Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.
- 1.2 La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
- 1.3 El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
- 1.4 El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 68, apartado 1, b) 2º y b) 3º de la Ley 39, 1988, de 28 de diciembre.
- 1.5 En los casos contemplados en el Artículo 68, apartado 1. b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.
- 1.6 En los casos contemplados en el Artículo 68, 1. b), 2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

ARTÍCULO 8. BASE LIQUIDABLE.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

ARTÍCULO 9. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

1. El tipo de gravamen será:

1.1. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana 0,79 %.

1.2. Inmuebles de Uso Residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente se establece un recargo del 50% sobre la cuota líquida, comprobándose tal situación por el consumo de Agua Potable a través de los correspondientes padrones de facturación del suministro de Agua Potable.

1.3. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 0,86 %.

1.4. Bienes Inmuebles de características especiales 0,62 %.

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

ARTÍCULO 10. BONIFICACIONES

1. Se concederá una bonificación de 75 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disputar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de las obras.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación íntegral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).
- Fotocopia del certificado de calificación de V. P. O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

2.1. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, que transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutará de una bonificación del 25 % por periodo de dos años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del impuesto.
- Sujeto Pasivo con ingresos anuales inferiores al doble del Salario Mínimo Interprofesional.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 90%, de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, según las siguientes categorías.

Familias numerosas con 3 hijos: 20 %.

Familias numerosas con 4 hijos: 30 %.

Familias numerosas con 5 hijos: 40 %.

Familias numerosas con 6 hijos: 50 %.

Familias numerosas con 7 hijos: 60 %.

Familias numerosas con 8 hijos: 70 %.

Familias numerosas con 9 hijos: 80 %.

Familias numerosas con 10 o más hijos: 90 %.

La bonificación será otorgada por plazo de un año prorrogable hasta que ostente la condición de familia numerosa.

Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

Esta finalizará de oficio, en el periodo impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.

5. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

6. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

7. Los Bienes Inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores:

- Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
- Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso compatibilidad.

ARTÍCULO 11. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

1. El periodo impositivo es el año natural
2. El impuesto se devenga el primer día del año
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO.

1. Según previene la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de sus obligaciones tributarias, no obstante, el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le atribuye la ley mencionada y sin menoscabo de las facultades de la Dirección General del Catastro, se entenderán realizadas las declaraciones con efectos catastrales del párrafo anterior, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal.

El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral, se efectuará por el propio Ayuntamiento directamente, o por conducto del organismo en quién haya delegado sus competencias al efecto.

ARTÍCULO 13. NORMAS QUE RIGEN EL PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.

1. El periodo de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determinara cada año anunciara públicamente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciara el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

ARTÍCULO 14. NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Ley 71.985 .985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título 1 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

ARTÍCULO 15. NORMAS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS EN VÍA DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones, podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponda tal función al Ayuntamiento, se puede interponer recurso de reposición previo al económico-administrativo.

4. La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, si prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente a aquel en el que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de Octubre de 2003, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004 y 10 de noviembre de 2005, surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE Y ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

- a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a los artículos 15,1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b. Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal.
3. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal, en las cuales, la licencia, aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes, con cumplimiento de la tramitación preceptiva, y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

ARTÍCULO 3. ACTOS SUJETOS

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.
- m) Las parcelaciones y reparcelaciones.
- n) Obras de demolición.
- o) Obras de fontanería y alcantarillado.
- p) Construcción de embalses o pantanos, así como, instalaciones de riego por goteo o por aspersión para regadíos agrícolas.
- q) Sondeos y aperturas de pozos.
- r) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de lápidas, cruces y demás atributos y, las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades, conforme a los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o participes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas, responderán subsidiariamente de las siguientes deudas:

 Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

 Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

 En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expidiera con contenido negativo, el solicitante quedará eximido de responsabilidad por las deudas de ICIO existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

1.- De conformidad con el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro que se contiene en el apartado siguiente.

2.1.- Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan seguidamente:

Las obras en edificios y elementos protegidos por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, según se indica a continuación, en las siguientes cuantías:

Las obras en edificios y elementos catalogados Con nivel de protección 1.	40%
Las obras en edificios y elementos catalogados Con nivel de protección 2.	20%
Las obras en edificios y elementos catalogados Con nivel de protección 3.	10%

2.2.- Procedimiento general. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

Declaración de especial interés o utilidad municipal.

Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la bonificación.

No obstante, si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los grupos del cuadro del apartado anterior, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención.

Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda conforme a lo prevenido en el artículo 6, apartado 2.1., de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegare o de acuerdo a la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda, y con los intereses de demora pertinentes, todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

2.3.- Si la solicitud a que se refiere el apartado anterior se presentare una vez iniciadas las construcciones, instalaciones u obras de que se trate, no cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el artículo 6, apartado 2.

3.- Se concederá una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras de hoteles, hostales, hospederías y similares sean de nueva construcción, reforma, rehabilitación o ampliación.

4.- Se concederá una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de la construcción o ampliación de embalses o pantanos para regadíos agrícolas.

5.- Las bonificaciones a que refieren los apartados anteriores, tendrán carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, la correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

6.- No procederá bonificación alguna en la cuota de este impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber obtenido previamente la pertinente licencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

8. Se concederá una bonificación del 25 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

9. Se concederá una bonificación del 25 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso la bonificación a que se refiere el punto anterior.

10. Se concederá una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

11. Se concederá una bonificación del 40 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

ARTÍCULO 7. BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, a partir de 320 €, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del

contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

El valor de la base imponible se obtendrá aplicando al efecto los anexos 1 y 2 de la presente Ordenanza, los cuales contienen precios mínimos de referencia para la estimación de los costos de ejecución material de construcción, tanto para aquellas construcciones, instalaciones u obras que precisen proyecto (siempre suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), como para aquellas que precisen de licencia municipal de obra menor respectivamente, no obstante, de manera justificada, los técnicos municipales, podrán informar sobre valores distintos de la base imponible, a la vista del proyecto correspondiente.

La base imponible de las obras que, de conformidad con la ordenanza de Edificación y Uso del Suelo, tengan la consideración de obras menores, será el total de las unidades de obra multiplicada cada una de ellas por el módulo del valor estimado por unidad de obra según Anexo II de esta ordenanza.

ARTÍCULO 8. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1.- Los tipos de gravamen serán:

a) En suelo no urbanizable y urbanizable no programado	3,50%
b) PERI y Casco Antiguo	2,16%
c) Polígono Industrial Venta Cavila	2,16%
d) Suelo Urbano	3,50%
e) Suelo Urbano: Zonas S.C.R. y Urbanizaciones el Carrascal y Buenavista	3,50%
f) Cementerio Municipal	3,50%

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 9. DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 10. NORMAS DE GESTIÓN, RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras mencionadas en el artículo 3, de esta Ordenanza, deberá presentar en el momento de la solicitud, proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio correspondiente, en el caso de que se trate de obras mayores y el presupuesto de ejecución material estimado.

2.- Concedida la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

En función de los módulos y coeficientes aprobados por este Ayuntamiento.

3.- Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de quince días, a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

A tal efecto, podrá exigirse el presupuesto de adjudicación, el presupuesto con partidas debidamente desglosadas correspondientes a elementos que no deban incluirse en la base imponible por no formar parte de la obra civil, así como cualquier otra documentación que se estime conveniente para practicar la liquidación.

En este caso y en el supuesto de que la correspondiente licencia urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas siempre y cuando no se haya realizado ninguna construcción, instalación u obra.

4.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5.- Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones u obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia, el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado la preceptiva Licencia y contra el solicitante de la licencia y/o dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuere persona distinta.

6.- A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

7.- En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

8.- El ingreso de las liquidaciones, provisional y definitiva, se efectuará en las Entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

9.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, a la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a éstas, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

10.- En el ejercicio de las funciones anteriores, la inspección de la hacienda municipal podrá requerir la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, pudiendo consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que pueda considerarse adecuada al efecto de la determinación del coste real. Cuando no se aporte dicha documentación o esta no sea completa o no se pueda deducir el coste real, la comprobación administrativa la realizarán los servicios municipales por los medios de determinación de la base imponible y comprobación de valores establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 11. RECAUDACIÓN, COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.

La recaudación, comprobación e inspección del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público Locales.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Serán de aplicación el régimen de infracciones y sanciones contenidas en la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia y la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1990.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 18 de Octubre de 1.989, y modificada en sesiones de 20 de Noviembre de 1.990, 8 de Noviembre de 1.991, 28 de Octubre de 1.993, 14 de Noviembre de 1.995, 10 de Diciembre de 1.997, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004 y 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ANEXO 1.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE, DE ACUERDO CON COSTE MATERIAL Y EFECTIVO DE LA CONSTRUCCION, INSTALACION U OBRA, MEDIANTE LOS SIGUIENTES MODULOS Y COEFICIENTES.

NOTA PRELIMINAR

Los criterios que se desarrollan a continuación tienen carácter orientativo, pretendiendo servir de guía para obtener, con una aproximación suficientemente fiable, los presupuestos de ejecución material real de las obras resultantes de estudios estadísticos realizados y de la práctica diaria.

En los casos no contemplados en este documento (usos no especificados, otras tipologías, etc.) se procederá usualmente por similitud.

Los módulos de costes de referencia a aplicar según usos se actualizarán en el mismo porcentaje que lo haga el Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia.

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL

(I) – DEFINICIONES Y MÉTODO DE CÁLCULO.

Mr = Módulo de referencia según usos (Euros/ m2, Pts./ m2).

Ag = Coeficiente por área geográfica. (1,00/ 0,95/ 0,90/0,80).

Kc = Coeficiente calidad de acabados e instalaciones (1,00/1,15/1,30).

Sc = Superficie construida (m2).

Pem =Presupuesto de ejecución material (Euros / Ptas).

Para la determinación del presupuesto de ejecución material de una obra, se aplicará la siguiente expresión:

$$Pem = (Mr * Ag * Kc) * Sc$$

Para la aplicación de esta fórmula, tendremos que tener en cuenta los siguientes coeficientes:

Ag = COEFICIENTE POR ÁREA GEOGRÁFICA.

CARAVACA DE LA CRUZ	1,00
PEDANIAS	0,95
URBANIZACIONES	1,00
VIVIENDA RURAL AISLADA.	1,00
POLIGONO INDUSTRIAL CAVILA.	0,80

Kc = COEFICIENTE CALIDAD DE ACABADOS E INSTALACIONES:

(K1) – Nivel de acabados e instalaciones (VPO), calidad media	1,00
(K2) – Nivel de acabados e instalaciones calidad alta	1,15
(K3) – Nivel de acabados e instalaciones calidad lujo	1,30

Se entiende por nivel de calidad (V.P.O), el nivel de calidad exigido para viviendas de protección oficial (V.P.O.).

Se entiende por nivel de calidad media de acabados e instalaciones, el nivel de calidad estándar/medio, superior al exigido para viviendas de protección oficial (V.P.O.).

Como nivel de calidad alta de acabados e instalaciones, el nivel superior a las calidades normales de viviendas, en cuanto a acabados vistos de pavimentos, revestimientos e instalaciones de calefacción o preinstalación de climatización.

Y se entiende como nivel de calidad lujo de acabados e instalaciones, cuando en su conjunto la edificación presenta acabados de alto coste muy superior al normal, como piedra natural, maderas especiales, cuidadas terminaciones e instalaciones de un nivel también superior al nivel de calidad alta, como climatización frío/ calor, sistema alarma/ robo, instalaciones audiovisuales, etc.

Sc = SUPERFICIE CONSTRUIDA:

- En arquitectura se entiende por superficie construida la suma de cada una de las plantas del edificio, medida dentro de los límites definidos por las líneas perimetrales de las fachadas, exteriores e interiores y los ejes de medianerías compartidas, en su caso.

- Los cuerpos volados, balcones, porches, terrazas, etc que estén cubiertos, se computarán al 100% de su superficie total construida cuando se hallen limitados lateralmente por más de dos cerramientos. En caso contrario se computará el 50% de su superficie, medida en igual forma que en la que anterior definición de superficie construida.

- Las superficies abuhardilladas se incluirán en el cómputo cuando su altura libre sea superior a 1,50 metros.

(II) – MÓDULOS COSTES DE REFERENCIA SEGÚN USOS.**(Dem) – DEMOLICIONES**

(D1)- M/3 Demolición de edificio exento	23,54 Euros/m ²
(D2)- M/3 Demolición de edificio entre medianeras	26,75 Euros/m ²

(Ar) – ARQUITECTURA RESIDENCIAL**➤ VIVIENDAS UNIFAMILIARES**

(Ar1)-M/2 Unifamiliar aislada	390 Euros/m ²
(Ar2)-M/2 Unifamiliar en hilera	321 Euros/m ²
(Ar3g)- Garaje en Vivienda Unifamiliar	182 Euros/m ²
(Ar3a)- Almacenes y Trasteros en Vivienda Unifamiliar	182 Euros/m ²
(Ar3i)- Instalaciones y Otros en Vivienda Unifamiliar	182 Euros/m ²

- Las viviendas unifamiliares entre medianeras que no constituyan promociones

de dúplex por tratarse de proyectos de una única vivienda deberán incluirse en la categoría (Ar5) y sus anexos en la categoría (Ar6)

➤ **VIVIENDAS PLURIFAMILIARES**

(Ar4)- M/2 Plurifamiliares bloque aislado	353 Euros/m2
(Ar5)- M/2 Plurifamiliares manzana cerrada	342 Euros/m2
(Ar6g)-Garaje en Vivienda Plurifamiliar	187 Euros/m2
(Ar6a)-Almacenes y Trasteros en Vivienda Plurifamiliar	187 Euros/m2
(Ar6i)-Instalaciones y Otros en Vivienda Plurifamiliar	187 Euros/m2
(Ar7)-M/2 Oficinas en edificio plurifamiliar, sin decoración ni instalaciones especiales	240,75 Euros/m2
(Ar8)-M/2 Locales en edificio plurifamiliar, diáfanos en estructura, sin acabados	139,10 Euros/m2

(Reh) –REHABILITACIONES, AMPLIACIONES, REFORMAS Y RESTAURACIONES

(R1)-M/2 Adecuación o adaptación de local en estructura, incluso nueva fachada	256,80 Euros/m2
(R2)-M/2 Adecuación o adaptación de local en estructura, mantenien o la fachada preexistente	235,40 Euros/m2
(R3)-M/2 Elevación o ampliación de planta, uso residencial	374,50 Euros/m2
(R4)-M/2 Reforma o Rehabilitación de viviendas, conservando únicamente la cimentación y estructura	283,55 Euros/m2
(R5) – M/2 Reforma o Rehabilitación de viviendas, conservando la cimentación, estructura y fachadas	256,80 Euros/m2
(R6) - M/2 Reforma o Rehabilitación de viviendas, conservando la cimentación, estructura fachadas y cubierta	224,70 Euros/m2
(R7) - M/2 Sustitución de cubierta y forjado	139,10 Euros/m2
(R8) - M/2 Sustitución de cubierta	69,55 Euros/m2
(R9) - M/2 Rehabilitación de fachadas, con sustitución de carpinterías y revestimientos, (medición superficie total de fachada)	123,05 Euros/m2
(R10) - M/2 Rehabilitación de fachadas, tratamiento superficial, (medición superficie total de fachada)	58,85 Euros/m2

(An) –ARQUITECTURA NO RESIDENCIAL.

➤ **USO OFICINAS**

(N1) - M/2 Oficinas	438,70 Euros/m2
---------------------	-----------------

➤ **USO COMERCIAL**

- M/2 Locales comerciales en edificios residenciales
(Véase apartado (Ar) – Arquitectura residencial: viviendas y adecuaciones/ reformas/ rehabilitaciones).

(N2)- M/2 Comercio	417,30 Euros/m2
--------------------	-----------------

➤ **USO INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO**

(N3) - M/2 Naves industriales	128,40 Euros/m2
-------------------------------	-----------------

Al uso N3 "Nave industrial" se aplicarán los siguientes Coeficientes en función de la altura libre:

altura libre > 6 metros: coeficiente = 1,00
4,5 m < altura libre <= 6 m: coeficiente = 0,85
altura libre <= 4,5 m: coeficiente = 0,70

(N31)-M/2 Naves Agrícolas/Ganaderas	96,00 Euros/m2
(N4) - M/2 Edificios industriales diáfanos en altura	353,10 Euros/m2
(N5) - M/2 Cobertizos o naves sin cerramientos	107,00 Euros/m2

➤ **USO GARAJE**

(N6) - M/2 Garajes en planta baja o en altura	165,85 Euros/m2
(N7) - M/2 Garajes en semisótano o primer sótano	214,00 Euros/m2
(N8) - M/2 Garajes en segundo o tercer sótano	246,10 Euros/m2

➤ **USO HOSTELERÍA**

(N9) - M/2 Hostales, pensiones	390,55 Euros/m2
(N10) - M/2 Hoteles, apartahoteles, moteles	551,05 Euros/m2
(N11) - M/2 Residencias tercera edad	433,35 Euros/m2
(N12) - M/2 Restaurantes	497,55 Euros/m2
(N13) - M/2 Cafeterías	311,95 Euros/m2
(N14) - M/2 Edificaciones de servicio camping	331,70 Euros/m2

➤ **USO DEPORTIVO**

(N15) - M/2 Instalación polideportivo cubierto	481,50 Euros/m2
(N16) - M/2 Instalación piscina cubierta	524,30 Euros/m2
(N17) - M/2 Instalación deportiva al aire libre pistas descubiertas	53,50 Euros/m2
(N18) - M/2 Piscinas al aire libre	272,85 Euros/m2
(N19) - M/2 Instalaciones de vestuarios y servicios de apoyo a uso deportivos	390,55 Euros/m2
(N20) - M/2 Instalación deportiva graderíos descubiertos	149,80 Euros/m2
(N21) - M/2 Instalación deportiva graderíos cubiertos	203,30 Euros/m2

➤ **USOS ESPECTÁCULOS:**

(N22) - M/2 Discoteca, casinos culturales, cines	422,65 Euros/m2
(N23) - M/2 Salas de fiestas, casinos de juego, teatros, auditorios, palacios de congresos	599,20 Euros/m2

➤ **USO DOCENTE**

(N24) - M/2 Centros universitarios, centros de investigación, museos, bibliotecas	536,40 Euros/m2
(N25) - M/2 Academias, guarderías, colegios, institutos, salas de exposiciones	374,50 Euros/m2

➤ **USO SANITARIO**

(N26) - M/2 Hospitales, clínicas, grandes centros sanitarios	749,00 Euros/m2
(N27) - M/2 Ambulatorios, centros médicos, laboratorios, consultorios, centros de salud	492,20 Euros/m2
(N28) - M/2 Dispensarios, botiquines	406,60 Euros/m2

➤ **USO RELIGIOSO**

(N29) - M/2 Centros de culto, iglesias, sinagogas, mezquitas	652,70 Euros/m2
(N30) - M/2 Capillas, ermitas	454,75 Euros/m2
(N31) - M/2 Seminarios, conventos, centros parroquiales:	417,30 Euros/m2

➤ **USO FUNERARIO**

(N32) - UD. Nichos sobre rasante	171,20 Euros/Ud.
(N33) - UD. Nichos bajo rasante	230,05 Euros/Ud.
(N34) - M/2 Panteón familiar	481,50 Euros/m2
(N35) - M/2 Tanatorio, crematorio	417,30 Euros/m2

➤ **USO GENERAL NO DEFINIDO**

En el caso de uso general de la edificación no definido en el listado anterior, se adoptará como tal por similitud el permitido en el planeamiento vigente de la zona o sector de ordenación tratado. En el caso de que no estuviese específicamente detallado dicho uso en el planeamiento, se adoptará como uso el de arquitectura residencial (Ar).

(U) –URBANIZACIÓN DE TERRENOS Y PARCELAS.

(U1) - M/L Valla de cerramiento perimetral, cimentación, muro de base, verja metálica, totalmente terminada incluso parte proporcional de puertas de acceso, para uso residencial	101,65 Euros/ml
(U2) - M/2 Superficie tratada de parcela, incluso parte proporcional de infraestructuras interiores y acometidas a servicios urbanísticos	33,10 Euros/m2
(U3) – M/2 Costes de urbanización exterior sobre total de terrenos a urbanizar, incluidos todos los servicios Urbanísticos contemplados en la ley estatal y regional del suelo	21,40 Euros/m2
(U4) – M/2 Urbanización completa de una calle o similar, incluidos todos los servicios urbanísticos, medida sobre superficie neta de la calle e incluyendo aceras y pavimento rodado	58,85 Euros/m2
(U5) – M/2 Jardín tipo urbano, incluyendo todos los Serviciosurbanísticos, pavimentaciones, plantaciones y mobiliario urbano, medido sobre superficie neta del jardín	48,15 Euros/m2

Porcentaje/ coeficiente orientativo repercusión de capítulos obras de urbanización:

	(%)	(Coef.)
Cap. 1- Movimiento de tierras	7	0,07
Cap. 2- Saneamiento y alcantarillado	15	0,15
Cap. 3- Abastecimiento de agua	10	0,10
Cap. 4- Electrificación y red telefonía	10	0,10
Cap. 5- Alumbrado público	15	0,15
Cap. 6- Pavimentaciones, firmes y aceras	35	0,35
Cap. 7- Mobiliario urbano y jardinería	4	0,04
Cap. 8- Seguridad y control de obra	4	0,04
TOTAL	100	1,00

ANEXO 2.- BAREMO A APLICAR PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN SUPUESTOS DE LICENCIA DE OBRA MENOR.

A) CERCAS Y VALLAS DE CERRAMIENTOS

<u>MI/m2.</u>	<u>CONCEPTO</u>	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
MI	Cerca con postes metálicos y alambrada (tela metálica).	7,06
MI	Cerca con postes metálicos y alambrada con una base de 1 bloque Prefabricado (únicamente en suelo rústico o no urbanizable).	11,88
MI	Cerca con postes metálicos y alambrada con una base de 2 bloques prefabricados (únicamente en suelo rústico o no urbanizable).	13,38
MI	Cerca de fábrica (ladrillo, bloques prefabricados, etc., únicamente en Suelo urbanizado.	22,74

B) ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO

<u>M2/m3.</u>	<u>CONCEPTO</u>	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
M2	Desbroce y limpieza del terreno por medios mecánicos.	0,64
M3.	Excavación de zanjas y pozos en terrenos compactos por medios mecánicos.	7,06

C) DEMOLICIONES

<u>MI/m2.</u>	<u>CONCEPTO</u>	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
M2.	Demolición de tabiquería.	6,69
M2.	Demolición de muros de carga.	8,67
M2.	Demolición de pavimento.	8,99
M2.	Demolición de alicatados.	9,63
M2	Demolición de forjado formado por entramado horizontal de madera, revoltones y capa de compresión de pasta de yeso.	12,84
M2.	Demolición de cubierta formada por entramado inclinado de madera, cañizo, barro, con recuperación de teja árabe.	13,48
M2.	Picado de paredes.	3,37

D) SANEAMIENTO

<u>MI/Ud</u>	<u>CONCEPTO</u>	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
Ud.	Sumidero de PVC rígido de 125 mm., de diámetro con tapa delantera.	25,68
Ud.	Sumidero sifónico de PVC de salida vertical de 110 mm., de diámetro para recogida de aguas pluviales o de locales, con rejilla de PVC, totalmente instalado y conexionado a la red general de desagüe.	12,84
MI.	Tubería colgada de PVC, sanitario de unión de 110 mm., interior, colocada y colgada mediante abrazaderas metálicas.	9,63
ML.	Tubería enterrada de PVC sanitario de unión con junta elástica de 125 mm., de diámetro interior, colocada sobre cama de arena, sin incluir la excavación ni tapado posterior.	14,71
Ud.	Arqueta sifónica, para vivienda., de 63x63x80 cm., realizada con fábrica de ladrillo macizo, recibido con mortero de cemento, enfoscada en su interior, incluso solera de hormigón y tapa de hormigón armado.	96,30

E) CIMENTACIONES Y ESTRUCTURA

<u>M3/Ud.</u>	<u>CONCEPTO</u>	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
---------------	-----------------	---------------------------

M3.	Hormigón de limpieza, elaborado en obra para nivelado de fondos de cimentación, vertido por medios manuales, vibrado y colocado.	41,73
M3.	Hormigón armado en zapatas de cimentación elaborado en central, incluso armadura, vertido por medios manuales, vibrado y colocado.	60,90
M3.	Hormigón armado en zanjas de cimentación y vigas riostra, elaborado en central, incluso armadura vertido por medios manuales, vibrado y colocado.	57,78
M3.	Hormigón armado en muros de hormigón, elaborado en central incluso armadura, encofrado y desencofrado con tablero aglomerado a una cara, vertido por medios manuales, vibrado y colocado.	105,93
M3.	Solera de hormigón de 15 cm., de espesor, elaborado en obra, armado con acero, extendido y compactado, incluso vertido, colocado con juntas, aserrado de las mismas y fratasado.	94,16
M3.	Estructura de hormigón armado para luces entre 4 y 6 m., formada por pilares, vigas y zunchos, forjado de viguetas semirresistentes de hormigón armado, elaborado en central, totalmente terminado.	34,78
M3.	Forjado de viguetas prefabricadas de hormigón pretensado (doble T) y entrevigado de bordes cerámico, capa de compresión.	34,78
Ud.	Postes de hormigón.	41,73
Ud.	Vigas de carga (4- 6 m.).	38,52

F) CUBIERTAS

MI/m2	CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
M2.	Faldón de cubierta formado por tabicones aligerados de ladrillo compresión, recibido todo con mortero de cemento, separados 1 m., tablero de rasillón machihembrado y capa de	19,26
M2.	Cubrición de tejado con teja cerámica mixta, varios colores, de 43 x 26, colocada en hiladas, recibidas con mortero de cemento.	16,05
M2.	Cubrición de tejado con teja curva (árabe), recibida con mortero de cemento.	12,84
M2.	Reparación de lomerías (medido en planta la zona afectada).	151,67
M2.	Reposición de teja cerámica en cubierta (retejado). Medido en planta la zona afectada.	16,75
M2.	Reposición de teja curva en cubierta (retejado). Medido en planta la zona afectada.	12,84
M2.	Reparación de cubiertas planas (terrazas). Medido en planta la zona afectada.	19,26
M2.	Sellado de cubierta para evitar filtraciones (reparación de goteras). Medido en planta la zona afectada.	3,37
M2.	Impermeabilización de terrazas.	20,06
M2.	Reparación o sustitución de maderas de cubierta (sin modificación de forma). Medido en planta la zona afectada.	6,69
M2.	Cubrición con placas de fibrocemento (uralita), translúcidas, policarbonato o poliéster, chapa metálica, en patios o en terrazas nunca vistas desde el exterior.	37,72
M2.	Colocación de falso techo de escayola.	8,72
M2.	Reparación de falso techo de escayola.	6,69
M1.	Moldura de escayola	6,43
M2	Colocación de falso techo registrable.	11,61
M2	Reparación de falso techo registrable.	11,61
M1.	Colocación de canalones y bajantes. Colocados.	26,75

G) CERRAMIENTOS

M2.	Cerramiento compuesto de hoja exterior de 12 cm. de espesor de fábrica de ladrillo hueco para enlucir, capa de aislamiento y doblado con tabicón de 7 cm., de espesor de ladrillo hueco de 25x12x7 cm., completamente terminado a falta de revestimiento superficial.	46,46
M2.	Construcción de tabique de ladrillo hueco de espesor < 10 cm.	15,30
M2.	Construcción de tabique de muro de espesor > 10 cm., < 24 cm.	20,87
M2.	Tabicado de bajantes. Tabique hueco sencillo de 4 cm.	12,22
M2.	Aislamiento con panel semirígido de fibra de vidrio.	4,28

H) HUECOS EN FACHADA

<u>Ml/m2.</u>	<u>CONCEPTO</u>	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
M2.	Apertura de huecos en fachadas.	104,33
M2.	Colocación de puerta de persiana o de cochera (huecos de menos de 6 m2.).	334,43

I) REVESTIMIENTOS

<u>Ml/m2.</u>	<u>CONCEPTO</u>	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
M2.	Enlucido de yeso a buena vista.	4,01
M2.	Enlucido de cemento a buena vista.	6,69
M2.	Enlucido de fachada con estuco o mono capa.	13,38
M2.	Reparación de humedades (picado y enfoscado).	6,90
M2.	Reparación de grietas, fisuras, etc. (Medida la superficie afectada).	11,77
M2.	Reparación de fachada (picado fachada, revestimiento china o raspado y pintado de carpintería).	22,74
M2.	Formación de zócalo en fachada con mortero de cemento.	12,84
M2.	Formación de zócalo en fachada con aplacado de piedra.	80,25
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con mármol pulido y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento.	40,13
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con mármol pulido y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento, incluso formación de peldaño con ladrillo tomado con cemento.	58,85
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con cerámica de gres y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento.	32,10
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con cerámica de gres y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento, incluso formación de peldaño con ladrillo tomado con cemento.	50,29
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con terrazo y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento.	32,10
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con terrazo y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento, incluso formación de peldaño con ladrillo tomado con cemento.	50,29

J) REFORMAS, REPARACIONES Y CONSTRUCCIONES

<u>Ml/m2.</u>	<u>CONCEPTO</u>	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
---------------	-----------------	---------------------------

Ud.	Reforma de cuarto de baño , 4 – 5 m2. Calidad media. (demolición alicatado, arrancado de sanitarios y otros. Pvto., Gres 1ª., calidad, alicatado de azulejo de 1ª., calidad hasta el techo. Falso techo de escayola y moldura perimetral. Instalación de fontanería completa desde llave de paso a los aparatos y desagües. Aparatos sanitarios, Roca modelo Atlanta o similar “ inodoro, lavabo, bidé, bañera “, grifería monomando. Inst. eléctrica desde caja, para puntos de luz y enchufes, así como iluminación por ojos de buey o similar. Adecuación para ventilación con tubo, falseado rejilla.	1.537,56
Ud.	Reforma cuarto de aseo, 2 – 3 m2. Calidad media. (demolición alicatado, arrancado de sanitarios y otros. Pvto., Gres calidad comercial, alicatado de azulejo de calidad comercial hasta el techo. Falso techo de escayola. Instalación de fontanería agua fría y caliente desde llave de paso a los aparatos y desagües. Aparatos sanitarios de porcelana vitrificada, Roca modelo Vitoria “ inodoro y lavabo y ducha “, grifería cromada monobloc. Inst. eléctrica de puntos de luz y enchufes. Adecuación para ventilación con tubos y rejilla.	1.153,22
Ud.	Sustitución de piezas sanitarias en baño.	659,15
Ud.	Cocina – Superficie 7 – 8 m2. Calidad media. Demolición de alicatados. Pvto., gres de 1ª., calidad. Alicatado con azulejo de 1ª., calidad, hasta escayola. Falso techo de escayola. Instalación fontanería y desagües de fregadero, lavadora y lavavajillas. Inst., eléctrica de dos puntos de luz y enchufes para electrodomésticos. Grifería monomando standard. Encimera de granito nacional de 2 cm., de espesor y canto pulido, con corte para encimera y fregadero.	2.675,00
Ud.	Cocina – Superficie 10 – 12 m2. Calidad media. Demolición de alicatados. Pvto., gres de 1ª., calidad. Alicatado con azulejo de 1ª., calidad, hasta escayola. Falso techo de escayola. Instalación fontanería y desagües de fregadero, lavadora y lavavajillas. Inst., eléctrica de tres puntos de luz y enchufes para electrodomésticos. Grifería monomando standard. Encimera de granito nacional de 2 cm., de espesor, rodapié y canto pulido, con corte para encimera y fregadero.	3.745,00
Ud.	Sustitución de piezas sanitarias en aseos.	434,69
M2.	Ampliación de cocinas.	161,84
M2.	Creación de armario empotrado. Medido en alzado.	169,22
Ml.	Reparación de cornisa.	53,83
Ml.	Reforma de escaparate. (Construcción Escaparate 93,75 m2).	321,00
M2.	Construcción barra de bar.	122,75
M2.	Construcción de cuarto trastero. Medido en planta.	221,97
M2.	Construcción de cuarto de aperos.	200,63
Ud.	Construcción de Hogar – Fuego.	353,64
Ud.	Construcción Barbacoa.	257,23
M2.	Adaptación de local a uso comercial.	128,61
M2.	Adaptación de local a uso industrial.	141,45
M2.	Creación de pista deportiva con hormigón (pista de tenis 23'79 x 10'97).	52,16
Udad.	Ayuda de albañilería a inst. fontanería	96,30
Udad.	Ayuda de albañilería a inst. electricidad	117,70
Udad.	Ayuda de albañilería a inst. calefacción	160,50

K) SOLADOS, CHAPADOS Y ALICATADOS

M2.	Pavimento mortero cemento.	13,25
-----	----------------------------	-------

M2.	Pavimento de hormigón.	9,10
M2.	Pavimento de terrazo.	14,02
M2.	Pavimento de plaqueta cerámica.	18,43
M2.	Pavimento de mármol.	35,15
M2.	Pavimento de granito.	38,52
M2.	Pavimento terrazas (baldosín en rojo/marrón).	15,39
M2.	Pavimento parquet.	38,52
Ml.	Acera pavimentada.	29,43
Ml.	Rodapié de piezas de terrazo.	6,42
Ml.	Rodapié de piezas cerámicas.	6,42
Ml.	Rodapié de piezas de mármol.	16,05
M2.	Chapado de granito.	80,39
M2.	Chapado de mármol.	48,26
M2.	Chapado de madera.	22,58
M2.	Alicatado de azulejos en baños.	18,73
M2.	Alicatado de baños en mármol.	35,42

L) INSTALACIONES

Ud.	Acometida de agua desde la red general a una distancia máxima de 5 m.	324,75
Ud.	Acometida alcantarillado a una distancia máxima de 5 m.	385,84
M2.	Instalación de fontanería. (Medido en planta la edificación afectada).	61,15
Ud.	Instalación de fontanería en cuarto de baño. Completo.	659,12
Ud.	Instalación de fontanería en cuarto de aseo. Completo.	578,76
Ud.	Instalación de fontanería en cocina de vivienda.	482,30
Ud.	Cambio de grifería.	66,88
Ud.	Instalación eléctrica completa de una vivienda de 110 m2., 5,5 Kw. Tubo, mecanismos y cuadro general.	996,78
M2.	Instalación de electricidad. (Medido en planta la edificación afectada).	60,67
Ud.	Instalación de punto de luz o enchufe, desde caja de empalme y mecanismo sencillo.	32,10
M2.	Instalación de mostrador, vitrinas, etc.	147,13
Ud.	Instalación de calefacción completa de una vvda. De 110 m2., tuberías, caldera, termostato, llaves, reductores y radiadores.	3.745,00

M) CARPINTERIA EXTERIOR

Ud.	Puerta de entrada principal de madera, barnizada completa y colocada.	385,84
Ud.	Ventana de madera, barnizada, incluyendo acristalamiento, completa y colocada.	192,92
Ud.	Puerta exterior de garaje de madera, barnizada, completa y colocada.	964,61
Ud.	Puerta de entrada principal de forja, completa y colocada.	514,46
Ud.	Puerta de entrada principal de aluminio termolacado, completa y colocada.	385,84
Ud.	Ventana abatible de aluminio termolacada, incluyendo acristalamiento climalit con persiana, completa y colocada.	192,92
Ud.	Puerta exterior de garaje de aluminio termolacado completa y colocada.	643,07
Ud.	Puerta de entrada principal de PVC, completa y colocada.	482,30
Ud.	Ventana PVC., incluyendo acristalamiento, completa y colocada.	225,07
Ud.	Puerta de garaje enrollable de chapa de acero galvanizado, completa y colocada.	214,00
Ml.	Barandilla metálica de fachada de 1 m. de altura, realizada con tubo de chapa de acero y montantes de angular, elaborada en taller y montada en obra.	35,42
M2.	Reja formada por perfiles metálicos, cerca de pletina, barrotes redondos con separación de 12 cm.	77,15
M2.	Balconera de hierro con barrotes verticales, barnizada y colocada.	96,46

M2.	Balconera abatible de aluminio termolacado, incluyendo acristalamiento tipo climalit y persiana.	160,77
-----	--	--------

N) CARPINTERIA INTERIOR

Ud.	Puerta de paso interior de madera, barnizada, completa y colocada.	140,44
Ud.	Puerta de paso interior de doble hoja, barnizada completa y colocada.	141,48
MI.	Barandilla de escalera de 90 cm., de altura, de hierro con pasamanos de madera, barnizada, atornillado a tubo, pilastras cada 70 cm., y barrotes verticales, colocada.	64,31
MI	Barandilla de escalera de 90 cm., de altura totalmente de madera, barnizada, pilastras torneadas verticales, totalmente montada.	128,61
M2.	Frente de armario empotrado de madera, barnizado, hoja y maletero, completo y colocado.	33,44

O) PINTURAS

M2.	Pintura al temple (en techos)	7,76
M2.	Pintura plástica al gotelé.	5,35
M2.	Pintura plástica en interiores	2,35
M2.	Pintura a la pasta rallada.	9,35
M2.	Pintura plástica en fachada.	7,69

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE Y ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO.

El impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

c) De acuerdo con el art. 59 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se acuerda la imposición y ordenación del impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos íntegrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles.

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén íntegrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990 de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se transmita el terreno, o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 90 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales íntegradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o íntegro en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 %, aplicable respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,06 %.
- b) Periodo de hasta diez años: 2,91 %.
- c) Periodo de hasta quince años: 2,80 %.
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,80 %.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes de la Ordenanza Fiscal para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado 29,00 %.

ARTÍCULO 6. CUOTA.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES.

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

- a) El 95 % si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 21.035,42 euros.
- b) El 25% si el valor catastral del suelo es superior a 21.035,42 euros.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

ARTÍCULO 8. DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS GENERALES.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El periodo de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público,

la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El periodo de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

ARTÍCULO 9. DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS ESPECIALES.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.
2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impuesto aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.
3. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prórrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
5. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.
6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

ARTÍCULO 11. LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2004.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de Octubre de 2003, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004 y 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se registrá:

1. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Por la Presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES

1. Estarán exentos de este impuesto:
 - b) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - c) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

- e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- f) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
 - Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
 - A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular de vehículo.

ARTÍCULO 5. TARIFAS

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente.

A) Turismos	1,7472
B) Autobuses	1,7472
C) Camiones	1,7472
D) Tractores	1,7472
E) Remolques y semirremolques	1,7472

F) Otros vehículos 1,9864

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en el Municipio será el siguiente:

	Euros
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.	23,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	59,54
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	125,69
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	156,57
De 20 caballos fiscales en adelante.	195,69
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	145,54
De 21 a 50 plazas.	207,29
De más de 50 plazas.	259,11
c) Camiones:	
De menos de 1000 kg. de carga útil.	73,87
De 1000 a 2999 kg. de carga útil.	145,54
De 2999 a 9999 kg. de carga útil.	207,29
De más de 9999 kg. de carga útil.	259,11
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.	30,87
De 16 a 25 caballos fiscales.	48,52
De más de 25 caballos fiscales.	145,54
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1000 kg. de carga útil.	30,87
De 1000 a 2999 kg. de carga útil.	48,52
De más de 2999 kg. de carga útil.	145,54
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	8,78
Motocicletas hasta 125 cc.	8,78
Motocicletas de 125 a 250 cc.	15,04
Motocicletas de 250 a 500 cc.	30,09

Motocicletas de 500 a 1000 cc.	60,17
Motocicletas de más de 1000 cc.	120,34

ARTÍCULO 6. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.
4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.
5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

ARTÍCULO 7. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8. INGRESOS

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.
3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.
4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2004.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de Octubre de 2003, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004 y 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SuntuARIOS.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1.- A partir del 1 de enero de 1991, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente exclusivamente a la modalidad de éste que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca.

2.- A tal fin permanecen vigentes todas las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por las que se rige el impuesto de referencia en la modalidad del artículo 372 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

3.- Las restantes modalidades de este impuesto quedan suprimidas desde el 1 de enero de 1991. (Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

4.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 230, 231 y 372 al 377 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, el Ayuntamiento exigirá el IMPUESTO SOBRE GASTOS SuntuARIOS.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute del aprovechamiento.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrán derecho a exigir al titular del aprovechamiento el importe del Impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE.

1.- La base de este Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola que se calculará conforme lo disponga la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 5.- BENEFICIOS FISCALES.

1.- De conformidad con el artículo 9.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 0'20.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1.- El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.

1.- Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

ARTÍCULO 9.- PAGO.

1.- Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

ARTÍCULO 10.- SUCESION EN LA DEUDA TRIBUTARIA.

1.- En todo traspaso o cesión de sociedades o círculos de recreo deportivo, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquel

podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso y su acción investigadora, se aplicará la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

VIGENCIA / MODIFICACION

Esta Ordenanza ha sido modificada en sesión de 31 de Octubre de 2002; surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2003, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION PRIVATIVA DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DEL POLIGONO INDUSTRIAL, PISTAS CAVILA.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria; Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.- Este precio Público se regirá:

1º.- Por las Normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya aprobó este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confería el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria; Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

2º.- Por la presente Ordenanza, y en su defecto por la Ordenanza General de Precios Públicos aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de octubre de 1989, y por las normas de general aplicación.

Hecho imponible.

Artículo 2. EL objeto de este precio público es la utilización privativa de las instalaciones municipales del polígono industrial "Pistas Cavila".

La obligación de contribuir nace por la utilización individual de las instalaciones citadas para la realización de pruebas para obtención del permiso de conducir.

Obligados al pago.

Artículo 3. Son sujetos pasivos contribuyentes los titulares de Gestorías, Autoescuelas y las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen las instalaciones citadas.

Serán responsables subsidiarios del abono de este precio público las personas que vayan incluidas en la declaración regulada en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Tarifa.

Artículo 4º.- Por cada persona que utilice las instalaciones se satisfarán la cantidad de 1,833087€ por día.

El devengo de este precio público nace en el momento de la concesión de la utilización solicitada; no obstante se establece la obligación de depósito previo de su importe total.

Administración y cobro.

Artículo 5. Los sujetos pasivos están obligados a presentar, con carácter previo a la utilización de las instalaciones, ante la Administración Municipal una declaración en la que contar como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del solicitante.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Municipio y provincia.
- Fecha de utilización.
- Relación nominal de los participantes en las pruebas a realizar, con indicación de apellidos y nombre, DNI y domicilio.

La solicitud y la relación de alumnos se efectuarán utilizando los anexos I y II que se acompañan a esta Ordenanza.

Artículo 6. En el momento de la presentación de la declaración antes citada se abonará con carácter de autoliquidación, sujeta a posterior comprobación, el importe total del precio público correspondiente.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 8 de Noviembre de 1.991, modificada en sesiones de 10 de Diciembre de 1.997, y de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

A N E X O I

Don con D.N.I. número, en representación de
....., con D.N.I. número y domicilio en, municipio
..... provincia

Solicita:

Autorización para utilización de las instalaciones municipales del polígono industrial "Pistas Cavila" en la realización de pruebas para obtención del permiso de conducir el próximo día, siendo el número de alumnos que van a realizar dichas pruebas, y que se relacionan en el documento adjunto.

Observaciones:

Caravaca de la Cruz,

SEÑOR ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ.

A N E X O II

Relación participantes en pruebas a realizar el día

Apellidos y nombre	DNI	Domicilio
--------------------	-----	-----------

TARIFA Y NORMAS DE APLICACION POR UTILIZACION PRIVATIVA DEL APARCAMIENTO SUBTERRANEO SITO EN LA AVDA. GRAN VIA, 18 DE ESTA CIUDAD.

Fundamento y naturaleza

Este precio Público se regirá:

1º.- Por las Normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya aprobó este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confería el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria; Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

2º.- Por la presente Ordenanza, y en su defecto por la Ordenanza General de Precios Públicos aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de octubre de 1989, y por las normas de general aplicación.

Artículo 1º.- Constituye el hecho imponible la utilización del aparcamiento subterráneo de la Avda. Gran Vía, 18, para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 2º.- La obligación de contribuir nace con la concesión o autorización del Ayuntamiento, para la utilización prevista en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Este precio público se devengará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

	Euros
a) Por plaza, uso horario:	
- Primeras dos horas o fracción (por hora).	0,65
- Resto de dos horas o fracción (por hora).	0,83
- Jornada completa.	8,21

b) Por plaza, uso residente (mensual): 39,40

Artículo 4º.- El importe de los derechos citados en el Artículo anterior se hará efectivo en el propio aparcamiento, instalándose al efecto los medios necesarios.

Artículo 5º.- Vigencia inicial: Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación definitiva.

Artículo 6º.- Aprobación.

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 8 de Abril de 1.994, y modificada en sesiones de 26 de Octubre de 2000, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003 y de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR USO DEL TEATRO THUILLIER Y CINE DE VERANO, PLAZA DE TOROS Y OTRAS DEPENDENCIAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

Fundamento y naturaleza

Este precio Público se regirá:

1º.- Por las Normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya aprobó este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confería el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria; Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

2º.- Por la presente Ordenanza, y en su defecto por la Ordenanza General de Precios Públicos aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de octubre de 1989, y por las normas de general aplicación.

Normas de aplicación.

Artículo 1º. Constituye el hecho imponible de este precio público el uso de las instalaciones del Teatro Thuillier, Cine de Verano, Plaza de Toros y otras dependencias de titularidad municipal.

Artículo 2º. Están obligados al pago de estos derechos toda persona que haga uso de estas instalaciones en las representaciones que en las mismas se realizan.

Artículo 3º. Antes de acceder a los locales, se proveerán los usuarios del correspondientes resguardo de pago.

1.- Los precios públicos correspondientes a esta Ordenanza se contemplan en la siguiente:

TARIFA.

CONCEPTO	MINIMO	MAXIMO
A) Por persona en proyecciones cinematográficas.	2,10	4,25
B) Por persona en representaciones teatrales y representaciones folklóricas.	2,10	21,00
C) Por persona en teatro infantil.	0,60	0,60

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET JOVEN", tendrán un descuento del 15%.

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET APAS", tendrán un descuento del 20%.

Los descuentos a jóvenes que están en posesión de LOS CARNETS JOVEN Y APAS, no serán acumulables.

Todos los jubilados, obtendrán un descuento del 50% de la tarifa vigente en cada momento.

Las variaciones de precios por las representaciones, deberán ser dictaminadas previamente por la Comisión Informativa Permanente de Economía y Hacienda.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 20 de Noviembre de 1.990, y modificada en sesiones de 8 de Noviembre de 1.991, 17 de Noviembre de 1.994 14 de Noviembre de 1.995, 10 de Diciembre de 1.997, 26 de Octubre de 2000, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004 y, 10 de 0 noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LA EMISORA MUNICIPAL "CARAVACA RADIO, S.L."

Bases:

Artículo 1º.- Constituye el hecho imponible de este precio público la emisión de comunicados y cuñas publicitarias por la Emisora Municipal "Caravaca Radio, S.L.".

Artículo 2º.- Están obligados al pago de estos derechos las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios de la Emisora Municipal.

Artículo 3.- Los precios públicos correspondientes a esta Ordenanza se contemplan en la siguiente

TARIFA:

CONCEPTO	PRECIO
	Euros
A.- Comunicados:	
Son los emitidos con una duración máxima de 15"	1,85
B.- Cuñas:	
a) Hasta 30 "	3,40
b) Hasta 45 "	5,35
c) Hasta 1' .	8,40
C.- Producción: Por grabación.	11,45

Artículo 4º.- Normas de aplicación:

- a.- A partir de 100 cuñas contratadas durante un mes se practicará una bonificación del 10%.
- b.- Los precios de la tarifa son para cuñas sin determinación de horario específico, emplazándose en los bloques publicitarios más adecuados.
- c.- El emplazamiento fijo se incrementará con un 20%, del precio fijado en la tarifa.-
- d.- Las liquidaciones al efecto se incrementaran con el I.V.A. vigente.
- e.- Los precios de esta tarifa, corresponden únicamente a la ocupación de antena, otros gastos como: líneas microfónicas, suplidos, actuaciones artísticas, grabaciones, realización, etc, serán por cuenta del anunciante y previamente presupuestados.
- f.- Las órdenes publicitarias y el material necesario para emitir las cuñas estarán en la Emisora 48 horas antes de la fecha de emisión.

- g.- Las órdenes de suspensión o modificación de la publicidad ordenada, deberán estar en la Emisora con 48 horas de antelación a la fecha prevista de emisión.
- h.- Los espacios especiales no contenidos en esta Tarifa serán objeto de presupuesto previo.
- i.- La emisora municipal, se reserva el derecho de suspender o variar las emisiones previstas, la publicidad incluida en dicha emisión quedar anulada y no ser factura al anunciante.
- j.- La Emisora Municipal se reserva el derecho de rechazar la admisión o suspender en cualquier momento aquella publicidad que a su juicio, pueda causar el rechazo de su audiencia, anunciantes o vulnere los principios de: legalidad, autenticidad, veracidad y libre competencia.
- k.- Los anuncios serán emitidos bajo la exclusiva responsabilidad de quien haya cursado la orden de publicidad.
- l.- La tramitación de una orden publicitaria a la Emisora Municipal, supone, por parte del anunciante, el conocimiento y aceptación de estas condiciones de contratación.
- m.- La interpretación de estas condiciones se dilucidarán ante los Tribunales del domicilio de la Emisora Municipal. El anunciante renuncia al uso de su fuero propio.

Artículo 5º.- Administración y cobranza:

Los derechos recogidos en la Tarifa de la presente Ordenanza, se devengarán en el momento de solicitud de los servicios, y se satisfarán al ser practicada su liquidación, una vez realizada la emisión.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 8 de Noviembre de 1.991 y modificada en Sesiones 14 de Noviembre de 1.995, 10 de Diciembre de 1.997, 21 de Diciembre de 1.999, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004 y, 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN GUARDERIAS. TARIFA Y NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 1º. Será objeto de este precio público los servicios educativos, los de comedor y los derechos de inscripción de los alumnos.

Hecho imponible

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible la actividad desarrollada por las Guarderías desde el momento mismo de la inscripción de los alumnos.
2. Estarán obligados al pago de las cantidades recogidas en la tarifa de la presente Ordenanza, los padres o tutores de los alumnos matriculados en las Guarderías.

Bases y tarifa

Artículo 3º.

1. La tarifa se devengará desde el momento mismo en que previa inscripción del alumno se declare abierto el curso escolar, liquidándose por meses anticipados y dentro de los 10 primeros días de cada mes.
2. La base imponible se determinará dividiendo los ingresos netos de la unidad familiar entre el número de miembros que la componen. A estos efectos se considera unidad familiar la formada por las personas que conviven en el hogar, con parentesco en primer grado de consanguinidad de cualquiera de los cónyuges, excluyéndose los hijos capaces mayores de 18 años.

T A R I F A

4.- El precio de los servicios de cuidado de niños serán los siguientes:

CONCEPTO	Euros
1.- Cuota anual inscripción.	29,90
2.- Cuidado de niños, trimestral:	
a) Cuota única	238,90
b) Unidad familiar con renta per cápita inferior a 3.005,06 €	201,25
c) Unidad familiar con renta per cápita inferior a 2.103,54 €	111,00

d) Unidad familiar con renta per cápita inferior a 1.502,53 €	89,55
e) Guardería de Archivel (jornada completa)	82,20
f) Guardería de Archivel (media completa)	41,25
3.- Servicio de Comedor:	
a) Cuota mensual	55,90
4.- Ampliación de horario, Cuota mensual	12,00

Estas tarifas se bonificarán en un 25 % al tener más de un hijo en las Guarderías.

Artículo 5º.- El pago de las cuotas se efectuará en el primer mes de cada trimestre, su impago producirá la baja del niño en el Centro en el que se encuentre inscrito, sin posibilidad de ingreso en cualquier otro de los gestionados por el Ayuntamiento, salvo que satisfaga los recibos pendientes y exista plaza en el mismo Centro.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 18 de Octubre de 1.989, y modificada en sesiones de 20 de Noviembre de 1.990, 8 de Noviembre de 1.991, 11 de Noviembre de 1.992, 28 de Octubre de 1.993, 17 de Noviembre de 1.994, 10 de Diciembre de 1.997, 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004 y 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDA Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean:

- a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de alcantarillado.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de esta tasa:

- 1.- En la autorización a la acometida, una cantidad fija, por una sola vez.

- 2.- En los servicios de alcantarillado y depuración, los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.

Cuota Tributaria

Artículo 7º.- 1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 9,36 €.

3. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

ORIGEN	PRECIO
	Euros
a) Viviendas:	
Cuota fija (franquicia de 9 m3)	0,64
De 9 m3 a 15 m3 mensuales	0,114
Superior a 15 m3 mensuales	0,114
b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Hasta 15 m3 mensuales	0,114
Superior a 15 m3 mensuales	0,125
c) Derechos de enganche a la red general, por una sola vez	9,58

Una vez concedida la baja en el Servicio Municipal de Agua Potable, ésta se hará extensiva a la de alcantarillado.

Devengo

Artículo 8º.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán bimestralmente, con carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004 y, 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, hasta su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Tasa se regirá:

- a) Por la presente Ordenanza fiscal y la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público local.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente Licencia de Actividad precisa para la Apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medioambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y de acuerdo con la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, el Plan General de Ordenación Urbana y esta Ordenanza.

2.- La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, o bien, carezcan de ella.

3.- Estarán sujetos a esta Tasa los siguientes supuestos:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de actividad en establecimientos con Licencia de Apertura.
- c) Ampliación de superficie de establecimientos con Licencia de Apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con Licencia de Apertura.
- e) Reforma de establecimientos con Licencia de Apertura, sin cambio de uso. Si la reforma tuviese su origen en los supuestos de hundimiento o incendio del local, la reinstalación de la actividad deberá realizarse dentro del plazo de dos meses desde que hubiera finalizado la reforma.

No devengará la Tasa cuando un establecimiento se traslade de local si el traslado es como consecuencia de derribo, declaración de estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

- f) El cambio de titularidad de establecimientos con Licencia de Apertura, sin haber suspendido la actividad del mismo.

Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida Licencia de Apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la Licencia concedida en su día.

- g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular con Licencia en su día, si la Licencia no hubiere caducado o por cambio en la titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.
- h) En los supuestos de incendio o hundimiento del local donde se ejerciera la actividad, una vez terminada la reforma del mismo, se deberá solicitar nueva Licencia de Apertura.
- i) Estarán sujetos a la Tasa también las Licencias temporales de Apertura para locales o actividades no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de Fiestas de nuestra ciudad o los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, considerándose que la Licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el periodo de tiempo por el que se conceda la misma.
- j) Consultas previas de viabilidad de actividades.

4.- A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de Licencia Municipal

5.- Estará sujeta a Licencia de Actividad para Apertura toda clase de establecimientos que tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares, salvo los supuestos excluidos del deber de solicitar y obtener las Licencias reguladas en la Ordenanza Municipal reguladora de las Licencias de Apertura de Establecimientos y de Actividades.

6.- No deberá proveerse licencia por la actividad desarrollada por cada una de las máquinas recreativas y de azar, fotocopiadoras u otras máquinas automáticas con que cuente el establecimiento, con independencia de la obligación de tributar por la actividad a la que sirvan de base o complemento.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.-

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de

licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se está desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.

2.- Tienen la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio o actividad.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.-

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BENEFICIOS FISCALES.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.-

1.- Constituye la base imponible de esta tasa las cantidades que tenga asignadas en las tarifas (recogidas en el artículo número 8), la actividad o conjunto de actividades que se realicen en el local sujeto a apertura.

ARTICULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

2.- La cuota tributaria a satisfacer consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas tipificadas en el siguiente artículo.

3.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4.- Las actividades de carácter temporal abonarán el 50 por ciento de la cuota correspondiente, siempre que no se supere el periodo de actividad de seis meses, en caso contrario se abonará la totalidad de la cuota exigible.

ARTICULO 8.- TARIFA.

1.- La Tasa que regula esta Ordenanza, se regirá para cada TIPO DE PROCEDIMIENTO contemplados en los ANEXOS I, II y III, de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia (B.O.R.M. Nº. 78 de fecha 03/04/95), por las siguientes tarifas:

1.- Actividades comprendidas en el apartado 2.3, subapartados d, e y f del ANEXO I.	1.244,30 Euros.
2.- Actividades comprendidas en el apartado 2.4 del ANEXO I.	1.863,00 Euros.
3.- Actividades comprendidas en el apartado 2.5, subapartados a, b, c, d, e y f del ANEXO I.	5.175,00 Euros.
4.- Actividades comprendidas en el apartado 2.6, subapartados e y f del ANEXO I.	24.840,00 Euros.
5.- Actividades comprendidas en el apartado 2.7 del ANEXO I.	2.587,50 Euros.
6.- Actividades comprendidas en el apartado 2.8 del ANEXO I.	3.105,00 Euros.
7.- Actividades comprendidas en el apartado 2.9 del ANEXO I.	4.140,00 Euros.
8.- Actividades comprendidas en el apartado 2.10, subapartados j, m, n y o del ANEXO I.	5.175,00 Euros.
9.- Actividades comprendidas en el ANEXO II. Números 1 al 11. Ambos inclusive.	339,00 Euros.
10.- Actividades comprendidas en el ANEXO II. Números 12 al 18. Ambos inclusive.	791,15 Euros.
11.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Números 20 al 26, Ambos inclusive.	452,00 Euros.
12.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 27.	2.260,00 Euros
13.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 29.	724,50 Euros.
14.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 31.	508,60 Euros.
15.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 32.	1.035,00 Euros.
16.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Números 33 al 34. Ambos inclusive.	517,50 Euros.
17.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I.I Número 36. Oficinas Bancarias.	1.552,50 Euros.
18.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 36:	1.035,00 Euros.
a) Oficinas de Servicios Jurídicos, Contables y de Publicidad.	

<p>b) Dependencias ocupadas por Asesorías Jurídicas o cualquier otra actividad, aunque no tenga contacto directo con el público, pero que dependa de alguna entidad bancaria o caja de ahorro, o que realicen funciones dedicadas al despacho de asuntos que sirvan de auxilio o complemento de las mismas.</p> <p>c) Sociedades de Promoción Inmobiliaria.</p> <p>d) Sociedades de crédito hipotecario, entidades de financiación, entidades aseguradoras en el mercado de dinero, empresas de arrendamiento financiero, sociedades instrumentales de agentes mediadores colegiados, sociedades de garantía recíproca, sociedades de refinamiento y cualquier otra institución financiera sujeta a regulación especial.</p> <p>e) Instituciones de inversión colectiva, tales como sociedades de inversión mobiliaria y fondos de inversión en activos de mercado monetario, y demás instituciones, cuyo objeto principal sea la inversión o gestión de activos financieros.</p> <p>f) Sociedades de capitalización, ahorro y crédito.</p> <p>g) Sociedades mutuas de seguros de vida, incendios y automóviles.</p> <p>h) Sociedades gestoras.</p>	
19.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 36: Hospitales, Clínicas y otros establecimientos Sanitarios.	2.070,00 Euros.
20.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 36: a) Locales donde desarrollen sus actividades las Entidades sin ánimo de lucro que tengan la consideración de Centros de Servicios Sociales conforme a lo previsto en la legislación vigente.	103,50 Euros.
21.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 39.	828,00 Euros.
22.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Número 41	828,00Euros.
23.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I. Industrias del Calzado.	904,15 Euros.
24.- Resto de las actividades comprendidas en el ANEXO I I.	517,50 Euros.
25.- Actividades comprendidas en el ANEXO I I I. Consultas veterinarias. Salones de Peluquería y Institutos de Belleza. Usos Administrativos y de servicios. Etc	500,00 Euros.
26.- Sobre las cuotas de tarifa indicada se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie	

dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:	
- Hasta 100 m2	1,00
- De más de 100 m2., a 300 m2	1,10
- De más de 300 m2., a 500 m2	1,20
- De más de 500 m2., a 1.000 m2	1,30
- De más de 1.000 m2	1,40
27.- Otras tarifas:	
a) Consulta previa: se satisfará el 10 % de la cantidad que corresponda al importe total de la Tasa. La cantidad abonada por consulta previa se deducirá de la correspondiente a la Licencia, si esta se solicita antes de transcurrir tres meses a contar desde la recepción del informe correspondiente a la consulta realizada, salvo que se hubiese producido alguna modificación en la normativa sectorial o municipal aplicable a este supuesto.	
b) Certificación sobre datos de Licencias obrantes en los archivos del Ayuntamiento	31,00 €
c) Cambios de titularidad: 50 %, de la cantidad que corresponda al importe total de la Tasa.	

28.- Descripción de las obras, instalaciones y actividades recogidas en los ANEXOS I, II, III y IV de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia (B.O.R.M. Nº.: 78 de fecha 03/04/95):

a) ANEXO I de la LEY 1/1995, de 8 de marzo, de PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGION DE MURCIA. ACTIVIDADES SOMETIDAS A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL:

1. DIRECTRICES, PLANES Y PROGRAMAS.

- a) Montes. Aprovechamientos y gestión forestal. Repoblaciones.
- b) Agricultura (modernización y transformación, abandono) y Ganadería.
Actividades cinegéticas.
- c) Pesca y acuicultura.
- d) Gestión de residuos agropecuarios, sólidos urbanos, industriales, radiactivos, tóxicos y peligrosos, hospitalarios.
- e) Depuración de aguas y saneamiento.
- f) Lucha contra la contaminación atmosférica.
- g) Lucha contra la erosión y desertificación. Regulación hidrológica.
- h) Ordenación de recursos mineros y actividades extractivas.
- i) Carreteras, transportes, puertos y otras infraestructuras territoriales.
- j) Industria y energía.
- k) Turismo.

- l) Desarrollo regional y desarrollo económico.
- m) Ordenación del territorio.
- n) Planeamiento urbanístico: Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana, Normas subsidiarias y complementarias de Planeamiento, y sus revisiones, así como las modificaciones que reduzcan la superficie de suelo no urbanizable o incrementen el suelo industrial.

2. PROYECTOS DE OBRAS Y ACTIVIDADES.

2.1.- Sobre el medio natural.

- a) Cualquier proyecto a realizar en un Area de Sensibilidad Ecológica donde exista el riesgo de alteración de la realidad física o biológica de la zona.
- b) Toda transformación de uso del suelo, en Areas de Sensibilidad Ecológica mayor de 10 ha., o mayor de 5 ha., si la pendiente es igual o superior al 10 %.

2.2.- Aprovechamiento y gestión forestal.

- a) Tala, corta o arranque de arbolado natural o naturalizado en superficies mayores de 50 ha. En todos los casos quedan exceptuadas las cortas correspondientes a tratamientos selvícolas o culturales.
- b) Repoblaciones forestales en superficies mayores de 50 ha.
- c) Caminos rurales y pistas forestales en laderas con pendiente superior al 10%.
- d) Actividades u obras que supongan relleno, aterramiento, drenaje, y desecación de humedades naturales, seminaturales, o naturalizados.

2.3.- Agricultura y zootecnia.

- a) Transformación de terrenos incultos o seminaturales para la explotación agrícola intensiva en superficies mayores de 50 ha., o de 20 ha., si la pendiente es igual o superior al 10 %.
- b) Concentración parcelaria de terrenos cuya superficie sea mayor de 50 ha.
- c) Transformación de secano a regadío en superficies mayores a 50 ha.
- d) Instalaciones ganaderas:
 - Vacuno de más de 300 cabezas.
 - Ovino y caprino de más de 1.000 cabezas.
 - Porcino de más de 350 plazas de reproductores en ciclo cerrado, o cebaderos con más de 800 cabezas.
 - Avícolas o cunícolas de más de 15.000 unidades.

- e) Mataderos con capacidad superior a las 1.000 Tm/año, y salas de despiece con capacidad superior a las 4.000 Tm/año.
- f) Instalaciones de cultivos marinos, tanto las situadas sobre tierra firme como en el medio acuático.

2.4.- Industrias agroalimentarias.

- a) Cervecerías y malterías.
- b) Azúcares y confituras.
- c) Conservas y productos de animales y vegetales.
- d) Aceites, margarinas, grasas animales y vegetales.
- e) Féculas industriales.
- f) Fábricas de harinas de huesos y gluten de pieles.
- g) Fábricas de harina de pescado y extracción y tratamiento del aceite de pescado.
- h) Destilerías de alcohol, de esencias y transformación de vinazas.

2.5.- Industria extractiva.

- a) Explotaciones extractivas de minerales combustibles sólidos y metálicos Energéticos, así como sus instalaciones accesorias.
- b) Explotaciones y extracciones a cielo abierto de minerales metálicos y no metálicos e instalaciones accesorias.
- c) Instalaciones de preparación y tratamiento de metales ferrosos y no ferrosos.
- d) Extracción de minerales diferentes a los metálicos y energéticos, como mármoles, calizas, arena, gravas, pizarras, sales, yesos, fosfatos y potasa.
- e) Extracción, tratamiento o transformación de amianto, sales potásicas, fosfatos y nitratos.
- f) Instalaciones dedicadas a la fabricación de cemento.

2.6.- Actividades industriales energéticas.

- a) Extracción o captación de gas natural, así como plantas de producción o distribución.
- b) Extracción y refino de crudos del petróleo, así como de su almacenamiento.
- c) Producción de hidrocarburos y lubricantes a partir de petróleo bruto.
- d) Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones industriales para la producción de energía eléctrica, vapor y agua caliente, así como centrales Hidroeléctricas.
- e) Centrales nucleares y otras industrias dedicadas al almacenamiento, enriquecimiento, transporte o tratamiento de materiales o residuos radioactivos o a su manipulación con vistas a posteriores usos.

- f) Plantas de transformación de energía solar y energía eólica que ocupen una superficie mayor de 5.000 m².
- g) Fábricas de coque.
- h) Aglomeración industrial de hulla y lignito.

2.7.- Obtención y transformación de metales derivados.

- a) Fundiciones e instalaciones siderúrgicas de producción y tratamiento de metales.
- b) Tostación, calcinación, aglomeración o sintetización de minerales metálicos.
- c) Embutido y corte de piezas de grandes dimensiones.
- d) Construcción de estructuras metálicas y tratamiento y revestimiento de metales.
- e) Caldererías, construcción de depósitos metálicos y otras piezas de chapistería.
- f) Construcción y ensamblaje de todo tipo de vehículos a motor, así como partes del mismo.
- g) Instalaciones dedicadas a la construcción, prueba y reparación de motores.
- h) Instalaciones dedicadas a la construcción o reparación de aeronaves y ferrocarriles.

2.8.- Otras actividades industriales.

Instalaciones químicas integradas.

- a) Fabricación de productos químicos y tratamiento de productos intermedios, en especial de productos fitosanitarios, farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
- b) Instalaciones industriales para el almacenamiento de productos petroquímicos y gases licuados del petróleo.
- c) Fabricación, almacenamiento y manipulación de productos explosivos.
- d) Fabricación de aglomerado asfáltico.
- e) Fabricación de vidrio.
- f) Fabricación de pasta de papel.
- g) Industrias de fibras textiles, tintado y fabricación de fibras artificiales.
- h) Industrias de lavado, desengrasado y blanqueado de lana.
- i) Industrias del cuero y curtidurías.
- j) Industrias de la madera, aglomerados, contrachapados y tableros de fibras.
- k) Fabricación, producción y tratamiento de celulosa.
- l) Industrias del plástico, caucho, fabricación y tratamiento de elastómeros.
- m) Fabricación de fibras minerales artificiales.

2.9.- Recuperación, tratamiento y almacenamiento de residuos y subproductos.

- a) Vertederos, almacenamiento y plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos, industriales, tóxicos y peligrosos, agropecuarios y hospitalarios.

- b) Instalaciones dedicadas al almacenamiento y tratamiento de residuos radioactivos.
- c) Estaciones depuradoras de aguas residuales.
- d) Depósitos de lodos.

2.10.- Otras infraestructuras y proyectos de obras.

- a) Oleoductos, gaseoductos y transporte por tuberías de hidrocarburos y productos químicos.
- b) Líneas de transporte de energía eléctrica de alta tensión.
- c) Construcción de autopistas, autovías, carreteras y otras vías de tránsito, así como variantes de población y desdoblamientos, incluyendo las mejoras de trazado superior a 10 km.
- d) Emisarios submarinos.
- e) Construcción de ferrocarriles, tranvías, metro, funiculares y teleféricos.
- f) Obras de canalización, encauzamiento, trasvases y de regulación hidráulicas.
- g) Presas y embalses de riego con capacidad superior a 50.000 m³.
- h) Presas de altura de diques o muros superior a 9 m.
- i) Explotación de acuíferos cuando el volumen anual de extracción sea superior a 500.000 m³.
- j) Construcción y ampliación de aeropuertos, aeródromos y helipuertos de uso público o particular, incluyendo las pistas para despegue y aterrizaje de ultraligeros.
- k) Campos de golf.
- l) Pistas y circuitos de velocidad o de pruebas y experimentación para vehículos a motor
- m) Instalaciones para la explotación y envasado de agua de manantial.
- n) Cualquier actividad que demande, use o vierta más de 250 m³. de media diaria de aguas no marinas, excluyendo usos de abastecimiento con fines domésticos, plantas de potabilización y consumos en riego agrícola.

2.11.- Planeamiento urbanístico.

- a) Planes para la localización de polígonos industriales y proyectos de urbanización de Planes Parciales de uso industrial.
- b) Planes parciales de proyectos de urbanización en zonas seminaturales o naturales.
- c) Programas de Actuación Urbanística.

b) ANEXO II de la LEY 1/1995, de 8 de marzo, de PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGION DE MURCIA. ACTIVIDADES CUYA CALIFICACION AMBIENTAL CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS.

- 01 Avicultura.
- 02 Cunicultura.
- 03 Doma de animales y picaderos.
- 04 Explotaciones de ganado cabrío.
- 05 Explotación de ganado equino.
- 06 Explotación de ganado porcino.
- 07 Explotación de ganado lanar.
- 08 Instalaciones para cría o guarda de perros.
- 09 Explotaciones de ganado vacuno.
- 10 Comercio al por menor de todo tipo.
- 11 Venta y almacenes de artículos de droguería.
- 12 Venta y almacenes al por mayor de artículos de perfumería.
- 13 Venta y almacenes al por mayor de artículos de limpieza.
- 14 Venta y almacenes al por mayor de abonos orgánicos.
- 15 Venta y almacenes al por mayor de materiales de construcción.
- 16 Venta y almacenes al por mayor de comestibles.
- 17 Venta y almacenes al por mayor de artículos de confección.
- 18 Venta y almacenes al por mayor de piensos para animales.
- 19 Garajes.
- 20 Exposición, venta y lavado de vehículos.
- 21 Estudios de rodajes de películas.
- 22 Estudios de televisión y videoclubes.
- 23 Talleres de Tintorería – quitamanchas y de limpieza y planchado.
- 24 Actividades relacionadas con la reparación y desguace de vehículos, electrodomésticos, y mecanismos y equipos en general hasta un máximo de 50 Kw de potencia instalada. Se exceptuarán de la competencia municipal todas aquellas actividades que eliminen sus vertidos líquidos fuera de colectores municipales y las productoras y gestoras de residuos tóxicos y peligrosos, salvo empresas generadoras de aceites usados, taladrinas agotadas y restos de pinturas, barnices, lacas, tintes y similares que eliminen dichos residuos mediante entrega a gestores autorizados.
- 25 Imprentas y fotorrevelado.
- 26 Industrias de la prensa periódica.
- 27 Aserrado, tallado y pulido de la piedra y rocas ornamentales.
- 28 Derribos y demoliciones.

- 29 Salas de proyección de películas.
- 30 Locales de Teatro.
- 31 Restaurantes, cafés, cafeterías, bares, quioscos – bar (fijos o móviles) y similares con música o sin ella, tablaos flamencos y salas de exposiciones y conferencias.
- 32 Discotecas.
- 33 Gimnasios.
- 34 Academias de enseñanza, bailes y similares.
- 35 Agencias de Transporte.
- 36 Oficinas, oficinas bancarias y similares, actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, lubricantes, muebles de madera o similares, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etc.) supere los 10 kw o su superficie sea superior a 1.000 m².
- 37 Manipulación de productos hortofrutícolas.
- 38 Tostado de café.
- 39 Fabricas de embutido sin matadero.
- 40 Obtención de levadura, prensada y en polvo.
- 41 Fabricación de pan y productos de pastelería.
- 42 Industrias fabriles que no precisen de otras autorizaciones ambientales exigidas por la legislación en vigor.

c) ANEXO III de la LEY 1/1995, de 8 de marzo, de PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGION DE MURCIA. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA TRAMITACION ESTABLECIDA EN ESTA LEY.

- a) Talleres artesanos y talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 Kw y su superficie sea inferior a 200 m².
- b) Talleres de relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 kw y su superficie sea inferior a 200 m².
- c) Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 Kw y su superficie sea inferior a 200 m².
- d) Talleres de reparación de electrodomésticos, radio-telefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 Kw y su superficie sea inferior a 200 m².

- e) Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 3 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres o 20 aves, respectivamente.
- f) Instalaciones para cría o guarda de perros, susceptibles de albergar como máximo 4 perros.
- g) Actividades de almacenamiento de objetos o materiales, excepto productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera similares, siempre que su superficie sea menor a 300 m²., cuando las actividades estén aisladas, o de 150 m²., en los demás casos.
- h) Instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos para usos no industriales.
- i) Garajes para vehículos cuya superficie sea inferior a 150 m².
- j) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, cuya potencia mecánica instalada (compresores de cámaras frigoríficas, ventiladores, montacargas, etc.), no supere los 5 kw y cuya superficie sea inferior a 400 m².
- k) Oficinas, oficinas bancarias y similares, actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, lubricantes, muebles de madera o similares, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etc.) no supere los 10 kw o su superficie sea inferior a 1.000 m².
- l) Actividades comerciales de farmacia, objetos o muebles de madera, papelería y artículos de plástico, cuya superficie sea inferior a 200 m².

ARTICULO 9º.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, debiendo efectuar autoliquidación e ingreso de la misma para la concesión de la oportuna licencia.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la

renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia y abonado el depósito previo no procederá la devolución de la Tasa en ningún caso.

4.- En caso de desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión o desestimación de licencia, únicamente vendrán obligados al pago del 50 % de la cuota que corresponda, siempre que en el momento del desistimiento no hubiera aún recaído informe técnico alguno o, caso de haber recaído, éste pudiera determinar una denegación de la licencia por las causas previstas en el art. 29.a) de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, siempre y cuando en uno y otro caso no se hayan iniciado la actividad para la cual se solicitó licencia de actividad y no se halla abierto en ningún momento el establecimiento al público, liquidándose en el supuesto contrario por la totalidad.

5.- En caso de denegación expresa de la licencia solicitada, por las causas previstas en el art. 29.a) de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, el titular vendrá sólo obligado al pago del 50 % de la cuota que corresponda siempre que no se haya iniciado la actividad para la que solicitó licencia y no se halla abierto en ningún momento el establecimiento al público, liquidándose en supuesto contrario por la totalidad.

ARTICULO 10º.- DECLARACION, GESTION, INSPECCION.

1.- Los solicitantes, interesados en la obtención de una licencia de actividad de un establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General de este Ayuntamiento, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, haciendo expresa mención a la división, grupo y epígrafe en que se hallan incluídas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, acompañada de la documentación indicada en la misma, necesarios para su tramitación, según se trate de actividad exenta o sujeta al procedimiento de control medio ambiental, así como el impreso de autoliquidación.

2.- En galerías comerciales o centros de gran superficie se ejerzan diversas actividades o cuando coexistan con otras actividades auxiliares o complementarias, cada una deberá de proveerse de su licencia específica, sin perjuicio de su liquidación conjunta.

3.- En las transmisiones, traspasos, cesiones, etc., de establecimiento que, sin cesar, continuaran en el ejercicio de la industria, comercio, etc., del antecesor, el nuevo titular deberá comunicar el cambio de titular de la licencia al Ayuntamiento en el plazo de 30 días.

4.- Si después de formulada la solicitud de licencia de actividad se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien

se ampliase el local inicialmente previsto, esta modificaciones habrán de ponerse en conocimiento del Ayuntamiento con el mismo detalle y alcance que se exigen en el apartado 1 de este artículo.

5.- El Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las Leyes y Reglamentos vigentes, de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que incumplan las disposiciones normativas vigentes, por tanto, el documento de pago de los derechos no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de las Ordenanzas Municipales, en cuanto a autorizaciones, prohibiciones, limitaciones o emplazamientos de actividades. De igual modo el funcionamiento no autorizado de un establecimiento o industria, o su simple existencia, no significan renuncia a dicha facultad ni a la de percibir los derechos o tasas.

6.- En caso de comprobarse que un establecimiento o industria no reúne las condiciones requeridas para su existencia o emplazamiento, de conformidad con las Ordenanzas, Reglamentos municipales o generales, el servicio que efectúa tal comprobación deberá comunicarlo al Negociado administrativo, a los efectos oportunos.

7.- Las licencias se considerarán caducadas:

- a) A los seis meses de obtenidas si en dicho plazo el establecimiento no hubiese sido abierto al público.
- b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades, permaneciese cerrado más de seis meses consecutivos.

8.- La anulación o denegación de la licencia de apertura serán ejecutadas inmediatamente. De no acatar las órdenes Municipales se incurrirá en las sanciones pertinentes.

ARTICULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Serán de aplicación el régimen de infracciones y sanciones contenidas en la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia y la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.-

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesiones de 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004 y 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la expedición de títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, con o sin aparato taxímetro, y el cambio o sustitución del vehículo.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas por el otorgamiento de los títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, y del cambio o sustitución del vehículo.

Responsables

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Base imponible y cuota tributaria

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 1.- Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia para el indicado servicio, se abonará como cuota única 440,35 €
- 2.- Por renovación del título, con motivo del cambio de titular de la licencia, se abonará como cuota única 440,35 €

Devengo

Artículo 7º.- La obligación de contribuir nace en el momento en que por el Ayuntamiento se acuerde la concesión o renovación de la licencia o autorice la sustitución.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en el Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
- 2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesiones de 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.-

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean:

Responsables

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.-

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

2.- No obstante lo anterior, gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

b) Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6º.-

1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se señala a continuación.
3. Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

TARIFA

Documentos a expedir:

	PRECIO
	Euros
1. Todos los escritos dirigidos a las Autoridades Municipales, referentes a recursos	6,25
2. Por cada certificado de acuerdos municipales comprendidos en el último año	17,20
3. Busca por año	6,25
4. Certificación de una ordenanza total o parcialmente por folio mecanografiado	11,65

5. Certificación acreditada de exposición al público de documentos que se tramiten en otras oficinas	11,65
6. Cada título de Guarda Jurado, expedido a instancia de parte de sociedades particulares	24,85
7. Las comparecencias de interés particular para remisión de documentos a otros organismos, que precisen informe complementario de los técnicos municipales	50,40
8. Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler	543,25
9. Por renovación del título acreditativo de la concesión de una licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, con motivo del cambio de titular de la licencia	543,25
10. Por la tramitación de documentación y organización de cursos y actividades, precisas para la expedición del carné de manipulador de alimentos	11,65
11. Compulsa de documentos, por cada hoja compulsada.	0,75
12. Certificaciones de actas y documentos: por el 1er folio	2,80
13. Certificaciones de actas y documentos: por cada folio a partir del 1º.	1,70
14. Certificaciones relativas a los distintos padrones municipales	5,35
15. Copias o fotocopias que se expidan de documentos, acuerdos o antecedentes que obren en las oficinas o archivos municipales, aunque sean simples, y sin autorización, por cada folio escrito a máquina por una sola cara	1,85
16. Por cada informe emitido por la Policía Local, relativo a accidentes de tráfico y otros, a instancia de particulares.	16,00
17. Expedición de Cédula Catastral de Rústica.	3,30
18. Por Licencia de segregación de fincas rústicas o urbanas, por cada parcela segregada.	55,40
19. Por cualquier tipo de certificación o informe no enumerado en los puntos anteriores, referida a documentación que obre en poder del Ayuntamiento.	16,55
20. Por bastanteo de poderes y/o otros documentos por el Sr. Secretario de este Ayuntamiento.	5,00

Todos los jóvenes que tengan en posesión el "CARNET JOVEN", tendrán un descuento del 15%.

Todos los residentes en este término municipal, gozarán de una bonificación del 100 % del apartado 11 de la tarifa anterior, hasta 10 hojas compulsadas relativas a un mismo expediente.

Quedan excluidas del pago de la tasa las certificaciones que se detallan a continuación: certificados de haberes, certificación de no cobrar sueldo ni pensión, certificación de ingresos (por pérdida de carta de pago), certificación de situaciones referentes al personal del Ayuntamiento, y certificación para incluir en expedientes en trámite ante el Ayuntamiento.

Devengo

Artículo 7º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
2. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.
3. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004 y, 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS.-

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible:

1. La actividad municipal tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo a que se refiere la Ley 1/2001, de 24 de Abril del Suelo de la Región de Murcia y, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación de este Municipio.
2. La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, expedición de cédulas urbanísticas y/o certificado de servicios.
3. La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, reconocimiento de edificaciones.
4. La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, señalamiento de alineaciones o rasantes para todo tipo de edificaciones y viviendas.
5. La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, expedición de cédulas o certificados de habitabilidad.
6. La actividad municipal tanto técnica como administrativa de, fotocopias de planos y/o documentos.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas que soliciten o provoquen la prestación de servicios o en cuyo interés se presten estos servicios, todo ello a fin de generar de la Administración Municipal, el certificado, el informe o la actuación correspondiente.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota Tributaria

Base imponible

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

1. En las licencias municipales de obra el presupuesto total de la obra, constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, a partir de 320,00 Euros, del que no forman parte, en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

El valor de la base imponible se obtendrá aplicando al efecto los anexos 1 y 2 de la ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, conteniendo precios mínimos de referencia para la estimación de costos de ejecución material de construcción, tanto en las obras en el que el mismo se prevea según el proyecto presentado o en los de licencia de obra menor respectivamente, no obstante, de manera justificada, los técnicos municipales podrán informar sobre valores distintos de la base imponible, a la vista del proyecto correspondiente.

2. En las cédulas urbanísticas y/o certificado de servicios, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. De suelo industrial o recinto histórico.
- B. De casco en Pedanías.
- C. De casco actual, intensiva, extensiva y urbanizaciones.
- D. Espacios libres, zonas verdes, equipamientos colectivos, comunicaciones, cauces, aparcamientos y agrícola.

3. En el reconocimiento de edificaciones, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. Calles de 1ª y 2ª categoría.
- B. Calles de 3ª y 4ª categoría.
- C. Resto de calles.

4. En el señalamiento de alineaciones o rasantes para todo tipo de edificaciones y viviendas, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. Hasta 3 viviendas.
- B. De 4 a 10 viviendas.
- C. Más de 10 viviendas.
- D. Tira de cuerdas nave – almacén.

5. En la expedición de cédulas o certificados de habitabilidad, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. Calles de 1ª y 2ª categoría.
- B. Calles de 3ª y 4ª categoría.
- C. Resto de calles.

6. En las fotocopias de planos y documentos, la base imponible es la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente:

- A. Formato A-4.
- B. Formato U.
- C. Formato A-3.

Cuota Tributaria

Artículo 7º.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

CONCEPTO	TIPO (%)	PRECIO
		Euros
1. En el supuesto del nº 1 del artículo 6:		
a) En el Polígono Industrial de Cavila	0,00	
b) En el resto	0,62	
Aplicando una cantidad fija mínima de		3,53
2. En el supuesto del nº 2-a del artículo 6		28,08
3. En el supuesto del nº 2-b del artículo 6		14,76
4. En el supuesto del nº 2-c del artículo 6		62,14
5. En el supuesto del nº 2-d del artículo 6		21,73
6. En el supuesto del nº 3-a del artículo 6		82,47
7. En el supuesto del nº 3-b del artículo 6		57,82
8. En el supuesto del nº 3-c del artículo 6		41,28
9. En el supuesto del nº 4-a del artículo 6		25,00
10. En el supuesto del nº 4-b del artículo 6		82,47
11. En el supuesto del nº 4-c del artículo 6		165,50
12. En el supuesto del nº 4-d del artículo 6		24,54
13. En el supuesto del nº 5-a del artículo 6		78,20
14. En el supuesto del nº 5-b del artículo 6		46,90
15. En el supuesto del nº 5-c del artículo 6		31,20
16. En el supuesto del nº 6-a del artículo 6		0,10
17. En el supuesto del nº 6-b del artículo 6		0,10
18. En el supuesto del nº 6-c del artículo 6		0,20
19. Fotocopia de planos en formato A-0		3,80

Artículo 8º.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la delegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Conforme autoriza el Art. 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se efectuará el depósito previo del importe total de la tasa correspondiente, en el momento de realización de la solicitud.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado Regulatoras de la materia, así cómo en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

Quando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

3.- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicar la liquidación definitiva.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004 y, 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESION DE PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS.-

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por este Ayuntamiento de la Actividad Administrativa de la concesión de placas, patentes y distintivos.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta Tasa.

Responsables

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Base imponible

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

El suministro de placas para vado permanente y velomotores.

Cuota Tributaria

Artículo 7º.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO
	Euros
1. Placa para vado permanente.	16,15

Devengo

Artículo 8º.- Esta Tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad administrativa.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Artículo 11º.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.999, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004 y 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE BASURAS.-

Fundamento y régimen

ARTICULO 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

ARTICULO 2º.-

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de Recogida Domiciliaria, Tratamiento y Eliminación de Basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- 2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos., materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Sujetos pasivos

ARTICULO 3º.-

- 1º.- Son sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, locales y inmuebles de cualquier índole, situados en los, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2º.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o inmuebles de cualquier índole, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.

3º.- Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 23 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), y en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responsables

ARTICULO 4º.-

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 40.1 y 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 5º.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Base imponible

ARTICULO 6º.-

1.- Quedaría determinada la misma por naturaleza ya de la vivienda, ya del establecimiento comercial o industrial o del inmueble de cualquier otra índole, situado en el Término Municipal y por la condición y frecuencia del servicio de las basuras retiradas.

2.- A tales efectos se tratará independientemente los casos de viviendas, comercios, industrias, cafés, bares, restaurantes, supermercados, hoteles, locales de oficinas en general, talleres industriales, etc.

Cuota tributaria

ARTICULO 7º.-

1.- La exacción de la Tasa se ajustará a la suma de la Tarifa normal por la prestación del servicio de recogida, que a continuación se especifica, en función de la categoría fiscal de las calles recogidas en el Callejero General vigente y de la naturaleza y destino de los inmuebles, más la tarifa especial por tratamiento y eliminación de basuras y la cuota de mantenimiento por los contenedores.

2.- La cuota tributaria será la que resulte de sumar todas las Tarifas descritas en el punto anterior y se aplicarán por unidad de local.

3.- Cuando en un mismo local o inmueble el sujeto pasivo desarrolle actividades clasificadas en varios de los epígrafes que figuran en el cuadro de tarifas tipificado en el artículo siguiente, la cuota tributaria será la que resulte de sumar todas las cantidades correspondientes a cada uno de los epígrafes de las actividades ejercidas.

4.- Las cuotas exigibles por esta Tasa, suma de las tarifas por los conceptos de recogida de basuras y su tratamiento y eliminación, se liquidarán y recaudarán por bimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

Tarifa

ARTICULO 8 º.-

	En Euros		
	En Casco Urbano		Pedanías
	1ª a 6ª cat.	7ª y 8ª cat.	Todas cat.
A) Por cada inmueble destinado a vvda., considerada como tal, por una sola familia y de vvdas., unifamiliares aisladas aunque estén ubicadas en calles de categoría inferior:	7,50	5,40	3,48
B) Paqueterías, comercios de tejidos, y comercios en general			
1) Superficie del local hasta 100 m2	12,48	7,31	6,07
2) De 101 hasta 200 m2	14,10	8,93	7,70
3) De 201 hasta 500 m2	15,72	10,56	8,28
4) De más de 500 m2	33,98	20,02	16,54
C) Farmacias, gestorías, mutuas de seguros, oficinas en general, consultorios médicos y similares			
1) Superficie del local hasta 100 m2	16,08	15,92	6,29
2) De 101 hasta 200 m2	16,87	16,56	6,54

3) De 201 hasta 500 m2	19,23	19,23	8,86
4) De más de 500 m2	46,12	45,21	18,90
D) Peluquerías, ópticas, relojerías y similares			
	7,26	5,34	4,72
E) Cafeterías, cafés, bares, y tabernas, chocolaterías, heladerías (sin comida), y similares			
1) Superficie del local hasta 100 m2	25,88	9,58	7,50
2) De 101 hasta 200 m2	27,55	10,22	8,27
3) De 201 hasta 500 m2	31,23	11,54	9,34
4) De más de 500 m2	74,95	26,21	22,50
F) Bares con comida, restaurantes y Salones de banquetes			
1) Superficie del local hasta 100 m2	30,38	28,87	29,33
2) De 101 hasta 200 m2	32,25	32,25	32,25
3) De 201 hasta 500 m2	35,82	35,82	35,82
4) De más de 500 m2	87,93	87,93	87,93
G) Establecimientos industriales y almacenes al por mayor (*)			
1) Superficie del local hasta 100 m2	8,32	8,32	4,49
2) De 101 hasta 200 m2	9,36	9,36	5,62
3) De 201 hasta 500 m2	11,44	11,44	6,86
4) De más de 500 m2	27,04	27,04	16,22
(*) Para la aplicación de estas tarifas, los establecimientos incluidos en este epígrafe han de presentar en el Departamento de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, el contrato suscrito con una Empresa especializada y colaboradora con la Administración en materia medioambiental para la retirada y tratamiento de aquellos residuos incluidos en la Lista Europea de Residuos.			
H) Talleres mecánicos de chapa y pintura, reparación de vehículos y maquinaria agrícola			
1) Superficie del local hasta 100 m2	26,49	26,49	14,96
2) De 101 hasta 200 m2	28,17	28,17	16,42
3) De 201 hasta 500 m2	32,00	32,00	18,73
4) De más de 500 m2	76,44	76,44	44,89
I) Talleres de reparación de bicicletas y Ciclomotores			
1) Superficie del local hasta 100 m2	12,71	12,71	6,05
2) De 101 hasta 200 m2	13,55	13,55	6,70
3) De 201 hasta 500 m2	15,37	15,37	7,59
4) De más de 500 m2	36,84	36,84	18,34
J) Gasolineras			
	26,49	26,49	14,93
K) Gasolineras con tienda			
1) Superficie del local hasta 100 m2	28,17	28,17	15,80
2) De más de 100 m2	36,61	36,61	21,48
L) Gasolineras de un solo surtidor			
	12,71	12,71	6,14
M) Entidades bancarias y cajas de ahorro			
	55,12	55,12	55,12
N) Supermercados, autoservicios y ultramarinos (alimentación)			
1) Superficie del local hasta 100 m2	35,34	20,88	20,88
2) De 101 hasta 200 m2	37,54	22,19	22,19
3) De 201 hasta 500 m2	42,71	25,10	25,10

4) De más de 500 m2	101,67	67,93	6,176
O) Lavaderos de vehículos	19,69	19,69	19,69
P) Salones de juegos recreativos, donde exista servicio de bar			
1) Superficie del local hasta 100 m2	20,82	16,66	15,06
2) De 101 hasta 200 m2	22,90	18,32	16,47
3) De 201 hasta 500 m2	26,06	20,82	18,39
4) De más de 500 m2	62,46	49,97	44,97
Q) Salones de juegos recreativos, Sin servicio de bar			
1) Superficie del local hasta 100 m2	14,57	14,57	16,03
2) De 101 hasta 200 m2	16,03	12,99	11,25
3) De 201 hasta 500 m2	18,22	14,73	11,25
4) De más de 500 m2	43,08	35,43	30,71
R) Salas de fiestas, discotecas y Disco pubs			
1) Superficie del local hasta 100 m2	35,34	20,88	20,88
2) De 101 hasta 200 m2	37,54	22,19	22,19
3) De 201 hasta 500 m2	42,71	25,10	25,10
4) De más de 500 m2	101,67	67,93	61,76
S) Hoteles, Apartamentos, moteles, y similares con servicio de comedor, por cada habitación.	5,20	5,20	5,20
T) Hoteles, apartamentos, moteles, y similares sin servicio de comedor, por cada habitación.	3,12	3,12	3,12
U) Alojamientos rurales.	20,80	20,80	2,08
V) Por cada local destinado a centros institucionales, docentes y similares	16,064	16,64	16,64
W) Guarderías			
1) Superficie del local hasta 100 m2	16,08	15,92	6,29
2) De 101 hasta 200 m2	16,87	16,56	6,54
3) De 201 hasta 500 m2	19,23	19,23	8,66
4) De más de 500 m2	46,12	45,21	18,90
X) Quioscos de prensa, revistas, golosinas y similares	7,26	5,34	4,72
Y) Resto de Quioscos	7,50	7,50	7,50
Z) Viviendas en diseminado	1,08	1,08	1,08
AA) Cuota de mantenimiento/mes	0,120	0,20	0,20

Para la cuota tributaria por el tratamiento y eliminación de basuras, se aplicará la siguiente tarifa, en todas las categorías de las calles recogidas en el Callejero General vigente.

	EUROS
A) Viviendas de carácter familiar	2,13
B) Paqueterías, comercios de tejidos, ultramarinos y comercios en general:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,24
2) De 101 hasta 200 m2	2,24
3) De 201 hasta 500 m2	2,81
4) De más de 500 m2	2,81
C) Farmacias, gestorías, mutuas de seguros, oficinas en general, consultorios médicos y similares:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,13
2) De 101 hasta 200 m2	2,24
3) De 201 hasta 500 m2	3,33
4) De más de 500 m2	3,33
D) Peluquerías, ópticas, relojerías y similares	2,13
E) Cafeterías, cafés, bares, y tabernas:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,24
2) De 101 hasta 200 m2	2,24
3) De 201 hasta 500 m2	2,24
4) De más de 500 m2	2,24
F) Restaurantes, salas de fiesta y banquetes y discotecas:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	3,33
2) De 101 hasta 200 m2	3,33
3) De 201 hasta 500 m2	3,33
4) De más de 500 m2	3,90
G) Establecimientos industriales y almacenes al por mayor:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,24
2) De 101 hasta 200 m2	2,24
3) De 201 hasta 500 m2	2,24
4) De más de 500 m2	2,24
H) Talleres mecánicos de chapa y pintura, reparación de vehículos y maquinaria agrícola	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,24
2) De 101 hasta 200 m2	2,24
3) De 201 hasta 500 m2	2,24
4) De más de 500 m2	2,24
I) Talleres de reparación de bicicletas y ciclomotores:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,24
2) De 101 hasta 200 m2	2,24
3) De 201 hasta 500 m2	2,24
4) De más de 500 m2	2,24
J) Gasolineras	3,33
K) Gasolineras con tienda:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	3,33
2) De más de 100 m2	3,33
L) Gasolineras de un solo surtidor	3,33

M) Entidades bancarias y cajas de ahorro	3,33
N) Supermercados y autoservicios	
1) Superficie del local hasta 100 m2	3,33
2) De 101 hasta 200 m2	3,33
3) De 201 hasta 500 m2	3,33
4) De más de 500 m2	3,33
O) Lavaderos de vehículos	2,13
P) Salones de juegos recreativos, donde exista servicio de bar:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,13
2) De 101 hasta 200 m2	2,13
3) De 201 hasta 500 m2	2,13
4) De más de 500 m2	2,13
Q) Salones de juegos recreativos, sin servicio de bar:	
1) Superficie del local hasta 100 m2	2,13
2) De 101 hasta 200 m2	2,13
3) De 201 hasta 500 m2	2,13
4) De más de 500 m2	2,13
R) Viviendas en diseminado	2,13

Devengo

ARTICULO 9º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales o inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Gestión y declaración

ARTICULO 10º.-

1.- Para la percepción de los derechos establecidos en esta Ordenanza, la Administración Municipal, formulará la correspondiente Matrícula Fiscal, una vez aprobada por el Órgano competente, se expondrá al público para examen y reclamaciones y de la cual se derivará el preceptivo recibo con carácter bimestral, ajustándose su cobro a lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación y en las demás disposiciones de aplicación.

2.- Los obligados al pago de la Tasa regulada en la presente Ordenanza, deberán presentar ante este Ayuntamiento, en modelo facilitado por éste, declaración de alta o modificación de los locales que ocupen, conforme a los siguientes plazos:

- Las declaraciones de alta deberán presentarse en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad de que se trate.

- Estas tendrán efectividad en el mismo periodo bimestral en que se soliciten.

3.- Cuando se solicite la baja del servicio de recogida de basuras, regulado por la presente Ordenanza, en establecimientos industriales, locales comerciales y viviendas, porque hayan cesado sus actividades o estén deshabitadas, por declaración de ruina del inmueble, por unificación de varios inmuebles para la construcción de otro, por derribo total del inmueble o inmuebles correspondientes. y una vez obtenidas las bajas de los suministros de agua potable y energía eléctrica, las cuotas reflejadas en la anterior tarifa se reducirán en el 100 % de su importe.

Las declaraciones de baja y modificación deben presentarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo el cese o variación. En el caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularan la pertinente declaración de baja en el plazo de un mes contado a partir del momento del fallecimiento.

La reducción a la que se hace referencia en el apartado anterior se aplicará a las bajas justificadas y tendrán efectividad a partir del periodo bimestral siguiente a aquel en que se soliciten, salvo que por el mismo local se haya producido nueva alta, caso en que podrá retrotraerse al tiempo de ésta la efectividad de la baja.

4.- Cuando en un local o establecimiento comercial o industrial no se ejerza actividad alguna y su titular no quiera cesar en los servicios de suministro municipal de agua potable, alcantarillado, recogida domiciliar de basuras y suministro de energía eléctrica, previa solicitud del interesado a la que acompañará baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas y declaración jurada del sujeto pasivo y siempre y cuando el local, o establecimiento de que se trate no se halla abierto en ningún momento al público, se satisfará el 50 % de la tarifa que le corresponda, hasta tanto no se modifique esta situación, durante un periodo máximo de seis meses.

Una vez aplicada la tarifa a que se hace referencia en el punto anterior, si el local o establecimiento de que se trate, volviese nuevamente a ser aperturado sin la preceptiva declaración de modificación al Ayuntamiento, se liquidará las cuotas que correspondan en su totalidad desde la fecha en que fuera aplicada la tarifa del 50 % de reducción, sin perjuicio de las correspondientes sanciones por infracción tributaria que le pudieran corresponder.

5.- Cuando una vivienda o local diera a dos zonas de distintas categorías, se aplicará la cuota que corresponda a la zona de su acceso principal, y en caso de doble acceso, a la superior categoría.

6.- Los usuarios del Servicio, a la retirada de Contenedores depositarán en la Tesorería Municipal, en concepto de fianza, una cantidad equivalente al importe de los mismos.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 11º.-

1.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros ingresos Públicos Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004 y, 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2006 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION O FIJACION DE CARTELES Y OTROS EN FAROLAS Y COLUMNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible la utilización de farolas y columnas propiedad municipal para la fijación o instalación de carteles en las mismas.

Devengo

Artículo 3º.- La obligación de contribuir nace con la concesión o autorización del Ayuntamiento para la utilización prevista en el Artículo anterior con los elementos que en él se citan.

Esta Tasa se devengará con arreglo a la siguiente

T A R I F A

EUROS

1. Por cada farola o columna, al día, por cartel	0,156263
--	----------

Artículo 4º. El importe de los derechos citados en el artículo anterior se hará efectivo en la Tesorería Municipal una vez comunicada la autorización para llevar a cabo la instalación solicitada, previamente a la colocación de los elementos autorizados.

Artículo 5º. Serán considerados defraudadores:

- 1) Quienes instalen o fijen carteles u otros elementos análogos en farolas o columnas propiedad municipal sin la correspondiente autorización previa.
- 2) Los que se negaren al pago del derecho devengado.

Artículo 6º. En caso de defraudación se devengarán derechos dobles, pudiendo la Alcaldía retirar la autorización, e imponer la sanción que proceda.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º. El objeto de esta tasa está constituido por:

- a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.
- c) Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º.

1. El hecho imponible está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo anterior.
2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.
3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligados al pago:
 - a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
 - b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o paso de vehículos.

Artículo 3º. Constituye la base de esta tasa la longitud de metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 4º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

CONCEPTO	Euros
1ª.- Hasta tres metros de entrada o paso de vehículos y carruajes, al año:	
1) Si se trata de establecimientos industriales o comerciales	30,42
2) Para garajes o cocheras de uso o servicio particular	85,85
3) Para el uso de las plazas de garaje por parte de la Comunidad de Propietarios del edificio de que se trate, por cada plaza o vivienda del mismo	28,65
4) Para el uso de las plazas de garaje en inmuebles propiedad de particulares que realicen la explotación en alquiler a terceros, por plaza	61,56

2ª.- Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, al año:

1.a) Autobuses	15,08
1.b) Taxis	6,18
1.c) Motocarros	2,75
1.d) Otros usos	12,48

3ª.- Reservas permanentes, durante cuatro horas diarias como máximo:

1.a) Autobuses	7,38
1.b) Taxis	3,12
1.c) Motocarros	1,30
1.d) Otros usos	6,18
1.e) En establecimientos comerciales, industriales y, obras, por metro lineal/año	14,45

1. Devengo.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir el primer día del periodo impositivo.
2. Periodo Impositivo.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de concesión de nuevos aprovechamientos o de los realizados sin la oportuna autorización, el periodo impositivo comenzará en el momento en que se inicie dicho aprovechamiento. El importe de la cuota de la tasa se porrateará por trimestres naturales en los casos de concesión de nuevos aprovechamientos o baja de los mismos.

Artículo 5º.

1. Anualmente se formará un Padrón de las personas o entidades sujetas al pago de esta tasa, que aprobado en principio por el Ayuntamiento se expondrá al público mediante edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y publicación del mismo en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".
2. EL referido Padrón, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.
3. Las cuotas correspondientes a esta tasa serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.
4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio.
5. El pago de la tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería Municipal o con el correspondiente documento emitido por el Ayuntamiento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.
 - b) Tratándose de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en el padrón, el Ayuntamiento emitirá los documentos cobratorios aptos para permitir su pago en entidad bancaria colaboradora.
6. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes que contienen las tarifas.
7. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, debiendo formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio. Debiendo efectuar el ingreso de la cuota resultante de aplicar las tarifas contenidas en la presente Ordenanza, ingresando el importe de la misma en la Tesorería Municipal, o en entidad bancaria determinada por este Ayuntamiento.
8. Los servicios municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias en las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las

autorizaciones una vez subsanadas las diferencias con los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

9. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

10. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración Municipal se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en los que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

12. Las bajas y altas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas por la Administración, producirán efectos en el mismo ejercicio.

Artículo 6º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004 y, 10 de noviembre de

2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON TERRAZAS (MESAS Y SILLAS) CON FINALIDAD LUCRATIVA. .

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación, funcionamiento y ocupación de la vía pública con terrazas (mesas, sillas, sombrillas, toldos y demás mobiliario urbano).

2.- Terrazas son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano, móviles y desmontables que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar – restaurante, café – bar, taberna, chocolatería, heladería y restaurante de hoteles.

Sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que depende.

Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado.

3.- Macrot terrazas son actividades recreativas eventuales sobre suelo privado, diferentes de las establecidas en el párrafo anterior, dedicadas a proporcionar bebidas y aperitivos para su consumo en la terraza, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público mediante ambientación musical u otras atracciones y con aforo superior a 200 personas.

Estas instalaciones quedarán sujetas, además, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas y de protección del medio ambiente, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aún cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público local con terrazas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 4.- SUJETO PASIVO.

1º.- Son sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades, que ocupen o utilicen las viviendas, locales y inmuebles de cualquier índole, situados en los, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2º.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o inmuebles de cualquier índole, quiénes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.

3º.- Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 23 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), y en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES.

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6.- BENEFICIOS FISCALES.

1.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la cuota tributaria.

ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la instalación en la vía pública de terrazas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica la instalación, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie de la ocupación.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CATEGORIA DE CALLES / PRECIO

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª
APROVECHAMIENTO ANUAL								
Por cada m2. / Año. Euros.	15,45	15,45	15,45	15,45	15,45	15,45	10,30	10,30
APROVECHAMIENTO TEMPORAL (Máximo hasta 8 meses)								
Por cada m2. / Euros	10,30	10,30	10,30	10,30	10,30	10,30	7,20	7,20
APROVECHAMIENTO TEMPORAL (Máximo hasta 6 meses)								
Por cada m2. / Euros.	7,20	7,20	7,20	7,20	7,20	7,20	5,15	5,15

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie la ocupación de la vía pública con terrazas, tableros y otros elementos análogos que, a estos efectos, se entiende que coincide con la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalar en la vía pública las terrazas.

3.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial (ocupación de terrenos de uso público local con terrazas, tribunas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa) sin solicitar la preceptiva licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 9.- PERIODO IMPOSITIVO.

1.- Cuando la instalación de terrazas en la vía pública se extienda a todo el ejercicio, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes:

Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de la tasa correspondiente a ese ejercicio, la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se practicará liquidación por la mitad de la cuota anual.

Si se cesa en la ocupación de la vía pública durante el primer semestre del ejercicio, procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

2.- Cuando la instalación de terrazas en la vía pública tenga carácter temporal, máximo seis meses, desde el 1 abril al 30 de septiembre de cada año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

ARTÍCULO 10.- LICENCIA.

1.- La ocupación de terrenos de uso público local con terrazas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa supone un uso privativo y especial de los mismos, por lo que su instalación está sujeta a licencia.

2.- Con carácter general la licencia se limitará a autorizar la ocupación de terrenos de uso público local que confronte con las fachadas de los locales cuya titularidad corresponda a los solicitantes de aquella. No obstante, el Ayuntamiento, se reservará la facultad de hacer la distribución que vea oportuna en las plazas, calles y demás espacios públicos, atendiendo a las necesidades de los vecinos, usuarios y titulares o propietarios de locales.

3.- La licencia se emitirá en modelo oficial y será aprobada por el órgano competente, esta deberá incluir, el número total de mesas y sillas autorizadas, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, los toldos y sombrillas, características y el horario.

4.- La licencia y el plano en que se refleja la instalación autorizada o una fotocopia compulsada de los mismos, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, visibles para los usuarios y vecinos y a disposición de los agentes de la autoridad que la reclamen.

5.- Las licencias, quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de bocas de riego, tapas, registros y otras instalaciones que estuviesen en área de ocupación.

6.- Será requisito imprescindible para el otorgamiento de la licencia de instalación de terrazas en terrenos de uso público, que el local o establecimiento principal, disponga de la correspondiente licencia municipal de apertura.

7.- Las licencias para la instalación de terrazas, solo serán transmisibles en caso de cambio de titularidad de la licencia municipal de apertura del local o establecimiento, siempre y cuando el antiguo o el nuevo titular comuniquen dicha circunstancia al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivasen para el titular.

En ningún caso podrá ser subarrendada la explotación de la terraza.

8.- Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en la correspondiente licencia, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, fiestas, ferias o cualquiera otras, el Ayuntamiento podrá:

Ordenar la retirada temporal del mobiliario que ocupa los terrenos de uso público, mientras dure tal circunstancia o evento.

Limitar a los locales y establecimientos afectados la ocupación de terrenos de uso público en cuanto al espacio a ocupar o número de mesas y sillas instaladas.

Todo ello sin que los titulares de los locales y establecimientos afectados tengan derecho a exigir indemnización alguna.

9.- Las licencias para instalar terrazas en terrenos de uso público, quedarán sin efecto, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, cuando los titulares de las mismas no cumplan las condiciones a que estuviesen subordinadas.

10.- En ningún caso podrán otorgarse licencias por tiempo indefinido. Con carácter general su duración coincidirá bien con el periodo anual que se corresponderá con el año natural o bien con el periodo estacional, que comprenderá desde el 1 de abril al 30 de septiembre.

11.- La vigencia de las licencias que se concedan para instalaciones de terrazas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en terrenos de uso público local, se corresponderá con el periodo de funcionamiento autorizado, renovándose automáticamente, previa comprobación del pago de la correspondiente Tasa, si ninguna de ambas partes, Administración Municipal o titular, comunica quince días antes del inicio de dicho periodo su voluntad contraria a la renovación.

La Administración Municipal manifestará su voluntad contraria a la renovación de la licencia en los siguientes supuestos:

Cuando se hayan iniciado procedimientos de los que se desprenda la existencia de graves molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad.

Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la licencia o de esta Ordenanza.

Falta de pago de la Tasa correspondiente al ejercicio anterior.

12.- La vigencia de las licencias que se autoricen para la instalación de terrazas sobre espacios libres privados será de naturaleza no renovable, al tratarse de explotaciones provisionales, debiendo solicitarse anualmente su otorgamiento.

ARTÍCULO 11.- DOCUMENTACION.

1.- A las solicitudes de licencia que se presenten para la instalación de una terraza o para la modificación de una licencia ya concedida, se acompañará la siguiente documentación:

Fotocopia de la Licencia Municipal de Apertura del establecimiento principal o referencia a su expediente de concesión.

Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cotizaciones a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares de la explotación, como para los asalariados que dependan de ellos laboralmente.

Copia compulsada del carnet de manipulador de todas aquellas personas que intervengan en la explotación de la terraza.

Plano de situación de la terraza a escala entre 1:1000 ó 1:500 en el que se reflejen la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, pasos de cebra, parada de autobuses, quioscos, arbolado, mobiliario urbano municipal existente y número de mesas y sillas a instalar.

Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 13.

2.- En el caso de terrazas situadas en espacio libre privado se incluirá, además:

Acreditación de la propiedad o, título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio.

Indicación del uso del edificio propio y de los colindantes.

Fotografías de las fachadas que den vista al espacio pretendido para la ubicación de la terraza.

ARTÍCULO 12.- CARENCIA DE DERECHO PREEXISTENTE.

1.- La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación de terrenos de uso público con terrazas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la preceptiva licencia.

2.- El Ayuntamiento considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la mencionada licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

1.- La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios que deberá de disponer el titular del establecimiento extenderá su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

ARTÍCULO 14.- HORARIO.

1.- Las terrazas que se autoricen en terrenos de uso público local, estarán sujetas al siguiente horario:

Para el aprovechamiento temporal (periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre), los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos de 17 horas hasta las 1 hora y 30 minutos del día siguiente viernes, sábado y víspera de festivos de 17 horas hasta las 2 horas y 30 minutos del día siguiente.

Para el aprovechamiento anual, el mismo horario que en el apartado anterior.

En cualquier caso el horario para estas instalaciones no podrá exceder del horario de cierre previsto para el establecimiento principal.

2.- El Ayuntamiento podrá reducir el horario en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de carácter social, medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la existencia de molestias de cualquier índole a los vecinos próximos.

3.- Los interesados podrán solicitar un horario inferior al máximo permitido. En el caso de que se acepte por parte de la Administración Municipal la limitación en el horario, este deberá reflejarse en la licencia.

4.- El horario para las terrazas de los quioscos de temporada será de 17 horas hasta la 1 hora y 30 minutos del día siguiente los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos. Viernes, sábado y víspera de festivos de 17 horas hasta las 2 horas y 30 minutos del día siguiente.

5.- Al término del horario autorizado, las instalaciones deberán ser retiradas de la vía pública, a cuyo fin los titulares de las autorizaciones avisarán de ello, con la antelación suficiente, a los usuarios de las mismas.

6.- Las macroterrazas tendrán un horario de 17 horas a las 2 horas y 30 minutos del día siguiente, excepto viernes, sábado y vísperas de festivo que este horario podrá ampliarse 30 minutos.

ARTÍCULO 15.- CONDICIONES PARA LA INSTALACION DE LA TERRAZA.

1.- Las terrazas que pretendan instalarse en suelo público deberán cumplir las siguientes condiciones:

En el caso de instalar mesas y sillas en aceras, debe quedar en todo caso, un paso peatonal completamente libre de 1'50 metros, excepto en los supuestos en que el ancho de la acera, vía pública con condición de peatonal o la ubicación del local, permita una instalación de mayor amplitud.

En ningún caso se autorizará la instalación de mesas y sillas en los casos que impida o dificulte el tránsito peatonal, o menoscabe el interés de edificios públicos o espacios públicos o de carácter histórico – artístico.

Con carácter general, la superficie ocupada por las terrazas no superará lo ochenta metros cuadrados. Excepcionalmente y previo informe motivado, podrán autorizarse superficies mayores cuando por las dimensiones del espacio sobre el que se pretenda instalar, se justifique la idoneidad del emplazamiento, no se vea alterado el tránsito peatonal ni se desvirtúe la función natural de este espacio.

Alguna de las fachadas del establecimiento principal deberá dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza.

Si la terraza se instalara en una calle peatonal, su anchura de paso, será como mínimo de tres metros.

Aunque un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza, podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara de forma notable al tránsito peatonal por su especial intensidad, aunque solo sea en determinadas horas.

Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza pueda suponer la alteración de su destino natural, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes serán resueltas conjuntamente con anterioridad al inicio del año natural, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas.

La superficie de la vía pública ocupada por la instalación de terrazas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa y su entorno en un radio de 20 metros deberá mantenerse en todo momento, por el titular de la explotación en perfecto estado de conservación, limpieza, higiene, seguridad y ornato, expedito de todo residuo o desecho, y en cualquier caso una vez retirado o recogido y apilado en la menor superficie posible del área de ocupación de la terraza y en el punto que menos influencia tenga para el tránsito peatonal el mobiliario de las terrazas, dichos titulares procederán a la limpieza del espacio público local que ocupan diariamente y eliminarán las manchas en el pavimento, evitando la proliferación de malos olores.

Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.

Las mesas y sillas, sombrillas, toldos, jardineras y demás elementos análogos de mobiliario urbano deberán conservarse siempre en perfecto estado de estética e higiene y los titulares de la explotación deberá realizar en aquellas las reparaciones necesarias para ello tan pronto sean requeridos por la Autoridad Municipal, suponiendo su incumplimiento la sanción que sea procedente y caso de reiteración la revocación de la licencia.

El mobiliario utilizado en estas instalaciones deberá ser acorde con las características urbanas de la zona donde se ubiquen, quedando expresamente prohibida cualquier tipo de publicidad en mesas y sillas, sombrillas, toldos y similares, asimismo no podrá colocarse en suelo público elementos decorativos o revestimiento de suelos que no estén incluidos expresamente en la licencia.

En todo caso, el Ayuntamiento podrá exigir que el mobiliario se ajuste a determinadas características estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos, en consonancia con la realidad arquitectónica del entorno.

Dichas características podrán ser exigidas tanto a las instalaciones nuevas como a las ya autorizadas.

El módulo tipo lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Para mesas cuadradas o redondas de lado o diámetro inferior a 0'80 metros se considerará una superficie de ocupación teórica por cada mesa de 2'40 x 2'40 metros. Si la mesa tuviese lado o diámetro superior a 0'80 metros, la superficie se aumentará lo correspondiente al exceso.

Si no cupiesen las mesas anteriores se podrán instalar una mesa con dos sillas.

Cuando el espacio permita la implantación de más de una fila de mesas, podrán disponerse como mejor convenga siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y sillas.

El número de mesas y sillas máximo será el que resulte de dividir la superficie de ocupación entre el siguiente módulo: 5'76 metros cuadrados por cada mesa con cuatro sillas.

No podrán instalarse toldos delante de las fachadas de aquellos edificios catalogados con nivel de protección arquitectónica en el Plan General de Ordenación Urbana sin el previo informe favorable de la Consejería de Patrimonio Histórico, Artístico y de Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Tampoco se autorizarán cuando puedan ser utilizados como vías de acceso fácil a las plantas superiores o puedan restar visibilidad de modo manifiesto a otros establecimientos o vecinos colindantes.

Los toldos serán de material textil, lisos y de colores acordes al entorno urbano y tendrán siempre la posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los mismos, así como el cubrimiento o cerramiento de la zona de terraza con materiales rígidos, translúcidos o transparentes, aunque estén soportados por estructuras ligeras y desmontables.

La altura mínima de su estructura será de 2'20 metros y la máxima 3'50 metros.

Los toldos podrán sujetarse mediante sistemas fácilmente desmontables a anclajes en la acera. Estos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonte el toldo. En este caso, los solicitantes deberán aportar garantías para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos anclajes. El importe de esta garantía se determinará en función del coste de reposición de dos metros cuadrados por punto de apoyo.

No se admite publicidad sobre los toldos, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una sola vez y con proporciones justificadas

No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes.

Cuando la terraza se adose a la fachada deberá dejarse libre, al menos, un metro y medio desde los quicios de las puertas, en estos espacios no podrá colocarse tampoco mobiliario accesorio.

La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso:

- Las salidas de emergencia en su ancho más un metro a cada lado de las mismas.
- Los pasos de peatones.

Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de características análogas.

Los titulares de estas explotaciones deberán señalizar y acotar mediante pivotes de 50 o 60 centímetros de altura y cadenas de plástico en color rojo y blanco, de acuerdo con los criterios estéticos establecidos

por el Ayuntamiento de acuerdo con la Asociación de Comerciantes de Caravaca de la Cruz ramo o sección de Hostelería, la delimitación de la superficie ocupada.

ARTÍCULO 16.- MODALIDADES DE OCUPACION.

1.- Si la terraza se adosara a la fachada del edificio, su longitud no podrá rebasar la porción de ésta ocupada por el establecimiento.

2.- Si la terraza se sitúa en la línea de bordillo de la acera, su longitud podrá alcanzar la del frente de fachada del edificio propio y la de los dos colindantes.

No se permitirá la implantación simultánea de una terraza adosada a la fachada y en la línea de bordillo de la acera.

3.- Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita licencia de terraza, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada propia y la de los dos colindantes a partes iguales.

4.- La distancia de los elementos de mobiliario urbano al bordillo de la acera será como mínimo de 20 centímetros, pudiendo reducirse en función de la disposición de éste.

5.- Cuando se trate de calles o paseos peatonales, la terraza se situará adosada a la fachada del establecimiento.

En este caso, el ancho de las terrazas no podrá exceder de un tercio del ancho de paso de la calle o paseo peatonal. Si los establecimientos se encontraran enfrentados, el ancho ocupado por ambos, no superará un tercio de la anchura de paso de la calle.

6.- Cuando se trate de plazas peatonales, la terraza podrá situarse adosada a la fachada del establecimiento o paralela a la misma con un pasillo de separación no inferior a dos metros ni superior a tres metros. En el primer caso, la longitud de la terraza será la de la fachada del establecimiento, en el segundo, no superarán los límites de la fachada del edificio en el que se ubique.

Si los titulares de dos o más establecimientos ubicados en un mismo edificio solicitaran la instalación de la terraza, el reparto de la superficie se hará entre ellos a partes iguales.

El ancho de las terrazas no podrá superar un tercio del ancho de la plaza, siendo en cualquier caso inferior a 10 metros el de cada una.

En el caso que existan establecimientos enfrentados, el ancho ocupado por ambos no superará un tercio del ancho de la plaza.

7.- Cuando se trate de calles sin salida, podrán instalarse terrazas anejas a los establecimientos siempre que se puedan montar sin influir en el paso de peatones y en la entrada y salida de vehículos.

ARTÍCULO 17.- MACROTERRAZAS.

1.- Las macroterrazas se pueden considerar instalaciones especiales y a tal fin para su instalación y funcionamiento estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley 1/1995, de 8 de Marzo, de Protección de Medio Ambiente de la Región de Murcia.

2.- De acuerdo con la correspondiente Ordenanza Municipal, será preceptivo informe de Calificación Ambiental, que se emitirá por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento previo examen de la siguiente prueba:

Emisión de ruido a nivel 95 y 105 dB (A), medidos a cinco metros de la fuente en un plano perpendicular a la misma, en el centro del espacio en el que pretende la terraza, y medida de transmisión de niveles sonoros en el límite exterior de la propiedad donde se pretenda instalar la terraza, en la fachada de los edificios residenciales, hoteleros o sanitarios.

El nivel máximo que las terrazas que se autoricen podrán transmitir a los vecinos más próximos será el mínimo establecido en la Ordenanza Municipal de Emisión de Ruidos.

En cualquier caso, si durante el funcionamiento, se comprobase la superación del límite indicado en la correspondiente Ordenanza, se impondrá como medida correctora suplementaria, la limitación del nivel sonoro de los equipos de reproducción o la limitación del horario.

3.- Será preceptivo el informe favorable del órgano especializado en materia de prevención de incendios cuando haya cerramientos o cubrimientos provisionales.

4.- A la solicitud de instalación se acompañará:

Proyecto suscrito por técnico competente y visado por el colegio correspondiente.

Póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios.

Certificado técnico competente que garantice la estabilidad mecánica de las estructuras que se instalen, indicando las hipótesis de carga de viento y otros accidentes que pueden soportar y de reacción al fuego de los materiales textiles o plásticos de los cubrimientos.

Certificado de Entidad de Inspección y Control Industrial referente a la adecuación de la instalación eléctrica.

Autorización del propietario del suelo para la implantación de esta actividad.

Cuantos planos a escala sean necesarios para definir:

Situación.

Acometidas y conexiones a redes de servicio.

Cuantos documentos considere oportunos el propietario de la instalación.

Alta en el impuesto sobre Actividades Económicas.

Cotizaciones a la Seguridad Social, tanto de autónomos para los titulares de la explotación, como para los asalariados que dependan de ellos laboralmente.

Copia compulsada del carné de manipulador de todas aquellas personas que intervengan en la manipulación de alimentos incluido el personal que se límite a servir los mismos.

Cuantos documentos considere oportunos la Administración Municipal.

5.- La Autoridad Municipal, considerando las circunstancias reales o previsibles podrá conceder o denegar la licencia, teniendo en cuenta que el interés general prevalece sobre el particular.

6.- La Licencia tendrá vigencia durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y 30 de septiembre.

ARTÍCULO 18.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- Tratándose de autorizaciones ya concedidas el Ayuntamiento formará un padrón que comprenderá las cuotas a satisfacer y cuyo cobro se efectuará de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de Recaudación, con el fin de facilitar el pago, se remitirá al sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

2.- No obstante, la no recepción del documento del pago de la tasa, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento.

3.- Cuando no se hubiese solicitado la preceptiva licencia o cuando o denegada dicha licencia se realice la ocupación de los terrenos de uso público local con terrazas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar se practicará una liquidación provisional a cuenta.

4.- Los sujetos pasivos podrán autoliquidar la tasa presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la preceptiva licencia.

ARTÍCULO 19.- INFRACCIONES.

1.- Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse de la iniciación del correspondiente sancionador.

2.- Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas por el titular de la explotación de forma inmediata, sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Ayuntamiento, en caso contrario se procederá a la retirada por los servicios municipales, con cargo al responsable de los gastos que ello ocasione.

3.- Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos de producción o reproducción sonora y/o audiovisual y máquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

4.- Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

5.- Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

6.- Las macroterrazas quedarán sometidas al régimen de infracciones y sanciones establecido en la legislación aplicable sobre Espectáculos Públicos y en la Ley 1/1995, de 8 de Marzo, de Protección de Medio Ambiente de la Región de Murcia.

7.- Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en Leves, Graves y muy Graves.

Son infracciones Leves:

La falta de limpieza, del espacio concedido o de su entorno.

La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de licencia y del plano de detalle.

Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.

La falta de estética y ornato de las instalaciones.

El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

Son infracciones graves:

La comisión de tres infracciones leves en un año.

El incumplimiento del horario de inicio o cierre.

La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o número mayor de los autorizados.

La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del diez y menos del veinticinco por ciento o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.

El exceso de ocupación en las aceras que impida o dificulte el paso peatonal.

El servicio de productos alimentarios no autorizados.

La carencia del seguro obligatorio.

La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.

La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados en orden a la obtención de la correspondiente licencia.

La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.

La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario.

La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en la Ordenanza.

El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.

Son infracciones muy graves:

La comisión de tres faltas graves en un año.

La instalación de terrazas sin autorización o fuera del periodo autorizado.

La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.

La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento.

El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.

La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.

ARTÍCULO 20.- SANCIONES.

1.- La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza, llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 301 €
- Las infracciones graves se sancionarán con una multa entre 301'01 € y 902 €

- Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa entre 902'01 € y 1.803 €.

La imposición de infracciones muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un periodo de hasta tres años.

2.- Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el mismo año, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

3.- La imposición de sanciones requerirá la previa incoación del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo.

El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

4.- Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 21.-

1.- Corresponde a los Agentes de la Policía Local la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

TASAS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. DISPOSICIONES GENERALES.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación y el régimen jurídico aplicable en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento, a la ocupación de la vía pública, instalación y funcionamiento por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, con cobro de entrada en aquellas calles o zonas que a tal fin se designen.

2.- A los efectos de esta Ordenanza, las instalaciones autorizables en la vía pública se definen de la siguiente forma:

Puestos de mercado, son instalaciones destinadas a la venta de los siguientes artículos: frutas y verduras, retales y saldos, ropa ordinaria, calzado, ropa de niño, ropa interior, droguería y perfumería, ropa para el hogar, caramelos y frutos secos, pastas y bollería, baratijas y artesanía, loza ordinaria y de cristal, marroquinería, artículos de piel, cestos y sombreros, discos, compactos y cassettes y conservas y salazones.

Puestos de feria son instalaciones destinadas a la venta de artículos de regalo, artesanía, baratijas, bisutería, antigüedades, artículos de piel, loza ordinaria y de cristal, camisetas, gorras y sombreros, foto pins, venta de serigrafías, heráldica y caricaturas, cuadros, juguetes, caramelos y frutos secos y otros con productos de análoga naturaleza.

Otros puestos para la venta de bocadillos, cervezas, refrescos, etc., son instalaciones destinadas como su propio nombre indica a la venta de bocadillos, cervezas, refrescos, etc.

Carros ambulantes de frutos secos, palomitas y juguetes, son instalaciones en la vía pública sin sitio fijo, destinadas a la venta de frutos secos, palomitas y juguetes no mecánicos.

Remolques para la venta de perritos calientes, pinchos y similares, son instalaciones que se dedican a la venta de toda clase de pinchos, aperitivos, cerveza, refrescos, etc.

Remolques de churros y gofres son instalaciones destinadas como su propio nombre indica a la venta de churros, gofres y productos de análoga naturaleza.

Barras portátiles son instalaciones destinadas a la venta de todo tipo de bebidas, incluidas las alcohólicas, así como cualquier alimento cocinado en la instalación.

Pollerías ambulantes en locales son instalaciones destinadas a la venta de alimentos cocinados en la instalación y en especial los pollos asados, venta de todo tipo de bebidas incluidas las alcohólicas.

Pollerías ambulantes en locales con terraza en la vía pública no superior a los 25 m², instalaciones destinadas a la venta de los mismos productos que en el apartado anterior.

Pollerías ambulantes instaladas en su totalidad en la vía pública, son instalaciones destinadas a la venta de los mismos productos tipificados en el apartado "f".

Bares o similares con mesas en la vía pública, son instalaciones destinadas a la venta de toda clase de bebidas, incluidas las alcohólicas, refrescos, toda clase de montaditos, aperitivos embolsados (almendras, aceitunas, patatas, avellanas, etc.), bocadillos, catalanas y similares.

Bares o similares sin mesas instalados en la vía pública, destinados a la venta de los mismos productos que los especificados en el apartado anterior.

Casetas de turrón y de palomitas, instalaciones dedicadas a la venta de turrón, cascarujas, crepés, palomitas y similares.

Casetas de tiro son instalaciones no mecánicas destinadas al recreo infantil y juvenil.

Tómbolas y bingos son instalaciones no mecánicas destinadas al recreo y esparcimiento del público adulto.

Atracciones de Feria son elementos mecánicos destinados fundamentalmente al recreo infantil y juvenil.

Circos son instalaciones no mecánicas con cobro de entrada, destinadas al entretenimiento, recreo y esparcimiento, apta para todos los públicos.

Espectáculos son instalaciones no mecánicas con cobro de entrada, destinadas al recreo y esparcimiento y que generalmente suelen ser apto para todos los públicos.

Exposiciones o exhibiciones de cualquier índole con cobro de entrada.

3.- Las normas de la presente Ordenanza, se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de las instalaciones señaladas en el artículo 2. Apartado 2 de esta Ordenanza en terrenos de uso público local.

ARTÍCULO 4.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para las instalaciones señaladas en el artículo 2.2. de esta Ordenanza, en terrenos de uso público local, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquellos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6.- BENEFICIOS FISCALES.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 7.- INDEMNIZACIONES Y REINTEGROS.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la preceptiva tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños son irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos al importe del deterioro de los daños.

3.- El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

ARTÍCULO 8.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la correspondiente instalación en terrenos de uso público local, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento y metros lineales de las instalaciones.

2.- La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas en los respectivos supuestos y distintos periodos:

CONCEPTO	PRECIO (EUROS)
1) Mercados:	
A) Por metro lineal de ocupación con cualquier tipo de puesto o caseta, por concesión anual, por día de mercado en Casco Urbano.	1'24 €/ml
B) Por metro lineal de ocupación con cualquier tipo de puesto o caseta, por concesión anual, por día de mercado en Pedanías	0'57 €/ml
2) Periodo de Fiestas Patronales:	
A) Puestos de feria.	16,27 €/ml
B) Puestos con bocadillos, cervezas, refrescos, etc.	61,25 €/ml
C) Carros ambulantes de frutos secos y palomitas.	72,43 €/ud

D) Remolques de hamburguesas, perritos, etc.	133,69 €/ud
E) Remolques de churros, gofres, buñuelos, etc.	178,25 €/ud
F) Barras portátiles.	66,87 €/ml
G) Pollerías ambulantes en locales. Licencia de apertura de establecimientos	534,76 €/ud
H) Pollerías ambulantes en locales con terraza no superior a los 25 m2.	844,22 €/ud
I) Pollerías ambulantes en la vía pública.	12,27 €/m2
J) Bares o similares con mesas en la vía pública.	22,30 €/m2
K) Bares o similares sin mesas.	200,50 €/ud
L) Casetas de turrón y de palomitas.	66,87 €/ud
M) Casetas de tiro.	25,58 €/ml
N) Tómbolas y Bingos.	30,10 €/ml
O) Atracciones de Feria:	
- Atracciones hasta 8 ml.	35,67 €/ml
- Atracciones hasta 16 ml.	37,85 €/ml
- Atracciones de más de 16 ml.	39,00 €/ml
P) Circos.	557,00 €/ud
Q) Espectáculos.	557,00 €/ud
R) Exposiciones y Exhibiciones.	445,65 €/ud

3) Periodo de Navidad y Reyes, Carnaval, Semana Santa y Fiestas de Pedanías.

En estos periodos se entienden como fechas reales, aquellas que se corresponden con las vacaciones escolares, salvo en las fiestas de pedanías que estarán sujetas al calendario que, a tal efecto, señalen las respectivas Comisiones de Fiestas.

A las tarifas recogidas en el apartado anterior, se les aplicará una reducción del 50 %.

4) Periodo resto del año.

Al periodo resto del año, a la ocupación de terrenos de uso público con las instalaciones señaladas en el artículo 2.2., de esta Ordenanza, por cada quincena o fracción, se aplicarán las tarifas recogidas en el apartado 2. 1, de este artículo, aplicando una reducción sobre las mismas del 60 %.

3.- La instalación de puestos de Asociaciones de carácter benéfico estarán exentos de pago de esta tasa.

ARTÍCULO 9.- DEVENGO.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos, efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin la oportuna autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 10.- PERIODO IMPOSITIVO.

1.- Cuando se produzca la ocupación de terrenos de uso público local con las instalaciones descritas en el artículo 2.2.de esta Ordenanza, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la preceptiva Licencia Municipal.

ARTÍCULO 11.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- Las tarifas establecidas serán aplicadas íntegramente a las ocupaciones realizadas, con o sin autorización, sin perjuicio de que con arreglo a la normativa vigente se incoe el oportuno expediente sancionador por los aprovechamientos que excedan de las correspondientes autorizaciones.

2.- En los casos en que se conceda el aprovechamiento o utilización mediante licencia, podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3.- Concedida la preceptiva licencia o cuando, no habiéndose solicitado, concedida o denegada dicha licencia se realice la ocupación de los terrenos de uso público local con las instalaciones señaladas en el artículo 2.2. de esta Ordenanza, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

4.- Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

5.- No obstante, la no-recepción del documento del pago de la tasa, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento.

6.- Los sujetos pasivos podrán autoliquidar la tasa presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la preceptiva licencia.

7.- En los supuestos de instalación de casetas, espectáculos y atracciones feriales en terrenos de uso público durante las Fiestas Patronales dispondrán de un plazo, entre los días 1 al 15 de Mayo, para abonar las tasas que correspondan, y que figurarán en esta Ordenanza cada año. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la autorización o licencia.

ARTÍCULO 12.- LICENCIA.

1.- La ocupación de terrenos de uso público local con las instalaciones tipificadas en el artículo 2.2. de esta Ordenanza supone un uso privativo y especial de los mismos, por lo que estas instalaciones están sujetas a licencia.

2.- Con carácter general las licencias se limitarán a autorizar la ocupación de terrenos de uso público por las instalaciones ya citadas.

3.- Las licencias se emitirán en modelo oficial y serán aprobada por el órgano competente, éstas deberán incluir denominación, características y las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza la instalación de que se trate.

4.- Las licencias quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de bocas de riego, tapas, registros y otras instalaciones que estuviesen en área de ocupación.

5.- La concesión de licencias o autorizaciones a titulares de atracciones de feria tendrá en cuenta la normativa vigente en materia de Policía de Espectáculos y en modo alguno supondrá la autorización de funcionamiento de la atracción de que se trate.

6.- Una vez instalada la atracción ferial de que se trate, para obtener la autorización de funcionamiento, será preceptivo, la presentación de un certificado suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente en el que se haga constar que el montaje se ha realizado con las normativas técnicas y el proyecto de la instalación, y que se ha comprobado el correcto funcionamiento del aparato y que tiene las adecuadas condiciones de seguridad, estabilidad y solidez.

7.- Cuando se trate de atracciones feriales dotadas de grupo electrógeno, se adjuntará certificado similar al mencionado en el apartado anterior, de cumplimiento del Reglamento electrotécnico de baja tensión.

8.- En la ocupación de terrenos de uso público por las instalaciones descritas en el artículo 2.2, y que precisen de suministro de energía eléctrica habrán de presentar un ejemplar del boletín de instalación o fotocopia compulsada del mismo, autorizado por Industria.

9.- Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en la correspondiente licencia, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, molestias a vecinos o cualesquiera otras, el Ayuntamiento podrá ordenar la retirada temporal de la instalación de que se trate, mientras dure tal circunstancia o evento. Todo ello sin que los titulares de las instalaciones afectadas tengan derecho a exigir indemnización alguna.

10.- Las licencias para las mencionadas instalaciones en terrenos de uso público, quedarán sin efecto, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, cuando los titulares de las mismas no cumplan las condiciones a que estuviesen subordinadas.

11.- En ningún caso podrán otorgarse licencias con carácter indefinido.

12.- La vigencia de las licencias que se concedan para las instalaciones descritas en el artículo 2.2, se corresponderá con el periodo de funcionamiento autorizado.

13.- Los adjudicatarios o titulares de las instalaciones descritas en el artículo 2.2., que por circunstancias graves no puedan usar la autorización o concesión, ésta les será reservada para el año siguiente previo pago de una reserva que ascenderá al 40 %, del importe de la tasa.

ARTÍCULO 13.- SOLICITUDES Y DOCUMENTACION.

1.- Las fechas de presentación de instancias y autorización para la ocupación de terrenos por las instalaciones ya descritas coincidirán con el año natural.

2.- Las solicitudes deberán efectuarse en los impresos facilitados al respecto por el Ayuntamiento, y que podrán retirar en las dependencias del Registro General del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

3.- La solicitud, debidamente cumplimentada, se entregará en las dependencias del Registro General de este Ayuntamiento, en el que se le incorporará un número de orden, dejando constancia de la fecha de entrada del documento y sellándose una copia del mismo, que quedará en poder del solicitante.

4.- A las solicitudes de licencia que se presenten para la ocupación de terrenos de uso público con las instalaciones mencionadas, se acompañará la siguiente documentación:

Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cotizaciones a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares, como para los asalariados que dependan de ellos laboralmente.

Para aquellas instalaciones que expendan alimentos, copia compulsada del carnet de manipulador de todas aquellas personas que intervengan en la manipulación de alimentos de la instalación de que se trate.

Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros de responsabilidad civil e incendios.

ARTÍCULO 14.- CARENCIA DE DERECHO PREEXISTENTE.

1.- La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación de terrenos de uso público local con las instalaciones citadas en el artículo 2.2. pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la preceptiva licencia.

2.- El Ayuntamiento considerando todas las circunstancias reales o previsibles tendrá la plena libertad para conceder o denegar la mencionada licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

ARTÍCULO 15. MERCADO SEMANAL.

1.- El mercado semanal estará ubicado en los lugares que previos los informes emitidos por los servicios técnicos de este Ayuntamiento, dictaminen conjuntamente las Comisiones de Infraestructura, Servicios Generales e Industria, y la de Hacienda y Patrimonio.

Se procurará que la ubicación de los puestos no esté, delante de los comercios.

La venta ambulante que en esta Ordenanza se regula ha de cumplir unos criterios de carácter social y de complemento del comercio local, por ello, se seguirán criterios objetivos de otorgar licencia a aquellos vendedores ambulantes que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad.

2.- El emplazamiento de dicho mercado, podrá ser modificado siempre por necesidades de urbanización, circulación y previos los informes pertinentes, cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente, no reconociendo al vendedor derecho alguno sobre el puesto asignado. Así mismo, una vez determinado el recinto para el mercado, y señalado convenientemente, se adjudicarán los lugares correspondientes a criterio del Ayuntamiento.

3.- El día y la hora de celebración de este mercado semanal, serán los que se fijen por la Comisión de Gobierno, teniendo en cuenta que actualmente y mientras dicha Comisión, no disponga lo contrario, se celebrará los lunes de 8 a 14 horas, debiendo estar instalados todos los vendedores antes de la hora del comienzo del mercado.

4.- El Ayuntamiento concederá licencias anualmente a los vendedores ambulantes que reúnan las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

En caso de que el Ayuntamiento decida adjudicar paradas mediante subasta, podrán acceder a la misma, toda persona física o jurídica que cuente con la correspondiente alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y se hallen inscritos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en su caso, se encuentre de alta la referida persona jurídica en el Régimen General de la Seguridad Social, correspondiente.

También podrán presentar la solicitud la totalidad de vendedores que asisten a los mercados de Caravaca de la Cruz, siempre que tengan el carnet municipal acreditativo.

La antigüedad será considerada como un grado, y por tal, se respetará siempre y cuando pueda ser probada.

5.- Las autorizaciones serán personales e intransferibles, y deberán exhibirlas a requerimiento de la Autoridad.

Se autorizará el cambio de titularidad cuando se transmita por herencia.

6.- La duración de la licencia municipal, será por un año renovable por la tácita. El pago de los derechos se efectuará en cuatro plazos, del 1 al 10 del primer mes de cada trimestre natural. El Ayuntamiento cancelará la licencia a todo titular que incumpla este plazo de pago.

7.- La concesión de la licencia corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento, y serán para los artículos que en ellas figuran, en concordancia con el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

8.- Cada vendedor, del 1 al 15 de diciembre, deberá rellenar la ficha de solicitud correspondiente, en la que se adjuntara una fotografía y el carnet del año anterior. En el supuesto de que nunca hubiera sido titular de un puesto del mercado, adjuntará dos fotografías.

9.- La adjudicación de puestos en el mercado no faculta para realizar en ellos obras, tales como zanjas, agujeros, etc.

10.- Todo peticionario de licencia municipal, para acceder a un puesto en el mercado semanal, debe aportar la siguiente documentación:

Fotocopia del D.N.I.

Fotocopia del Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Compromiso de que la persona que vaya a ejercer la venta es el titular de la autorización o componente de su unidad familiar.

Clase de mercancías que vayan a expenderse.

Declaración expresa de que el solicitante conoce las normas a que debe ajustar su actividad, y se obligue a su observancia.

Declaración firmada de que no percibe subsidio o desempleo.

11.- Las autorizaciones expresarán el plazo de su vigencia, que en ningún caso será superior a un año. Llevarán adheridas la fotografía del titular, y especificar las demás condiciones en que han sido concedidas, no siendo válida la licencia si no va acompañada de la carta de pago correspondiente a las

tasas del año corriente. La licencia deberá estar expuesta en sitio visible, y además en la parte frontal del puesto.

12.- Debido a las condiciones sociales que cubre dicho mercado, de cara al consumidor más necesitado, se establece el siguiente orden de preferencia por artículos y por ramos:

1. Frutas y verduras.
2. Retales y saldos.
3. Ropa ordinaria.
4. Calzado.
5. Ropa de niño.
6. Ropa interior.
7. Droguería y perfumería.
8. Juguetería.
9. Ropa para el hogar.
10. Caramelos y Frutos secos (debidamente envasados y etiquetados).
11. Pastas y bollería (debidamente envasadas y etiquetadas).
12. Baratijas y artesanía.
13. Loza ordinaria y de cristal.
14. Marroquinería.
15. Artículos de piel.
16. Cestos y sombreros.
17. Discos y cassettes.
18. Souvenirs.
19. Conservas y salazones.

13.- De conformidad con la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios, circular número 557 del Colegio Oficial de Veterinarios, de 1 de noviembre de 1981, y Decreto sobre etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados (B.O.E. 30-08-82), queda prohibida la venta de productos alimenticios perecederos entendiéndose como tales los siguientes:

- Carnes frescas y despojos comestibles.
- Embutidos frescos: salchichas, longanizas, morcillas, etc.
- Pescados: frescos, congelados, semiconservas.
- Platos preparados de uso inmediato.
- Leche pasteurizada.
- Quesos y requesones.
- Flanes y natillas.
- Bollería y pastelería.

- Galletas a granel.

14.- Además del cupo que se establezca para vendedores fijos, el Ayuntamiento reservará los puestos para vendedores ambulantes que vayan en ruta; estos serán asignados semanalmente por la Policía Local con tal carácter a los mencionados vendedores ambulantes. No se considerará como vendedor ambulante en ruta a la que solicite el puesto para una temporada, o asista al mercado durante un mes consecutivo. La consideración de tal condición de vendedor sólo alcanzará al que venga como máximo una vez al mes.

15.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos durante las horas que comprenda la jornada del mercado en todo su recinto, excepto lo que se sitúen dentro de cada área autorizada.

16.- Queda prohibida la cesión o cualquier otra forma de transmisión a un tercero, de los puestos.

17.- Los vendedores procurarán corrección en el vestir y buenos modales con el consumidor.

18.- Los vendedores mantendrán en su persona, y en los puestos, las mínimas normas higiénico-sanitarias, estando obligados una vez finalizadas las jornadas de venta a dejar limpio el lugar ocupado.

19.- El Ayuntamiento podrá denegar o cancelar las licencias:

- a) Por tres faltas consecutivas, o seis alternas, en un año, de asistencia no justificada al mercado.
- b) A aquellas personas que no reúnan las condiciones debidas para el ejercicio de la actividad, según la legislación vigente.
- c) Cuando se trate de artículos alimenticios no suceptibles de venta ambulante, según las vigentes normas alimentarias y disposiciones que la desarrollen.
- d) Por impago del último recibo de los plazos reglamentarios de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos del mercado.
- e) Por razones de interés público y dentro del ámbito de su competencia.

20.- La vigilancia de lo dispuesto en esta Ordenanza corresponde al señor Alcalde, que la ejercerá a través de la Delegación de Mercados y de los Agentes de la Policía Local, y Técnicos del Ayuntamiento, que en ejercicio de esta función tendrá la consideración de Autoridad Pública.

21.- Los titulares de las licencias están obligados a facilitar el desarrollo de la labor inspectora.

22.- La función inspectora tenderá a comprobar que las instalaciones se hagan conforme a las condiciones establecidas en las licencias.

23.- Los Agentes de la Policía Local o personal cualificado exigirán facturas oficiales de los artículos expuestos para su venta.

24.- La inspección actuará de oficio, a instancia de persona interesada, a requerimiento verbal o por escrito.

25.- Las deficiencias que se observen en cumplimiento de lo recogido en esta Ordenanza, se subsanarán de forma inmediata según criterio de la Inspección.

ARTÍCULO 16.- PUESTOS DE FERIA.

1.- Los puestos de feria no tendrán una longitud superior a los 8 metros lineales, se adjudicarán directamente en función de la experiencia de años anteriores.

2.- Salvo que el Ayuntamiento, acuerde otra cosa, las adjudicaciones se harán atendiendo a la antigüedad, siempre que ésta pueda ser probada.

3.- El número de puestos vendrá determinado por los que puedan ser instalados en la/s calle/s donde se ubiquen.

4.- La fecha en que se realizará la adjudicación de los puestos, será comunicada con antelación a los titulares de los mismos.

5.- Para poder tomar parte en la adjudicación de puestos, será necesario, además de haber presentado la solicitud en forma y tiempo, asistir personalmente o por medio de representantes autorizados.

6.- Los puestos deberán ser explotados directamente por el solicitante de los mismos y no se permitirá por tanto más de una solicitud por persona.

ARTÍCULO 17.- OTROS PUESTOS.-

1.- Con respecto de los puestos para la venta de bocadillos, cervezas, refrescos, etc., además de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) El titular de la instalación será responsable del buen estado de los productos que expendá, desechando aquellos que bien por haber caducado o bien por cualquier otra circunstancia no se encuentren en perfecto estado para su consumo.

b) Cualesquiera consecuencias dañosas que deriven directa o indirectamente de la actividad propia de la instalación, serán exclusivamente imputables al titular de la misma; que deberá presentar ante el Ayuntamiento con carácter previo al inicio de la actividad un contrato de seguro

de responsabilidad civil frente a terceros e incendios que cubra los posibles riesgos que pudieran derivarse de la instalación.

c) No podrá derivarse responsabilidad civil, penal o administrativa alguna para el Ayuntamiento, directa o subsidiaria como consecuencia del normal o anormal funcionamiento de las instalaciones. Siendo exclusivamente imputable al titular de la misma cuantas consecuencias dañosas se deriven de dicho funcionamiento.

d) No se podrán colocar fuera de la instalación en la vía pública barbacoas, encimeras o cualquier otra instalación que suponga el desarrollo total o parcial de las tareas propias de la actividad.

ARTÍCULO 18.- DE LAS BARRAS PORTATILES.

1.- Son instalaciones destinadas a expender todo tipo de bebidas, incluidas las alcohólicas, a tal fin podrán:

Expender refrescos o cervezas con envase de cristal, cerveza por el sistema de serpentín para consumo exclusivo en la barra y terraza de la instalación, pero en ningún caso para su consumo fuera de la instalación. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.

Expender productos comestibles envasados, no pudiéndose manipular, asar, cocer, freír o cocinar ningún tipo de alimentos, incluidos bocadillos, aperitivos a granel o cualquier otro producto que no esté envasado de fábrica con inscripción de registro sanitario.

2.- Queda expresamente prohibido:

- La venta de bebidas, para su consumo fuera de la instalación.
- La realización de cualquier tarea correspondiente al proceso de manipulación de alimentos fuera de las dependencias de la instalación. De este modo no se podrán colocar en la vía pública barbacoas, encimeras o cualquier otra instalación que suponga el desarrollo total o parcial de las tareas propias de la actividad.

ARTÍCULO 19.- DE LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO.

1.- Una vez determinado y señalizado convenientemente el lugar donde se ubicarán las instalaciones citadas en el artículo 2.2, se adjudicarán los lugares correspondientes para cada instalación a criterio del Ayuntamiento, siendo la antigüedad considerada como un grado, y por tal, se respetará siempre que pueda ser probada.

2.- Se pierde la antigüedad, si el día de la adjudicación (reparto) de los terrenos de uso público, no se persona el titular de la instalación. Asimismo, también pierde la antigüedad y espacio concedido la persona que haga uso particular de este (reventa, alquiler, etc.), y si tras reservar el mismo para el año vigente no se monta la instalación de que se trate.

3.- En el supuesto de que, una vez distribuidas las instalaciones, quedara terreno disponible, el Ayuntamiento podrá autorizar la ocupación del mismo.

4.- En periodo de Fiestas Patronales el Ayuntamiento hará uso del espacio concedido, aún estando satisfecha la tasa por ocupación de terrenos de uso público, si el día 29 de abril, no se encuentra montada la instalación de que se trate.

5.- En periodo de Fiestas Patronales al objeto de cumplir con los trabajos de acondicionamiento y replanteo de los lugares en donde se ubicarán las instalaciones ya señaladas en el artículo 2.2, no se permitirán el asentamiento de éstas, hasta quince días antes del comienzo de aquellas.

6.- La utilización de los Servicios Municipales de Agua Potable y Recogida domiciliaria de Basuras correrán a cuenta del Ayuntamiento, debiendo contratar estos servicios con las Empresas Suministradoras.

7.- El Ayuntamiento, en lo posible, facilitará lugar para aparcamiento de caravanas y elementos de tracción para mover los remolques.

ARTÍCULO 20.- CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES.

1.- Todas las instalaciones deberán ser montadas y desmontadas por cuenta de los adjudicatarios de los terrenos de uso público.

2.- Correrán a cuenta de los adjudicatarios de terrenos de uso público, los gastos ocasionados por el enganche y desenganche del suministro de energía eléctrica, y en su caso, los de tendido de línea.

3.- Los concesionarios no podrán, bajo ningún concepto dividir el lugar adjudicado, ni dedicarlo a otros fines distintos de los señalados, si bien no podrá ocuparlo en su totalidad.

4.- Queda expresamente prohibido:

Modificar el emplazamiento de la actividad una vez verificado por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Colocar instalaciones distintas a las permitidas y declaradas en la adjudicación de terrenos de uso público.

Rebasar bajo ningún concepto los límites de la concesión marcada sobre el terreno, pudiendo exclusivamente instalarse rampas que favorezcan el acceso a la base de la instalación.

No mantener la alineación ocupando terrenos de las calles que previamente se hayan delimitado.

No respetar las calles interiores de seguridad que se dejan entre las instalaciones.

Mantener dentro de la zona de instalaciones y límites de ésta cualquier elemento que no sea el de tracción, que deberá ubicarse en los aparcamientos expresamente designados.

ARTÍCULO 21.- CONDICIONES DE ZONIFICACION Y USO.

1.- En cada parcela, sólo se podrá sentar el tipo de instalación que se indique en los planos y documentos de distribución del Ferial, de acuerdo con la zonificación y destino de los terrenos.

2.- Las atracciones feriales tanto de mayores como de infantiles sólo podrán instalarse en aquellas parcelas designadas en los planos para este uso, éstas deberán estar abiertas por su frente y costados.

3.- En ninguna de las parcelas destinadas a Aparatos podrán instalarse casetas, puestos de venta de ninguna clase y similares.

4.- Las casetas de juegos de habilidad, azar, venta en general, tiro, ejercicios de habilidad, las tómbolas, bingos y similares sólo podrán instalarse en las parcelas en que así se indique y tendrán solamente abierto el frente y totalmente cerrados los laterales y el fondo de la instalación.

5.- Se prohíbe cualquier tipo de uso privado en los espacios libres que resulten de la colocación de las instalaciones señaladas en el artículo 2.2., así como el asentamiento de sillas y cualquier tipo de mobiliario en los paseos peatonales y calzadas.

ARTÍCULO 22.- CONDICIONES DE ORNATO Y ESTETICA.

1.- Los adjudicatarios de los terrenos de uso público se les exigirá el que las instalaciones reúnan unas condiciones mínimas de ornato y estética.

ARTÍCULO 23.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL E INCENDIOS.

1.- La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios de que deban disponer los titulares de las instalaciones, deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación de que se trate.

2.- En la ocupación de terrenos de uso público local por las instalaciones señaladas en el artículo 2.2. de esta Ordenanza, no podrá derivarse responsabilidad alguna para el Ayuntamiento, directa o subsidiaria, como consecuencia de estas, siendo exclusivamente imputable al titular de las mismas.

ARTÍCULO 24.- DE LA POLICIA DE ESPECTACULOS.

1.- Se tendrá en cuenta la normativa vigente en materia de Policía de Espectáculos, ajustándose a las siguientes normas:

La adjudicación de parcelas, en el reparto de terrenos de uso público, en modo alguno supondrá la autorización de funcionamiento de la actividad.

La licencia de funcionamiento será otorgada por la Alcaldía, previa presentación en el caso de Aparatos de un certificado suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente en el que se haga constar que el montaje se ha realizado con las normativas técnicas y el proyecto de la instalación, y que se ha comprobado el correcto funcionamiento del aparato y que tiene las adecuadas condiciones de seguridad, estabilidad y solidez.

Por lo que se refiere a instalaciones eléctricas, habrá de presentarse un ejemplar del boletín de instalación o fotocopia compulsada del mismo, autorizado por Industria.

Cuando se trate de casetas o instalaciones dotadas de grupo electrógeno, se adjuntará certificado similar al del apartado b), de este artículo, de cumplimiento del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Los establecimientos que sirvan comidas y bebidas deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 9.1, 10.1, 10.7, 10.9, 10.13, 10.4, 10.16, 11, 12 y 13 del R.D. 2817/83 de Presidencia del Gobierno del 13 de octubre.

Los dueños o responsables de los animales que formen parte de circos y otros espectáculos, presentarán la correspondiente guía sanitaria.

La presentación de la documentación necesaria para obtener la licencia de funcionamiento, habrá de hacerse con la antelación suficiente, para que por los Técnicos Municipales se emitan los correspondientes informes.

No podrá celebrarse ningún espectáculo o actividad recreativa pública sin que el Alcalde tenga conocimiento del programa con 3 días de antelación como mínimo. Asimismo se deberá presentar la documentación correspondiente, en cumplimiento de la normativa especial del espectáculo de que se trate.

En aquellos espectáculos o actividades recreativas en que puedan producirse concentraciones superiores a 100 personas, se cumplirán normas relativas al personal encargado de la vigilancia, para el buen orden y desarrollo del espectáculo.

En el caso de grandes espectáculos, deberá adjuntarse certificado similar al del apartado b) de este artículo, en el que se haga constar que los materiales cumplen las condiciones sobre ignifugación.

En lo no previsto en las presentes normas se aplicará con carácter supletorio al Reglamento de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas y demás normativas vigentes.

ARTÍCULO 25.- CIRCULACION.

1.- Durante el periodo de montaje de las instalaciones, se permite el acceso de vehículos que realicen operaciones de carga y descarga, durante el tiempo necesario para efectuar dichas operaciones.

2.- En los lugares determinados para las instalaciones y durante los días que éstas los ocupen y en especial durante la celebración de las Fiestas Patronales, queda totalmente prohibido el tráfico rodado salvo a los vehículos de seguridad y servicios, y los vehículos de suministro durante las horas permitidas para carga y descarga.

3.- Durante los días de celebración de las Fiestas Patronales, se permitirá el tráfico de vehículos para el suministro de puestos, casetas, atracciones, espectáculos, etc., desde las seis de la mañana hasta las doce horas. Este horario podrá ser modificado si el desarrollo del mismo así lo aconsejara.

ARTÍCULO 26.- LIMPIEZA Y RECOGIDA DE BASURA.

1.- Todas las actividades que puedan causar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes.

2.- Los productos del barrido y limpieza de los puestos, casetas, atracciones etc., no podrán en ningún caso ser abandonados en la vía pública, sino que deberán recogerse en los contenedores que a tal fin se instalen.

3.- Quedan expresamente prohibidos, los actos que se especifican a continuación:

Vaciar o depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada, calles, alcorques de los árboles, etc.

Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de los lugares determinados para las instalaciones.

Colocar pancartas, pegar carteles o arrojar octavillas tanto en la vía pública donde se produzca las instalaciones como en el resto del término municipal, sin la previa autorización municipal.

Será potestad de los Servicios Municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de afección de la limpieza o el decoro de la vía pública, imputándose por los Servicios Municipales el costo de la ejecución subsidiaria a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse.

4.- El Ayuntamiento, facilitará sin cargo directo alguno, los contenedores necesarios para arrojar basuras y otros residuos sólidos que deberán ser depositados preferentemente dentro de bolsas de plástico adecuadas.

ARTÍCULO 27.- SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA.

1.- La instalación eléctrica deberá atenerse a las prescripciones del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión de 20 de septiembre de 1973 e Instrucciones Complementarias de 31 de octubre de 1973, Normas de la Compañía Suministradora, Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo y cualquier otra disposición que pueda dictar al respecto la Consejería de Industria de la Región de Murcia.

2.- Sin perjuicio de lo prescrito en el R.E.R.B.T., e Instrucciones Complementarias, en la ejecución de las instalaciones, se pondrá especial atención en las especificaciones siguientes:

Los conductores utilizados serán aislados para 1000 V., de tensión nominal (H1 BT 028) debiendo protegerse adecuadamente de manera que no puedan sufrir deterioros mecánicos (M1 BT 003), para lo cual el tendido de los mismos no deberá realizarse por el suelo o lugares fácilmente accesibles.

Queda prohibido el tendido de conductores correspondientes a las instalaciones interiores por fuera de la línea de fachada o alineación y su altura mínima de montaje será de 2'5 metros (M1 BT 003), siempre que no existan elementos móviles que lo impidan.

Se evitará el cruce de los viales de circulación con los conductores de acometida (línea repartidora) a cada usuario.

Tal como se dispone en la M1 BT 028 y disposiciones posteriores, cada instalación interior dispondrá de protección diferencial de 20 mA., de sensibilidad, protección contra sobrecargas y cortocircuitos, inaccesibilidad de las partes activas de la instalación así como de los elementos de mando y protección,

tomas de corriente con interruptor de corte omnipolar y aparamenta con el grado de protección correspondiente a sus condiciones de instalación.

Se cumplirá todo lo previsto en el Reglamento en cuanto a la conexión a tierra de los elementos metálicos de las instalaciones.

En evitación del peligro de incendio que pudieran originar, los puntos de luz, deberán estar separados no menos de 10 centímetros de flores de papel y otros elementos combustibles y su potencia no podrá superar los 25 W en el caso de que éstos estén envueltos por farolillos de papel.

ARTÍCULO 28.- DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD.

1.- Las casetas, espectáculos y atracciones de feria estarán dotadas de extintores portátiles de 6 Kg., de polvo polivalente, su colocación se hará en lugares visibles y accesibles.

2.- Aquellas instalaciones que dispongan de cocina a gas-butano, habrán de tener en cuenta las siguientes normas:

Las instalaciones de gas deberán ajustarse a lo dispuesto por las "Normas Básicas de Instalaciones de Gas" y por el "Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles".

La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina, no será superior a 1'5 metros y si es necesaria una longitud mayor, la instalación será de tubo metálico homologado.

El tubo flexible no pasará por detrás de la cocina u horno.

Las botellas de gas no estarán expuestas al sol durante el día, o próximas a cualquier otro foco de calor.

Quedará prohibido cualquier tipo de almacenamiento próximo a la cocina como embalajes, cajas de licores, cartones y todos aquellos materiales o productos que puedan ser inflamables.

ARTÍCULO 29.- DEL CONTROL DE RUIDOS.

1.- La duración de la medida de un ruido perturbador debe referirse a un periodo de tiempo adecuado, escogiéndose en función del carácter de las variaciones del ruido. Este periodo debe englobar al menos un ciclo de variaciones características:

Al ser un ruido fluctuante IQ largo del periodo de referencia, el que se produce en el Ferial, habrá que obtener el nivel sonoro continuo equivalente durante el periodo de referencia, considerando al efecto suficiente representativo, mediante los equipos descritos en el artículo 4.2. de la NN – MERP – 84 o mediante la fórmula fundada sobre el principio de equivalencia de la energía.

El nivel máximo de inmisión de ruido aéreo en el interior de una caseta respecto de otra objeto de queja, no podrá exceder del 10 % del ruido de fondo existente, al desconectar la fuente de la segunda.

El nivel de presión sonora en dBA emitido por el equipo de reproducción musical o dispositivos de megafonía de alto nivel no deberá sobrepasar los 95 dBA en zona de carruseles y 105 dBA en zona de atracciones y casetas de feria emitido por el equipo en régimen de funcionamiento normal, medido en campo libre de incidencia frontal a 1'5 metros de distancia y entre 1'20 metros de altura sobre el suelo.

Las medidas tanto en el interior como en el exterior se realizarán por los Servicios Municipales.

Las definiciones de los ruidos que se puedan producir así como la medida y equipos a utilizar se atenderán a lo especificado en el capítulo III y IV de la NMMERP – 84.

A partir de la una hora se reducirán en 5 dBA los niveles acústicos citados en el anterior punto. A partir de las tres horas se reducirán los niveles acústicos en otros 5 dBA.

La inobservancia de las normas precedentes dará lugar sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente, al precintado de los equipos musicales o la revocación de la licencia o autorización sin derecho a indemnización ni a la reducción del precio.

ARTÍCULO 30.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Se considera infracción toda actuación que contradiga las Normas de la presente Ordenanza, estando sujeta a la sanción conforme a lo determinado en este artículo.

2.- Las sanciones se impondrán por la Alcaldía conforme al siguiente procedimiento:

Se dará traslado al adjudicatario o titular de la instalación de que se trate de la denuncia a fin de que pueda formular alegaciones, concediéndole para ello el plazo de 24 horas. Transcurrido este plazo sin que se hayan producido alegaciones, o considerando las que se hayan presentado, la Alcaldía dictará resolución imponiendo la sanción correspondiente u ordenando el archivo de las actuaciones, dándole traslado al interesado en el primer caso mediante la oportuna notificación.

3.- Se consideran faltas graves:

La venta de productos autorizados de alimentación que se encuentren en mal estado.

El incumplimiento de las condiciones de higiene y sanidad que se determinen en la licencia.

La venta sin autorización municipal correspondiente.

Traspaso de titularidad.

Cambio de uso o destino de las instalaciones respecto de lo autorizado.

Invadir las calles que se dejen entre instalaciones.

Inobservancia de las normas sobre extintores.

Reincidencia en el incumplimiento de las normas de seguridad e instalaciones eléctricas.

4.- Las faltas graves llevan consigo la revocación de la licencia o autorización sin derecho a indemnización ni a la reducción del importe de la tasa.

5.- En los casos de falta grave, se podrá decretar cautelarmente, la previa paralización de la actividad simultáneamente con la denuncia, en tanto se resuelve el expediente, de conformidad con la legislación vigente. En estos casos la Policía Local podrá proceder a precintar la instalación o sus elementos.

6.- Se consideran faltas sancionables con multas de hasta 150 €

No ajustarse al replanteo.

No mantener la alineación.

Inobservancia de las Normas sobre Ocupación de terrenos.

Inobservancia de las Normas de Policía de Espectáculos.

Inobservancia de las Normas sobre Circulación.

Inobservancia de las Normas sobre las Condiciones de las Instalaciones.

Inobservancia de las Normas sobre Suministro de Energía Eléctrica.

Inobservancia de las Normas sobre Control de Ruidos.

Inobservancia de las Normas establecidas.

El incumplimiento del horario establecido.

La ubicación del puesto o instalación fuera del lugar del emplazamiento reservado.

No dejar limpio el recinto en el que ha estado ejerciendo la venta de sus artículos.

Cualquier trasgresión de Normas establecidas.

7.- En el caso de inobservancia de las Normas sobre extintores, si el titular de la instalación de que se trate, se ajustase a las Normas en el plazo de 24 horas que tiene para formular alegaciones, se sustituirá la revocación de la licencia o autorización, por una multa.

8.- La eliminación de los aparatos limitadores se sancionará con el precintado de los equipos musicales y la rotura de los precintos se sancionará con la revocación de la adjudicación.

9.- El Ayuntamiento ejecutará subsidiariamente, con cargo al interesado, las actuaciones necesarias para restaurar la situación de legalidad, independientemente de las sanciones correspondientes.

10.- Los titulares o adjudicatarios de las instalaciones señaladas en el art. 2.2., sancionados con el cierre de sus instalaciones deberán dejar libre el terreno inmediatamente, y si no lo hicieran en el plazo que se les fije, le será levantada la instalación a su costa, y depositada en los almacenes, no respondiéndose de

los desperfectos que pudieran producirse, y quedando obligados a satisfacer las tasas por depósito, el tiempo que continúen en dicha dependencia.

11.- En los casos de cambio de uso de la parcela asignada, venta o adquisición de espacio para otra actividad, ocupación indebida de suelo fuera de los límites de la parcela, la no-presentación de los correspondientes certificados de sanidad y guía en los casos de instalaciones con animales conllevará la inmediata clausura de la instalación por los Servicios de Policía Local, interviniéndose y depositándose los enseres, mercancías y los elementos que se estimen necesarios para evitar el funcionamiento de la actividad que ha infringido.

12.- En los casos de asentamiento indebido de materiales o animales dentro de los terrenos de uso público que ocupen las instalaciones señaladas anteriormente, se procederá por los servicios de Policía Local a la intervención de depósito del material o animales asentados indebidamente, que deberán quedar depositados hasta la finalización de la ocupación de la vía pública o terminación del festejo, estableciéndose independientemente de los gastos de carga, descarga y traslado una multa de 600 €, por cada elemento requisado.

DISPOSICION FINAL.-

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004 y, 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION E INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA. .

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de quioscos en la vía pública.

2.- A los efectos de exigir la tasa, tendrán la consideración de quioscos los así determinados en el art. 6.2, de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para las instalaciones señaladas en el artículo 2.2. de esta Ordenanza, en terrenos de uso público local, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, apartados 1,2 y 3 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43, apartados 1, y 2 de la Ley 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BENEFICIOS FISCALES.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa, cuando solicitaren licencia para instalar quioscos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- La concesión de instalación de quioscos a personas minusválidas o disminuídos físicamente, gozarán de una bonificación del 40 % en la aplicación de las tarifas.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la instalación del quiosco, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica el quiosco, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie del quiosco.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TIPO DE QUIOSCO	CATEGORIA DE CALLES / PRECIO (Euros)		
	1ª	2ª	3ª a 8ª
<u>TEMPORALES</u>			
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, refrescos. etc. Chiringuitos.	5,10	3,75	2,40
B) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos, etc. Por m2 y mes.	5,10	3,75	2,40
<u>PERMANENTES</u>			
C) Quioscos dedicados a la venta de prensa, chucherías, helados envasados, juguetes no mecánicos, etc. Por m2 y año. Euros.	60,75	45,35	28,25
D) Quioscos dedicados a la venta de churros, gofres, café, etc. Por m2 y año. Euros.	60,75	45,35	28,25
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de la ONCE. Por m2 y año. Euros.	60,75	45,35	28,25
F) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos, no incluidos en otros epígrafes de esta ordenanza. Por m2 y año. Euros	60,95	45,50	28,80

3.- En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:

- a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior, serán aplicadas, íntegramente a los 12 primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada m², de exceso sufrirá un recargo del 10 % en la cuantía señalada en la tarifa.

- b) Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos, efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el quiosco.

3.- Los titulares de los quioscos deberán aportar aval por importe de 600 Euros para responder de los posibles daños de índole urbanística o medioambiental que se puedan ocasionar con motivo de la ocupación e instalación del quiosco en la vía pública, así como, del levantamiento del quiosco, si fuese necesario.

Este aval podrá ser incrementado en su importe cuando por la naturaleza de la instalación así resulte aconsejable.

4.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO.

1.- Cuando se trate de quioscos con carácter temporal y por tanto la instalación de este deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la duración temporal de la instalación del quiosco se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3.- Cuando se inicie la actividad en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la actividad tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4.- Si se cesa en la actividad durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5.- Cuando no se autorizara la instalación del quiosco o por causas no imputable al sujeto pasivo, no se instalará el quiosco, procederá la devolución del importe satisfecho.

ARTÍCULO 9.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el quiosco en la vía pública, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa determinado por el Ayuntamiento.

3.- Alternativamente, pueden presentarse en el Ayuntamiento, Departamento de Gestión Tributaria, los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

4.- Tratándose de utilizaciones que se realizan a lo largo de varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no-recepción del documento del pago de la tasa, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

5.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa.

ARTÍCULO 10.- REGIMEN OBLIGACIONAL GENERICO.

1.- No se permitirá que las instalaciones ocupen mayor superficie que la reseñada para el mismo.

2.- El titular de cualesquiera de estas instalaciones, deberá colocar en sitio público y visible todos los documentos que se exigen en la presente Ordenanza para su acceso permanente tanto de los servicios municipales de inspección como usuarios de las mismas.

3.- Las listas de precios estarán a la vista del público.

4.- Se prohíbe el almacenamiento exterior de envases, cajas, cubos, así como cualesquiera otros enseres que menoscaben la estética visual correspondiente al emplazamiento de la instalación, cuyo titular será responsable de la estabilidad, aspecto estético, conservación, higiene y limpieza de su instalación, así como el entorno de la misma que deberá permanecer expedita en todo momento de cualquier resto, residuos, papeles, bolsas de plástico o cualquier otro desecho en un radio de 20 metros.

5.- Para garantizar el exacto cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento, por medio del personal a su servicio podrá inspeccionar y registrar el interior de la instalación, quedando expresamente obligado el adjudicatario de la instalación a autorizar la inspección en cualquier momento.

6.- El incumplimiento de las normas relacionadas así como cualesquiera de las contenidas en la presente ordenanza, conllevará, previa audiencia al interesado, la revocación de la autorización con pérdida de la fianza constituida, quedando obligado el titular de la instalación al desmantelamiento inmediato de la misma, dejando expedita la superficie de suelo ocupada, que deberá reponerse a su estado anterior.

7.- En caso de desmantelamiento de la instalación, por cualquiera de los motivos relacionados, el Ayuntamiento podrá adjudicar, nuevamente, dicha instalación, quedando el nuevo adjudicatario sometido al régimen obligacional contenido en esta ordenanza.

8.- La autorización otorgada quedará, asimismo, sin efecto por alguna de las siguientes causas:

- a) Alteración de los usos contemplados en la Licencia Municipal, y/o régimen de horarios.
- b) Ocupación superior a la autorizada.
- c) Almacenamiento exterior de acopios o depósitos de residuos de la explotación.
- d) Limpieza de contenedores de basura en lugares de uso público, tales como fuentes, jardines, plazas, etc.
- e) Instalación de elementos que se ajusten a los criterios de calidad o aspecto estético requeridos por el Ayuntamiento.
- f) Vertido de líquidos, desechos o residuos sobre la vía pública.
- g) Transmisión de la concesión otorgada por este Ayuntamiento, sin autorización municipal expresa.

- h) La no-presentación en forma y plazo de los documentos de Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, cotizaciones a la Seguridad Social y cualesquiera otros tributos, liquidaciones o exacciones que resulten exigibles.
- i) El incumplimiento, por acción u omisión de cualquier deber contenido en la presente Ordenanza para los titulares de la explotación, incluido el personal adscrito por cualquier relación (laboral, familiar, etc.) a las instalaciones.

ARTÍCULO 11.- CARACTERÍSTICAS ESTÉTICAS.

- 1.- Las instalaciones serán de material indeformable y suficientemente resistente, no permitiéndose el empleo de material de desecho.
- 2.- El aspecto exterior será agradable y estético y las pinturas exteriores de buena calidad.
- 3.- Las instalaciones ubicadas en el Casco Antiguo o inmediaciones al mismo, deberán ajustarse estéticamente a las normas aprobadas por el Ayuntamiento para estas zonas urbanas.
- 4.- En cualquier caso podrán ser revocadas las autorizaciones que no se acomoden a criterio del Ayuntamiento, a los parámetros estéticos imperantes en cada zona, pudiendo en este caso, ordenarse el desmantelamiento inmediato de la instalación de que se trate.

ARTÍCULO 12.- DISPOSICION GENERAL PARA TODAS LAS INSTALACIONES.

- 1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento especial, deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia Municipal.
- 2.- El plazo de solicitud de este tipo de instalaciones comienza el primer día hábil de cada año. El plazo de finalización se publicará cada año en el tablón de Edictos del Ayuntamiento.

A la solicitud, además del proyecto suscrito por técnico competente (que deberá expresar el carácter desmontable de la instalación), deberán incluirse cuantos planos a escala sean necesarios para definir:

- a) Acometidas y conexiones a redes de servicios (agua potable, saneamiento, energía eléctrica y otros servicios).
- b) Reportaje fotográfico del lugar en el que se pretenda llevar a cabo la instalación.

- c) Cuantos documentos considere oportunos aportar el interesado para mejor conocimiento de las instalaciones y su posterior configuración.
- d) Descripción, características y nivel del limitador automático de nivel sonoro, cuando se pretenda instalar el tipo de quiosco descrito en el artículo 12.5.
- e) Presupuesto total de las obras e instalaciones que se pretendan realizar a precios actuales de mercado.

3.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

4.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

5.- Si disponen de equipos de reproducción sonora y/o audiovisual, deben de estar a más de 100 metros de viviendas, hospitales, hoteles y el equipo solo puede funcionar hasta las 24 h., de la noche, salvo viernes, sábado y vísperas de festivo en que este horario se ampliará una hora.

6.- La concesión de la autorización para la instalación de quioscos en la vía pública, corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento y ésta será renovable cada tres años, pudiendo el Ayuntamiento revocarla en cualquier momento por interés público.

7.- A criterio del Ayuntamiento, se determinará el lugar donde se ubicará el quiosco y la superficie máxima del mismo no será mayor de 18 m².

8.- Las instalaciones, se entienden otorgadas, salvo perjuicios a terceros.

9.- El titular de la instalación será responsable del buen estado de los productos que expendan, desechando aquellos que bien por haber caducado o bien por cualquier otra circunstancia no se encuentren en perfecto estado para su consumo.

10.- Cualesquiera consecuencias dañosas que deriven directa o indirectamente de la actividad propia de la instalación, serán exclusivamente imputables al titular de la misma; que deberá presentar ante el Ayuntamiento con carácter previo al inicio de la actividad un contrato de seguro de responsabilidad civil frente a terceros e incendios que cubra los posibles riesgos que pudieran derivarse de la instalación.

11.- No podrá derivarse responsabilidad civil, penal o administrativa alguna para el Ayuntamiento, directa o subsidiaria como consecuencia del normal o anormal funcionamiento de las instalaciones. Siendo

exclusivamente imputable al titular de la misma cuantas consecuencias dañosas se deriven de dicho funcionamiento.

ARTÍCULO 13.- NORMATIVA ESPECÍFICA DE CADA INSTALACION.

1.- CHIRINGUITOS.

1.1.- TIPOS DE VENTA.

1.1.1.- Son instalaciones destinadas a expender todo tipo de bebidas, incluidas las alcohólicas, a tal fin podrán:

- a) Expender refrescos o cervezas con envase de cristal, cerveza por el sistema de serpentín para consumo exclusivo en la barra y terraza de la instalación, pero en ningún caso para su consumo fuera de la instalación. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.
- b) Expender productos comestibles envasados, no pudiéndose manipular, asar, cocer, freír o cocinar ningún tipo de alimentos, incluidos bocadillos, aperitivos a granel o cualquier otro producto que no esté envasado de fábrica con inscripción de registro sanitario.
- c) Expender tabaco previa aportación ante el Ayuntamiento, del permiso específico a tal fin otorgado por el Organismo competente.

1.1.2.- Queda expresamente prohibido:

- a) La venta de bebidas, para su consumo fuera de la instalación.
- b) La realización de cualquier tarea correspondiente al proceso de manipulación de alimentos fuera de las dependencias de la instalación. De este modo no se podrán colocar en la vía pública barbacoas, encimeras o cualquier otra instalación que suponga el desarrollo total o parcial de las tareas propias de la actividad.

1.1.3.- El incumplimiento de estos deberes acarreará la revocación de la licencia.

1.2.- HORARIO.

1.2.1.- El horario que se establece para este tipo de instalación de atención al público será de 9'30 h., hasta las 1'30 h., del día siguiente.

1.2.2.- Este horario podrá ser ampliable en 30 minutos los viernes sábado y vísperas de festivos.

1.2.3.- Finalizado el horario establecido la instalación deberá estar cerrada al público. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.

1.3.- REGIMEN OBLIGACIONAL.

1.3.1.- Una vez autorizados, previamente a su instalación, deberán presentar la documentación que a continuación se relaciona:

- a) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas para la actividad autorizada.
- b) Cotizaciones a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares de la explotación, como para los asalariados que dependan de ellos laboralmente.
- c) Copia compulsada del carnet de manipulador de alimentos de todas las personas que intervengan en la manipulación de alimentos incluido el personal que se límite a servir los mismos.
- d) El adjudicatario de la instalación deberá colocar en sitio visible además de las listas de precios, la autorización municipal en la que se contienen las normas sanitarias de obligado cumplimiento así como cualquier otro título administrativo exigible.
- e) La instalación dispondrá de servicio compuesto por WC y lavabo para su utilización por el público en las condiciones más estrictas de higiene.
- f) Deberán aportar, en su caso, medidas correctoras tendentes a minorar ruidos y molestias; quedando expresamente prohibida si no están a una distancia superior a los cien metros de hospitales, hoteles y viviendas, la existencia y puesta en marcha de equipos de reproducción sonora y cualesquiera otros aparatos de análoga naturaleza.
- g) Los adjudicatarios de chiringuitos estarán obligados a disponer de un contenedor de basura que reúna condiciones de estética adecuada, conforme al modelo previsto al efecto por parte del Ayuntamiento, donde se recogerán en bolsas de plástico, los residuos de la propia instalación, evitando la proliferación de malos olores, procesos de descomposición y

conurrencia de animales o insectos al mismo. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia y el desmantelamiento de la instalación.

- h) Para poder disponer de agua potable deberán aportar la documentación requerida a tal fin por el Ayuntamiento.
- i) El acopio de aperitivos, tapas y alimentos elaborados, exigirá la tenencia de expositores refrigerados en perfecto estado de funcionamiento y con la temperatura adecuada. Los expositores habrán de estar homologados por el órgano competente en materia de industria.

1.4.- RESPONSABILIDAD.

1.4.1.- El titular de la instalación será responsable del buen estado de los productos que expendan, desechando aquellos que bien por haber caducado o bien por cualquier otra circunstancia no se encuentren en perfecto estado para su consumo.

1.4.2.- Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior apartado, el solicitante aportará ante el Ayuntamiento, como requisito previo a la concesión de la licencia, contrato de seguro de responsabilidad civil e incendios que cubra los riesgos que puedan derivarse del funcionamiento del quiosco.

2.- QUIOSCOS DE HELADOS.

2.1.- TIPOS DE VENTA.

2.1.1.- Son instalaciones destinadas a expender únicamente helados y bebidas refrescantes.

2.1.2.- Queda totalmente prohibido:

- a) Expende cualquier producto que no esté envasado de fábrica con inscripción de registro sanitario.
- b) Disponer en el quiosco de cualquier cocina, hornillo o quemador.
- c) Expende tabaco si previamente no se presenta ante el Ayuntamiento licencia para la venta del mismo.

El incumplimiento de estos deberes acarreará la revocación de la licencia.

2.2. HORARIO.

2.2.1.- El horario que se establece para este tipo de instalaciones de atención al público será de 9'30 horas hasta las 1'30 horas del día siguiente.

2.2.2.- Este horario podrá ser ampliable en 30 minutos los viernes, sábados y vísperas de festivos.

2.2.3.- Finalizado el horario establecido, la instalación, deberá estar cerrada al público. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.

2.3. REGIMEN OBLIGACIONAL.

2.3.1.- Una vez autorizados, previamente la instalación, deberán presentar la documentación que a continuación se relaciona:

a) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Cotización a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares de la explotación, como asalariados que dependan de ella laboralmente.

2.3.2.- El adjudicatario del quiosco deberá colocar en sitio visible, además de las listas de precios, la autorización municipal en la que se contienen las normas sanitarias de obligado cumplimiento así como cualquier otro título administrativo exigible.

2.3.3.- Deberán aportar, en su caso, medidas correctoras tendentes a minorar ruidos y molestias; quedando expresamente prohibida la existencia y puesta en marcha de equipos de reproducción sonora y cualesquiera otros aparatos de análoga naturaleza.

2.3.4.- Los adjudicatarios de los quioscos estarán obligados a disponer de un contenedor de basura conforme al modelo previsto por el Ayuntamiento, donde se recogerán en bolsas de plástico los residuos de la propia instalación evitando la proliferación de malos olores, procesos de descomposición y concurrencia de animales o insectos al mismo. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia y desmantelamiento de la instalación.

2.3.5.- Para poder disponer de acometida de agua potable deberán aportar la documentación requerida a tal fin por el Ayuntamiento.

3.- QUIOSCOS DE CHUCHERIAS Y PRENSA.

3.1.- TIPOS DE VENTA.

3.1.1.- Son instalaciones destinadas a expender únicamente chucherías, prensa y revistas, juguetes no mecánicos y helados envasados, también podrán:

- a) Exponder refrescos y agua mineral.
- b) Exponder productos comestibles envasados tales como patatas fritas, almendras, etc.

3.1.2.- Queda totalmente prohibido:

- a) Exponder cualquier producto que no esté envasado de fábrica con inscripción de registro sanitario.
- b) Exponder tabaco si previamente no se presenta ante el Ayuntamiento autorización para la venta del mismo.

3.2. HORARIO.

3.2.1.- El horario que se establece para este tipo de instalaciones de atención al público será de 9'30 horas a las 23'00 horas.

3.2.2.- Este horario podrá ser ampliable en 30 minutos los fines de semana y vísperas de festivos.

3.2.3.- Finalizado el horario establecido, la instalación, deberá estar cerrada al público. El incumplimiento de este deber, acarreará la revocación de la licencia.

3.3.- REGIMEN OBLIGACIONAL.

3.3.1.- Una vez autorizados, previamente la instalación, deberán presentar la documentación que a continuación se relaciona:

- b) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, para todos lo tipos de venta.

b) Cotización a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares de la explotación, como asalariados que dependan de ella laboralmente.

3.3.2.- El adjudicatario del quiosco deberá colocar en sitio visible, además de las listas de precios, la autorización municipal en la que se contienen las normas sanitarias de obligado cumplimiento así como cualquier otro título administrativo exigible.

3.3.3.- Deberán aportar, en su caso, medidas correctoras tendentes a aminorar ruidos y molestias; quedando expresamente prohibida la existencia y puesta en marcha de equipos de reproducción sonora y cualesquiera otros aparatos de análoga naturaleza.

3.3.4.- Los adjudicatarios de los quioscos estarán obligados a disponer de un contenedor de basura conforme al modelo previsto por el Ayuntamiento, donde se recogerán en bolsas de plástico los residuos de la propia instalación evitando la proliferación de malos olores, procesos de descomposición y concurrencia de animales o insectos al mismo. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia y desmantelamiento de la instalación.

3.3.5.- Para poder disponer de acometida de agua potable deberán aportar la documentación requerida a tal fin por el Ayuntamiento.

4.- QUIOSCOS DE CHURROS.

4.1.- TIPOS DE VENTA.

4.1.1.- Son instalaciones destinadas como su propio nombre indica a la venta de churros, café, gofres y productos de análoga naturaleza.

4.2.- HORARIO.

4.2.1.- Dentro de estas instalaciones hay que distinguir dos tipos de actividades:

- a) Las de venta matutina, de 7 horas hasta las 13'30 horas.
- b) Las de venta nocturna de 22 horas hasta las 24 horas.

Finalizado el horario establecido, la instalación deberá estar cerrada al público. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.

4.3. REGIMEN OBLIGACIONAL.

4.3.1.- Una vez autorizados, previamente la instalación, deberán presentar la documentación que a continuación se relaciona:

a) Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Cotización a la Seguridad Social, tanto autónomos para los titulares de la explotación, como asalariados que dependan de ella laboralmente.

4.3.2.- El adjudicatario del quiosco deberá colocar en sitio visible, además de las listas de precios, la autorización municipal en la que se contienen las normas sanitarias de obligado cumplimiento así como cualquier otro título administrativo exigible.

4.3.3.- Deberán aportar, en su caso, medidas correctoras tendentes a aminorar ruidos y molestias; quedando expresamente prohibida la existencia y puesta en marcha de equipos de reproducción sonora y cualesquiera otros aparatos de análoga naturaleza.

4.3.4.- Los adjudicatarios de los quioscos estarán obligados a disponer de un contenedor de basura conforme al modelo previsto por el Ayuntamiento, donde se recogerán en bolsas de plástico los residuos de la propia instalación evitando la proliferación de malos olores, procesos de descomposición y concurrencia de animales o insectos al mismo. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia y desmantelamiento de la instalación.

4.3.5.- Para poder disponer de acometida de agua potable deberán aportar la documentación requerida a tal fin por el Ayuntamiento.

5.- QUIOSCOS DE VENTA DE CUPONES DE LA O.N.C.E. Y SIMILARES.

5.1.- TIPOS DE VENTA.

5.1.1.- Son instalaciones destinadas única y exclusivamente a la venta de cupones de la O.N.C.E., quedando totalmente prohibida la venta de cualquier otro artículo o producto. El incumplimiento de este deber acarreará la revocación de la licencia.

5.2.- HORARIO.

5.2.1.- El horario que se establece para este tipo de instalaciones será de 8'30 horas, hasta las 21 horas.

ARTÍCULO 14.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- A las instalaciones en la vía pública, les será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones contenidas en la Ley 1/1995, de 8 de Marzo, de Protección de Medio Ambiente de la Región de Murcia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en Sesiones de 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004 y 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR OCUPACION DEL SUBSUELO, EL SUELO Y EL VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, y en particular los tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, al amparo de lo previsto en el artículo 20.3 k) de la LRHL..

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de los servicios mencionados a las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de la red.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

4. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa, los servicios de telefonía móvil.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1 . Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza, las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad y telecomunicaciones y las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mencionados servicios, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, no. También serán sujetos pasivos las empresas, entidades, administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º., del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, independientemente de su carácter público o privado.

2.- En el caso que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión estará obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente su importe.

3.-Si los daños son de carácter irreparable, habrá que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

4.- En ningún caso el Ayuntamiento puede condonar las indemnizaciones ni los reintegros a que se refieren los dos apartados anteriores.

5.- Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 23 a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), y en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. Responsables

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante cuyo uso se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 puntos 1 y 2 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que haya de abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias. A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas pueden recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se deben incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los productos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.

e) El valor máximo de sus activos a consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualquier norma que pueda dictarse.

f) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

g) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

h) Las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª, o 2ª del Registro

administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

- i) Las empresas que utilicen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en Concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas.

Las empresas titulares de estas redes deberán computar las cantidades recibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, deberán minorarse exclusivamente por:

- a) Las partidas incobrables y los saldos de dudoso cobro, determinados de acuerdo con lo que dispone la normativa reguladora del impuesto sobre sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3.1 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

Artículo 6. Cuantía

1.- La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA:

Para las empresas explotadoras señaladas en el artículo 3, la cuantía de esta tasa es, en todo caso y sin ninguna excepción, el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de su facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

TARIFA SEGUNDA:

Por cada báscula, al trimestre o fracción	18,65 Euros
Por bocas de carga de depósitos de combustible para calefacción y otros usos, al trimestre o fracción.	10,35 Euros
Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, al trimestre o fracción.	18,65 Euros
Por cada aparato automático accionado por monedas, al trimestre o fracción.	18,65 Euros
Cajeros automáticos cuya utilización deba realizarse directamente desde la vía pública, al trimestre o fracción.	41,40 Euros
Por cada columna, poste y otros elementos análogos situados en la vía pública, al trimestre o fracción.	5,15 Euros

En esta tarifa se tomará como base para la liquidación de esta Tasa: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

Artículo 7. Devengo.

La obligación de pago de la Tasa que regula esta Ordenanza, nace en los casos siguientes:

- 1.- Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- 2.- Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los periodos naturales que se señalan en el artículo siguiente.
- 3.- En aquellos supuestos en los que el aprovechamiento especial a que hace referencia el artículo 1 de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A este efecto, se entiende que ha empezado el aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo soliciten.
- 4.- En aquellos casos en que se inicie el aprovechamiento sin la oportuna licencia o autorización, en el momento del inicio.

Artículo 8. Declaración, gestión, liquidación y recaudación.

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en las tarifas.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia.
- 3.- Una vez autorizado y si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
- 4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalados en las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.
- 5.- Se establece el régimen de autoliquidación.
- 6.- Las compañías obligadas al pago, de acuerdo con el artículo 3.1, deben presentar al Ayuntamiento, la declaración – liquidación, correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados del ejercicio inmediatamente anterior, disgregada por conceptos, de acuerdo con la normativa reguladora de cada sector, con indicación expresa de las cantidades deducidas y el concepto de la deducción.

La declaración presentada al Ayuntamiento se referirá a los suministros efectuados en el término municipal y especificará el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a qué se refiere al apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

7.- Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al titular de las redes para justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

8.- Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

9.- Cuando se presente declaración de ingresos brutos sin determinación de la cuota, el Ayuntamiento practicará liquidación que tendrá el carácter de provisional. Esta liquidación se notificará a los interesados, y podrá ser satisfecha sin recargo en los periodos de pago voluntario previstos en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación.

10.- La presentación de las declaraciones-liquidaciones tras el plazo fijado en el punto 2 de este artículo, originará la liquidación de recargo de extemporaneidad, de conformidad con el artículo 27, apartados 1, 2, 3 y 4, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

11.- El servicio competente establecerá los circuitos administrativos más adecuados para conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

Artículo 9. Inspección.

1.- La comprobación e inspección de todos los elementos que regula la presente Ordenanza, con el fin de cuantificar la tasa, corresponde a los servicios de Inspección propios de este Ayuntamiento.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

1. Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros ingresos Públicos Locales.

2. Cuando no se ingrese la autoliquidación en el plazo establecido en el artículo 8.6 de la Ordenanza y no se presente ninguna declaración antes de 30 de julio de cada año, se aplicará la sanción del 50% de la cuota dejada de ingresar.

Disposición Adicional.

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2004.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de octubre de 2003, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004, y 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2006 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

TASA POR LOS SERVICIOS DEL LABORATORIO COMARCAL DE SALUD PUBLICA.

Fundamento y Naturaleza

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Obligación de contribuir

Artículo 1º. Constituye el hecho imponible la actividad desarrollada por el Laboratorio Comarcal de Salud Pública, regulada en la tarifa de esta Ordenanza, naciendo la obligación de contribuir en el momento de solicitar la prestación de sus servicios.

Sujeto pasivo.

Artículo 2º.- Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios del Laboratorio.

Base imponible

Artículo 3º.- Constituir la base de la presente exacción la naturaleza de los análisis que se expidan según la siguiente

T A R I F A	EUROS
1.- Por cada análisis bacteriológico.....	3,545971
2.- Por cada análisis físico-químico.....	3,545971
3.- Por cada Determinación practicada.....	1,622733

Gestión.

Artículo 4º.- Administración y cobranza. Las tasas recogidas en la tarifa de la presente Ordenanza, se devengarán en el momento de la solicitud de los servicios, y serán satisfechas al retirar los análisis.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL SERVICIO DE MERCADOS Y FERIAS DE GANADO.

Fundamento y Naturaleza

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o utilización y ocupación de espacios en los mercados y ferias de ganado, custodia, uso de apriscos, lazaretos, báscula muelle de embarque, y entrada y desinfección de vehículos.

Artículo 2º.- Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen o se beneficien de los servicios e instalaciones citados en el apartado anterior.

Artículo 3º.- La prestación, vigilancia y desarrollo de la efectividad de los servicios e instalaciones citados en el apartado anterior.

Artículo 4º.- Desde la vigencia de la prestación del uso del edificio de que se trata, paralela a la efectividad de esta ordenación fiscal, se halla a disposición de los particulares, a su elección, este lugar de transacción de ganados, inspección veterinaria, y cuantas actividades mercantiles y análogas derive de la compraventa de ganado.

Artículo 5º.- Si la inspección veterinaria considerase afectado de mal contagioso cualquier ganado, por su orden se sometería a observación, previo internamiento en el lazareto sito en el recinto del mercado, hasta la decisión definitiva del sanitario correspondiente. La inspección veterinaria ejercerá la dirección técnico-sanitaria del establecimiento y a cuya autoridad se sujeta el reconocimiento del ganado a la entrada y a la subsiguiente vigilancia que del mismo se derive.

Artículo 6º.- A fines administrativos tiene validez única los pasos que den la báscula del mercado, prohibiéndose otras contraprestaciones de pesadas que no sean las resultantes de aquellas.

Artículo 7º.- Para respetar el cumplimiento de las normas sanitarias, la expedición de conduce, guías y documentos análogos de los ganados, se exigirán por los técnicos competentes del municipio, la justificación que acredite el abono de derechos que esta Ordenanza determina.

Artículo 8º.- La tasa de los servicios y prestaciones contenidos en esta Ordenanza se devengarán con arreglo a la siguiente

T A R I F A

CONCEPTO	IMPORTE
	EUROS
1.- De salida del recinto:	
A) De lanar y caprino, por cabeza	0,066111
B) 1. De cerda, adulto, por cabeza	0,180304
2. De cerda, soguero, por cabeza	0,072121
3. De cerda, lechón, por cabeza	0,054091
C) Asnal, caballar o bovino, por cabeza	0,108182
D) 1. Vehículos, por cada furgoneta de mas de 800 kgs. de carga, camiones y tractores	2,884858
2. Por cada motocarro	0,510860
3. Por cada furgoneta de menos de 800 kg. de carga y turismos	2,103542

El pago de la tasa de este apartado se realizará en el acto de la misma por el dueño o conductor.

2.- Estabulación:

1. Durante el mercado:

A) Lanar o caprino, por cabeza	0,030051
B) De cerda, por cabeza	0,036061
C) Asnal, caballar, mular o bovino, por cabeza	0,048081

2. Los días fuera de mercado, por día y cabeza:

A) Lanar y caprino	0,054091
B) De cerda	0,108182
C) Asnal, mular, caballar o bovino	0,180304

La permanencia en este apartado, sólo se permitirá de mercado a mercado.

El pago de la tasa de este apartado se realizará una vez utilizados los apriscos y practicada la oportuna liquidación por el propietario o encargado.

3.- Lazareto: los animales que hubieran de internarse en el mismo, devengarán por su estancia, los derechos de estabulación que se indican en el apartado 2 de esta tarifa al 25%.

El pago de la tasa de este apartado se realizará por el solicitante del servicio después de la utilización del mismo y con arreglo a los días de ocupación.

4.- Muelle y fiel contraste: por cada kg. que arroje la pesada de cualquier clase de ganado 0'0003 €

El pago de la tasa de este apartado se realizará una vez efectuadas las pesadas que se realicen en el momento en que acabe el embarque por el peticionario de dicho servicio.

Artículo 9º. EL pago de las tasas públicas contenidos en las anteriores tarifas recae en la persona titular del ganado, entendiéndose por tal su conductor.

Artículo 10º. Se permitirá la entrada al patio del recinto del mercado a los vehículos que tengan por finalidad el transporte de ganado, aplicándose a los titulares del antedicho ganado la tarifa correspondiente en cada caso.

Artículo 11º. Los recibos impagados serán causa de procedimiento ejecutivo de apremio o invalidarán a los interesados a la utilización de los servicios del mercado hasta el día siguiente en que formalice el ingreso en la Tesorería Municipal.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LAS PARADAS DE VENTA DEL MERCADO DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD.

Fundamento y Naturaleza

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o utilización de las paradas e instalaciones del Mercado de Abastos Municipal.

Artículo 2º.- Estarán obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión de ocupación de las referidas paradas.

Artículo 3º.- La aplicación de esta Tasa se regirá por el Reglamento Municipal del Mercado de Abastos de esta Ciudad, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 1 de Abril de 1.993.

Artículo 4º.- Las bases de percepción y tipos de gravamen, conforme al Artículo 28-I del citado Reglamento, quedan determinados en la siguiente:

TARIFA

Todas las paradas, satisfarán al mes, la cantidad de 6,80 €, por cada metro cuadrado.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE SERVICIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS, SALVAMENTO, DERRIBOS Y OTROS, CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA.

TARIFA 1993

Apartado 1.0

Incendios, hundimientos y derrumbamientos en edificios, inundaciones, accidentes de circulación, salvamento de personas y objetos sumergidos o cualquiera otra catástrofe o accidente de cualquier clase que requiera la ayuda del servicio.

	EUROS
1.1 Por derechos de salidas de un vehículo, o equipo para prestación del servicio a que esté destinado.....	17,038693

Apartado 2.0

SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Por cada hora que se encuentre en servicio un vehículo o equipo, con la dotación de personal y material correspondiente al mismo, contado el tiempo, desde su salida del parque, hasta su regreso al mismo:

	EUROS
2.1 Auto-escala	50,797543
2.2 Auto-bomba tanque	38,080127
2.3 Auto-tanque	24,166697
2.4 Equipo de espuma de alta expansión	16,497782
2.5 Equipo moto-bomba para agua a presión	20,025723
2.6 Equipo de moto-bomba para desagüe	15,488082
2.7 Vehículo auxiliar	26,336350

MATERIAL FUNGIBLE CONTRA INCENDIOS

2.8 Por cada extintor químico de polvo seco que se dispare, 12 kilos	29,347421
Por cada extintor de 6 kilos	18,030363

EUROS

2.9 Por cada extintor balón de 3 kilos	39,065787
Por cada extintor balón de 6 kilos	72,121453
Por cada extintor balón de 12 kilos	120,202421
2.10 Por cada extintor químico de polvo seco antigrasa que se dispare de 12 kilos	31,517075
2.11 Por cada extintor de CO2 (nieve carbónica) que se dispare de 5 kilos	16,185256
2.12 Por cada litro de espumógeno de alta expansión que se emplee	3,912589
2.13 Por cada litro de espumógeno de baja expansión que se emplee	2,079502

MATERIAL NO FUNGIBLE CONTRA INCENDIOS

2.14 Por cada unidad de apuntalamiento metálico con puntal 3-4 metros, incluso pequeño material	36,156888
2.15 Por una unidad de apuntalamiento metálico con dos puntales de 3-4 metros, incluso pequeño material	72,223625
2.16 Por unidad de apuntalamiento metálico con rollizo de madera de 6-8 metros, incluso pequeño material	39,817052
2.17 Por una unidad de valla metálica	48,429555
2.18 Por una hora de pala excavadora	45,971416
2.19 Por una hora de camión en desescombro	26,817160

Apartado 3.0

TRABAJOS DE SALVAMENTO

Si hubiera que realizar un trabajo de salvamento de vehículo o su cargamento; muebles y enseres de viviendas; maquinaria e industria, almacenes o comercios, etc., se abonará por el salvamento la tarifa correspondiente a los apartados 1.0 y 2.0.

Apartado 4.0

INSPECCION DE EDIFICIOS

4.1 Cuando por particulares se formularen peticiones solicitando que por los técnicos municipales se gire visita de inspección sobre medidas de seguridad de inmueble, deberán ingresar por tal concepto la cantidad de 8,582453 €.

4.2 Cuando los técnicos municipales emitan informe sobre el estado de seguridad de inmuebles el interesado deber ingresar por tal concepto, la cantidad de 42,623778 €.

Apartado 5.0

DEMOLICIONES Y APUNTALAMIENTO

5.1 En el caso de demoliciones o apuntalamientos de edificios totales o parciales cuando estos sean solicitados por particulares o por existir peligro a la vía pública, personas bienes, se aplicarán iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 50 por ciento.

5.2 Cuando estas demoliciones o apuntalamientos se realicen con carácter de urgencia y ordenados por la Alcaldía Presidencia o Autoridades Competentes, se aplicarán iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 100 por 100.

Apartado 6.0

SERVICIOS DE ESPECIAL PELIGROSIDAD

Cuando se trate de siniestros producidos por combustibles o materias peligrosas, se recargará el 200 por 100 del total del importe del servicio.

Apartado 7.0

SERVICIOS FUERA DEL AMBITO DEL CONSORCIO

Cuando sea requerido el servicio para su prestación fuera del ámbito del Consorcio, bien porque el Ayuntamiento de que se trate carezca del servicio o por ser insuficiente para el siniestro acaecido, se satisfará el importe correspondiente a la prestación con arreglo a las cuotas establecidas anteriormente en la presente tarifa con incremento de un 300 por 100.

Apartado 8.0

SUMINISTRO DE AGUA A PARTICULARES

Cuando se utilicen por los particulares los auto-tanques de agua del Consorcio, en suministros de agua, se aplicarán los precios que figuran en la presente tarifa, apartados 1.0 y 2.0 incrementándose el importe del agua cuando esta sea extraída de la red de aguas potables, de cada Ayuntamiento y con arreglo a la tarifa de dicho servicio.

Apartado 9.0

DESAGÜES EN EDIFICIOS

Para el desagüe de edificios, sótanos, depósitos o aljibes, se aplicarán iguales precios que los que figuran en la presente tarifa, apartado 1.0 y 2.0.

Apartado 10.0

RETENES Y SERVICIOS DISTINTOS A LOS TIPIFICADOS EN LOS DISTINTOS EPIGRAFES DE TARIFA

Los servicios de retenes en espectáculos, exposiciones, industrias, etc., a instancia de particulares o municipios no consorciados, devengarán derechos según su composición a razón de 3,005061 € por bombero y hora, incrementadas con un 10 por 100 por inmovilización de material y utillaje, cuando estos sean ligeros y del 25 por 100 si se precisa material pesado.

En todos los apartados de la presente tarifa en los que el precio del servicio figura por hora, la fracción mínima de tiempo a liquidar, será media hora. Igual criterio se aplicará en la última fracción del tiempo que se emplee.

En los derechos que anteceden se comprende la asistencia compleja de los bomberos, vehículos y material que se precise a juicio de la jefatura del servicio, a excepción del material fungible, el cual, en caso de ser utilizado, se cobrará independientemente.

EL ALCALDE

TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, CONTENEDORES, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

Esta Tasa se registrá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, para la que se exija la autorización de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma, tales como:

- a) Ocupación y/o aprovechamiento del dominio público local con elementos y mercancías naturales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- b) Ocupación del suelo en dominio público local con contenedores y bandejas destinados al depósito y almacenaje de material de construcción y escombros.
- c) Instalación y utilización del suelo y vuelo en dominio público local con grúas de construcción, hormigoneras y otros elementos análogos.
- d) Cierre temporal de calles, suelo y vías públicas, así como la utilización de todo tipo de dominio público (plazas, instalaciones municipales, ramblas, alamedas, etc.), de forma total o parcial.
- e) Cualquier otra ocupación o uso no relacionado en los apartados anteriores, tales como: maderas, cualquier tipo de mercancía, artefactos o útiles, camiones de mudanza, etc.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.-

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.-

1. La ocupación de terrenos de uso público local con cualquiera de los elementos regulados en la Tarifa contenida en esta Ordenanza, con motivo de la rehabilitación de fachadas en el Casco Antiguo, gozará de una bonificación del 50 %, en la aplicación de la misma.

2. Están exentos: el Estado, La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como las Entidades de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente, por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, así como los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados o Convenios Internacionales

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de esta Tasa, la superficie ocupada de terrenos de uso público y número de grúas, hormigoneras, camiones de mudanza o similares, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento y la categoría de la calle ocupada con este.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Cuando por licencia municipal se autorice el aprovechamiento especial o la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores, bandejas, grúas para la construcción, hormigoneras, cierres temporales de calles, mercancías, maderas, artefactos o útiles, camiones de mudanza y otras instalaciones análogas, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica la ocupación, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie de la ocupación.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

CONCEPTO	EUROS
1.- Por cada m2., ocupado con escombros, material de construcción o derribo, puntales, contenedores o otros elementos análogos, satisfarán al día, sin llegar a siete:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,50
b) En resto de calles	0,33
2.- En el mismo concepto, por cada semana sin interrupción:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	7,89
b) En resto de calles	4,49
3.- En el mismo concepto, por cada quincena sin interrupción:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	17,52
b) En resto de calles	10,10
4.- Por cada metro lineal de fachada ocupada con andamios, puntales y similares, satisfará cada día:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,45
b) En resto de calles	0,34
5.- En obras de larga duración (promociones) por ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al mes:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	15,51
b) En resto de calles	8,97
6.- En obras de larga duración (promociones) por ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción a la quincena:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	7,03
b) En resto de calles	4,68
7.- En obras de larga duración (promociones) por ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción a la semana:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	6,15
b) En resto de calles	3,80
8.- En obras de larga duración (promociones) por ocupación de la vía pública con vallas, cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al día:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,47
b) En resto de calles	0,33
9.- Por cada camión grúa, hormigonera, camión de mudanza de muebles y elementos similares, por día o fracción:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	15,08
b) En resto de calles	8,84
10.- Cierre temporal de calles y vías públicas de forma total o parcial, por cada m2., al día o fracción:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,50
b) En resto de calles	0,33
11.- La ocupación de manera accidental de terrenos de uso público local con maderas, mercancías, artefactos o útiles y similares satisfarán por m2., o fracción al día:	
a) En las calles de 1ª, 2ª, y 3ª Categoría	0,50
b) En resto de calles	0,33

ARTICULO 8. NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

1.- A los efectos previstos en los apartados anteriores, las categorías de las calles serán las fijadas en el vigente callejero municipal.

2.- El valor de las vías públicas o terrenos de uso público que no aparezcan señaladas en el índice de calles anteriormente reseñado, será el correspondiente al de la calle más próxima de la misma categoría.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas con valoración diferente, será tenida en cuenta a efectos del cálculo de la cuota, la de mayor valor.

4.- Las cuantías establecidas serán aplicadas íntegramente a los metros cuadrados realmente ocupados, sin perjuicio de que con arreglo a la normativa vigente, se inicie el oportuno expediente sancionador por los aprovechamientos que excedan de las correspondientes autorizaciones.

5.- Cuando algún elemento determinante de los aprovechamientos tales como contenedores, camiones grúas, hormigoneras, etc., estuviera depositado o instalado en el interior del espacio delimitado por vallas, no dará lugar a liquidación de tales tarifas, sino que estará comprendido en las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 9. DEVENGO.

1.- La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la utilización de los terrenos de uso público con cualquiera de los conceptos que se enumeran en las tarifas de esta Tasa, estando obligados los interesados a obtener, con la debida antelación, la preceptiva licencia o autorización.

2.- Cuando se ha producido la utilización de terrenos de uso público local con cualquiera de los conceptos que se enumeran en las tarifas de esta Tasa sin solicitar la preceptiva licencia, el devengo de la Tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

3.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado con carácter mensual y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

4.- La presente Tasa es compatible con las Ordenanzas sobre Licencias Urbanísticas y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTÍCULO 10. LICENCIA.

1.- La ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas supone un uso privativo y especial de los mismos, y por tanto están sujetos a licencia, por ello las personas interesadas en su concesión, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, haciéndola coincidir en su caso y cuando proceda con la solicitud de Licencia Municipal de Obras (mayor o menor).

2.- Los obligados al pago de esta Tasa, independientemente de si han obtenido o no licencia para la ocupación de terrenos de uso público con los aprovechamientos descritos en el artículo 2º.1., presentarán declaración de alta antes de iniciar la ocupación de que se trate, en la que se hará constar el nombre y apellidos y razón social y domicilio del obligado al pago, superficie a ocupar o número de elementos a instalar en terrenos de uso público, situación de los mismos, fecha de iniciación de la ocupación de que se trate y actividad que se va ejercer, a fin de determinar la Tasa a satisfacer por los mismos.

3.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4.- La presentación de la baja, surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente (mes, quincena, semana, día o fracción). Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Con carácter general la licencia se limitará a autorizar la ocupación de terrenos de uso público, ésta se emitirá en modelo oficial y será aprobada por el órgano competente, y deberá incluir las dimensiones del espacio que se autoriza a ocupar y su situación.

6.- Las licencias, quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de bocas de riego, tapas, registros y otras instalaciones que estuviesen en el área de ocupación.

7.- Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en la correspondiente licencia, tales como obras públicas, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, fiestas, ferias o cualquiera otras, el Ayuntamiento podrá:

- Ordenar la retirada temporal de la ocupación de los terrenos de uso público, mientras dure tal circunstancia o evento.
- Limitar la ocupación de terrenos de uso público en cuanto al espacio a ocupar.
- Todo ello sin que los afectados tengan derecho a exigir indemnización alguna.

8.- El Ayuntamiento en aquellos casos y circunstancias que estime conveniente, podrá exigir, a criterio técnico, la constitución de fianzas o garantías a efectos de garantizar los desperfectos y daños que pudieran

producirse como consecuencia de la ocupación o del aprovechamiento público, así como al de reposición a su estado original.

ARTÍCULO 11. DOCUMENTACION.

A la solicitud de licencia que se presentase para la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas o para la modificación de una licencia ya concedida, en la que se hará constar el nombre y apellidos o razón social y domicilio del obligado al pago, fecha de iniciación de la ocupación de que se trate y actividad que se va a ejercer, se acompañara plano de situación a escala entre 1:1000 ó 1:500, en el que se refleje la superficie a ocupar o número de elementos a instalar, situación de los mismos, ancho de acera, distancia a las esquinas, pasos de cebra, arbolado y mobiliario urbano municipal existente. Asimismo una vez finalizada la mencionada ocupación se comunicará a la Administración Municipal, Departamento de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 12. CARENCIA DE DERECHO PREEXISTENTE.

1.- La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación de terrenos de uso público con los elementos descritos, pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la preceptiva licencia.

2.- El Ayuntamiento considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la mencionada licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PARA LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO.

1.- Aunque el espacio a ocupar reúna todos los requisitos, podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas, si la ocupación dificultara de forma notable al tránsito peatonal o de vehículos por su especial intensidad, aunque solo sea en determinadas horas.

2.- Una vez finalizada la ocupación de terrenos de uso público, la superficie afectada deberá quedar en perfecto estado de conservación, limpieza e higiene, expedita de todo residuo o desecho, suponiendo su incumplimiento la sanción que sea procedente.

3.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta normativa se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública; los titulares de las licencias o los obligados al pago serán responsables de los daños causados debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales y vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos y al depósito previo de su importe, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los

aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4.- El Ayuntamiento no podrá condonar total o parcialmente los reintegros e indemnización a que se refiere el apartado anterior.

5.- La superficie a ocupar no obstaculizará en ningún momento la utilización de los servicios públicos, debiendo dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso:

- Las salidas de emergencia en su ancho, más un metro a cada lado de las mismas.
- Los pasos de peatones.

6.- Los titulares de estas ocupaciones deberán señalar y acotar con vallas u otros elementos móviles la superficie ocupada a fin de prevenir la suciedad de la vía pública y los daños a personas y cosas y una vez finalizada ésta es obligación de los mismos la limpieza sistemática de las vías públicas afectadas por la construcción de edificios o realización de obras.

7.- En la colocación de contenedores en la vía pública, se tendrá en cuenta atendiendo a condiciones de viabilidad las lógicas indicaciones que puedan recibirse de particulares, comerciantes y asociaciones. El ciudadano no trasladará de posición el contenedor una vez ubicado correctamente.

8.- Los contenedores para obras deben tener en su exterior de manera visible, el nombre, razón social y teléfono de la empresa propietaria y deben ser pintados en colores que destaquen su visibilidad.

9.- La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias a los ciudadanos y han de utilizarse de modo que su contenido no se vierta o no pueda ser esparcido por el viento. La carga de materiales no excederá el nivel del límite superior y no se autorizará la colocación de suplementos adicionales para aumentar su capacidad.

10.- En la colocación de contenedores, han de observarse las siguientes prescripciones:

- a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.
- b) Se respetarán las distancias establecidas para los estacionamientos en el Código de Circulación.
- c) No podrán situarse en los pasos de peatones, vados, reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.

- d) No podrán interferir a servicios públicos, bocas de incendios, tapas de registro, contenedores de basura y otros elementos urbanísticos.
- e) Serán colocados en todo caso de modo que su lado más largo este situado en sentido paralelo a la acera.
- f) Si se colocan en las aceras nunca han de obstaculizarlas en su totalidad, permitirán un paso libre mínimo de un metro.
- g) Queda prohibido depositar en los contenedores materiales inflamables, explosivos, peligrosos o susceptibles de putrefacción y toda clase de restos que causen molestias a los usuarios de la vía pública.
- h) Los contenedores deberán estar señalizados de acuerdo con el Código de Circulación o cualquier otra normativa que le sea de aplicación, siendo su propietario o su empresa aseguradora, responsable de cualquier siniestro en la vía pública.

ARTÍCULO 14. REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1.- Concedida la preceptiva licencia o cuando, no habiéndose solicitado, concedida o denegada dicha licencia se realice la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

2.- Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al obligado al pago un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

3.- No obstante, la no-recepción del documento del pago de la Tasa, no invalida la obligación de satisfacer la Tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento.

4.- Los obligados al pago podrán autoliquidar la Tasa presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la preceptiva licencia.

ARTÍCULO 15. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Serán de aplicación el régimen de infracciones y sanciones contenidas en la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros ingresos Públicos Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, y 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2006 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION Y SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, que incluye su captación, almacenamiento, potabilización, distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores, y control del consumo.

2.- Los servicios que dan lugar a la obligación de satisfacer esta Tasa, son los siguientes:

- a) Por la disponibilidad del suministro.
- b) Conexión o acometida a la red general del suministro (o reconexión por baja, corte o cualquier otro motivo).
- c) Suministro fluido propiamente dicho.
- d) Por la contratación del servicio.
- e) Por la colocación y utilización de contadores.

3.- Los conceptos por los que podrá cobrar el Ayuntamiento a sus abonados, por suministro de agua potable, son los siguientes:

- 1) Cuota fija o de servicio que es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.
- 2) Cuota variable o de consumo que es la cantidad que abona el usuario de forma periódica en función del consumo realizado.
- 3) Canon de enganche que son los derechos por cada acometida a la red general por una sola vez, que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la Entidad Suministradora, para sufragar los gastos a realizar por éstas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las misma deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución.
- 4) Canon por el trámite administrativo de concesión para 2º., y sucesivos contratos de abonado al servicio, que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativos derivados de la formalización del contrato.
- 5) Canon de vertido/año.

- 6) Canon de mantenimiento de contadores, es la cantidad que habrán satisfacer los usuarios del servicio para hacer frente a los costes que conlleva el mantenimiento de contadores, elemento de control del suministro de agua potable.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

1º.- Son sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades que se beneficien o resulten afectadas por el suministro o que hayan solicitado la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2º.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales de cualquier índole, quiénes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3.- En el supuesto de la prestación del servicio de consumo, será sujeto obligado el usuario real, el que disfrute o se beneficie de la prestación del servicio. No obstante, en las acometidas de suministro con previa licencia, el consumo se girará contra el solicitante, en tanto éste no notifique a la Entidad Suministradora por escrito el nombre del usuario y dicha Entidad otorgue la licencia correspondiente, previo pago de los derechos que correspondan.

El titular o usuario no podrá ceder, enajenar o traspasar sus derechos en relación con el consumo o suministro. Todo cambio de persona obligada, exige la autorización de la Entidad Suministradora y la formalización del contrato, no surtiendo efecto ante ésta los convenios particulares.

4.- Todo ello de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se establece la siguiente bonificación:

Los pensionistas y minusválidos que acrediten que los ingresos de su unidad familiar no superan el salario mínimo interprofesional, tendrán las siguientes bonificaciones:

- a) El 100 % de la cuota fija, tanto en casco urbano como en pedanías.
- b) El 50 % en el resto de los bloques o apartados del consumo doméstico, tanto en caso urbano como en pedanías.
- c) En aquellos casos, en que por voluntad propia y revisión de las situaciones a las que daba derecho la percepción de esta bonificación, supondrá la pérdida de la misma, así como el reclamar en vía de apremio las cantidades bonificadas y no procedentes desde el momento en que haya cambiado la situación, o se haga un uso fraudulento de este derecho.

2.- Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que reúnan los siguientes requisitos.

- a) Que sea titular del recibo.
- b) Que esté empadronado en Caravaca de la Cruz.
- c) Que los ingresos de la unidad familiar no superen el salario mínimo interprofesional.

3.- La bonificación se aplicará únicamente a la vivienda habitual.

4.- La concesión de esta bonificación se aplicará a todos aquellos pensionistas y minusválidos que tengan unos ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional y tengan hijos a su cargo en edad laboral en paro y sin prestación de desempleo.

5.- La aplicación de esta bonificación deberá ser solicitada por los afectados, acreditando reunir los requisitos por los que se invocan su aplicación. A estos efectos las personas interesadas deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Fotocopia compulsada del D.N.I.
- b) Fotocopia compulsada del libro de familia.
- c) Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento.
- d) Certificado de ingresos de la unidad familiar.
- e) Certificado del I.N.S.S., de encontrarse en situación de alta o baja en la Seguridad Social y tener la condición de pensionista (tanto del solicitante como de los demás miembros de la unidad familiar mayores de 16 años).
- f) Certificado del I.N.E.M., de los miembros de la unidad familiar que se encuentren en situación de desempleo y de ser o no beneficiarios del subsidio.
- g) Copia compulsada de la última declaración del I.R.P.F., o declaración negativa de no hacer declaración del mismo expedida por el órgano competente.
- h) Declaración jurada de no haber realizado la última declaración del I.R.P.F.
- i) Certificado de ingresos de los miembros de la unidad familiar (nóminas, recibos, pensiones, etc.).
- j) Certificado de saldo de cuentas bancarias.
- k) Certificado expedido por el Ayuntamiento de Bienes de naturaleza rústica y urbana de la unidad familiar.
- l) Copia del último recibo de suministro municipal de agua.

6.- No podrán acceder a la percepción de esta bonificación aquellas personas que posean en propiedad además de la vivienda habitual, otras fincas tanto de naturaleza urbana como de rústica. Igualmente no dará derecho a esta bonificación el disponer de un saldo positivo de más de 21.000,00 € en entidades bancarias.

7.- El Ayuntamiento podrá revisar en cualquier momento las circunstancias que motivaron la concesión de bonificaciones.

ARTICULO 6º.- BASE IMPONIBLE.

1.- La base de esta Tasa estará constituida por:

- a) En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el Servicio.
- b) En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, industrial y vivienda individual.

ARTICULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria a satisfacer consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas tipificadas en el siguiente artículo.

ARTICULO 8º.- TARIFA.

1.- Los usuarios del servicio vendrán obligados al pago del abono mensual cuyo importe se determina en la siguiente tarifa:

	<u>Euros</u>
A) Caravaca Casco. Uso doméstico y comerciales industriales siguientes: Paqueterías, comercios de tejidos, ópticas, relojerías, droguerías, fruterías, zapaterías, artículos de deportes, actividades profesionales, librerías, venta menor de ultramarinos.	
1. Cuota fija (franquicia de 9 m3):	6,56
2. Consumo entre 9 y 15 m3., por cada m3.:	0,77
3. Consumos por más de 15 m3., por cada m3.:	0,88
B) Otros usos	
1. Cuota fija (Franquicia de 15 m3):	11,54
2. Consumos a partir de 15 m3., por cada m3.:	0,94
C) Obras	
1. Cuota fija (con franquicia de 15 m3).:	14,21
2. Consumo a partir de 15 m3., por cada m3.:	0,94
D) Uso doméstico Caravaca (Pedanías) y, actividades comerciales e industriales incluidas en el aptdo. A.	
1. Cuota fija (Con franquicia de 9 m3).:	6,07
2. Consumos entre 9 y 15 m3, por cada m3.:	0,78
3. Consumos por m s de 15 m3, por cada m3:	0,87

E) Servicio de suministro antiincendios a industrias y Particulares.		
1. Cuota fija (Franquicia de 15 m3):		11,57
2. Consumos a partir de 15 m3., por cada m3.:		0,94
F) Canon de enganche		
1. Por cada acometida a la red general, por una sola vez:		19,46
2. Derechos por el trámite administrativo de concesión para 2º y sucesivos contratos de abonado al servicio:		44,99
G) Canon de vertido/año:		2,58
H) Canon de mantenimiento de contadores/mes:		0,18
I) Contadores en batería, según calibre del contador instalado, I.V.A., incluido:		
	<u>Calibre</u>	
	15 mm.:	74,93
	20 mm.:	85,65
	25 mm.:	141,57
	32 mm.:	163,72
	40 mm.:	248,92
	50 mm.:	395,39
J) Rotura de contador por negligencia del cliente, En batería, I.V.A., incluido:		62,40
K) Fianza para la verificación del contador en Industria, I.V.A., incluido:		62,40
L) Reenganche por corte de suministro por impago, En batería, I.V.A., incluido:		52,00
M) Baja Servicio, definitivo. I.V.A., incluido:		13,52
N) Cambio de titularidad:		10,00

Estos precios son trabajos predefinidos.

El resto de trabajos se valoraran previo informe técnico y según las circunstancias y dimensionamiento de la nueva infraestructura. Este presupuesto se le pasará obligatoriamente al cliente para su conformidad y previamente a la ejecución de la obra.

En la valoración se podrá incluir a solicitud del cliente la obra civil.

O) Acometida a la red general municipal de agua potable hasta una longitud media de 5 m., realizada con tubo de polietileno de 25 mm., de diámetro, de baja densidad y para 10 atmósferas De presión de trabajo con collarín de toma de fundición dúctil o Banda de acero inoxidable y cabezal de fundición dúctil, llave de corte de esfera, con reducción a 1/2", p.p., de piezas especiales de latón y tapón roscado de latón en su caso, terminada y funcionando, y sin incluir la rotura de pavimento, apertura ni cierre de zanja.

Unidades	Ud. Medida	Descripción	Precio/hora 2006	Parcial 2006
0,716	Horas	Oficial 1 fontanero calefactor	13,97	10,00
0,803	Horas	Oficial 2 fontanero calefactor	13,09	10,51
4,877	Metros	Tubo polietileno ad (PE50A) 1 Oat	0,46	2,22
1,000	Unidades	Codo polietileno de 25 mm.	1,28	1,28
1,000	Unidades	Collarín toma fundic. 75 a 1 "	4,93	4,93
0,963	Unidades	Válvula esfera metal D=1"	50,45	48,58
Precio total por ud.:				77,53

P) Acometida a la red general municipal de agua potable hasta una longitud media de 5 m., realizada con tubo de polietileno de 32 mm., de diámetro, de baja densidad y para 10 atmósferas de presión de trabajo con collarín de toma de fundición dúctil o banda de acero inoxidable y cabezal de fundición dúctil, llave de corte de esfera, con reducción a 1/2", p.p., de piezas especiales de latón y tapón roscado de latón en su caso, terminada y funcionando, y sin incluir la rotura de pavimento, apertura ni cierre de zanja

Unidades	Ud. Medida	Descripción	Precio/hora 2006	Parcial 2006
0,672	Horas	Oficial 1 fontanero calefactor	13,97	9,39
0,906	Horas	Oficial 2 fontanero calefactor	13,09	11,86
4,783	Metros	Tubo polietileno ad (PE50A) 1 Oat	0,73	3,51
1,000	Unidades	Codo polietileno de 32 mm.	1,82	1,82
1,000	Unidades	Collarín toma PPFV 125-1 1/4"	10,61	10,61
1,000	Unidades	Válvula esfera metal D=1"	50,45	50,45
Precio total por ud.:				87,64

Q) Acometida a la red general municipal de agua potable hasta una longitud media de 5 m., realizada con tubo de polietileno de 40 mm., de diámetro, de baja densidad y para 10 atmósferas de presión de trabajo con collarín de toma de fundición dúctil o banda de acero inoxidable y cabezal de fundición dúctil, llave de corte de esfera, con reducción a 1/2", p.p., de piezas especiales de latón y tapón roscado de latón en su caso, terminada y funcionando, y sin incluir la rotura de pavimento, apertura ni cierre de zanja.

Unidades	Ud. Medida	Descripción	Precio/hora 2006	Parcial 2006
2,651	Horas	Oficial 1 fontanero calefactor	13,97	37,04
1,033	Horas	Oficial 2 fontanero calefactor	13,09	13,52
4,697	Metros	Tubo poliet. PE 100 PN 10 D=40mm.	1,02	4,81
1,000	Unidades	Codo polietileno de 40 mm.	2,82	2,82
1,000	Unidades	Collarín toma PPFV 125-1 1/4 "	10,61	10,61
1,000	Unidades	Válvula esfera metal D=1"	50,45	50,45
Precio total por ud.:				119,25

R) Acometida a la red general municipal de agua potable hasta una longitud media de 5 m., realizada con tubo de polietileno de 50 mm., de diámetro, de baja densidad y para 10 atmósferas de presión de trabajo con collarín de toma de fundición dúctil o banda de acero inoxidable y cabezal de fundición dúctil, llave de corte de esfera, con reducción a 1/2", p.p., de piezas especiales de latón y tapón roscado de latón en su caso, terminada y funcionando, y sin incluir la rotura de pavimento, apertura ni cierre de zanja.

Unidades	Ud. Medida	Descripción	Precio/hora 2006	Parcial 2006
2,861	Horas	Oficial 1 fontanero calefactor	13,97	39,98
2,790	Horas	Oficial 2 fontanero calefactor	13,09	36,53
4,697	Metros	Tubo poliet.PE 100 PN 10 D=50mm.	1,56	7,34
1,000	Unidades	Codo polietileno de 50 mm.	4,23	4,23
1,000	Unidades	Collarín toma PPFV 125-1 1/4 "	10,61	10,61
1,000	Unidades	Válvula esfera metal D=1"	50,45	50,45
Precio total por ud.:				149,13

S) Zanja para acometida de agua potable de 5 m., de longitud media, de 0,2 x 0,4, abierta y cerrada, con 10 cm. de arena de protección y relleno con zahorra artificial, así como la demolición y reposición del pavimento existente, incluso corte del pavimento y excavación a mano del tramo necesario, incluyendo todas las operaciones necesarias de obra civil y albañilería para la perfecta terminación de las acometidas.

Unidades	Ud. Medida	Descripción	Precio/hora 2006	Parcial 2006
0,183	Metros cúbicos	Exc. Zanja.. T. Duro mec.	12,51	2,29
1,448	Horas	Oficial segunda	12,76	18,48
1,978	Horas	Peón especializado	11,88	23,50
0,137	Metros cúbicos	Relleno zanja con arena	14,90	2,04
0,046	Metros cúbicos	Relleno zanja c/zahorra artificial	14,38	0,66
9,129	Metros	Corte aglomerado asfáltico	0,81	7,37
0,911	Metros cuadrados	Demol., y levant. Pvto. MBC e=10	1,14	1,04
0,911	Metros cuadrados	Capa rodadura S-12 e=5 cm.	4,66	4,24
Precio total por ud.:				59,62

T) Zanja para acometida de agua potable de 5 m., de longitud media, de 0,2 x 0,4, abierta y cerrada, con 20 cm. de arena de protección y relleno con zahorra artificial, incluyendo todas las operaciones necesarias de obra civil y albañilería para la perfecta terminación de las acometidas.

Unidades	Ud. Medida	Descripción	Precio/hora 2006	Parcial 2006
1,720	Horas	Oficial segunda	12,76	21,95
1,249	Horas	Peón especializado	11,88	14,84
0,181	Metros cúbicos	Exc. Zanja.. T. Duro mec.	12,51	2,26
0,136	Metros cúbicos	Relleno zanja con arena	14,90	2,03
0,045	Metros cúbicos	Relleno zanja c/zahorra artificial	14,38	0,65
Precio total por ud.:				41,73

ARTICULO 9º.- DEVENGO.

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche.

ARTICULO 10º.- NORMAS DE GESTION Y RECAUDACION.

10º.1. LICENCIAS. ALTAS.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3º anterior, será precisa la solicitud de abono al servicio, dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento, debiendo especificarse en la misma los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del peticionario, calle y número del edificio donde se haya de instalar el servicio, y piso en su caso, nombre y apellidos del propietario del mismo, uso a que se va a destinar el agua, y cuantos otros detalles sean necesarios para la concesión. Serán de cuenta del peticionario cuantos timbres sean necesarios para el reintegro de las instancias y demás documentos que sean consecuencia de la concesión, así como los gastos que se originen, caso de no existir acometida en el edificio en que se haya de implantar el servicio. Advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

2.- Será requisito indispensable para la obtención del suministro para el consumo doméstico, industrial o comercial la previa obtención de la Licencia de Primera Ocupación.

3.- Cuando el suministro que se solicite sea para obras deberá presentar la Licencia Municipal de Obras, como requisito previo a la obtención del suministro.

4.- La autorización para el abastecimiento del agua se formalizará mediante el correspondiente contrato entre usuario o su representante y el Ayuntamiento, sin cuya existencia no se iniciará la prestación del servicio. El contrato se realizará en la Empresa Suministradora exigiéndose la documentación que resulte precisa como licencia de primera ocupación, acreditación de propiedad o derecho real suficiente para la ocupación del inmueble, etc. El contrato indicará el tipo de consumo del usuario y demás datos necesarios para la elaboración del padrón cobratorio.

Las altas así realizadas serán comunicadas al Ayuntamiento.

El usuario deberá abonar los derechos de conexión de acometida.

Las altas producirán efecto desde la firma del contrato. Cualquiera que sea la fecha del mes en que se produzca el alta el abonado vendrá obligado a satisfacer íntegramente, en su caso, la cuota mínima del mes en que se produzca por estar prohibido el fraccionamiento de dichas cuotas.

5.- Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2. Para usos comerciales e industriales, considerándose dentro de éstos, las paqueterías, los comercios de tejidos, ópticas, relojerías, droguerías, fruterías, zapaterías, artículos de deportes, actividades profesionales, librerías, venta menor de ultramarinos, bares tabernas, garajes estables, fábricas, etc.
3. Para otros usos.
4. Uso doméstico y actividades comerciales e industriales en pedanías.

10º.2. BAJAS.

1.- Cuando se produzca un cambio por transmisión de propiedad de una determinada finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual se ocupara la misma, el transmitente y el adquirente vendrán obligados a realizar un cambio de nombre del nuevo titular, formalizándose un nuevo contrato en la Empresa Suministradora, que no se realizará en tanto no se acredite que el transmitente se encuentra al corriente de los pagos vencidos. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar el cambio de titular de oficio cuando se deduzca fehacientemente de la constatación de datos con respecto a otros tributos municipales, contratos de alquiler, escrituras públicas, etc., que el titular del abastecimiento municipal no corresponde con el beneficiario del servicio, facturándose posteriormente los derechos de conexión que correspondan.

2.- Se extingue la obligación de contribuir cuando el usuario solicita la baja en el servicio, y se desmonta el aparato medidor. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir el contrato de abastecimiento de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, constituyéndose en obligación formal del abonado, en su caso, el facilitar el acceso a la vivienda o local para poder efectuar el desmontaje.

Dicho desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, previa solicitud de baja, sea comprobado de manera fehaciente, a través de la documentación aportada por el interesado en expediente iniciado al efecto, que los consumos correspondan a persona distinta del titular de la póliza desde una fecha determinada, retrotrayéndose la baja efectiva a dicha fecha, sin perjuicio de los cargos que por otros conceptos correspondieran.

3.- De no solicitarse la baja en el momento de la transmisión de la propiedad o la rescisión del título por el que se ocupara la finca beneficiada del servicio, el titular incurrirá en un incumplimiento de obligación tipificada como infracción en esta Ordenanza, iniciándose el correspondiente expediente sancionador.

4.- En el caso de que el abonado quiera cesar en el disfrute del servicio, deberá avisar por escrito al Ayuntamiento, con un mes de anticipación, exigiendo resguardo de la declaración de rescisión; al finalizar el plazo de abono pendiente se procederá por los empleados del Ayuntamiento al cierre de la toma de agua de la red general, siendo de cuenta del abonado los gastos que ocasione esta operación.

10º.3 RECAUDACION.

1.- El cobro se hará bimestral, y la existencia de dos recibos en descubierto dar lugar al corte del servicio, habiéndose sido comunicado previamente al abonado, salvo que al presentarse a tales efectos los empleados del Servicio, fueran abonados los recibos junto a los gastos originados por la gestión de corte.

2.- El consumo se facturará y cobrará por bloques completos, no siendo estos susceptibles de fraccionamiento.

3.- La facturación y cobro del importe correspondiente al Servicio de Distribución y Suministro Municipal, se realizará a través de recibo conjunto con el Servicio Municipal de Saneamiento y el Servicio Municipal de Recogida Domiciliaria de Basuras.

4.- La Empresa Suministradora, a partir de los datos de que disponga, referidos al último día del bimestre anterior, confeccionará el padrón cobratorio de la Tasa, que será aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento, expuesto al público durante veinte días y sometido junto con las alegaciones a la aprobación definitiva.

5.- Los recibos derivados del padrón se pondrán al cobro con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, gestionándose en vía de apremio los pendientes de pago al finalizar los plazos voluntarios.

6.- El Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar los periodos de cobro, así como los sistemas de recaudación.

10º.4. CONTADORES.

1.- La instalación del contador sólo podrá ser realizada por el fontanero municipal.

2.- El contador será a cargo del usuario, así como los desperfectos y reparaciones que se tengan que efectuar por mal uso o conservación.

3.- Transitoriamente, con carácter excepcional, podrá admitirse la utilización de contadores ya instalados, propiedad de los abonados. En el supuesto de que se estime defectuoso su funcionamiento o inadecuada su conservación por el abonado, se le instará a sustituirlo por otro de su propiedad.

4.- En los supuestos de contratación de “ contratos de suministro para obras “, la obligación de contratar corresponderá al titular de la licencia de obras. En los casos en que contractualmente el pago del suministro de agua corresponda a persona o entidad distinta del titular de la licencia de obras, podrá ésta figurar como titular de la póliza.

Una vez finalizadas las obras, el titular de la póliza vendrá obligado a solicitar su baja y facilitar la documentación necesaria para regularizar los nuevos titulares, usos y calibres, adecuándolos a la nueva situación (viviendas, comercios, industrias, etc.).

5.- Los abonados podrán verificar el contador, a través de la Consejería de Industria o Laboratorio homologado.

Si de la verificación oficial resultara un error positivo superior al reglamentariamente admitido, se procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada por el Ayuntamiento al usuario, que será la cantidad satisfecha menos lo que hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos la tarifa correspondiente.

Si de la verificación oficial resultara un error negativo superior al reglamentariamente admitido, se procederá de la misma forma que se establece en el párrafo anterior, pero en este caso será el usuario quien deberá reintegrar el importe que corresponda al Ayuntamiento.

Si de la verificación oficial no resultare error, o éste estuviera dentro del margen reglamentariamente admitido, los gastos ocasionados por la verificación del contador correrán a cuenta del abonado.

10.5. RED DE DISTRIBUCION Y ACOMETIDA.

1.- Constituye la red de distribución municipal el conjunto de tuberías que conducen el agua y de las que se derivan las acometidas para los usuarios.

2.- Se considera red del usuario, a las instalaciones necesarias para el suministro de agua a los mismos. Esta red interior comienza en el punto de injerto a la red de distribución municipal a partir de la cual, el Ayuntamiento declina toda responsabilidad, siendo de cuenta del usuario las reparaciones de averías y daños o perjuicios que pudieran derivarse de la misma.

3.- Cada acometida tendrá que llevar forzosamente una llave de paso entre el enganche a la tubería del servicio y el contador, antes de éste, para poder aislar la vivienda en caso necesario.

4.- Los gastos de acometida son a cargo del usuario, todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de este, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

5.- Cuando la instalación del servicio requiera una ejecución de nuevos ramales o derivaciones en la red de distribución, y siempre que el abastecimiento sea solicitado por personas naturales o jurídicas por resultar de su interés, corresponderá a la Comisión de Gobierno el autorizar o no el servicio de que se trate.

6.-En los acuerdos que la Comisión de Gobierno adopte para los casos previstos en el artículo anterior, se fijarán todos cuantos pormenores se juzguen convenientes en relación con las obligaciones que afecten a los interesados, condiciones en las que se autorice el servicio y demás datos relacionados con la concesión.

7.- No se permitirá extender una concesión a varias fincas para varios usos, aún en el caso de estar contiguas y ser del mismo dueño, es decir, dentro de una misma finca deberán existir tantas concesiones como viviendas tenga la misma.

En el caso de que sea el cliente quien ejecute las obras en la calzada y acera este deberá de disponer las correspondientes Licencias Municipales de Obras para la ejecución.

8.- En todos los casos, los abonados son los responsables de los daños o perjuicios que puedan producir a terceros con motivo de sus instalaciones. La prestación del servicio de aguas potables se refiere única y exclusivamente a la persona abonada y para la finca que fue solicitado el servicio, sin que por tanto puedan ser cedidos los derechos de abono a otras fincas, ceder gratuitamente el agua por parte del abonado, ni tampoco vendida a terceros.

En lo que respecta al uso distinto de doméstico no podrá ser destinada el agua a otra finalidad distinta de aquella para la que fue autorizado el servicio.

9.- El abonado no tendrá derecho a formular reclamación alguna por las interrupciones que en el servicio puedan producirse, siempre y cuando dichas interrupciones sean motivadas por fuerza mayor o bien por causas ajenas a la competencia municipal.

10.6. LECTURAS

1.- El Ayuntamiento está obligado a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días.

2.- La toma de lectura será realizada en horas hábiles, o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por el servicio, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido el servicio a tal efecto.

3.- Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el domicilio del abonado, una tarjeta en la que deberá constar:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó su lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura.
- e) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- f) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador al servicio.
- g) Advertencia de que si el servicio no dispone de la lectura en el plazo fijado, éste procederá a realizar una estimación del consumo para evitar una acumulación del mismo.

4.- Como norma general, la determinación de los consumos que se realice a cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación, conforme a la clasificación del consumo realizada en el contrato.

5.- Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intento tomar la

lectura, o por causas imputables al servicio, la facturación se realizará de acuerdo al consumo habido en el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior, de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la medida aritmética de los seis meses anteriores.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, procediéndose a girar la liquidación definitiva o la correspondiente devolución, bien en ese momento, bien en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

6.- Comprobada la existencia de infracción o defraudación en el suministro de agua y con independencia de las sanciones que proceda de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, se procederá a efectuar una valoración de agua utilizada, según los siguientes supuestos:

- a) Que no exista contrato alguno para el consumo de agua. En tal caso, la liquidación se efectuará, de acuerdo con las tarifas vigentes computando el periodo de un año, salvo que el defraudador demuestre documentalmente que la finca o local la había ocupado con posterioridad a razón de un consumo estimado.
- b) Que se utilice el suministro de agua para uso distinto al especificado en contrato y que pueda afectar a la liquidación por consumo según la tarifa a aplicar. En este caso, la liquidación de la cuantía del consumo en forma indebida se practicará a favor del servicio aplicando la diferencia existente entre la tarifa contratada y la que correspondería a dicho suministro durante el periodo de tiempo transcurrido desde la fecha de formalización del contrato, pero sin que se pueda computar en más de un año la liquidación.
- c) Que se suministre agua sin contador, en este caso, se liquidará como tiempo de duración del mismo, el transcurrido desde la fecha del contrato de suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de un año a razón de seis horas diarias de consumo sobre la tarifa que corresponda.
- d) Cuando existiendo contador para el consumo, se procederá para la liquidación del fraude de modo siguiente:
 - 1) Si se han falseado los indicadores del aparato medidor por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, pero sin que haya impedido o anulado la contabilización total del agua suministrada, se tendrá como base para la liquidación de la cuantía del fraude, la capacidad medida del contador o el que correspondería en función del consumo real estimado en el momento de la comprobación del fraude.
 - 2) Si el fraude se ha efectuado derivando el consumo de aguas antes del contador, se liquidará como en el supuesto anterior, computándose la capacidad de los puntos de consumo instalados en la derivación en cuestión, sin hacerse descuento alguno por el suministro facturado por el contador.

7.- Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación formulada por la Empresa Suministradora, se considerará que no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, a los efectos procedentes, pudiendo la Empresa Suministradora, por tanto, suspender o suprimir definitivamente el suministro si el usuario no realiza el pago en el término de un mes.

No estando obligada la Empresa Suministradora a suministrar a dicho usuario mientras no efectúe el pago de la multa o liquidación practicada o deposite su importe, caso de interponer recurso, sin cuyo requisito no se tramitará reclamación alguna.

ARTICULO 11º.- REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.

1.- Son obligaciones específicas del usuario:

- a) Preparar y mantener la instalación interior de la vivienda, local, etc. Para el correcto montaje o desmontaje del contador.
- b) Cambiar o modificar el emplazamiento del contador cuando éste no reúna las condiciones reglamentarias.
- c) Darse de alta para utilizar el servicio suscribiendo el contrato correspondiente.
- d) Facilitar el acceso a la finca para cuantas comprobaciones relacionadas con el suministro se estimen necesarias por parte de los empleados de la Empresa Suministradora o los empleados Municipales que se designen al efecto.
- e) Abonar el importe del servicio consumido o realizado con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento y a las condiciones de su contrato de abastecimiento.
- f) Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería, imputables al abonado.
- g) Notificar los cambios que se produzcan en los datos que constan en el contrato.

2.- Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Disfrutar del servicio correspondiente sin autorización municipal.
- b) Modificar las características del servicio o introducir cualquier alteración del mismo, sin la correspondiente autorización.
- c) Emplear el agua en otros usos de los consignados en el contrato, así como ceder total o parcialmente su uso a favor de un tercero, ya sea a título gratuito u oneroso. Sólo podrá infringirse esta disposición en caso de incendio o causa de fuerza mayor.

ARTICULO 12º.- CLASES DE INFRACCIONES.

Las infracciones pueden ser leves, graves o muy graves.

12.1. INFRACCIONES LEVES.

1.- Son infracciones leves, aquellos actos u omisiones que supongan incumplimiento de las normas reglamentarias y que no se califiquen en las mismas como graves o muy graves.

2.- La reiteración de infracción leve, será clasificada como grave.

12.2. INFRACCIONES GRAVES.

Se considera que el abonado o usuario comete una infracción grave, en los siguientes casos:

- a) Cuando impida o dificulte las lecturas de los contadores o comprobación de cuantas instalaciones puedan guardar relación con la actividad del servicio.
- b) Establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otro local o vivienda, diferente a la consignada en su contrato de suministro.
- c) Lo que en caso de cambio de titularidad o baja en el suministro, no lo comuniquen debidamente a este servicio
- d) Los que manipulen en las instalaciones competencia de la Empresa Suministradora, aún sin producir defraudación.

12.3. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considera como infracción muy grave:

- a) El producir cualquier alteración en las tuberías, precintos, cerraduras, llaves o aparatos colocados por la Empresa Suministradora.
- b) El realizar manipulación en las instalaciones que determinen un uso incontrolado o fraudulento del agua.
- c) El obstaculizar la labor de corte de suministro del personal de la Empresa Suministradora o del Ayuntamiento en el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Cualquier acción u omisión conducente a utilizar agua sin conocimiento de la Empresa Suministradora.
- e) Vender agua sin la autorización expresa de la Empresa Suministradora.
- f) La utilización abusiva del suministro de agua con perjuicio de terceros, en general o en casos particulares.
- g) Desatender las comunicaciones del servicio dirigidas a subsanar deficiencias observadas en las instalaciones, que tendrán que serlo en el plazo máximo de 15 días, caso de no establecerse expresamente un plazo distinto.
- h) Coaccionar o intimidar a los empleados de la Empresa Suministradora o del Ayuntamiento en el cumplimiento de sus obligaciones.
- i) Los que disponiendo de un suministro de boca de riego, desperdicien abusivamente el agua, o falten a las condiciones impuestas en la presente Ordenanza o en el correspondiente contrato de suministro.

ARTICULO 13º.- SANCIONES.

1.- Las infracciones graves serán sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 1.000 m³., de agua, valorados a la tarifa general que le corresponda, con independencia de la liquidación que proceda.

2.- Las infracciones muy graves, serán sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 2.000 m³., de agua, valorados a la tarifa general que le corresponda, con independencia de la liquidación que proceda.

ARTICULO 14º.- REINCIDENCIA.

1.- La reincidencia en cualquiera de las infracciones clasificadas como graves o muy graves será sancionada con el duplo de la cuantía de la sanción respectiva, con resolución del correspondiente contrato de suministro de forma inmediata.

ARTICULO 15º.- SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

1.- Las infracciones graves o muy graves, facultará a la Empresa Suministradora a proceder al corte del suministro de agua.

2.- Serán de cuenta del usuario los gastos que se originen por tal motivo, al igual que el de restablecimiento del suministro suspendido por alguna de las causas establecidas en esta Ordenanza.

3.- La Empresa Suministradora notificará al usuario, en el local suministrado o en el domicilio de contacto, la resolución de suspensión del suministro de agua.

4.- El titular del suministro asume las responsabilidades sobre cualquier perjuicio que se pueda derivar por causa del corte de agua motivada por una medida reglamentaria.

ARTICULO 16º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1.- En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición adicional.

La presente Ordenanza Fiscal será aplicable en ejercicio de la potestad tarifaria del Ayuntamiento, para el caso de que, de acuerdo con la doctrina legal establecida, la contraprestación a recibir tenga la consideración de precio público.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 23 de diciembre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005 y 19 de enero de 2006; y surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2006 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DEL CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MÚSICA.

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º.-

Serán objeto de esta tasa los servicios educativos y de enseñanza que se impartan en la Escuela Municipal de Música y en el Conservatorio Profesional de Música dependientes de este Ayuntamiento.

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible la actividad desarrollada por la Escuela Municipal de Música y por el Conservatorio Profesional de Música, y será efectiva en su totalidad desde el momento mismo de la inscripción de los alumnos.

Artículo 3º.-

Estarán obligados al pago de las cantidades recogidas en la tarifa de la presente Ordenanza los padres o tutores de los alumnos matriculados en el centro para el curso correspondiente.

Artículo 4º.-

Las tasas de los servicios de la Escuela Municipal de Música se devengarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Iniciación Musical	72,10 Euro
Por cada especialidad instrumental	92,72 Euro
Danza, iniciación, una clase por semana	108,15 Euro
Solfeo y teoría de la música	72,12 Euro
1ª Asignatura Complementaria	56,65 Euro
2ª Asignatura Complementaria	41,20 Euro
Iniciación musical más especialidad instrumental	150,00 Euro
Danza, perfeccionamiento, dos clase por semana	200,00 Euro

Las tasas de los servicios del Conservatorio Profesional de Música se devengarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Apertura Expediente	16.35 Euro
Precio por asignatura	40.27 Euro
Asignaturas pendientes	46.28 Euro
Prueba de acceso	29.69 Euro
Servicios Generales	6.55 Euro

Estos datos son los contenidos en la Orden de 10 de mayo de 1999 (BOE n° 117199).

Artículo 5º.-

- a) El Ayuntamiento, a petición de los usuarios, fraccionará en tres pagos el importe de las tasas sin que ello devengue ningún tipo de interés.
- b) Está previsto un sistema de Becas que anualmente convoca la Concejalía de Servicios Sociales para aquellos alumnos cuya situación económica sea precaria y, desplazamiento desde pedanías de este municipio.
- c) Para alumnos del Conservatorio pertenecientes a familias numerosas se establece una reducción del 50 %, pudiendo solicitar becas a la Consejería en las mismas condiciones de las que se solicitan para estudios de otras enseñanzas obligatorias. La concesión de estas becas no exime del pago de la matrícula correspondiente.
- d) Para alumnos de la Escuela de Música se establecen las siguientes reducciones:
Familias numerosas: Descuento del 50 %, no acumulable a otros descuentos.
Miembros de una mismas unidad familiar matriculados en la Escuela de Música: Por el segundo 20 % de descuento, por el tercero 40 % de descuento, por el cuarto y siguientes 60 % de descuento.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, y 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA POR UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º. Están obligados al pago de estos derechos todas las personas que hagan uso de las instalaciones deportivas municipales y competiciones deportivas que pudieran organizarse.

Artículo 2º. Antes de hacer uso de las instalaciones se proveerán los usuarios del correspondiente resguardo de pago, que será al propio tiempo la autorización de dicho uso.

Artículo 3º. Los derechos se satisfarán con arreglo a la siguiente

T A R I F A

CONCEPTO	PRECIO
	Euros

1.- Instalaciones deportivas, al aire libre:

a) Pistas de tenis o frontenis, iluminación natural, por jugador y hora:

1. Hasta 16 años 0,50
2. Mayores de 16 años 1,00

b) Pista polideportiva, iluminación natural, por hora:

1. Hasta 16 años 3,00
2. Mayores de 16 años 5,20

c) Pistas de tenis o frontenis, iluminación artificial, por jugador y hora:

1. Hasta 16 años 1,00
2. Mayores de 16 años 1,50

d) Pista polideportiva, iluminación artificial, por hora:

1. Hasta 16 años 6,20
2. Mayores de 16 años 10,35

e) Alquiler de Campo de Fútbol, por sesión máxima de 90 minutos

1. Campo completo	62,00
2. ½ Campo de fútbol	31,00

2.- Instalaciones deportivas cubiertas:

a) Pabellón cubierto, pista principal, iluminación natural, por hora:

1. Hasta 16 años	7,20
2. Mayores de 16 años	10,00

b) Pabellón cubierto, pista principal, iluminación artificial, por hora:

1. Hasta 16 años	10,00
2. Mayores de 16 años	15,00

c) Pabellón cubierto, pista transversal, iluminación natural, deportes equipo, por hora:

1. Hasta 16 años	3,60
2. Mayores de 16 años	5,00

d) Pabellón cubierto, pista transversal, iluminación artificial, deportes equipo, por hora:

1. Hasta 16 años	5,00
2. Mayores de 16 años	8,00

e) Pabellón cubierto, pista transversal, deportes individuales, por persona y hora:

1. Hasta 16 años	1,20
2. Mayores de 16 años	1,80

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET JOVEN", tendrán un descuento del 15%, en entradas individuales. Descuentos no válidos, para bonos.

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET APA", tendrán un descuento del 20%, en entradas individuales. Descuentos no válidos, para bonos.

Todos los jubilados, obtendrán un descuento del 50% de la tarifa vigente en cada momento.

Artículo 4º. La utilización de las instalaciones como consecuencia de actividades promovidas por el Ayuntamiento, será gratuita.

Artículo 5º. La autorización de usos de las instalaciones, da derecho a la utilización de los vestuarios generales y duchas.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, y 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES.

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa el uso de las instalaciones de piscinas municipales y servicios accesorios y complementarios de las mismas.

Artículo 2º. Están obligados al pago de estos derechos toda persona que haga uso de la piscina para baño y competiciones deportivas que pudieran organizarse.

Artículo 3º. Antes de hacer uso de la piscina, se proveerán los usuarios del correspondiente resguardo de pago, que será al propio tiempo la autorización para el baño.

Artículo 4º. El pago de los derechos será también previo en cuanto a la utilización de las casetas individuales para desvestirse y vestirse, satisfaciendo al propio tiempo los correspondientes al uso de la caseta y los de baño.

Artículo 5º. Las tasas a esta Ordenanza se contemplan en la siguiente

T A R I F A

CONCEPTO	PRECIO
	Euros
a) Entrada mayores de 14 años	1,90
b) Entrada menores de 14 años	1,25
c) Abono de 15 entradas, mayores de 14 años	20,70
d) Abono de 15 entradas, menores de 15 años	10,35
e) Entrada para jubilados	1,25
f) Entrada por persona, en grupos organizados, con solicitud previa.	0,60

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET JOVEN", tendrán un descuento del 15%, en entradas individuales. Descuentos no válidos, para abonos.

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET APA", tendrán un descuento del 20%, en entradas individuales. Descuentos no válidos, para abonos.

Artículo 6º. Se fija como horario de baño público el comprendido entre las 12:45 horas y las 19:45 horas. Cuando la piscina se utilice para actividades promovidas por el Ayuntamiento, no se devengará la tasa.

Artículo 7º. La autorización del baño da derecho al uso de los cuartos generales de vestido.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, y 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º.- Están obligados al pago de estos derechos todas las personas que participen en las actividades municipales deportivas, organizadas por este Ayuntamiento a través de su Concejalía de Deportes y que conlleven el uso de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible las actividades desarrolladas por el Ayuntamiento a través de la Concejalía de Deportes a partir de monitores especializados en las instalaciones deportivas municipales y desde el momento de la inscripción de los alumnos.

Artículo 3º.- Antes de iniciar su participación en cualquiera de las actividades que se desarrollen, se proveerán los usuarios del correspondiente resguardo de pago, que será al propio tiempo la autorización de dicha participación.

Artículo 4º.- Las Actividades Deportivas Municipales que se desarrollarán son las siguientes:

- a) Escuelas Deportivas: Comprende enseñanza con monitor especializado, y material deportivo. Cuando estas actividades se desarrollen en las Pedanías, las clases se impartirán en ellas.
- b) Club – Escuela de Natación: Comprende enseñanza con monitor especializado, transporte y acompañamiento.
- c) Escuela de Natación: Comprende enseñanza con monitor especializado y transporte

- d) Escuela de Tenis para adultos: Comprende enseñanza con monitor especializado y material de trabajo.
- e) Campeonatos y otras competiciones municipales, y además de la propia organización de las competiciones se facilitarán los arbitrajes, material deportivo, calendarios, reservas y premios.
- f) Cursillos de Natación: Comprende la enseñanza con monitores especializados, el material de aprendizaje y el acceso libre a las instalaciones durante el horario de apertura de las mismas y periodo de duración del cursillo, de lunes a jueves.

Artículo 5º.- Los derechos de matrícula e inscripción, se satisfarán con arreglo a la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO
	Euros
A.- La cuota que comprenderá los derechos de inscripción o matrícula y la realización de las actividades, será:	
1.- Escuelas Deportivas, en casco urbano (4 meses)	20,00
2.- Club Escuela de Natación	19,65
3.- Escuelas Deportivas, en pedanías (4 meses)	20,00
4.- Escuela de Natación Adultos (bimensual)	51,25
5.- Escuela de Tenis, Adultos (trimestral)	37,75
6.- Escuelas Deportivas, badminton, tenis de mesa, ajedrez, atletismo, y otros (4 meses)	10,00
7.- Liga de Fútbol Sala, categoría absoluta	150,00
8.- Campeonato de Fútbol Aficionados	59,50
9.- Liga de Baloncesto y torneos equipo verano.	39,35
10.- Campeonatos de Fútbol, jóvenes	16,00
11.- Otros deportes de equipo, jóvenes	6,20
12.- Deportes individuales jóvenes, por persona.	1,00
13.- Frontenis, tenis y deportes individuales senior, por persona.	2,80
14.- Liga Infantil, Alevín de Fútbol Sala	17,00
15.- Cursillos de Natación Verano, quincenales	20,20
16.- Transporte Cursos de Natación, para pedanías	5,30
17.- Cursillos de Natación Verano, para adultos	25,55
18.- Cursillos de Natación Verano, en pedanías	20,20
19.- Escuela de Karate para adultos (trimestre)	37,75
20.- Escuelas Deportivas de karate, gimnasia rítmica, aeróbic infantil y otros (4 meses).	16,55
21.- Cuota asistencia Campamento de Verano.	133,50

22.- Escuela de baile para adultos (trimestral)	21,75
23.- Bono 10 sesiones, uso sala de musculación (validez trimestral) en horarios fijados.	16,00
24.- Gimnasia de mantenimiento, aeróbic, acuagim, otros (trimestre)	37,75
25.- Gerontogimnasia (mes)	6,20
26.- Sesión de sauna, duración máxima de 30'	1,65
27.- Musculación con monitor o uso libre (trimestre)	37,75
28.- Masajes, sesión de 30'	6,90
29.- Masajes, bono de 5 sesiones	23,30
30.- Escuela Paradeportiva (curso)	16,55
31.- Bono Sauna, 10 sesiones	12,90
32.- Torneos equipos 3x3, varias modalidades	8,50
33.- Escuela de equitación, mensual.	30,00

B.- Publicidad estática en las diferentes instalaciones deportivas municipales.

1. Pabellón de Deportes:

a.- Anuncios en la pared/año.	346,70
b.- Anuncios suelo, centro/año.	693,45
c.- Anuncios suelo/áreas o tiros libres/año.	672,75

2. Campo de fútbol:

a.- Cada metro lineal en vallas/año.	34,65
b.- Cada metro cuadrado en pared/año.	407,25

3. Pistas en Juan Carlos I:

a.- Cada metro lineal en vallas/año.	69,35
--------------------------------------	-------

4. Anuncios revista de deportes:

a.- Anuncios de 60x6 cm/mes.	69,35
b.- Anuncios de 10x6 cm/mes.	34,65
c.- Anuncios página completa.	138,70
d.- Anuncios contraportada.	207,00

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET JOVEN", tendrán un descuento del 15%, en entradas individuales. Descuentos no válidos, para bonos.

Todos los jóvenes, que tengan en posesión el "CARNET APAS", tendrán un descuento del 20%, en entradas individuales. Descuentos no válidos, para bonos.

Todos los jubilados, obtendrán un descuento del 40% de la tarifa vigente en cada momento, excepto la actividad de gerontogimnasia.

Bonificaciones de personas que tengan otro miembro de la unidad familiar inscrito, tendrá un 40% de descuento de la cuota correspondiente, siempre que utilicen la misma modalidad de pago.

La renovación de los pagos mensuales, se realizará del 1 al 15 de cada mes y los pagos trimestrales, del 11 al 15 de cada trimestre. Causando baja en la actividad el usuario que no renueve su cuota en los plazos señalados.

Las actividades de niños/as tendrán las vacaciones que marque el calendario escolar del curso correspondiente.

Las actividades de adultos de la temporada invernal abarcarán los siguientes trimestres: del 15/9 al 19/12, del 7/1 al 16/4 y del 19/4 al 18/6. La actividad se paralizará en vacaciones de Navidad, semana santa y fiestas de Mayo, así como las fiestas nacionales y locales marcadas en el calendario laboral.

La inscripción y renovación de los pagos trimestrales se realizará en las fechas marcadas, no realizándose altas, ni renovaciones una vez comenzado el trimestre, excepto si el usuario asume la pérdida de las clases iniciadas.

Las actividades de grupo no comenzarán o serán suprimidas si no alcanzan o mantienen un número mínimo de 10 usuarios.

En la actividad de natación de verano, el usuario, tanto adulto como infantil, tendrá acceso gratuito a la instalación de lunes a miércoles, durante la duración del cursillo, previa presentación de fotografía tamaño carnet.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998; modificada en sesiones de 21 de Diciembre de 1999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, y 10 de noviembre de

2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.-

Fundamento y Régimen

Artículo 1º.- Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 23 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. D. L. 2/2004, de 5 de marzo), y de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos y están obligados al pago de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades, que sean beneficiarias de la correspondiente autorización municipal o concesión administrativa, así como aquellos que careciendo de la misma produzcan o se beneficien del hecho imponible.

Responsables

Artículo 4º.-

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.-

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- No obstante lo anterior, gozarán de exención los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6º.-

1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

T A R I F A

CONCEPTO

PRECIO
Euros

Epígrafe 1º.- Asignación a perpetuidad de nichos:

Nichos construídos por el Ayuntamiento en galería, por cada uno:

1.- Filas 1ª y 4ª.	351,15
2.- Filas 2ª y 3ª.	501,85

Epígrafe 2º.- Asignación de terrenos para mausoleos, panteones y fosas-nicho.

a) Terrenos para mausoleos y panteones, en parcelas de 5x5 m:

1.- En zona de preferencia.	1.443,56
2.- En zona general.	859,80

b) Terrenos para mausoleos y panteones, en parcelas mayores de 5x5 m, por m2

1.- En zona de preferencia.	71,55
2.- En zona general.	49,00

c) Terrenos para fosas-nicho, parcelas de 2,40x1,20 m. 104,75

Epígrafe 3º.- Permisos de construcción, modificación, reparación y adecentamiento de mausoleos, panteones y fosas-nicho.

De nueva construcción: Cuota fija más un 3 % sobre el Presupuesto de Ejecución de Obras. 7,25

En los demás casos: Cuota fija más un 3 % sobre el Presupuesto de Ejecución de Obras. 3,60

Epígrafe 4º.- Registro de permutas y transmisiones.

A) Por inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda de panteones, mausoleos, fosas-nicho, nichos y fosas ordinarias. Base imponible: valor de cada uno de los derechos en el momento de la permuta.

Tipo impositivo..... 10%.

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de panteones mausoleos, fosas-nicho, nichos y fosas ordinarias. Base imponible: valor de cada uno de los derechos en el momento de la transmisión.

Tipo impositivo..... 10%.

Epígrafe 5º.- Inhumaciones y exhumaciones.

A) En mausoleo o panteón.	92,20
B) En fosa-nicho.	60,35
C) En nicho.	54,25

Devengo

Artículo 7º.- Esta Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose que esta iniciación se produce con la solicitud de aquel.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate. Una vez liquidados, su ingreso directo en las Arcas Municipales se realizará en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.- El Ayuntamiento puede exigir el depósito previo.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en Sesión de 21 de Diciembre de 1.999, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, y 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a

partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA PARA EL USO DEL ALBERGUE JUVENIL "FUENTES DEL MARQUES".

TÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones generales**

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1.-

Es objeto del presente Reglamento la regulación del funcionamiento del Albergue Juvenil "Fuentes del Marqués".

Artículo 2.-

El Albergue Juvenil "Fuentes del Marqués" situado en el Paraje que le da nombre en el Municipio de Caravaca de la Cruz (Murcia), será destinado a usos medioambientales, culturales, monumentales, pedagógicos, etc. En él se llevarán a cabo (o servirá de base para) diversas actividades relacionadas con lo anteriormente expuesto, tales como montañismo, senderismo, cicloturismo, jornadas de estudio, cursos, seminarios, encuentros, visitas monumentales, turismo ecológico, etc. Sólo en casos extraordinarios y a criterio del Ayuntamiento, podrá ser concedido para otros usos.

TÍTULO PRIMERO
De la solicitud de uso

Artículo 3.

1.- Las solicitudes para la utilización de las instalaciones se formalizarán en el modelo normalizado, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Programa a desarrollar por la Entidad solicitante.
- b) Documento que acredite la representatividad del solicitante.
- c) Fotocopia del DNI del firmante de la solicitud.
- d) Aquella otra documentación que el peticionario pueda considerar de interés para la valoración de su solicitud.

2.- Los plazos de solicitud para la utilización y resolución de expedientes, son los siguientes:

- a) Los plazos de solicitud para la utilización de las instalaciones durante la temporada estival finaliza el 31 de marzo, comunicándose la concesión o denegación de uso hasta el 15 de mayo.
- b) Las solicitudes para el resto del año deberán presentarse con una antelación mínima de 60 días naturales a la fecha de inicio de la ocupación, comunicándose la concesión o denegación de uso en un plazo mínimo de 20 días naturales previos a la fecha de inicio de dicha ocupación.

No obstante, y cuando las disponibilidades de las instalaciones lo permitan, la utilización de éstas podrá ser adjudicada a entidades que hayan presentado la solicitud con una antelación mínima de hasta siete días naturales a la fecha de inicio de la ocupación.

- c) Transcurridos los plazos establecidos en la presente ordenanza se entenderán desestimadas aquellas solicitudes sobre las que no hubiera recaído resolución expresa.

Artículo 4.-

Para hacer uso de las instalaciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Temporada estival.

a) Formalizar el contrato correspondiente, que deberá tener entrada en el Ayuntamiento en un plazo máximo de quince días naturales desde la fecha de recepción de la Resolución de autorización de uso. A dicho contrato deberá adjuntarse el justificante de haber abonado el 30% del importe total que suponga la ocupación.

b) Acreditar ante el Ayuntamiento mediante presentación del justificante de ingreso, el abono del 70% restante, con una antelación mínima de 30 días naturales a la fecha de inicio de la ocupación.

2. Resto del año. Acreditar ante el Ayuntamiento el pago del importe total que suponga el uso de las instalaciones, mediante presentación del oportuno justificante de ingreso en un plazo no inferior a 15 días naturales previos a la fecha de inicio de la ocupación.

Para los casos previstos en el párrafo segundo, apartado 2b) del artículo anterior, el justificante de abono del importe de la ocupación podrá entregarse al responsable de la instalación a la llegada a la misma, o a la retirada de las llaves.

3.- El incumplimiento de los requisitos citados en los dos puntos anteriores dará lugar a la anulación de la autorización de uso, con la consecuente pérdida de lo abonado hasta ese momento, en su caso. Dicha anulación se notificará a la entidad correspondiente.

Artículo 5.-

La exención, total o parcial, de las obligaciones de pago del importe que resulte de la autorización de uso procederá de acuerdo con lo establecido a continuación:

1.- La exención total de la obligación de pago podrá producirse por renuncia de uso de las instalaciones, siempre que esta circunstancia se comunique por escrito, en un plazo máximo de diez días naturales a partir de la fecha de recepción de la autorización de uso, para reservas en temporada estival y de 15 días naturales antes de la iniciación de la actividad para el resto del año.

2.- La exención parcial de la obligación de pago se producirá por la disminución en el número de plazas o número de días reservados. En este caso, la comunicación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días naturales a partir de la fecha de recepción de la autorización de uso. La exención parcial que correspondiera no superará en ningún caso el 30% del importe que constará en la autorización de uso, sobre la base de la solicitud formulada en primera instancia.

Artículo 6.-

El número mínimo de plazas reservadas será de 18 y la ampliación del número de plazas o de días reservados deberá solicitarse por escrito, en un plazo máximo de tres días hábiles antes del inicio de la ocupación, debiendo abonarse el importe resultante, tras la confirmación de la correspondiente autorización por parte del Ayuntamiento. El justificante de haber abonado dicho importe deberá entregarse al responsable de la instalación a la llegada a la misma, o en el momento de retirar las llaves.

Artículo 7.-

El representante de la entidad usuaria, a su llegada a la instalación o a la retirada de la llave de la misma, exhibirá al responsable de ésta la Resolución de Autorización de Uso, así como el justificante de ingreso en los casos previstos en la presente Ordenanza. No se permitirá el acceso a la instalación sin la presentación de esta documentación.

Artículo 8.-

Finalizada la ocupación se firmará un acta de liquidación entre el representante del Ayuntamiento y el de la entidad usuaria, comprometiéndose esta última a sufragar la diferencia por el uso de cualquier servicio extraordinario, así como a indemnizar al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en caso de deterioro, desperfectos o daños generales que se hayan ocasionado en la instalación por mal uso o negligencia de los usuarios.

Artículo 9.-

En función del carácter no lucrativo que deben tener las actividades que se desarrollen, en las instalaciones objeto de esta Ordenanza, no deberá observarse ánimo de lucro en el importe de la cuota que, en su caso, establezca la entidad solicitante para la participación en las mismas. En este sentido, el órgano gestor podrá solicitar, previo a la correspondiente autorización de uso, memoria explicativa que justifique la necesidad de establecer dicho importe. En el caso de que se detectase el referido ánimo de lucro, la entidad perderá derechos de adjudicación frente a otras solicitudes.

TÍTULO II **De los usuarios**

Artículo 10.-

Podrán utilizar el Albergue Juvenil “Fuentes del Marqués”, previa solicitud y aceptación de sus normas de funcionamiento y por este orden de preferencia:

- a) Los habitantes del Municipio de Caravaca de la Cruz a través de actividades organizadas por este Ayuntamiento.
- b) Las Asociaciones legalmente constituídas y registradas en el Censo Municipal de Asociaciones del Municipio de Caravaca de la Cruz que lo soliciten.
- c) Otras Administraciones Públicas que lo hayan solicitado.
- d) Cualquier otra Entidad o Asociación, siempre y cuando el Albergue esté disponible y el uso a que vaya a ser destinado esté en consonancia con sus principios y se solicite previamente al Ayuntamiento.

Artículo 11.-

1.- En caso de coincidencia en fechas solicitadas, el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz tendrá preferencia a la hora de fijar las reservas de uso del Albergue Juvenil "Fuentes del Marqués".

2.- El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz se reserva el derecho a no conceder el uso del Albergue al solicitante, sobre la base de alguna de las siguientes razones:

- Solicitud previa por otros colectivos.
- Mantenimiento por parte del solicitante de deudas previas con el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.
- Causas de fuerza mayor (remodelaciones, obras, etc.)
- Sospechas fundadas de que las instalaciones no van a ser debidamente cuidadas.
- Actividades no relacionadas con los fines del Albergue.
- Cualquier otra circunstancia que aconseje tal decisión, siempre en estos casos por resolución motivada del Ayuntamiento del Albergue.

Artículo 12.-

1. Se establece UNA TASA por el uso del Albergue que deberán abonar todos los particulares (Asociaciones, Entidades, Instituciones y Personas Físicas) según el siguiente baremo:

- Seis coma sesenta y una Euro por persona y noche de ocupación. En caso de prestarse cualquier servicio de comedor y otros complementarios (organización de juegos, seminarios, cursos, etc.) esta cantidad se incrementará en el coste exacto para el órgano gestor de dichos servicios.

- Tres coma sesenta y un Euro por persona cuando se ocupe el Albergue de día pero no durante la noche.

2.- Los habitantes del municipio de Caravaca de la Cruz, inscritos en asociaciones sin ánimo de lucro, debidamente registradas en el registro de Asociaciones del Ayuntamiento, gozarán de una reducción del 20% en el precio de ocupación. Se aplicará el mismo precio a los vecinos de otros municipios que participen en actividades organizadas por alguna de las asociaciones mencionadas en este apartado.

Artículo 13.-

1.-Se reconoce el derecho a solicitar la exención total o parcial de la tasa para aquellos solicitantes (individuales o jurídicos) cuya actuación económica o especial interés comunitario del proyecto así lo aconseje, y siempre que el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz pueda asumir en sus presupuestos los costes de esta exención. A tal efecto se cursará la solicitud correspondiente, en impreso normalizado, ante el Ayuntamiento, quien resolverá en un plazo de diez días.

2.- Cuando las instalaciones sean solicitadas por otras Administraciones Públicas, el Ayuntamiento podrá aplicar un precio distinto, que en todo caso deberá cubrir los costes totales de su estancia, previo estudio económico.

TÍTULO III

De los servicios e instalaciones

Artículo 14.-

Los ocupantes del Albergue Juvenil "Fuentes del Marqués" están obligados a cumplir en todo momento el "Reglamento de Uso" en vigor en cada momento.

Artículo 15.-

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 podrá exigirse a los implicados el pago de aquellos desperfectos provocados en el Albergue tras su uso, especialmente si ese ha sido negligente o mal

intencionado. En caso de grupos responderá la Entidad o Asociación solicitante del uso. Para cubrir la eventualidad podrá ser solicitado el depósito previo de la correspondiente fianza, fijada por el Ayuntamiento.

Artículo 16.-

La cocina del Albergue no podrá ser utilizada por los solicitantes.

Artículo 17.-

A petición de la entidad solicitante del Albergue y previo pago de los costes correspondientes, el Ayuntamiento podrá facilitar también otra serie de servicios adicionales, tales como monitores y actividades específicas. El solicitante deberá hacer constar tal petición en su solicitud de uso.

TARIFA DE SERVICIOS

CONCEPTO	PRECIO
	Euros
El precio por persona y día, sin comida.	10,80
El precio del uso del Albergue sin dormir	5,45
Pensión completa por persona (para 36 comensales)	21,90
Alquiler de sábanas (optativo).	2,60

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificadas sus tarifas en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, y 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA Y REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Fundamento y Régimen

Esta Tasa se regirá:

- a) Por las Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya imposición ya acordó este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

CAPÍTULO I

Finalidades y ámbito de aplicación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 1º.-

Es objeto de la presente ordenanza la regulación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el Municipio de Caravaca.

CAPÍTULO II

Definición y objeto de la prestación

Artículo 2º.-

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene por objeto prestar en el propio domicilio, una serie de atenciones, de carácter doméstico, educativo y social a los individuos y familias que lo precisen cuyos miembros adultos se encuentren parcial o totalmente incapacitados para su realización, poniendo en grave peligro la permanencia en su medio socio-familiar, así como, ante la existencia de problemas familiares de tipo educacional y de organización que impidan el normal desarrollo de la persona.

Artículo 3º.-

El servicio de Ayuda a Domicilio comprende las actuaciones siguientes:

A.- Atención doméstica y personal que comprende las siguientes prestaciones:

- Limpieza de las dependencias de uso directo y continuado del usuario.
- Lavado a máquina y planchado de la ropa del usuario.
- Realización de compras con dinero del usuario.
- Preparación de comidas con alimentos proporcionados por el usuario.
- Aseo personal.

Todas estas tareas se podrán realizar directamente o en colaboración con el usuario o su familia.

B.- Atención educativa que comprende las siguientes prestaciones:

- Organización doméstica.
- Apoyo a unidades familiares disfuncionales.

C.- Atención social, que incluye las siguientes prestaciones:

- Compañía.
- Gestiones Médicas.
- Acompañamiento a actividades diversas.

CAPÍTULO III

Beneficiarios.

Artículo 4º.-

Serán beneficiarios del Servicio todas las personas que por razones físicas, psíquicas o sociales, presenten incapacidad o dificultad para el normal desenvolvimiento personal o familiar, que pongan en situación de riesgo su desarrollo y permanencia en el medio habitual de vida, bien de uno o de varios miembros de la unidad familiar.

El Servicio de Ayuda a Domicilio se dirigirá prioritariamente a:

- La tercera edad.
- Los Minusválidos.
- Las familias disfuncionales.
- Otros colectivos, siempre y cuando se encuadren dentro de las características del artículo quinto.

CAPÍTULO IV

Requisitos y condiciones para la concesión del servicio.

Artículo 5º.-

Para ser beneficiario de este servicio, deberán concurrir en los solicitantes los siguientes requisitos:

- 1º. Estar empadronados y con una residencia continuada en el municipio de Caravaca.
- 2º. Hallarse en situación de necesidad a la que no pueda hacer frente por sus propios medios y pueda atenderse por alguno de los servicios que presta la Ayuda a Domicilio.

Artículo 6º.-

Se considera que un solicitante se encuentra en situación de necesidad, cuando en la aplicación del baremo para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio haya alcanzado 20 puntos en la valoración de la autonomía personal y la situación socio-familiar.

En el caso de familias disfuncionales se valorará por la Comisión Técnica la procedencia o no de obtener el servicio.

Artículo 7º.-

El baremo para la prestación de servicios es el que esta vigente a la firma del convenio entre la Administración Regional y la Administración Local.

Artículo 8º.-

No se prestará el Servicio de Ayuda a Domicilio sin que con carácter previo el solicitante no haya aceptado y firmado la póliza-contrato del servicio elaborada por el Ayuntamiento.

Artículo 9º.-

En todo caso, el servicio se concederá en función de los créditos disponibles en el Ayuntamiento para estas prestaciones. Por ello, no bastará para recibir el servicio con que el solicitante reúna las condiciones anteriormente señaladas, sino, que será necesario, además, que su solicitud pueda ser atendida teniendo en cuenta las dotaciones presupuestarias. Igualmente, los servicios se pueden reducir o modificar en función de las necesidades de cada momento.

CAPÍTULO V

Forma y lugar de presentación de solicitudes

Artículo 10.-

Las solicitudes de prestación del servicio se deberán formular en la Unidad de Trabajo Social, del Ayuntamiento, en el modelo que para tal fin se facilitará acompañadas de la documentación precisa en cada caso.

Artículo 11.-

El plazo de presentación de solicitudes será de forma ininterrumpida dentro del año natural en que se presente la necesidad.

CAPÍTULO VI

Instrucción de los expedientes y concesión de la prestación

Artículo 12.-

La Unidad de Trabajo Social recibirá las solicitudes y las tramitará, elaborando el informe social y dando traslado del expediente completo a la Comisión Técnica de valoración.

Artículo 13.-

Una vez recibidas las solicitudes, se requerirá en su caso, a los interesados para que procedan a la subsanación de los defectos que en ellas o en su documentación aneja se observe, apercibiéndoles de que si así no lo hicieren en el plazo de 15 días, se archivarán aquellas sin más trámite.

Artículo 14.-

La Comisión Técnica de Valoración, formada por representantes de la Administración Regional y la Administración Local, podrá disponer que se efectúen las comprobaciones oportunas sobre la veracidad de los datos aportados por los interesados. Igualmente, podrá reclamar las aclaraciones y la documentación necesaria para poder resolver.

Artículo 15.-

La Comisión de Valoración estudiará los datos reseñados en las solicitudes, elaborando la propuesta de la aprobación o denegación, así como del proyecto de intervención en el caso de la aprobación y la modificación o finalización del mismo.

Artículo 16.-

Una vez elaborada la propuesta por la Comisión Técnica de Valoración, ésta se elevará al Presidente de la Corporación o persona en quien delegue, para su Resolución definitiva.

Artículo 17.-

La duración de la prestación será la que se determine expresamente en la Resolución de concesión; en cualquier caso la prestación se podrá renovar al finalizar el año natural.

Artículo 18.-

Las solicitudes aprobadas que por falta de disponibilidad presupuestaria no se puedan atender, pasarán a lista de espera siendo su incorporación al servicio en función de la valoración obtenida, y en caso de igual valoración se tendrá en cuenta la fecha de la solicitud.

Artículo 19.-

Las solicitudes denegadas por falta de puntuación en la aplicación del baremo, podrán revisarse a petición del solicitante siempre que demuestre documentalmente el cambio en su situación de necesidad.

Artículo 20.-

Los interesados dispondrán de un plazo de 15 días a partir de la notificación de la Resolución de concesión para proceder a la firma del contrato del servicio.

Artículo 21.-

Una vez transcurrido el plazo sin que los interesados hayan firmado el contrato, se procederá al archivo del expediente, sin mas trámite, dando cuenta a los interesados.

Artículo 22.-

La firma del contrato por parte del solicitante del servicio, implicará la aceptación de todas las condiciones establecidas referentes a horarios, tarifa, contraprestación suya o de su familia y en general cualquier otra condición que se establezca.

Artículo 23.-

La prestación será realizada por los profesionales que determine la Corporación Municipal en la forma previamente establecida por la Comisión de valoración.

Artículo 24.-

En aquellos supuestos en que la situación del beneficiario presente una extrema gravedad y urgencia podrá dictarse resolución provisional de concesión de la prestación, hasta tanto sea completado el expediente. Si transcurrido el plazo establecido para ello, no se hubiere completado el expediente, se procederá a la revocación y correspondiente extinción de la prestación.

CAPÍTULO VII

Notificación de las resoluciones

Artículo 25.-

Las resoluciones de concesión, denegación o extinción de la prestación, dictadas por el Presidente de la Corporación o persona en quien delegue, así como el archivo de los expedientes, serán notificadas a los interesados.

CAPÍTULO VIII

Artículo 26.-

Contra las resoluciones, que se dicten de acuerdo con los artículos anteriores, se podrán interponer los recursos que procedan en aplicación del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

CAPÍTULO IX
Obligaciones de los beneficiarios

Artículo 27.-

El precio que abone el beneficiario del servicio, se ajustará a las tarifas de la tasa aprobadas por el Ayuntamiento. En caso de aprobarse nuevas tarifas, el precio se ajustará a las tarifas vigentes en cada momento.

CAPÍTULO X
Modificación, suspensión y extinción de la prestación del servicio.

Artículo 28.-

Modificación. La alteración de las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión del Servicio, podrá dar lugar a una variación del proyecto individual, y a la consiguiente modificación de la prestación del servicio.

Artículo 29.-

Suspensión. El Ayuntamiento por resolución del Presidente, podrá suspender temporalmente la prestación en los siguientes casos:

- 1.- Por poner obstáculos el usuario en la prestación del servicio.
- 2.- Por llevar a cabo actos que dificulten el normal desenvolvimiento del trabajador en el domicilio.
- 3.- Por no respetar las normas de corrección en el trato a los trabajadores bien sea de hecho o verbal, dando lugar a situaciones ajenas al estricto cumplimiento de su profesión y tareas.
- 4.- Por modificación de las circunstancias socio-familiares y económicas del beneficiario.
- 5.- Por falta de disponibilidad presupuestaria, lo que obligará a priorizar las actuaciones en aquellos casos que sean considerados de mayor necesidad.
- 6.- Por no hacer uso de otros recursos sociales destinados a las personas mayores que ayuden a frenar el deterioro del usuario y que previamente se le hubieran prescrito desde la Comisión técnica de Valoración.

Artículo 30.-

Extinción. Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el beneficiario pueda incurrir, el Ayuntamiento por resolución de su Alcalde-Presidente, podrá extinguir la prestación del servicio en los casos siguientes:

- 1.- Por falta puntual de pago del precio público correspondiente.
- 2.- Por vencimiento del término del contrato sin que el usuario solicite la renovación del mismo.
- 3.- Por fallecimiento o renuncia del beneficiario.
- 4.- Por la desaparición de la situación de necesidad, ocultamiento o falsedad en los datos que han sido tenidos en cuenta para conceder el servicio.

CAPÍTULO XI

Artículo 31.-

Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta ordenanza, las personas que se beneficien de los Servicios de Ayuda a Domicilio, prestados por este Ayuntamiento, por sí mismo o en colaboración con otras entidades.

Artículo 32.- Cuantía.- La tasa a satisfacer por los obligados al pago será el que resulte de aplicar al número de horas de prestación concedidas, la siguiente tarifa.

RENDA DISPONIBLE	PRECIO/HORA
	Euros
Hasta un 20% del S.M.I.	Exento
Entre el 20% y el 30% del S.M.I	1,00
Entre el 30% y el 40% " "	1,75
Entre el 40% y el 50% " "	2,90
Entre el 50% y el 60% " "	3,90
Entre el 60% y el 70% " "	5,10
Entre el 70% y el 80% " "	6,20
Más del 80% del S.M.I.	8,30

Artículo 33.-

Las horas concedidas, a efectos del cálculo del precio público, serán reducidas en la misma cuantía de aquellas que no hayan sido efectivamente prestadas, por causas no imputables a los beneficiarios.

Artículo 34.

1.- Se entiende por unidad de convivencia del beneficiario al conjunto de personas que vivan de forma permanente y habitual en el domicilio de éste, con independencia del parentesco y la edad.

2.- Se entiende por renta disponible, la cantidad que resulte de restar a los ingresos de la unidad de convivencia del usuario los siguientes gastos:

A.- Gastos ordinarios.- Se consideran como tales los referidos a alimentación, agua, basura, electricidad, teléfono y seguro de defunción. Se deducirán de los ingresos en concepto de gastos ordinarios las siguientes cantidades, según el número de miembros de la unidad familiar.

- Unidad de convivencia constituida por un solo miembro: 55% del S.M.I.
- Unidad de convivencia constituida por dos miembros: 88% del S.M.I.
- Unidad de convivencia constituida por tres miembros: 94% del S.M.I.
- Unidad de convivencia constituida por cuatro miembros: 104% del S.M.I.
- Unidad de convivencia constituida por cinco miembros: 111% del S.M.I.
- Unidad de convivencia constituida por seis o más miembros: Se adicionará al 111% del S.M.I. el 7% del S.M.I. por cada uno de los miembros sucesivos de la unidad familiar.

B.- Gastos extraordinarios, como alquiler de la vivienda habitual, comunidad de vecinos, impuesto de bienes inmuebles correspondientes a la vivienda donde resida habitualmente la unidad de convivencia, medicina privada y farmacia en caso de enfermedad crónica, todo ello debidamente documentado.

C.- Otros gastos no incluidos en los apartados anteriores, que por su especial relevancia según criterios de la Comisión de Valoración deban ser tenidos en cuenta por gravar de forma significativa de los ingresos de la unidad de convivencia y que resulten debidamente acreditados.

D.- Se valorará cuando tengan dinero a plazo fijo, sumando los intereses mensuales a la suma total de ingresos, gravándole de nuevo y sumando los mismos en el líquido que quede a su favor.

E.- Se valorarán los bienes de rústica y urbana y otros a excepción de la vivienda habitual, siempre a criterio de la propia Comisión.

Artículo 35.- Forma de pago.-

La liquidación del precio público, se efectuará por meses naturales vencidos. El pago se efectuará mediante domiciliación bancaria, previa presentación en la entidad financiera del recibo correspondiente de las liquidaciones practicadas.

Artículo 36.-

Las deudas por estas tasas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Artículo 37.-

La totalidad de los pagos se realizarán a través del servicio y negociado de Intervención y Tesorería del Ayuntamiento de Caravaca.

Disposición adicional

Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento ostenten la condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio, continuarán percibiendo el mismo, siempre y cuando una vez revisados sus expedientes, reúnan los requisitos y acepten las condiciones que para la concesión del servicio se establece en este reglamento.

Disposición transitoria

Documentos a acompañar a la solicitud:

- 1.- D.N.I. del solicitante y de todos los miembros de la unidad de convivencia.
- 2.- Libro de Familia.
- 3.- Documento de Asistencia Sanitaria del beneficiario.
- 4.- Certificación de pensiones de los miembros adultos de la unidad de convivencia, nómina o certificado de paro o de estudio en su caso.

5.- Declaración del I.R.P.F. de todos los miembros de la unidad económica de convivencia o acreditación expedida por la Delegación de Hacienda acreditativa de no haber realizado la declaración del referido impuesto.

6.- Toda aquella documentación referida a otro tipo de ingresos como: rentas de alquileres, intereses de cuentas bancarias, etc.

7.- Certificación del Centro de Gestión Catastral relativa a posesión de bienes de carácter rústico o urbano de todos los miembros de la unidad familiar.

8.- Informe Médico.

9.- Documentación referida a gastos extraordinarios.

10.- Informe de Residencia.

11.- Cualquier otra documentación aclaratoria solicitada desde la Unidad de Trabajo Social o desde la Comisión de Valoración.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1999.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 13 de Noviembre de 1.998 y modificada en Sesiones de 21 de Diciembre de 1.999, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA PARA LA ORDENACION DEL TRAFICO, CIRCULACION Y SEGURIDAD VIAL.-

INDICE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR - DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO PRIMERO - DE LA CIRCULACIÓN URBANA

 CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

 CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN

 CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

 Sección 1ª. De la parada

 Sección 2ª. Del estacionamiento

 CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

TÍTULO SEGUNDO - DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CARGA Y DESCARGA

TÍTULO TERCERO - DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

TÍTULO CUARTO - DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

 CAPÍTULO I - INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

 CAPÍTULO II - RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO QUINTO - DE LA RESPONSABILIDAD

TÍTULO SEXTO - DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ANEXO:

ANEXO I: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y su Texto Refundido establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales las

cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

La *Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial aprobada por el RDL 339/1990, de 2 de marzo*, atribuye en su *art. 7* a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

La reforma de la *Ley de Seguridad Vial, Ley 5/1997, de 24 de marzo*, obedece, entre otras reformas, a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento. Hasta la aprobación de la reforma, la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos diversos, como el de la ordenación de los aparcamientos en las vías urbanas y la aplicación de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las Entidades Locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia, que ya era evidentemente suya, de ordenación del tráfico y el aparcamiento es una ordenanza general de circulación.

La Ley 17/2005 de 19 de Julio, modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, lo que supone un importante cambio en aspectos básicos de esta normativa; Cuadro General de Infracciones, los guarismos correspondientes a las cuantías asignadas a los distintos tipos de infracciones y sustento en los principios de equidad y proporcionalidad, que requieren de una actualización del texto de esta Ordenanza.

A fin de facilitar a los Municipios la labor reguladora y tendiendo a armonizar, dentro del respeto a las características propias de cada Entidad Local, las normativas existentes y futuras se elabora la presente Ordenanza.

TÍTULO PRELIMINAR - DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1. Competencia: La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico,

Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Rel Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo.

Art. 2. Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Art. 3. Ambito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO - DE LA CIRCULACION URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Art. 4. 1.- Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no-proximidad de algún vehículo.

2.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

3.- Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

4.- Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

5. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

6. No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas, que carezcan de arcén, en las que se permita una velocidad superior a los 50 km. por hora.

Art. 5. 1.- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2.-No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Los límites permitidos que se medirán en decibelios ponderados con la escala normalizada, son:

A	Tractores agrícolas:	
	Potencia hasta 200 cv.....	91 dba
	Potencia mas de 200 cv.....	94 “
B	Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm3:	
	Dos ruedas.....	82 dBa
	De tres ruedas	84 “
C	Motocicletas:	
	Cilindrada de 50 a 80 cc	80 dBA

Cilindrada de 80 a 125 cc	82 “
Cilindrada de 125 a 350 cc.....	85 “
Cilindrada de 350 a 500 cc	87 “
Cilindrada superior a 500 cc	88 ”

Art. 6. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Art. 7. 1.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 km. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2.-Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 km. por hora.

Art. 8. 1.-Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

2.-Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3.-Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4.-Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACION

Art. 9. 1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejäl Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Art. 10. La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Art. 11. 1.-Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2.-Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Art. 12. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.

Semáforos.

Señales verticales de circulación.

Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 13. La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Art. 14. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Art. 15. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación

del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Art. 16. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Art. 17. Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Art.18. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 19. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 20. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.

- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
- m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- o) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- p) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- q) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado
- r) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

Sección 2ª: Del estacionamiento

Art. 21. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Art. 22. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Art. 23. Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Art. 24. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Art. 25. Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Art. 26. La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 kg. no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

Art. 27. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Art. 28. La autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

- 1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 30 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.
- 2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.
- 3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

Art. 29. Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 24 horas consecutivas. A los efectos expresados sólo se computarán los días hábiles.
- d) En doble fila en cualquier supuesto.
- e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.
- f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
- i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
- k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- l) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- m) En los vados, total o parcialmente.
- n) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
- o) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
- p) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- q) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- r) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.
- s) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- t) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- u) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.
- v) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.
- w) En las calles urbanizadas sin aceras.

- x) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados
- y) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23.

CAPÍTULO IV - SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

ARTÍCULO 30

En virtud del Art. 25.2 b), de la Ley 7/85 de 2 de Abril (LBRL), de los artículos 7 y 38 del Reglamento Legislativo 339/90, modificado por la Ley 19/01 de 19 de Diciembre, y artículo 93 del R.D 13/92, la presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de las vías públicas en Caravaca de la Cruz, para hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado, y establecer el régimen de estacionamiento limitado, así como la adopción de medidas para garantizar su cumplimiento en las calles afectadas que se relacionan a continuación:

Av. Gran Vía, calle Asturias, calle Canalica, calle Cartagena, calle Cuesta de la Plaza, calle Doctor Fleming (desde Gran Vía a Ciudad Jardín), calle Doña Guillerma, calle Abrevadero, Av. Juan Carlos I (desde Gran Vía a Ctra. De Granada), calle Lonja, Av. Maruja Garrido (desde Gran Vía a Rafael Tejeo), calle Rafael Tejeo, calle Raimundo Rodríguez, calle Santísimo y calle Simancas.

Art. 31. Tipología de usos y usuarios/as:

- 1) Régimen General: usuarios/as que mediante el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza correspondiente podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de dos horas, debiendo al término de este tiempo cambiar su vehículo a otro lugar distinto.

Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjeta mecánica o monedero. Queda a criterio de la Administración la admisión de lectores individuales.

Las Tarifas serán de treinta minutos mínimo y dos horas máximo, si bien se admite un "exceso" de treinta minutos pospagado, de acuerdo a lo previsto en el art. 37.

La persona conductora del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

- 2) Régimen General de Corta Duración: las calles delimitadas a este fin se regirán por los mismos criterios del apartado anterior, salvo el tiempo máximo de estacionamiento, que será de una hora.
- 3) Régimen de Residentes: tienen la condición de Residentes las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, usuarias del servicio que tengan su domicilio y que de hecho vivan conforme al Padrón Municipal dentro del perímetro del sector que para este régimen se establezca en esta

Ordenanza, y sean titular o conductor/a habitual del vehículo para el que se solicita el distintivo. Los/las residentes pierden tal condición en los demás sectores distintos al suyo.

Por razones de política de tráfico, la Autoridad Municipal podrá establecer zonas en las que los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se les límite el tiempo de estacionamiento.

3.1) Los/las residentes tendrán derecho a la obtención de una tarjeta que los acredite como tales, con vigencia hasta el 31 de Diciembre de cada año, para lo que deberán presentar la oportuna instancia en el Registro General del Ayuntamiento en plazo que se publicará al efecto, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI.
- b) Fotocopia del Permiso de Circulación.
- c) Fotocopia de último recibo pagado del seguro del vehículo.
- d) Fotocopia de la ficha técnica y de la Inspección Técnica del Vehículo.

3.2) Las personas interesadas en obtener esta tarjeta deberán estar al corriente del pago del último recibo devengado del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

3.3) Una vez hechas las debidas comprobaciones, se expedirá la Tarjeta por las dependencias municipales que se designen al efecto, previo abono del precio público establecido en la correspondiente Ordenanza Reguladora.

Los/las residentes en su sector deberán llevar en lugar visible, en el parabrisas, la tarjeta del año en curso, que les habilita para estacionar sin límite de tiempo, en las calles señalizadas como reservadas para residentes.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental o de realizar de oficio cuantas comprobaciones considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos aportados por las personas interesadas para la obtención de la Tarjeta.

3.4) Se concederá una sola tarjeta por habitante.

3.5) La persona titular de la Tarjeta es responsable de la utilización de la misma. En caso de pérdida, podrá obtener una nueva previa declaración jurada de pérdida.

3.6) En el supuesto de variación de las condiciones expresadas en la solicitud, como cambio de domicilio o cambio de vehículo, la persona interesada deberá solicitar nuevo distintivo y

previas las comprobaciones oportunas, por el Ayuntamiento se procederá a su emisión, debiendo el/la solicitante hacer entrega en las oficinas municipales de la Tarjeta de aparcamiento de que venía disfrutando con anterioridad.

3.7) Si de las comprobaciones practicadas resultara que por la persona titular del distintivo de aparcamiento se ha venido realizando un uso fraudulento del mismo o que los datos aportados para la obtención de la autorización han sido falseados, se iniciará expediente para la retirada del distintivo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador. Si de las actuaciones practicadas se desprendieron indicios de ilícito penal, se remitirán las actuaciones al órgano competente.

3.8) Los derechos de estacionamiento se satisfarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Primera Medía hora o fracción	0,20 Euros
45 minutos	0,35 Euros
60 minutos	0,50 Euros
80 minutos	0,65 Euros
100 minutos	0,85 Euros
115 minutos	0,90 Euros
132 minutos	1,00 Euros
Por anulación de la sanción por pasar del tiempo abonado de estacionamiento, dentro de los treinta minutos siguientes	2,00 Euros
Precio de abono de residentes	21,00 Euros
Precio de abono anual de usuario	105,00 Euros

Art. 32. Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
3. Los auto-taxis, cuando su conductor esté presente.
4. Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
5. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.
6. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española y las ambulancias.

7. Los de propiedad de disminuídos físicos, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial expedida por el Ayuntamiento.
8. Los utilizados por el personal municipal, aún siendo de propiedad privada, en acto de servicio, debidamente autorizados.
9. Los residentes quedan excluídos de la limitación de la duración del estacionamiento, pero sujetos al pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuando el estacionamiento se produzca en el barrio de su residencia autorizado el distintivo que a tal efecto posean, excepto en las zonas 0/0.

Art. 33. Señalización:

- 1) Zona de Régimen General: se delimitará la zona mediante señales verticales específicas y horizontales de color azul.
- 2) Sector de Régimen General de Corta Duración: la señalización será igual que la del Régimen General, con indicación expresa de que el tiempo límite máximo es de una hora.
- 3) Sector de Régimen de Residentes: se delimitarán las calles mediante señales verticales específicas y horizontales de color naranja.

Art. 34. Título Habilitante: A los efectos de obtención de TÍTULO habilitante para estacionamiento de uso general, se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras en número suficiente.

Las máquinas expendedoras deberán ser seleccionadas por el Ayuntamiento y los tickets deberán indicar, día, mes, año, hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento y cantidad abonada.

La Alcaldía, cuando se den circunstancias que así lo aconsejen en atención a los intereses municipales, podrá implantar otros sistemas de control de horario.

Art. 35. El Servicio estará en actividad en días laborables y en las calles indicadas en esta Ordenanza, con el siguiente horario:

De lunes a viernes:

- de 09.00 a 14.00 horas.
- de 16.30 a 20.30 horas.

Sábados:

- de 09.00 a 14.00 horas.

Por Resolución del Pleno Municipal podrá modificarse o ampliarse el citado horario.

Art. 36. Tasa: El Régimen de tarifas y sus modificaciones, las disposiciones relativas a sujetos obligados y exentos del pago, etc. se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tasa correspondiente.

Art. 37. Título habilitante pospagado: Si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el/la usuario/a podrá obtener un segundo ticket de "exceso" en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se pospaga nunca podrá superar el límite máximo de estacionamiento de dos horas en Régimen General y de una hora en Régimen de corta duración previstos en esta Ordenanza.

Art. 38. Infracciones:

- 1) Se consideran infracciones del Servicio Público de Ordenación y Regulación de Aparcamiento durante el horario de actividad del mismo:
 - a) El estacionamiento efectuado sin título habilitante o con título habilitante no válido.
 - b) El estacionamiento efectuado con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo, con la salvedad establecida en anteriores apartados.
 - c) El estacionamiento efectuado sin tarjeta de residente en las calles reservadas a tal fin.
 - d) El estacionamiento efectuado con tarjeta de residente en sector distinto al de su residencia.
 - e) El permanecer estacionado más de dos horas en una misma calle de la zona general y más de una hora en sector de régimen general de corta duración, durante las horas de actividad del servicio.

- 2) Con independencia de las facultades que ostentan los Agentes de la Policía Local, con carácter general, en materia de infracciones a la presente Ordenanza, aquéllas referidas a los apartados de este artículo, serán denunciadas por los Vigilantes del Servicio en calidad de "colaboradores" de la Autoridad.

Art. 39. El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982 de 7 de abril, deberá adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para disminuídos físicos y la legislación sectorial de cada Comunidad Autónoma.

Los Municipios expedirán la tarjeta de aparcamiento especial para disminuídos físicos según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez para todo el territorio nacional. Dichas tarjetas permitirán al titular de vehículo autorizado estacionar en los lugares especialmente reservados para personas con movilidad reducida, salvo en las que estén destinadas a un vehículo determinado, zonas de estacionamiento regulado y zonas de carga y descarga.

Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.

TÍTULO SEGUNDO - DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA

CARGA Y DESCARGA

Art. 40. Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Art. 41. Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 Kg.) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, de dos asientos, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en su término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán de aportarse los siguientes documentos:

a) Particulares:

- I.A.E. de otro Municipio.
- Permiso de circulación del vehículo.
- I.T.V. en vigor.
- Impuesto Municipal de Circulación del vehículo, si se abona en otro Municipio.
- Seguro en vigor del vehículo.

b) Comercios o Empresas:

- I.A.E. de otro Municipio.
- Permiso de Circulación del vehículo.
- I.T.V. en vigor del vehículo.
- Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, si es de otro Municipio.
- Seguro en vigor del vehículo.

Art. 42. La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.
- c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Art. 43. La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.
- b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.
- e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.
- f) Autorizaciones especiales para:
 - Camiones de 12 Toneladas y media o más
 - Vehículos que transporten mercancías peligrosas
 - Otras

Art. 44. Los camiones de transporte superior a 12 y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

- a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
- b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.
- c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Art. 45. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Art. 46. Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Art. 47. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalizar debidamente.

Art. 48. No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Art. 49. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un periodo mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Art. 50. Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

TÍTULO TERCERO - DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS

(VADOS)

Art. 51: Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Art. 52. Obligaciones del titular del Vado: Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1. La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
2. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.
3. A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Art. 53: La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente o propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Art. 54: El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- Plano de situación a escala 1:2.000 de la cartografía municipal.
- Plano de la fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada a escala 1:50.
- Plano de planta y número de plazas existentes por planta.
- Fotografía de la fachada del inmueble.
- Licencia de obras y primera ocupación cuando en ellos conste expresamente zona o reserva de aparcamiento.
- Licencia de habilitación del local para garaje (cuando requiera obra).
- Licencia de modificación de uso (cuando no requiera obra).
- Licencia de apertura:
 - Cuando en ella consta expresamente zona de aparcamiento.
 - Cuando aunque no conste expresamente se otorgue para el desarrollo de actividad de taller de reparación de vehículos, de venta o alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos, inspección de vehículos y estaciones de servicio.

Cuando los documentos exigidos sean de los expedidos por la Administración actuante, podrá suplirse su aportación cuando así lo haga constar el interesado y facilite los datos necesarios para la localización y

verificación de su existencia por la Administración y se otorgarán tras la comprobación de los documentos presentados y emitidos los informes favorables por los Servicios correspondientes.

Art. 55: Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A) PERMANENTES:

- Garajes privados o de comunidades de propietarios con más de tres vehículos y una superficie mínima de 36 metros cuadrados.
- Garaje público con capacidad superior a 10 plazas y talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.
- Garajes destinados a vivienda unifamiliar.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.

B) LABORAL:

Se otorga a las siguientes actividades:

- Talleres con capacidad inferior a 10 vehículos o que aún teniendo una capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades de características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 9'30 a 20'30 horas con excepción de domingos y festivos.

C) NOCTURNOS:

Se otorgará vado nocturno en los siguientes casos:

- Los garajes destinados a comunidades de propietarios o propietarios individuales en los que la capacidad del local sea inferior a cuatro vehículos.
- A los garajes de comunidad con capacidad del local superior a 10 vehículos en los casos en que esta modalidad de vado sea solicitada.

El horario en que se autoriza es de 21'00 a 9'00 horas durante todos los días de la semana.

La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una Licencia Municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los Padrones Municipales afectados momento a partir del cual el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

Art. 56. Señalización:

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.-VERTICAL:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que podrá ser facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El nº de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada.
- La denominación del vado:
 - Permanente.
 - Laboral.
 - Nocturno.

Debiendo constar en estos dos últimos casos, el horario.

- La vigencia del vado en que debe constar el año en curso.

B.- HORIZONTAL:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Art. 57. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 58. El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Art. 59. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Art. 60. Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO CUARTO - DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Art. 61.

1.- La Policía Local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.
- b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.
- c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.
- d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.
- e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.
- f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.
- g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.
- h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- i) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2.- Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

3.- Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 62. La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono.
- 6) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

- 7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril-taxi, paradas, disminuídos físicos, etc.)
- 8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- 9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- 10) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- 11) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
- 12) En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).
- 13) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Art. 63. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Art. 64. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuídos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

- 9) En vías de atención preferente.
- 10) En zonas reservadas a disminuídos físicos.

Art. 65. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Art. 66. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Art. 67. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.- Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matrícula o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 68. Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización.

A estos efectos, la Autoridad Municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.

2) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda en el doble del abonado por el usuario del vehículo.

Art. 69. Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Art. 70. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

1º.- El importe por las tasas de retirada y traslado de un vehículo al depósito municipal.	60,00 €
2º.- El importe por tasas de estancias de un vehículo en el depósito municipal, por día.	13,00 €
3º.- Por cada kilómetro recorrido fuera del casco urbano de nuestra localidad.	0,30 €

Art. 71. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Art. 72. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO QUINTO - DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 73. 1.-La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2.-El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

TÍTULO SEXTO - DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 74. Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Art. 75. Las denuncias de los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Art. 76. Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Art. 77. En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, o un Agente controlador de la ORA o vigilante de la zona, ambos también en el ejercicio de sus funciones.

Art. 78. En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Art. 79. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Art. 80. Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Art. 81. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 77 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes. Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.
- Instructor del procedimiento.
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.
- Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Art. 82. A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 83. Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Art. 84. Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se

llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluída la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuída la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Art. 85. La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Art. 86. En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal/a Delegado/a, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 87. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley 19/2001 será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de mencionada Ley.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 19/2001. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 88. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 19/2001: las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves de 302 euros a 602 euros.

Art. 89. En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el periodo de hasta tres meses como máximo.

Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas antes de que dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Art. 90. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

ANEXO I - CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CODIFICACION DEL ANEXO:

- Relación codificada de Infracciones a la Ley de Seguridad Vial.
- Relación codificada de Infracciones al Reglamento General de Tráfico.
- Relación codificada de Infracciones al Seguro Obligatorio de Automóviles.

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:

ART.: Artículo de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.	APAR: Apartado del artículo	OPC: Opción dentro del apartado del artículo	INF: Infracción L: Leve G: Grave MG: Muy grave	RGC: Reglamento General de Circulación
---	-----------------------------	--	---	--

RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES A LA LEY DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 60. Permisos y Licencias de Conducir

						Grado	
LSV	60	01	1 A	Conducir con un ciclomotor careciendo de la licencia o permiso de la clase A1	MG	310	
LSV	60	01	1 B	Conducir un turismo careciendo del permiso correspondiente	G	300	
LSV	60	01	1 C	Conducir un camión o autobús careciendo del permiso correspondiente	MG	600	
LSV	60	01	1 E	Conducir un ciclomotor sin cumplir las restricciones que figura en la licencia	G	75	
LSV	60	01	1 F	Conducir un vehículo sin cumplir con las restricciones que figuran el Permiso de conducir	G	150	
LSV	60	1	1G	Conducir un vehículo careciendo del permiso de la clase A	MG	200	
LSV	61	01	1 A	Circular con un vehículo sin la documentación correspondiente, cuyos permisos sean B,B+E,C1, C1+E,D1 Y D1+E	MG	450	
LSV	61	01	1B	Circular con un ciclomotor sin la documentación correspondiente	MG	310	
LSV	61	01	1 C	Circular con un vehículo sin la documentación correspondiente, cuyos permisos sean C, C+E, D Y+E	MG	450	

LSV	61	01	1 D	Conducir un vehículo con los neumáticos sin dibujo	G	75
LSV	61	01	1 E	Circular con un vehículo sin los espejos reglamentarios	G	75
LSV	61	01	1 F	Circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo, cuando son precisos los permisos A1 y A	MG	155
LSV	61	03	1 A	Circular con un ciclomotor sin haber pasado la I.T.V.	G	150
LSV	61	03	1 B	Circular con un vehículo sin haber pasado la I.T.V.	G	150
LSV	61	03	1 C	Circular con un vehículo con reformas no autorizadas	G	75
LSV	61	03	1 D	Circular con un vehículo cuya tarjeta de Inspección técnica se encuentre retenida por la estación I.T.V.	MG	225
LSV	61	04	1 C	Circular con un vehículo dado de baja	G	300
LSV	62	01	1 A	Circular con un vehículo sin las placas de matricula	L	45
LSV	62	01	1 B	Circular con un vehículo sin una placa de matricula	G	75
LSV	62	01	1 C	Circular con un vehículo con placas de matricula que no son visibles	G	75
LSV	67	04	1 B	Circular con el vehículo reseñado dado de baja temporal	MG	155

ARTÍCULO 72. Personas responsables

LSV	72	3	2 A	No identificar el titular del vehículo, debidamente requerido para ello, al conductor responsable de la infracción. (La cuantía de la multa será el doble de la que	MG	155 a 750
-----	----	---	-----	---	----	-----------

ARTÍCULO 78. Domicilio de notificaciones

LSV	78	1	1 C	No comunicar el cambio de domicilio el titular de la autorización administrativa para conducir que se reseña	L	45
-----	----	---	-----	--	---	----

RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACION

ARTÍCULO 2. Usuarios

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	Grado	
RGC	2	01	1 A	comportarse los usuarios de la vía, de forma que entorpezcan la circulación	MG	225

ARTÍCULO 3. Conductores

RGC	3	01	1 A	Conducir de modo negligente, sin la diligencia y precaución necesarias	G	150
RGC	3	01	1 B	Conducir de modo temerario	MG	450

ARTÍCULO 4. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación

RGC	4	01	1 A	Realizar obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto permanente o provisional sin	G	75
-----	---	----	-----	--	---	----

autorización municipal

RGC	4	02	1A	Arrojar, depositar o abandonar objetos o materias en la vía pública o en sus inmediaciones.	L	30
RGC	4	03	1 A	Instalar aparatos en la vía pública o terrenos afectados , realizar rodajes, encuestas o ensayos entorpeciendo la circulación	G	75

ARTÍCULO 5. Señalización de obstáculos o peligros

RGC	5	1	1 A	No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado	L	30
RGC	5	1	1 B	No señalizar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado	L	30

ARTÍCULO 6. Prevención de Incendios

RGC	6	01	1 A	Arrojar en la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir accidentes o perjudicar el medio natural	G	150
-----	---	----	-----	---	---	-----

ARTÍCULO 7. Emisión de perturbaciones y contaminantes

RGC	7	01	01	Emitir ruidos en la vía, rebasando los límites reglamentarios.	G	300
RGC	7	01	02	Emitir gases o humos en la vía, rebasando los límites reglamentarios.	G	75
RGC	7	01	03	No colaborar, el conductor de un vehículo, en las pruebas de detección de ruidos, gases o humos.	G	75
RGC	7	02	01	Circular el vehículo reseñado con el llamado escape libre, sin dispositivo silenciador de explosiones o con este ineficaz.	G	300
RGC	7	02	02	Circular con el vehículo reseñado, expulsando gases con un silenciador incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubo resonador.	G	75
RGC	7	02	03	Circular con un vehículo, expulsando humo que dificulte la visibilidad a los conductores de otros vehículos.	G	75
RGC	7	04	01	Instalar un vertedero de basura y residuos dentro de la zona de afección de la carretera o sin estar dentro cuando el humo originado afecte a la carretera.	G	75

ARTÍCULO 9. Del transporte de personas

RGC	9	1	2 A	Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de plazas autorizadas, sin que el exceso de ocupación supere un 50 % de dichas plazas	L	30
RGC	9	3	1 A	Circular el vehículo reseñado con un exceso de ocupación igual o superior al 50 % de las plazas autorizadas	MG	225

ARTÍCULO 10. Emplazamiento y acondicionamiento de personas

RGC	10	2	1 A	Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas	L	30
-----	----	---	-----	---	---	----

ARTÍCULO 11. Transporte colectivo de personas

RGC	11	1	01	Realizar paradas o arrancadas con sacudidas o movimientos bruscos	L	30
RGC	11	2	01	Distraer un viajero al conductor de un vehículo, destinado al transporte de personas	L	30
RGC	11	2	02	Entrar o salir por lugar distinto al destinado a tal fin en un transporte colectivo de personas	L	30
RGC	11	2	03	Entrar en el vehículo cuando se haya hecho advertencia de que está completo	L	30
RGC	11	2	04	Dificultar innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas	L	30
RGC	11	2	05	Llevar un viajero cualquier animal en el vehículo destinado al servicio público de transporte de viajeros	L	30
RGC	11	2	06	Llevar materias u objetos peligrosos en condiciones distintas de las establecidas reglamentariamente	L	30
RGC	11	2	07	Desatender las instrucciones que sobre el servicio le haya dado el conductor o encargado del vehículo	L	30

ARTÍCULO 12. Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas

RGC	12	1	3 A	Circular 2 personas en un ciclomotor en condiciones distintas a las reglamentarias	L	30
RGC	12	2	2 A	Circular 2 personas en una motocicleta en condiciones distintas a las reglamentarias	G	75

ARTÍCULO 14. Disposición de la carga

RGC	14	1-A	1 A	Circular con el vehículo reseñado cuya carga puede caer sobre la vía a causa del indebido acondicionamiento de la misma	L	30
RGC	14	1-C	1 A	Circular con el vehículo reseñado cuya carga transportada produce polvo y molestias para los demás usuarios	L	30
RGC	14	1-D	1 A	Circular con el vehículo reseñado en el que la indebida disposición de la carga oculta los dispositivos de señalización	L	30
RGC	14	2	1 A	Circular con el vehículo reseñado sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo o pueden caer	L	30

ARTÍCULO 15. Dimensiones de la carga

RGC	15	1	1 A	Circular con el vehículo reseñado cuya carga sobresale de la proyección en planta, incluida la carga indivisible.	L	30
RGC	15	5	1 A	No señalizar reglamentariamente la carga que sobresale longitudinalmente del vehículo reseñado	L	30
RGC	15	6	1 A	No señalizar reglamentariamente la carga que sobresale lateralmente del gálibo del vehículo reseñado	L	30

ARTÍCULO 16. Operaciones de carga y descarga

RGC	16	01	1 A	Realizar operaciones de carga y descarga en la vía pública sin la autorización municipal	L	30
RGC	16	01	1 B	No efectuar las operaciones de carga y descarga por el lado más próximo a la acera.	L	30
RGC	16	01	1 C	Efectuar operaciones de carga y descarga en la calzada, arcén o zona peatonal	L	30
RGC	16	01	1 D	Producir ruidos o molestias innecesarias en el desarrollo de las operaciones de carga y descarga.	L	30

ARTÍCULO 17. Control de vehículos o animales

RGC	17	01	01	Conducir un animal o animales sin adaptar las precauciones necesarias de seguridad al aproximarse a otros animales de la vía	L	30
RGC	17	02	01	Llevar corriendo caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal o abandonar su conducción	L	30

ARTÍCULO 18. Otras obligaciones del conductor

RGC	18	1	1 A	Conducir el vehículo reseñado sin mantener la propia libertad de movimientos	L	30
RGC	18	1	1 B	Conducir un vehículo sin mantener el campo de visión	L	30
RGC	18	1	1 C	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción	L	30
RGC	18	1	1 D	Conducir un vehículo sin cuida de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran la conducción	L	30
RGC	18	1	1 E	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera la conducción	L	30
RGC	18	1	1 F	Circular con el vehículo reseñado utilizando pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción	G	75
RGC	18	2	2 A	Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación que requiera intervención manual del conductor	G	150
RGC	18	2	2 C	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido	G	150
RGC	18	3	1 A	Circular con el vehículo reseñado llevando instalado un mecanismo o sistema encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico	G	75
RGC	18	03	1B	Conducir un vehiculo sin cuidar especialmente que los pasajeros mantengan la posición adecuada.	L	60

ARTÍCULO 19. Visibilidad en el vehículo

RGC	19	1	2 A	Conducir un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados	G	75
-----	----	---	-----	---	---	----

ARTÍCULO 20. Tasas de alcohol en sangre y aire espirado

RGC	20	1	2 A	Circular con el vehículo reseñado, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.25 mg/2, que es la reglamentariamente establecida		
-----	----	---	-----	--	--	--

Sancionar según cuadro abajo citado						
				Valores entre 0.29 mg/l a 0.31 mg/l	MG	450
				Valores entre 0.32 mg/l a 0.34 mg/l	MG	520
				Valores entre 0.35 mg/l en adelante	MG	600
			2 B			
RGC	20	1	2 B	Circular con el vehículo reseñado (cam, bus, y mercancías peligrosas) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.15 mg/2, que es la reglamentariamente establecida.		
RGC				Sancionar según cuadro abajo citado		

RGC				Valores entre 0.19 mg/l a 0.21 mg/l	MG	450
RGC				Valores entre 0.22 mg/l a 0.24 mg/l	MG	520
RGC				Valores entre 0.25 mg/l en adelante	MG	600

ARTÍCULO 21. Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas

RGC	21	01	1 A	No someterse a las pruebas de impregnación alcohólica	MG	225
-----	----	----	-----	---	----	-----

ARTÍCULO 27. Estupefacientes y sustancias psicotrópicas

RGC	27	01	1 A	Conducir un vehículo habiendo ingerido o incorporado estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas	MG	300
-----	----	----	-----	---	----	-----

ARTÍCULO 28. Pruebas de detección de estupefacientes

RGC	28	01	1 A	No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas	MG	225
-----	----	----	-----	--	----	-----

ARTÍCULO 29. Sentido de la circulación

RGC	29	1	2 A	Circular por una vía en sentido contrario al establecido.	MG	225
RGC	29	1	1 c	Circular por una vía de doble sentido de circulación sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente que permita cruzarse con seguridad con otro vehículo	L	30

ARTÍCULO 30. Calzadas con doble sentido.

RGC	30	1	1 A	Circular por el arcén, no existiendo razones de emergencia, con el automóvil reseñado	L	30
RGC	30	1-B	1 A	Utilizar el carril central de una calzada con doble sentido de circulación y 3 carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, sin deberse a un adelantamiento ni a un cambio de dirección a la izquierda	L	30
RGC	30	1-B	2 B	Circular por el carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas viales	MG	225

ARTÍCULO 31. Calzadas con más de un carril para el mismo sentido

ARTÍCULO 32. Calzadas con tres o más carriles

RGC	32	01	1 A	Circular fuera de poblado con el reseñado vehículo por un carril distinto del situado más a la derecha, en calzada de tres o más carriles para el mismo sentido, entorpeciendo la marcha de otro que le sigue	L	30
RGC	32	01	1B	Circular fuera de poblado por un carril distinto de los dos situados más a la derecha en calzada de tres o más carriles para el mismo sentido	L	30

ARTÍCULO 33. Calzadas de poblado con más de un carril por sentido

RGC	33	01	1 A	Circular por la calzada con al menos dos carriles para el mismo sentido y delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado I	L	30
-----	----	----	-----	---	---	----

ARTÍCULO 35. Utilización carriles en función de la velocidad, reservados a determinados vehículos y a ciertas maniobras

RGC	35	1	1 A	Circular por un carril de alta ocupación con un número de ocupantes, incluido el conductor, inferior al establecido	L	45
RGC	35	1	1 A	Circular con el vehículo reseñado no autorizado por un carril de alta ocupación	L	45
RGC	35	1	1 B	Circular con el vehículo reseñado por un carril de alta ocupación en sentido contrario al establecido	MG	225

ARTÍCULO 36. Utilización de los arcenes

RGC	36	1	1 A	No circular por el arcén transitable de su derecha el conductor del vehículo reseñado estando obligado a utilizarlo	L	30
RGC	36	2	1 A	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha forma de circular	MG	155
RGC	36			Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo el vehículo reseñado, que debe circular por el arcén	L	15

ARTÍCULO 37. Ordenación especial del tráfico

RGC	37	1	3 A	Circular sin autorización por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico	MG	225
RGC	37	1	2 B	Circular por una vía en sentido contrario al ordenado por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico	MG	225

ARTÍCULO 38. Circulación en autopista

RGC	38	01	1 A	Circular por autopista con el vehículo reseñado no autorizado	MG	155
RGC	38	03	2 A	Circular con el vehículo especial reseñado por una autopista sin la autorización de la que debe ir provisto	MG	225

ARTÍCULO 39. Limitaciones a la circulación

RGC	39	4	2 A	Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación impuestas por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico	MG	450
RGC	39	5	2 A	Circular con el vehículo reseñado en un tramo restringido careciendo de la autorización especial correspondiente	MG	225
RGC	39	8	2 A	Circular con un vehículo sometido a las restricciones de circulación en sentido contrario al estipulado por la autoridad	MG	225

ARTÍCULO 40. Carriles reversibles

RGC	40	1	1 A	Circular por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado de cruce	G	75
RGC	40	2	2 A	Circular por un carril reversible en sentido contrario al estipulado	MG	225

ARTÍCULO 41. Carriles de utilización en sentido contrario al habitual

RGC	41	1	2 A	Circular por un carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual con un vehículo autorizado reglamentario	MG	225
RGC	41	1	3 A	Circular en sentido contrario al estipulado	MG	225
RGC	41	1	1 B	Circular por un carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual sin llevar encendido el alumbrado de cruce	G	75
RGC	41	1	1 E	Circular por un carril destinado al sentido normal de circulación, contiguo al habilitado para la circulación en sentido contrario, sin llevar encendido el alumbrado de cruce	L	30
RGC	41	1	2 C	Circular lateralmente a un carril contiguo destinado al sentido normal de la circulación desde otro carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual	L	45
RGC	41	1	2 D	Desplazarse lateralmente a un carril contiguo, reservado para la circulación en sentido contrario al habitual, desde otro carril destinado al sentido normal de la circulación	L	45

ARTÍCULO 42. Carriles adicionales de circulación

RGC	42	1	1 A	Circular por un adicional de circulación sin llevar encendido el alumbrado de cruce	L	30
RGC	42	1	2 B	Desplazarse lateralmente a un carril destinado al sentido normal de la circulación desde un carril adicional, invadiendo el sentido contrario	L	45
RGC	42	1	2 C	Desplazarse lateralmente desde un carril de sentido normal de circulación a un carril adicional, invadiendo el sentido contrario	L	45
RGC	42	1	2 D	Circular por un carril adicional en sentido contrario al estipulado	MG	225

ARTÍCULO 43. Refugios, isletas o dispositivos de guía

RGC	43	1	2 A	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de circulación, donde existe un refugio, una isleta o un dispositivo de guía	MG	225
RGC	43	2	2 A	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías, en sentido contrario al estipulado	MG	225

ARTÍCULO 44. Utilización de las calzadas

RGC	44	-	2 A	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía dividida en más de una calzada	MG	225
-----	----	---	-----	---	----	-----

ARTÍCULO 46. Moderación de la velocidad

RGC	46	1	1 A	Circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias	G	150
-----	----	---	-----	--	---	-----

ARTÍCULO 48. Velocidades máximas en vías fuera de poblado

RGC	48	1	1 A	Circular a Km/h, estando limitada la velocidad a ... Km/h (GRAVE)
RGC	48	1	1 B	Circular a Km/h, estando limitada la velocidad a ... Km/h (MUY GRAVE)

ARTÍCULO 49. Velocidades mínimas

RGC	49	1	1 A	Circular a velocidad anormalmente reducida, sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo	G	150
RGC	49	1	1 B	Circular con un vehículo a motor a una velocidad inferior a 60 Km./h por la autopista o autovía reseñada	G	75
RGC	49	3	1 A	Circular a velocidad inferior a la mínima exigida sin utilizar las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia	G	75

ARTÍCULO 50. Límites de velocidades en vías urbanas y travesías

RGC	50	1	1 A	Circular a Km/h, estando limitada la velocidad a ... Km/h (GRAVE)
RGC	50	1	1 B	Circular a Km/h, estando limitada la velocidad a ... Km/h (MUY GRAVE)

VELOCIDAD: GRADUACIÓN DE SANCIONES

		LIMITACIÓN DE VELOCIDADES										IMPORTE DE LA MULTA	
		30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	TIPO DE VEHÍCULO	
		Hasta	Hasta	Hasta	Hasta	Hasta	Hasta	Hasta	Hasta	Hasta	Hasta	Más de 3.500 kg	Resto de vehículos
												Más de 9 viajeros	
												SOBRESE	SOBRESE
												ER	ER
GRAVES	38 → 50	61	72	84	95	106	117	129	140			150	140
	39 → 51	62	73	85	96	107	118	130	141				
	49 → 61	72	83	98	110	123	136	150	163				
	50 → 62	73	84	99	111	124	137	151	164	220	200		
	60 → 72	83	94	111	125	140	155	171	186				
	61 → 73	84	95	112	126	141	156	172	187	300	300		
71 → 83	94	105	123	139	156	173	190	207					
MUY GRAVES	72 → 84	95	106	124	140	157	174	191	208	450	380		
	82 → 94	105	116	137	154	173	192	211	230				
	83 → 95	106	117	138	155	174	193	212	231	520	450		
	93 → 105	116	127	151	169	190	211	232	253				
94 → 106	117	128	152	170	191	212	233	254	600	520			
(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)				

ARTÍCULO 52. Velocidades prevalentes.

RGC	52	1	2A	Circular a Km/h, estando limitada la velocidad a ... Km/h (GRAVE)
RGC	52	1	2B	Circular a Km/h, estando limitada la velocidad a ... Km/h (MUY GRAVE)

ARTÍCULO 53. Reducción de velocidad

RGC	53	1	2A	Reducir considerablemente la velocidad sin advertirlo previamente	G	50
RGC	53	1	1 B	Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen	MG	450

ARTÍCULO 54. Distancias entre vehículos

RGC	54	1	1 A	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada busca del que le precede	G	75
RGC	54	2	1 A	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlos con una separación que no permite, a su vez, ser adelantado con seguridad	G	75
RGC	54	2	1 B	Circular con el vehículo reseñado detrás de otro sin señalar su propósito de adelantarlos manteniendo una separación inferior a 50 m	G	75

ARTÍCULO 55. Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos

RGC	55	2	1 A	Celebrar una prueba deportiva competitiva sin autorización	MG	450
RGC	55	2	1 B	Celebrar una competición o carrera entre vehículos sin autorización	MG	450
RGC	55	2	1 C	Realizar una marcha ciclista sin autorización	MG	225

ARTÍCULO 56. Prioridad en intersecciones señalizadas

RGC	56	2	1 A	No ceder el paso en intersección señalizada, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente	G	75
-----	----	---	-----	--	---	----

ARTÍCULO 57. Prioridad en intersecciones sin señalizar

RGC	57	1	2 A	No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	G	150
RGC	57	1 C	2 A	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma	G	75
RGC	57	1 D	1 A	Acceder a una autopista o autovía sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma	G	75

ARTÍCULO 58. Normas generales sobre prioridad de paso

RGC	58	1	2 A	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección	G	50
-----	----	---	-----	---	---	----

ARTÍCULO 59. Intersecciones

RGC	59	1	1 A	Entrar con el vehículo reseñado en una intersección, quedando detenido de forma que impide la circulación transversal	G	75
RGC	59	1	1 B	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide la circulación de los peatones	G	75
RGC	59	1	1 C	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de ciclistas, quedando detenido de forma que impide la circulación de los ciclistas	G	75

ARTÍCULO 60. Prioridad en tramos en obras y estrechamientos

RGC	60	1	1 A	No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto	G	75
RGC	60	5	1 A	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos de obras	G	75
RGC	60	-	-	No situarse arrimado a la derecha y detrás de un vehículo que ha llegado anteriormente, el cual se	G	75

encuentra inmovilizado en la vía por razones de obras

ARTÍCULO 61. Prioridad en puentes y obras señalizadas

RGC 61 - 1 A No respetar la prioridad de paso en un estrechamiento de la calzada señalado al efecto G 75

ARTÍCULO 62. Prioridad en ausencia de señalización

RGC 62 - 1 A No respetar el orden de preferencia en estrechamiento no señalado el conductor del vehículo reseñado que reglamentariamente debe dar marcha atrás G 75

ARTÍCULO 63. Prioridad en tramos de gran pendiente

RGC 63 - 1 A No respetar la prioridad de paso el conductor del vehículo reseñado en tramo estrecho de gran pendiente G 75

ARTÍCULO 64. Normas generales y prioridad de paso de ciclistas

RGC 64 - 1 A No respetar la prioridad de paso de los ciclistas G 75

ARTÍCULO 65. Prioridad de los conductores sobre los peatones (PASO DE PEATONES)

RGC 65 1 1 A No respetar la prioridad de paso de los peatones G 150

ARTÍCULO 66. Prioridad de paso de los conductores sobre los animales

RGC 66 1 1 A No respetar la prioridad de paso de los animales G 75

ARTÍCULO 67. Vehículos prioritarios

RGC 67 01 1 A Hacer uso de la prioridad de paso el conductor de un vehículo de urgencias sin hallarse en servicio de tal carácter L 45

RGC 67 02 1 A No hacer uso ponderado de su régimen especial un vehículo del servicio de urgencias L 45

ARTÍCULO 68. Conductores de vehículos prioritarios

RGC 68 1 1 A Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios G 75

RGC 68 1 1 B No situarse en el lugar señalado por los agentes de la autoridad G 75

ARTÍCULO 69. Comportamiento de los demás conductores

RGC 69 - 1 A No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad L 60

RGC 69 - 1 B No detener el vehículo reseñado con las debidas precauciones en el lado derecho cuando un vehículo policial manifiesta su presencia reglamentariamente L 45

ARTÍCULO 70 Vehículos no prioritarios en servicio de urgencia

RGC	70	01	01	No facilitar el paso a un vehículo no prioritario en servicio de urgencia	L	30
RGC	70	03	1 A	No justificar el conductor de un vehículo no prioritario en servicio de urgencia, las circunstancias especialmente graves existentes para tal servicio	G	75

ARTÍCULO 71 Normas de circulación y señalización

RGC	71			Las infracciones a este precepto relativas a instalación de señalización luminosa específica se denunciarán por el art. 16 del Reglamento General de Vehículos		
RGC	71	2	1 A	Utilizar la señal luminosa V-2 sin justificación	L	30

ARTÍCULO 72. Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación

RGC	72	1	1 A	Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	G	75
RGC	72	4	1 A	Incorporarse a la calzada procedente de un carril de aceleración, sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	G	75

ARTÍCULO 73. Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra

RGC	73	1	1 A	No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo	L	30
RGC	73	1	1 B	No facilitar la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada	L	30

ARTÍCULO 74. Normas sobre cambios de dirección

RGC	74	1	2 A	Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo	G	50
RGC	74	1	1 B	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acercan en sentido contrario	G	75
RGC	74	1	1 C	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad	G	75
RGC	74	2	1 A	Cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar	G	75

ARTÍCULO 75. Maniobra de cambio de dirección

RGC	75	1	2 A	No advertir la maniobra de cambio de dirección con suficiente antelación	G	50
RGC	75	1	1 B	Efectuar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado	G	75

ARTÍCULO 76. Supuestos especiales

RGC	76	2	1 A	No situarse a la derecha el conductor del vehículo reseñado para efectuar un giro a la izquierda, sin existir un carril especialmente acondicionado para efectuar dicho giro	G	75
-----	----	---	-----	--	---	----

ARTÍCULO 77. Carril de deceleración

RGC	77	-	1 A	No entrar lo antes posible en el carril de deceleración al abandonar una vía	L	30
-----	----	---	-----	--	---	----

ARTÍCULO 78. Maniobra de cambio de sentido

RGC	78	1	2 A	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin advertir a otros usuarios dicha maniobra	G	50
RGC	78	1	1 B	Realizar la maniobra de cambio de sentido de marcha creando un peligro a los demás usuarios del a vía	G	75

ARTÍCULO 79. Supuestos especiales de cambio de sentido

RGC	79	1	1 A	Efectuar un cambio de sentido de la marcha en lugar prohibido	G	75
-----	----	---	-----	---	---	----

ARTÍCULO 80. Normas generales sobre marcha atrás

RGC	80	1	2 A	Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra	G	75
RGC	80	3	2 A	Efectuar la maniobra de marcha atrás en la vía reseñada	G	75
RGC	80	4	1 A	Circular hacia atrás en sentido contrario al estipulado	MG	225

ARTÍCULO 81. Maniobra de marcha atrás

RGC	81	-	2 A	No advertir la maniobra de marcha atrás con la señalización reglamentaria	G	50
RGC	81	-	2 B	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin adoptar las precauciones necesarias para no causar peligro a los demás usuarios de la vía	G	75

ARTÍCULO 82. Adelantamiento por la izquierda. Excepciones

RGC	82	2	1 A	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de desplazarse lateralmente a la izquierda	G	75
-----	----	---	-----	--	---	----

ARTÍCULO 83. Adelantamiento en calzada de varios carriles

RGC	83	1	1 A	Adelantar a un vehículo en calzada de varios carriles en el mismo sentido de circulación permaneciendo en el carril utilizado, entorpeciendo a otros vehículos que circulan detrás más velozmente	G	75
RGC	83	2	1 A	Adelantar a un vehículo cambiando de carril cuando la densidad de circulación es tal que los vehículos ocupan toda la anchura de la calzada	G	75

ARTÍCULO 84. Obligaciones del que adelanta antes de iniciar la maniobra

RGC	84	1	2 A	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con la suficiente antelación	G	50
RGC	84	1	3 B	Efectuar un adelantamiento con peligro para quienes circulan en sentido contrario, obligándoles a maniobrar bruscamente	G	300
RGC	84	1	1 C	Efectuar un adelantamiento entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario	G	75
RGC	84	1	1 D	Adelantar a varios vehículos no existiendo espacio entre ellos que le permita, si fuese necesario, desviarse hacia el lado derecho sin peligro	G	75

ARTÍCULO 85. Obligaciones del que adelanta durante la ejecución de la maniobra

RGC	85	1	1 A	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad dicha maniobra	G	75
-----	----	---	-----	--	---	----

RGC	85	3	1 A	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente	G	75
RGC	85	4	1 A	Adelantar, fuera de poblado, a un vehículo de 2 ruedas sin ocupar una parte o la totalidad del carril contiguo y, en todo caso, sin dejar la separación lateral mínima de 1.5 m	G	75
RGC	85	4	1 B	Adelantar, fuera de poblado, a un peatón sin ocupar una parte o la totalidad del carril contiguo y, en todo caso, sin dejar la separación lateral mínima de 1.5 m	G	75
RGC	85	4	1 C	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario	G	150
RGC	85	5	1 A	Adelantar, fuera de poblado, el conductor de un vehículo de dos ruedas a otro vehículo dejando entre ambos una separación inferior 1'5m	G	75

ARTÍCULO 86. Obligaciones del conductor adelantado

RGC	86	1	1 A	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo	G	75
RGC	86	2	2 A	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado	G	75
RGC	86	2	2 B	Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento cuando va a ser adelantado (<i>deberán indicarse sucintamente las maniobras efectuadas</i>)	G	75
RGC	86	3	1 B	No facilitar el adelantamiento el conductor del vehículo reseñado cuando las circunstancias no permiten ser adelantado con facilidad y sin peligro (<i>deberán indicarse las circunstancias concurrentes</i>)	G	75

ARTÍCULO 87. Prohibiciones de adelantamiento

RGC	87	1	3 A	Adelantar en un tramo de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario	G	150
RGC	87	1	3 B	Adelantar sin que la visibilidad disponible sea suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario (<i>deberá indicarse sucintamente la causa de la insuficiente visibilidad</i>)	G	150
RGC	87	1	1 C	Adelantar en un paso de peatones señalizado	G	75
RGC	87	1	1 D	Adelantar en intersección (<i>deberá denunciarse cuando no concurren las excepciones que lo permiten</i>)		75
RGC	87	1	1 E	Adelantar en una intersección con vía para ciclistas	G	75
RGC	87	1	1 F	Adelantar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal "Túnel" (S-5) invadiendo el sentido contrario	G	75

ARTÍCULO 88. Vehículos inmovilizados

RGC	88	1	2 A	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando la parte de la calzada destinada al sentido contrario, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro	G	75
-----	----	---	-----	--	---	----

ARTÍCULO 89. Obstáculos

RGC	89	01	1 A	Rebasar un obstáculo que le obliga a ocupar el sentido contrario con peligro para la circulación	G	75
-----	----	----	-----	--	---	----

ARTÍCULO 90. Parada y estacionamiento

RGC	90	1	2 A	Parar el indicado vehículo dentro de la calzada en vía interurbana	L	35
RGC	90	1	2 B	Parar el indicado vehículo dentro de la parte transitible del arcén en vía interurbana	L	35
RGC	90	1	1 C	Estacionar el indicado vehículo dentro de la calzada en vía interurbana	L	45
RGC	90	1	1 D	Estacionar el indicado vehículo dentro de la parte transitible del arcén en vía interurbana	L	45
RGC	90	02	01	Para el vehículo sin situarlo lo más cerca posible de su borde derecho.	L	45
RGC	90	02	02	Estacionar el vehículo sin situarlo lo más cerca posible de su borde derecho	L	45

Artículo 91 Parada y estacionamiento, modo y forma de ejecución

RGC	91	01	01	Estacionar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación	G	300
RGC	91	01	02	Estacionar el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios de la vía.	G	300
RGC	91	02	1 A	Estacionar en un lugar en el que entre el vehículo y el borde de la calzada no permita el paso a otros vehículos.	G	75
RGC	91	02	1 B	Estacionar obstaculizando la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado	G	75
RGC	91	02	1 C	Estacionar obstaculizando la utilización normal del paso de acceso o salida de un inmueble.	G	75
RGC	91	02	2 C	Estacionar obstaculizando la salida o acceso de vehículos en un vado permanente debidamente señalizado	G	150
RGC	91	02	1 D	Estacionar obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos	G	75
RGC	91	02	1 E	Estacionar obstaculizando el paso en las medianas, separadores, isletas u otros elementos del tráfico	G	75
RGC	91	02	1 F	Estacionar obstaculizando el giro autorizado por la señal correspondiente	G	75
RGC	91	02	1 G	Estacionar obstaculizando una zona de carga y descarga durante las horas de utilización.	G	75
RGC	91	02	1 H	Estacionar en doble fila sin conductor, obstaculizando la libre circulación	G	75
RGC	91	02	1 I	Estacionar obstaculizando la parada de transporte público, debidamente señalizada	G	75
RGC	91	02	1 J	Estacionar obstaculizando el espacio reservado a servicios de urgencia y seguridad	G	75
RGC	91	02	1 L	Estacionar obstaculizando la circulación, dejando el vehículo en medio de la calzada	G	150
RGC	91	02	1M	Estacionar constituyendo peligro y obstaculizando gravemente el tráfico de peatones, vehículo o animales.	G	300

ARTÍCULO 92. Colocación del vehículo en parada y estacionamiento

RGC	92	2	1 A	Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible	L	30
RGC	92	3	1 A	Abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento	L	30

ARTÍCULO 94. Lugares prohibidos para la parada y estacionamiento

RGC	94	1	1 A	Parar en una zona de visibilidad reducida	G	60
RGC	94	1	2 A	Parar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal "Túnel" (S-5)	G	60

RGC	94	1	1 B	Parar en un paso a nivel	G	60
RGC	94	1	2 B	Para en paso de peatones	L	45
RGC	94	1	1 C	Parar en un carril de circulación	L	45
RGC	94	1	2 C	Parar en un paso destinado a la circulación transversal de otros usuarios	L	45
RGC	94	1	3 C	Parar en partes de la vía reservados para el servicio de otros usuarios	L	45
RGC	94	1	1D	Parar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	G	60
RGC	94	1	2 D	Parar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad	G	60
RGC	94	1	1 F	Parar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes afecte	G	60
RGC	94	1	1 G	Parar en la autovía o autopista indicada fuera de la zona habilitada para ello	G	60
RGC	94	1	1 H	Parar en los carriles destinados al uso del transporte público urbano	L	45
RGC	94	1	1 I	Parar en las zonas destinadas para el estacionamiento y parada de uso para el transporte público urbano	G	60
RGC	94	1	1 J	Parar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusvalidez	L	45
RGC	94	2 A	1 A	Estacionar en una zona de visibilidad reducida	G	75
RGC	94	2 A	2 A	Estacionar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal "Túnel" (S-5)	G	75
RGC	94	2 A	1 B	Estacionar en un paso a nivel	G	75
RGC	94	2 A	2 B	Estacionar en paso de peatones	L	45
RGC	94	2 A	1 C	Estacionar obstaculizando el paso a otros vehículos en un carril de circulación.	G	120
RGC	94	2 A	2 C	Estacionar en un paso destinado a la circulación transversal de otros usuarios	L	45
RGC	94	2 A	3 C	Estacionar en parte de la vías reservados exclusivamente para el servicio de otros usuarios	G	150
RGC	94	2 A	1D	Estacionar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	G	150
RGC	94	2 A	2 D	Estacionar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad	G	75
RGC	94	2 A	1 F	Estacionar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes afecte	G	60
RGC	94	2 A	1 G	Estacionar en la autovía o autopista indicada fuera de la zona habilitada para ello	G	60
RGC	94	2 A	1 H	Estacionar en los carriles destinados al uso del transporte público urbano	L	45
RGC	94	2 A	1 I	Estacionar en las zonas destinadas para el estacionamiento y parada de uso para el transporte público urbano	G	60
RGC	94	2 A	1 J	Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusvalidez	L	45
RGC	94	2 B	01	Estacionar en los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza	L	45
RGC	94	2 C	01	Estacionar en lugar prohibido señalizado para carga y descarga	L	45
RGC	94	2 D	01	Estacionar en zonas señalizadas para el uso exclusivo de minusvalidez	L	45
RGC	94	2 E	01	Estacionar sobre las aceras	L	45

RGC	94	2 E	02	Estacionar sobre los paseos o zonas destinadas al uso de los peatones	L	45
RGC	94	2 F	01	Estacionar frente a un vado debidamente señalizado	L	45
RGC	94	2G	01	Estacionar en doble fila	L	45

ARTÍCULO 95. Normas generales sobre pasos a nivel, puentes móviles y túneles. Obligaciones de usuarios y titulares de las vías

RGC	95	2	2 A	Cruzar un paso a nivel cerrado o con barrera en movimiento	L	45
-----	----	---	-----	--	---	----

ARTÍCULO 98. Uso obligatorio del alumbrado

RGC	98	2	1 A	Circular emitiendo luz un solo proyector	L	30
RGC	98	3	1 A	Circular con una bicicleta por vía interurbana cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, sin llevar colocada al una prenda reflectante reglamentaria	L	45

ARTÍCULO 99. Alumbrados de posición y de gálibo

RGC	99	1	1 A	Circular con el vehículo reseñado sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad	G	75
RGC	99	1	1 B	Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de gálibo estando obligado a ello	G	75

ARTÍCULO 100. Alumbrado de largo alcance o carretera

RGC	100	1	2 A	Circular con un vehículo de motor en vía insuficientemente iluminada y fuera de poblado a más de 40Km/h, sin llevar encendido el alumbrado de carretera, entre el ocaso y salida del sol	G	75
RGC	100	1	2 B	Circular con un vehículo de motor a más de 40 Km/h, en túnel o tramo de vía afectado por la señal túnel, insuficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de carretera	G	75
RGC	100	2	2 A	Utilizar las luces en forma de destellos para fines distintos a los previstos reglamentariamente	L	35
RGC	100	4	1 A	Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de largo alcance o carretera produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía	G	75

ARTÍCULO 101. Alumbrado de corto alcance o de cruce

RGC	101	1	3 C	Circular con el vehículo reseñado por luna vía suficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce entre el ocaso y la salida del sol	G	75
RGC	101	1	3 B	Circular con el vehículo reseñado por un tramo de vía afectado por la señal "Túnel" (S-5), suficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce	G	75
RGC	101	1	1 A	Circular con el alumbrado de corto alcance o de cruce produciendo deslumbramiento	G	75

ARTICULO 102. Deslumbramiento

RGC	102	1	1 A	No utilizar el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios (se denunciarán por este precepto los supuestos de deslumbramiento tanto de frente como si se produce por los retrovisores)	G	75
-----	-----	---	-----	---	---	----

ARTICULO 103. Alumbrado de placa de matrícula

RGC	103	-	1 A	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado	L	30
-----	-----	---	-----	--	---	----

ARTICULO 104. Uso del alumbrado durante el día

RGC	104	1	2 A	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce	G	75
-----	-----	---	-----	--	---	----

ARTICULO 105. Inmovilizaciones

RGC	105	1	1 A	No tener encendidas las luces de posición un vehículo inmovilizado, estando obligado a ello	G	75
-----	-----	---	-----	---	---	----

ARTÍCULO 106. Condiciones que disminuyen la visibilidad

RGC	106	2	1 A	No utilizar la luz delantera de niebla ni la de corto o largo alcance existiendo condiciones que disminuyen sensiblemente la visibilidad	G	75
RGC	106	2	3 B	Llevar encendida la luz de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables	L	35
RGC	106	2	1 C	Llevar encendida la luz de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables produciendo deslumbramiento	G	75
RGC	106	3	1 A	Circular sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad por las condiciones meteorológicas o ambientales existentes	G	75

ARTÍCULO 107. Inutilización o avería del alumbrado

RGC	107	01	1 A	No reducir la velocidad hasta que le permita la detención del vehículo dentro de la zona iluminada en caso de inutilización o avería irreparable en ruta del alumbrado correspondiente	G	75
-----	-----	----	-----	--	---	----

ARTÍCULO 108. Obligación de advertir las maniobras

RGC	108	01	1 A	No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa, o en su defecto el brazo	L	30
-----	-----	----	-----	---	---	----

ARTÍCULO 109. Advertencias ópticas

RGC	109	1	1 A	No señalizar con antelación suficiente la realización de una maniobra	L	30
RGC	109	2	1 A	Mantener la advertencia luminosa después de finalizar la maniobra	L	30
RGC	109	2	1 B	No utilizar la luz de emergencia para señalizar la presencia de un vehículo inmovilizado en la vía reseñada	L	30
RGC	109	2	2 C	No señalizar con luz de emergencia la presencia de un vehículo inmovilizado cuando la visibilidad está sensiblemente disminuida	L	45

ARTÍCULO 110. Advertencias acústicas

RGC	110	1	1 A	Usar las señales acústicas sin motivo reglamentariamente establecido	L	60
-----	-----	---	-----	--	---	----

ARTÍCULO 113. Advertencias de otros vehículos

RGC	113	1	2 A	No advertir la presencia del vehículo reseñado con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo	G	75
-----	-----	---	-----	---	---	----

ARTÍCULO 114. Puertas

RGC	114	1	2 A	Circular llevando abiertas las puertas del vehículo reseñado	L	30
RGC	114	1	1 B	Abrir las puertas del vehículo reseñado antes de su completa inmovilización	L	30
RGC	114	1	1 C	Abrir las puertas del vehículo reseñado sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios	L	45
RGC	114	1	1 D	Abrir las puertas del vehículo sin haberse cerciorado previamente de la presencia de conductores de bicicletas	L	30

ARTÍCULO 115. Apagado del motor

RGC	115	01	01	No parar el motor quedando detenido en el interior de un túnel o lugar cerrado	L	45
RGC	115	03	01	No parar el motor de un vehículo para cargar el depósito de combustible.	L	30
RGC	115	03	02	Cargar el depósito de combustible con las luces encendidas.	L	30
RGC	115	03	03	Cargar el depósito de combustible teniendo encendido la radio o dispositivos de radiación electromagnética.	L	30

ARTÍCULO 117. Cinturones de seguridad

RGC	117	01	1 A	No utilizar la persona denunciada el cinturón de seguridad	G	75
RGC	117	01	1 B	No utilizar adecuadamente la persona denunciada el cinturón de seguridad	G	75
RGC	117	2	2 A	Circular con un menor de 12 años situado en el asiento delantero, sin utilizar un dispositivo homologado al efecto	G	75
RGC	117	2	1 B	Circular con un menor de 3 años situado en el asiento trasero, sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y peso	G	75
RGC	117	2	1 C	Circular en el asiento trasero del vehículo reseñado una persona mayor de 3 años cuya estatura no alcanza 150 cm., sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y su peso u otro reglamentario	G	75

ARTÍCULO 118. Cascos y otros elementos de protección

RGC	118	01	2 A	No utilizar la persona denunciada el casco de protección homologado	G	150
RGC	118	01	2 B	No utilizar adecuadamente la persona denunciada el casco de protección homologado (señálese el incumplimiento)	G	150
RGC	118	3	1 C	No utilizar el chaleco reflectante reglamentario ocupando la calzada o arcén de una vía interurbana	G	75

ARTÍCULO 120. Normas generales. Tiempos de conducción y descanso

RGC	120	01	1 A	Conducir el vehículo reseñado con un exceso en más del 50% en los tiempos de conducción establecidos en la legislación sobre transportes terrestres	MG	225
-----	-----	----	-----	---	----	-----

RGC	120	01	1 B	Conducir el vehículo reseñado con una minoración en más del 50% en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transportes terrestres	MG	225
-----	-----	----	-----	--	----	-----

ARTÍCULO 121. Circulación por zonas peatonales

RGC	121	01	1 A	Transitar un peatón por lugar no autorizado	L	5
RGC	121	3	01	No Circular un peatón por la acera derecha con relación a su sentido de la marcha.	L	5
RGC	121	03	02	Detenerse un peatón en la acera impidiendo el paso a otras personas	L	5
RGC	121	04	01	Transitar por la calzada sobre un monopatín, patín o aparato similar.	L	30
RGC	121	04	02	Circular por la acera sobre un monopatín, patín o aparato similar	L	5
RGC	121	04	03	Circular sobre un monopatín, patín o aparato similar, siendo arrastrado por otro vehículo	L	5
RGC	121	5	01	Circular con el vehículo reseñado por zona peatonal	L	60

ARTÍCULO 122. Circulación de peatones por la calzada o arcén

RGC	122	1	1 A	Transitar por la derecha de la calzada en una carretera o travesía que no dispone de espacio reservando para peatones	L	15
RGC	122	04	01	Transitar por la izquierda de la calzada empujando o arrastrando carro de mano o aparatos similares	L	15
RGC	122	04	02	Transitar por la izquierda un grupo de peatones	L	15
RGC	122	05	01	Transitar por la calzada o el arcén sin aproximarse cuanto sea posible al borde exterior, entorpeciendo la circulación	L	15
RGC	122	06	01	Permanecer un peatón detenido en la calzada o arcén, existiendo refugio o espacio adecuado al respecto	L	15

ARTÍCULO 123. Circulación nocturna de peatones

RGC	123	1	2 A	Transitar un peatón en condiciones de visibilidad insuficiente fuera de poblado sin ir provisto de elementos luminosos o reflectantes	L	30
-----	-----	---	-----	---	---	----

ARTÍCULO 124. Paso para peatones y cruces de calzadas.

RGC	124	01	01	Atravesar la calzada fuera del paso de peatones existente	L	15
RGC	124	01	02	No obedecer el peatón las señales de los semáforos	L	15
RGC	124	03	01	Atravesar la calzada sin hacerlo de forma perpendicular al eje de la misma	L	15
RGC	124	03	02	Atravesar la calzada deteniéndose sin necesidad	L	15

ARTÍCULO 125. Circulación de peatones en autopistas y autovías

RGC	125	1	2 A	Transitar un peatón por la autopista o autovía reseñada	L	30
-----	-----	---	-----	---	---	----

ARTICULO 127. Normas especiales sobre circulación de animales

RGC	127	2	3 A	Dejar animales sin custodia en la vía o en sus inmediaciones	L	30
-----	-----	---	-----	--	---	----

ARTICULO 129. Obligación de auxilio

RGC	129	2	2 A	No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo <i>(nota :el resto de las posibles infracciones están contempladas en el art. 195 del Código Penal)</i>	G	75
RGC	129	2	2 B	Estar implicado en un accidente de circulación con daños materiales y no comunicar su identidad a los perjudicados que se hallasen ausentes	G	75

ARTÍCULO 130. Inmovilización del vehículo y caída de la carga

RGC	130	1	2 A	No señalizar eficazmente el vehículo inmovilizado en la vía	L	45
RGC	130	1	1 B	No retirar de la calzada un vehículo inmovilizado en el menor tiempo posible	L	30
RGC	130	5	1 A	Remolcar un vehículo averiado por otro no destinado a ese fin	L	30

ARTICULO 139. Responsabilidad de la señalización en las vías

RGC	139	3	1 A	No comunicar al órgano responsable de la gestión de tráfico la realización de obras en vías públicas antes de su inicio	G	150
RGC	139	3	1 B	Incumplir las instrucciones dictadas por el órgano responsable de la gestión de tráfico	G	75

ARTICULO 140. Señalización de las obras

RGC	140	01	01	No señalizar eficazmente una obra realizada en la vía.	G	75
RGC	140	01	02	No señalizar eficazmente una obra realizada en la vía durante las horas nocturnas	G	150

ARTICULO 141. Objeto y tipo de señales

RGC	141	01	01	Realizar una obra en la vía, utilizando señalización o dispositivos de señalización no reglamentarios	G	75
-----	-----	----	----	---	---	----

ARTÍCULO 142. Obligaciones relativas a la señalización

RGC	142	01	01	No retirar de la vía publica aquellas señales antirreglamentarias que no cumplan su objeto	L	45
RGC	142	02	01	Instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso	G	150
RGC	142	03	01	Modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas carteles, maracas u otros objetos que puedan inducir a confusión o reducir su eficacia o distraer la atención de los usuarios de la vía.	L	45

ARTICULO 143. Señales y ordenes de los agentes

RGC	143	1	1 A	No obedecer las órdenes del Agente de circulación	L	90
-----	-----	---	-----	---	---	----

ARTICULO 144. Señales circunstanciales de balizamiento

RGC	144	1	3 A	No respetar las instrucciones de obligado cumplimiento inscritas en un panel de mensaje variable	L	45
RGC	144	2	1 A	No respetar la prohibición de paso establecida mediante señal de balizamiento	L	30

ARTÍCULO 145. Semáforos para peatones

RGC	145	1	1 A	No respetar el peatón la luz roja de un semáforo	L	30
-----	-----	---	-----	--	---	----

ARTÍCULO 146. Semáforos circulares para vehículos

RGC	146	1	1 A	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo	G	150
RGC	146	3	2 A	No detenerse el conductor de un vehículo ante la luz amarilla no intermitente de un semáforo	L	35

ARTÍCULO 147. Semáforos cuadrados para vehículos o de carril

RGC	147	01	1 A	Ocupar un carril cuando lo prohíbe la luz roja en forma de aspa de un semáforo cuadrado	G	75
-----	-----	----	-----	---	---	----

ARTÍCULO 151. Señales de prioridad

RGC	151	2	01	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de "STOP"	G	150
RGC	151	2	02	No respetar una señal de prioridad	G	45

ARTÍCULO 152. Señales de prohibición de entrada

RGC	152	01	2 A	No obedecerla señal de circulación prohibida	L	70
RGC	152	01	2 B	No obedecer una señal de dirección prohibida	L	70

ARTICULO 153. Señales de restricción de paso

RGC	153	01	1 A	No obedecer una señal de restricción de paso	L	30
-----	-----	----	-----	--	---	----

ARTICULO 154. Otras señales de prohibición o restricción

RGC	154	01	2 A	No obedecer una señal de prohibición o restricción	L	45
-----	-----	----	-----	--	---	----

ARTICULO 155. Señales de obligación

RGC	155	01	1 A	No obedecer una señal de obligación	L	45
-----	-----	----	-----	-------------------------------------	---	----

ARTÍCULO 160. Señales de carriles

RGC	160	01	1 A	Incumplir la obligación establecida por una señal de carril	L	90	45
-----	-----	----	-----	---	---	----	----

ARTICULO 167. Marcas blancas Longitudinales

RGC	167	01	2 A	No respetar una línea longitudinal continua	L	45
RGC	167	01	1 B	Circular sobre una línea longitudinal discontinua	L	30

ARTICULO 168. Marcas blancas transversales

RGC	168	01	1 A	No respetar una marca vial transversal continua	L	30
-----	-----	----	-----	---	---	----

ARTICULO 169. Señales horizontales de circulación

RGC	169	2	2 A	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de "STOP"	G	75
RGC	169	2	04	No obedecer la obligación impuesta por una fecha de selección de carriles	L	45

ARTICULO 170. Otras marcas e inscripciones de color blanco

RGC	170	03	01	No obedecer la obligación impuesta	L	30
RGC	170	04	01	Circular por un carril o zona reservada para determinados vehículos señalizada como tal	L	30
RGC	170	07	01	Entrar en zona excluida de la circulación (cebreado) enmarcada por una línea continua	L	30

ARTICULO 171. Marcas de otros colores

RGC	171	01	01	No respetar la indicación de una marca vial amarilla, marcada en zig-zag	L	90
RGC	171	02	01	No respetar la indicación de una marca vial amarilla, longitudinal continua	L	90
RGC	171	03	01	No respetar la indicación de una marca vial amarilla, longitudinal discontinua	L	45
RGC	171	04	01	No respetar la indicación de una marca vial amarilla, marcada con cuadrículas	L	45

ARTICULO 173. Señales en los vehículos

RGC	173	01	01	No llevar colocadas las señales correspondientes en los vehículos para dar a conocer a los usuarios de la vía determinadas circunstancias o características del servicio que presta	L	45
-----	-----	----	----	---	---	----

RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES AL SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOVILES
Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre

SOA	02	01	1 A	Carecer de Seguro obligatorio el vehículo reseñado, se exige la licencia de conducción	MG	610
SOA	02	01	1 B	Carecer de Seguro obligatorio el vehículo reseñado, cuya conducción exige el permiso A1 y A	MG	350
SOA	02	01	1 C	Carecer de Seguro obligatorio el vehículo reseñado, cuya conducción exige el permiso B	MG	400
SOA	02	01	1 D	Carecer de Seguro obligatorio el vehículo reseñado, cuya conducción exige el permiso C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D ó D+E	MG	750
SOA	02	01	1 E	Carecer de Seguro obligatorio el vehículo reseñado, cuya conducción exige la autorización a que se refiere el artículo 7.3 de Reglamento General de Conductores.	MG	750
SOA	03	01	1 A	Circular con un vehículo sin tener concertado el Seguro obligatorio, cuando su conducción requiere la licencia.	MG	505
SOA	03	01	1 B	Circular con un vehículo sin tener concertado el Seguro obligatorio, cuando su conducción requiere permisos de la clase A1 o A	MG	625

SOA	03	01	1 C	Circular con un vehículo sin tener concertado el Seguro obligatorio, cuando su conducción requiere permisos de la clase B	MG	1500
SOA	03	01	1 D	Circular con un vehículo sin tener concertado el Seguro obligatorio, cuando su conducción requiere permisos C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D ó D+E.	MG	1300
SOA	03	02	1B	No presentar el justificante de estar en posesión del Seguro Obligatorio a requerimiento del Agente	L	30

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 1.991.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de Noviembre 1.990, y modificada en Sesiones de fecha 14 de Octubre de 1.997, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, y 10 de noviembre de 2005; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2006, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación y derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre acordó establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, que cumple con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y demás normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, Real Decreto Legislativo 1.091/1988 de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza Reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

Naturaleza y objeto

Artículo 1º.-1.Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

- Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado.

2.- No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado en vías públicas
- c) Vigilancia pública en general
- d) Protección civil
- e) Limpieza de la vía pública
- f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

Obligados al pago

Artículo 2º.- 1. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2.- No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3.- El obligado al pago deberá:

- a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.
- c) Declarar el domicilio, conforme al artículo 7 de esta Ordenanza General.
- d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros, y demás documentos que se deban llevar y conservar con arreglo a la Ley.

Responsables subsidiarios y solidarios

Artículo 3º.- Quedan obligados, igualmente, al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 4º.- Serán responsables subsidiarios.

a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de la deuda en los casos que no se realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el integro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 5º.- En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme al dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifra el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a este.

Artículo 6º.- Serán responsables solidarios:

a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y

b) Los copartícipes de las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzar tanto al importe del precio como a los demás elementos que íntegran la deuda.

Domicilio de los obligados al pago

Artículo 7º.- 1. La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquellos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no de conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2.- En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Cuantía de los precios públicos

Artículo 8º.-1. En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deber cubrir como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrán en cuenta, además, los costes fijos y variables.

2.- En la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe del precio se fijará tomando como referencia el valor del mercado, o el de la utilidad derivada de aquellos.

La utilidad derivada podrá determinarse calculando el costo financiero que supondría la adquisición de un bien de similares características y análoga situación, aplicando el interés legal del dinero.

3.- Cuando existan razones sociales, benéficas culturales o e interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

4.- Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico-financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores del mercado, que se hayan tomado como referencia.

5.- En la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas en cada término municipal.

6.- Para la cuantificación del precio público por utilizations privativas y aprovechamientos especiales, se tendrá en cuenta la categoría de las calles que figuran como anexo a esta Ordenanza.

Indemnizaciones y reintegros

Artículo 9º.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de precio público a que hubiere lugar, estar obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

Administración y cobro de los precios públicos

Artículo 10º.-1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios, Organos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

2.- La obligación de pago de los precios públicos regulada en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prórrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice actividad.

3.- El pago del precio público se realizará:

- a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prórrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, dentro del primer mes de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.
- c) En la prestación de servicios y realización de actividades, en el momento de la presentación al obligado a pagarlo del ticket, recibo o factura correspondiente.

4.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio, proceder la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

Procedimiento de apremio

Artículo 11º.- 1. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

2.- Los Organismos, Servicios, Organos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3.- El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

Prerrogativas de los precios públicos

Artículo 12º.- De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos, como integrantes de la Hacienda Local, gozarán entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 18 de octubre de 1989, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004, es la señalada en cada una de las tarifas correspondientes.

EL ALCALDE

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuyó el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, estableció en su día la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales, que cumple con lo dispuesto en los artículos 28 a 37 y demás Normas reguladoras sobre la misma, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de que para lo no prevenido en la misma sea de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presupuesto de hecho que motiva la imposición de contribuciones especiales, viene constituido por la obtención del sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales.

Artículo 3º.- Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realicen los Ayuntamientos dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquellos ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen los Ayuntamientos por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

No perderán la condición de obras y servicios municipales los comprendidos en la letra a) anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a un Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones de dicho Ayuntamiento o por asociaciones de contribuyentes.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 4º.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º.- De aplicarse beneficios tributarios establecidos en Leyes o Tratados Internacionales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Sujeto pasivo

Artículo 6º.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

Artículo 7º.- A efectos de determinación del sujeto pasivo, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios, entendiéndose por tales lo que figuren en el Registro de la Propiedad como dueños o poseedores de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas, según el Registro Mercantil, y de no figurar inscritos en este, los incluidos en la Matrícula del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas y, en su defecto, los que realicen realmente una explotación empresarial, probándose por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Base imponible y de reparto.

Artículo 8º. - La base imponible se fijará en cada caso concreto en el acuerdo de ordenación de la contribución especial, no pudiendo ser superior al 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

El referido coste estará íntegro por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local, o el de inmuebles del patrimonio del Estado, sitios en el término municipal cedidos a la Corporación Local, por razones de utilidad pública o de interés social, conforme se establece en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por ,esta en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Artículo 9º. - El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Artículo 10º. - Cuando se trate de las obras o servicios a que se refiere el apartado c) del artículo 3º de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el último párrafo del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas, por razón de la misma obra o servicio, respetándose en todo caso, el límite del 90 por ciento a que se refiere el artículo 8º de esta Ordenanza.

Artículo 11º. - A efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o cualquier otra persona o Entidad Pública o privada.

Artículo 12º. - Si la subvención o el auxilio se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirán a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Cuota tributaria

Artículo 13º. - La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del artículo 7º de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será atribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada uno o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Devengo

Artículo 14º. - Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Artículo 15º. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo

de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Artículo 16º. - En el momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con los artículos 6º y 7º de esta Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de una mes desde la fecha de ,esta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Artículo 17º. - Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Artículo 18º. - Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Normas sobre imposición, ordenación y gestión

Artículo 19º. - La exacción de contribuciones especiales por obra o servicio precisará en cada caso concreto la previa adopción de acuerdos de imposición y ordenación, conteniendo este, entre otros extremos, los siguientes:

- a) Coste previsto de las obras o servicios.
- b) Cantidad a repartir entre los beneficiarios.
- c) Criterios de reparto.
- d) La remisión a esta Ordenanza en cuanto a los demás elementos de la relación tributaria.

Artículo 20º. - El acuerdo relativo a la realización de una obra, o al establecimiento o ampliación de un servicio, que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Artículo 21º. - Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si este o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 22º. - Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella, por un plazo máximo de 5 años.

Artículo 23º. - Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizados o prestado por un Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por el Ayuntamiento que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Artículo 24º. - Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permita, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad Local, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 25. - Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Vigencia Inicial

Artículo 26º. - Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1990.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 18 de Octubre de 1989, y modificada en sesiones de 20 de Noviembre de 1990, y 25 de noviembre de 2004; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación y derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA MENDICIDAD

Justificación

La mendicidad organizada y habitual supone de hecho una actividad lucrativa a costa de los sentimientos solidarios de la población, es perjudicial más, si para su ejercicio se producen situaciones de fuerza o pura y simple explotación de personas.

Sin menoscabo de las Instituciones de caridad, es responsabilidad de la Administración, dar respuesta de forma adecuada a las situaciones de necesidad que presentan los ciudadanos, estudiando las situaciones reales y prestando la asistencia necesaria.

Ante la existencia de recursos suficientes por parte de la Administración para paliar cualquier situación de necesidad que presenten los ciudadanos, esta Corporación entiende que el ejercicio de la mendicidad no resuelve dichas necesidades, sino que por el contrario, cronifica modos de vida inadecuados que favorecen la picaresca desaprensiva a la búsqueda del beneficio fácil.

Si la conducta mendigante es perjudicial y denigrante para todos los individuos, este perjuicio se acentúa en los menores, no sólo porque su explotación en esta actividad impide una integración social y escolar adecuada sino, sobre todo, porque ejerce un efecto perverso en su desarrollo afectivo y moral.

La protección y defensa de los derechos del menor es una responsabilidad pública que obliga a reprimir con toda la fuerza de la ley a cualquier utilización de éste. Nada puede justificar su presencia en la mendicidad, ya sea sólo o acompañado de algún adulto. Es por tanto voluntad de esta Corporación aplicar con el máximo rigor la legislación vigente, al objeto de erradicar este tipo de comportamientos en todo el Municipio.

Artículo 1. - Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de medidas tendentes a la erradicación de la mendicidad, entendida como la actuación del individuo por la que demanda como gracia, de forma ostensible y pública, bienes de cualquier tipo, generalmente dinero.

Artículo 2. - El objeto de la presente ordenanza se encuentra incluida en la misma, la mendicidad practicada en cualquiera de los lugares siguientes:

- A) La petición expresa de limosna, en dinero o especie, en cualquier lugar de la vía pública.
- B) La petición expresa de limosna, en dinero o especie, en cualquier domicilio privado.

C) La petición expresa de limosna, en dinero o especie, en cualquier local comercial.

No se entenderá incluida dentro de la presente ordenanza, la demostración de habilidades o ejecución artística, que permita recaudar beneficios económicos voluntariamente ofrecidos por los ciudadanos, a no ser que dicha actividad, dificulte el tránsito de los ciudadanos, participen niños menores en horarios escolares o se pida limosna directamente a los transeúntes.

Artículo 3. - Queda prohibido el ejercicio de la actividad mencionada en el Artículo anterior en las vías públicas, domicilios privados y locales comerciales en todo el Término Municipal de Caravaca.

Artículo 4. - Se considerarán infracciones a lo dispuesto en la presente norma, el ejercicio de cualquier actividad prohibida.

Artículo 5. - Serán responsables las personas que ejerzan la actividad prohibida. En el supuesto de que la mendicidad fuera practicada por menores de edad, se considerará responsables a los padres o tutores de los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades del orden penal y civil exigibles con arreglo a la normativa legal vigente. Los menores serán trasladados a los Servicios Sociales del Ayuntamiento, que efectuará las acciones pertinentes para la protección de los mismos, comunicando la situación de desamparo al Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, para que este Organismo asuma la tutela automática del menor y realice las actuaciones pertinentes encaminada a la privación de la guarda y custodia del menor, llegando, incluso, cuando la situación así lo aconseje a la privación absoluta de la Patria Potestad.

Artículo 6. - Las infracciones podrán ser denunciadas por los particulares y por los agentes de la autoridad ante la Alcaldía-Presidencia o su delegado, que determinará la sanción que corresponda, previo el oportuno expediente.

Artículo 7. - Los agentes de la autoridad, requerirán a los infractores para que cesen inmediatamente de su actitud, procediendo, si se trata de la primera vez, a amonestar a los responsables mediante levantamiento de un acta, a la retirada de los fondos visibles que hayan recaudado. Los elementos requisados quedarán en depósito a resultas de la resolución que se adopte en el expediente sancionador. Los agentes de la autoridad informarán a los infractores del derecho que les asiste de dirigirse a los Servicios Sociales Municipales para resolver su situación.

En el caso de que los infractores no tuvieran su residencia habitual en el Término Municipal de Caravaca, se procederá a adoptar las medidas relacionadas en los párrafos anteriores, llevando a cabo todas las actuaciones necesarias para que los mismos retornen al lugar donde tuvieran su residencia habitual.

Artículo 8. - La sanción que se podrá imponer por la infracción cometida, oscilará entre 60,101210 y 180,303631 €, atendiendo a la entidad de la misma, al grado de reincidencia y a las circunstancias que concurran en el hecho.

Disposición Final.- La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria, celebrada el día 2 de Abril de 1992, surtirá efecto y entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y se mantendrá vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL MERCADO DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El mercado es un centro de abastecimiento establecido por el Ayuntamiento para la venta al por menor de artículos para el consumo doméstico en régimen de libre competencia, mediante la concurrencia y multiplicidad de paradas de venta tendentes a cubrir las necesidades de la población.

ARTÍCULO 2. El inmueble donde se ubica el mercado, calle, Gran Vía, número 16, es un bien público, y figura inscrito en el libro Inventario de Bienes del Ayuntamiento con el número 5.

ARTÍCULO 3.

1. El mercado estará abierto al público todos los días laborables, al menos de 8 a 14 horas, excepto domingos y días festivos, previamente señalados a la vista del calendario laboral.
2. Corresponde al Alcalde-Presidente la aprobación y modificación del horario de apertura y cierre del Mercado, a propuesta de la Comisión Colaboradora de Vendedores y haciéndolo público con diez días de anticipación.

ARTÍCULO 4. El Ayuntamiento podrá intervenir la actividad de los titulares de paradas y puestos del Mercado, a fin de asegurar el abasto de los artículos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de los que se vendan a peso o medida, la normalidad de los precios y la libre competencia, ajustando su intervención, en todo caso, al principio de igualdad ante la Ley.

CAPÍTULO II - DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULOS 5. Es competencia del Pleno Corporativo:

- a) La aprobación, modificación o derogación de este Reglamento.
- b) El cambio, la supresión del mercado o la construcción de otro nuevo.
- c) Adjudicar las paradas fijas del mercado, mediante concesión.
- d) Imponer las sanciones derivadas de faltas graves y muy graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40-2.

ARTÍCULO 6. Será competencia de la Alcaldía, que podrá delegar en el Concejal del Servicio:

- a) La dirección, inspección e impulsión del servicio del mercado.
- b) La propuesta al Pleno de sanciones por faltas muy graves, a la Comisión de Gobierno de las sanciones por faltas graves, y la imposición directa de las que correspondan por la comisión de faltas leves.
- c) Fijar los horarios del mercado y los días de apertura.
- d) Resolver las cuestiones que plantee el Concejal Delegado del servicio, la Comisión Informativa correspondiente, o la propia Comisión de Gobierno, dando cuenta al Pleno del Ayuntamiento si su importancia así lo aconsejare.

CAPÍTULO III - DE LAS PARADAS DE VENTA

ARTÍCULO 7. Las paradas de venta, donde se ejerce la actividad de comercio dentro del recinto del Mercado, son propiedad del Ayuntamiento, su naturaleza es la de bienes de servicio público y, como tales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 8. Las paradas de venta se clasifican en:

- a) Casetas.
- b) Puestos.
- c) Angulares.

ARTÍCULO 9. Son paradas las destinadas a la venta de artículos de consumo doméstico de modo permanente, por haber sido adjudicadas por un tiempo determinado conforme a las normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 10. Son casetas aquellas paradas situadas alrededor del recinto del Mercado que tienen como fondo las paredes interiores del edificio.

ARTÍCULO 11. Son puestos los situados en el centro del Mercado sin pared que los delimite.

ARTÍCULO 12. Son angulares los puestos que dan a dos calles interiores del recinto del mercado.

ARTÍCULO 13. El número, modalidad, emplazamiento y dimensiones de las paradas, en armonía con la superficie del recinto del Mercado y las necesidades de la población, son las que se desprenden del plano que figura incorporado al presente Reglamento como Anexo número 1.

ARTÍCULO 14. La actividad a desarrollar por cada parada será discrecionalmente autorizada por el Organo otorgante de la concesión correspondiente, teniendo en cuenta las llevadas a cabo en el Mercado en cada momento.

CAPÍTULO IV - DEL ENCARGADO DEL MERCADO

ARTÍCULO 15. El encargado del Mercado tendrá las siguientes funciones:

- a) La apertura y cierre del Mercado, permaneciendo en su interior cuando así lo requiera el cumplimiento de sus funciones.
- b) Cuidar que la actividad en el interior del Mercado se realice con normalidad y en armonía con las Disposiciones legales vigentes, dando cuenta al Ayuntamiento de las anomalías que observare.
- c) Velar por el buen orden, policía y limpieza del Mercado, por el adecuado uso de las instalaciones de aprovechamiento común y por el racional consumo del alumbrado público.
- d) Procurar la conservación y entretenimiento del edificio y de sus instalaciones, proponiendo las medidas más adecuadas para el mejor funcionamiento del Mercado.
- e) Atender las quejas y reclamaciones de los comerciantes titulares de las paradas y del público usuario, transmitiéndolas al Ayuntamiento.
- f) Notificar a los titulares de las paradas de venta las comunicaciones del Ayuntamiento que directamente les afecten.
- g) Cuidar del servicio de reposo.
- h) Facilitar el cumplimiento de su cometido al veterinario encargado de la inspección sanitaria.
- i) Efectuar la recaudación de los derechos de ocupación de las paradas.

j) Las demás que resulten de este Reglamento, o le fueren encomendadas por la Alcaldía, Concejal Delegado del Servicio o Jefe de Negociado del que el Mercado dependa administrativamente.

CAPÍTULO V - DE LA ADJUDICACION DE LAS PARADAS

ARTÍCULO 16. La utilización de las paradas del Mercado, en cuanto que implican un uso privativo del dominio público, estarán sujetas a concesión administrativa.

ARTÍCULO 17. El objeto de la concesión administrativa es el derecho a ocupar, de modo privativo y con exclusividad, una de las paradas del Mercado, con la finalidad y obligación de destinarla a la venta al por menor de los artículos para los que estuviese clasificada, dentro de las autorizadas por el Organismo otorgante de la Concesión.

ARTÍCULO 18.

1. A la hora de adjudicar las paradas, el Ayuntamiento podrá valorar las diversas circunstancias concurrentes, además del importe de las cantidades ofertadas por los licitadores.

En el caso de que dos o más ofertas reúnan, a juicio del Ayuntamiento, idéntico número de méritos para ser adjudicatarias, la parada será adjudicada mediante sorteo, que se practicará en la forma que se determine.

2. A los vendedores que viniesen disfrutando de una parada en el antiguo mercado de abastos, se le adjudicaran automática y gratuitamente unas determinadas paradas, por el plazo y con los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 19.

1. Los concesionarios vienen obligados a regentar personalmente la respectiva parada, salvo lo dispuesto en este Reglamento, quedando terminantemente prohibido el transpararla, cederla o subarrendarla, total o parcialmente, por cualquier título.

2. Los concesionarios podrán contratar un trabajador auxiliar; en casos excepcionales y previa autorización del Ayuntamiento, podrá contratarse un segundo trabajador auxiliar.

3. - Cada unidad familiar podrá optar únicamente a la concesión de una parada.

4. - La concesión se otorga por el plazo de quince años, a partir de la fecha adjudicación definitiva. El plazo de la concesión tendrá carácter imprórrogable, por lo que, una vez cumplido, el uso de la parada de venta revertirá al Ayuntamiento.

Aquellos vendedores comprendidos en el Apartado 2 del Artículo 19, podrán solicitar a la finalización de los 15 años de la concesión del uso de las Paradas que vinieran disfrutando, una única prórroga de cinco años, que se les concederá gratuitamente.

Este beneficio se hará extensivo a sus herederos en primer grado.

Los vendedores comprendidos en el referido Apartado 2 del Artículo 19, en caso de concurrir a la adjudicación de las Paradas que resulten vacantes al vencimiento de su concesión, gozarán de derecho preferente para una nueva adjudicación, en caso de igualdad de condiciones con otros concurrentes.

5. - Al término del plazo de la concesión, las paradas deberán entregarse al Ayuntamiento en perfecto estado de conservación, a cuyo efecto la Corporación designar los técnicos encargados de inspeccionar la situación en que se encuentren, ordenando, a la vista de sus resultados, la ejecución de las obras y trabajos que se consideren necesarios para las instalaciones a su estado originario. Las obras y reparaciones que deban efectuarse serán de cuenta del concesionario.

El concesionario vendrá obligado a abandonar y dejar libres y expeditas las paradas objeto de concesión.

Las paradas se adjudicarán treinta días antes de que finalicen las concesiones.

ARTÍCULO 20.

1. Serán titulares de la concesión las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española con plena capacidad jurídica.
2. No podrán ser adjudicatarios ni titulares de las paradas los comprendidos en los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en la legislación vigente sobre contratación administrativa.

ARTÍCULO 21.

1. En caso de fallecimiento del titular de una parada, la concesión se transmitirá, por el plazo que le reste, a sus herederos testamentarios, aunque sean incapaces legalmente para administrar sus bienes. En este caso, sus derechos serán ejercitados por quien legalmente les representen.

2. De haberse transmitido "mortis causa" la parada pro indiviso a dos o más personas, éstas deberán, en el plazo máximo de tres meses, determinar y comunicar al Ayuntamiento quien, de entre ellas, ha de suceder en la titularidad de la parada. De no hacerlo en el plazo indicado, se declarará caducada la autorización.

3. En caso de jubilación o invalidez del titular de la parada, los derechos sobre la misma se transmitirán, por el plazo que reste, según el orden establecido en el artículo 22.1 de este Reglamento.

ARTÍCULO 22.

1. De no haber disposición testamentaria, la parada se transmitirá por el plazo que reste a favor del cónyuge, hijos, nietos, padres y hermanos del titular-persona física, por este orden. Dentro del mismo grado se dará preferencia al que justifique su colaboración con el titular en la parada durante el año natural anterior a su fallecimiento y, de no haberlo, al de más edad.

2. En caso de no darse ninguna de las situaciones contempladas en el párrafo anterior, la parada será declarada vacante.

ARTÍCULO 23. Queda prohibido a los concesionarios el traspaso de la parada.

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, las concesiones se extinguirán por:

- a) Renuncia escrita y expresa del titular.
- b) Muerte del titular, salvo lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de este Reglamento.
- c) Disolución de la sociedad titular.
- d) Transcurso del plazo señalado en la adjudicación para la vigencia de la concesión.
- e) Por infracción muy grave conforme a lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento.
- f) Desafectación del bien.

g) Falta de pago de los derechos económicos establecidos en este Reglamento.

h) Revocación de la concesión.

i) Resolución judicial.

CAPÍTULO VI - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES

ARTÍCULO 25. Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesarios para poder llevar a cabo su actividad en la forma establecida.

ARTÍCULO 26.

1. El Ayuntamiento no asumirá responsabilidades por daños, sustracciones o deterioros de las mercancías expedidas. Tampoco asumirá la responsabilidad de custodia, aunque provea la vigilancia del Mercado, el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo expuesto, contratará una Póliza General de Responsabilidad Civil.

El Ayuntamiento no se hará responsable de la falta de pago de los concesionarios a sus proveedores.

Los concesionarios de los puestos de venta serán responsables de los daños o deterioros que sufran las paradas objeto de la concesión; las reparaciones de las zonas comunes y estructurales serán por cuenta del Ayuntamiento.

2. - El Ayuntamiento se exime de responsabilidad frente a los posibles incumplimientos de la normativa vigente en materia de Sanidad, Consumo e Industria por parte de los concesionarios.

ARTÍCULO 27. El objeto para el que se conceden las paradas de venta a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento no podrá ser alterado en ningún momento sin previa autorización municipal.

ARTÍCULO 28. Los titulares de las paradas vienen obligados a:

a) Mantenerlas ininterrumpidamente abiertas al público durante las horas señaladas por el Ayuntamiento para la venta.

b) Conservarlas en buen estado, al igual que las instalaciones cuidando de que estén limpias, libres de residuos y en perfectas condiciones higiénicas. Vendrán obligados los vendedores a depositar, cuando se indique, los residuos en los contenedores que a tal efecto se situarán en las dependencias del Mercado.

c) Instalar en ellas el correspondiente contador, diferencial y limitador de corriente con arreglo a la normativa que rige las instalaciones de baja tensión, y siempre para el caso de que tengan instalado alumbrado propio o cualquier máquina que lo precise. La calidad de los materiales y el lugar de emplazamiento de estos aparatos de control y protección serán supervisados por los técnicos municipales, que deberán dar el visto bueno a la instalación previamente a la conexión del suministro a la parada.

El consumo eléctrico de cada parada irá a cargo del titular.

d) Instalar, asimismo, el contador de agua corriente y adecuar este suministro a la normativa vigente en la materia. La calidad de los materiales y el lugar de emplazamiento del mecanismo de control serán señalados por el técnico municipal, que, deberá dar el visto bueno a la instalación antes de la conexión del suministro a la parada.

El consumo de agua será a cargo del titular de la parada de venta.

e) Utilizar instrumentos de pesar y medir ajustados a los modelos autorizados, pudiendo el Ayuntamiento, mediante las personas que designe al efecto, verificar la exactitud de estos instrumentos.

f) Tener a la vista del público todas las existencias de los artículos que se expendan, sin que puedan apartar, seleccionar u ocultar parte de las mismas, salvo circunstancias especiales.

g) Mostrar los artículos de venta a la inspección veterinaria, que podrá proceder a su inutilización, caso de ser declarados nocivos para la salud pública.

h) Vestir aseadamente la indumentaria apropiada.

i) Facilitar la inspección municipal en todo momento.

j) Satisfacer la tasa, los derechos de adjudicación y demás Disposiciones de aplicación.

La tasa se determinará de forma proporcional a las dimensiones y situación de la parada, y se satisfará a través de Entidad Bancaria, previa domiciliación, por mensualidades adelantadas, entre los días uno y cinco de cada mes.

k) Al cumplimiento de la normativa vigente en materia Fiscal, Laboral y de Seguridad Social, así como en la de Sanidad, Consumo e Industria. Presentar, a requerimiento municipal, la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo anterior.

l) Poner en conocimiento de la Autoridad Municipal la contratación del trabajador/a auxiliar referido en el Artículo 19.2 de este Reglamento, presentando la documentación que acredite el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contratación.

ARTÍCULO 29. - Queda prohibido a los vendedores en las paradas de ventas:

a) Ejercer su actividad si padecen alguna enfermedad contagiosa o que repugne a la vista del público.

b) Realizar obras, por insignificantes que estas sean, e introducir modificaciones de cualquier clase en las paradas y dependencias del Mercado sin la correspondiente autorización.

c) Mantener en la parada, sacos, cajas, envases o utensilios vacíos o sucios que alteren o afecten a las condiciones higiénico-sanitarias del lugar.

d) Sacrificar en las paradas los animales destinados a la venta o verificar en ellas las operaciones de desplumaje de aves, o de despellejo de conejos o de otros animales.

e) Servir, entregar o envolver los artículos alimenticios cuya venta realicen con infracción de las normas higiénico-sanitarias legalmente establecidas, o que sean dictadas por las autoridades competentes.

f) Hacer propaganda o publicidad abusiva en perjuicio de los demás vendedores, y utilizar altavoces u otros medios acústicos sin la debida autorización.

CAPÍTULO VII - DE LA COMISION COLABORADORA DE VENDEDORES

ARTÍCULO 30.

1. Los vendedores tendrán derecho a constituir una Comisión que represente a los del Mercado, la cual podrá solicitar, informar o sugerir cuantas actuaciones crea convenientes para la buena marcha del Mercado, canalizar las quejas de compradores y vendedores y entrevistarse con el Encargado del Mercado o con la representación del Ayuntamiento siempre que se considere necesario.

2. Será de su competencia la gestión de la zona de almacén, respetando para su uso la proporcionalidad con las paradas adjudicadas.

En caso de procederse a la compartimentación de la zona de almacén, previa autorización y supervisión municipal, los gastos de ejecución serán satisfechos por los concesionarios, en proporción a sus derechos.

3. En general, la Comisión colaborará con el Ayuntamiento para la mejor solución de los problemas del Mercado y su mejor funcionamiento, sin que sus decisiones o acuerdos vinculen a la Corporación en ningún caso.

ARTÍCULO 31.

1. La Comisión de vendedores estará integrada por un representante de cada ramo, designado por todos los componentes del mismo que sean titulares de paradas.

2. El Presidente y el Secretario serán designados, por mayoría simple, de entre sus miembros, y serán renovados cada dos años.

ARTÍCULO 32. La Comisión celebrará sus reuniones en el propio Mercado, o de cualquier otro lugar apropiado que se habilite al efecto.

CAPÍTULO VIII - INSPECCION SANITARIA

ARTÍCULO 33. El Servicio de Inspección Sanitaria será prestado por los Servicios de Inspección Sanitaria del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos previstos en la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 34. Dado el carácter de autoridad del Inspector Sanitario, durante el ejercicio de su misión, gozará de los privilegios legalmente determinados.

CAPÍTULO IX - INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 35. Los titulares de paradas serán responsables de las infracciones a este Reglamento que cometan ellos, sus familiares, o asalariados que le presten servicios.

ARTÍCULO 36. Se considerarán faltas leves:

- a) La falta de limpieza en las paradas y su entorno, y la falta de aseo en los vendedores.

- b) Las peleas o altercados en el Mercado.
- c) El cierre no autorizado de las paradas de venta, sin causa justificada, de uno a cinco días.
- d) Cualquier infracción de esta Ordenanza no calificada como falta grave o muy grave.

ARTÍCULO 37. Se consideran faltas graves:

- a) La reiteración de una falta leve de la misma naturaleza dentro de un año.
- b) La comisión de la tercera falta leve en un año, cualquiera que sea su naturaleza.
- c) La defraudación en la cantidad o calidad de los géneros vendidos.
- d) El reiterado incumplimiento de las obligaciones sanitarias.
- e) El subarriendo de la parada.
- f) El cierre de la parada no autorizado por más de cinco días sin justificación.
- g) El desacato grave de las disposiciones emanadas de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 38. Serán faltas muy graves:

- a) La reiteración de faltas graves de cualquier naturaleza dentro del año.
- b) El traspaso de la parada sin obtener la debida autorización.
- c) El abandono injustificado de la parada durante un plazo superior a tres meses.
- d) La inactividad de la parada durante un plazo de dos meses dentro del año, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37-g.
- e) La falta de pago de los derechos correspondientes en los plazos señalados en cada caso.
- f) La modificación de la estructura o instalaciones de las paradas sin la debida autorización.
- g) La modificación de la estructura o instalaciones de las paradas sin la debida autorización.

ARTÍCULO 39. Las sanciones a imponer serán las siguientes:

1. Para las faltas leves:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de 0,006010 a 30,050605 €

2. Para las faltas graves:

- a) Multa de 30,056615 a 60,101210 €
- b) Suspensión temporal de la concesión de 5 a 20 días hábiles.

3. Para las faltas muy graves:

- a) Suspensión de la concesión de 20 días a 6 meses.
- b) Caducidad de la concesión sin derecho a indemnización.

4. Para las faltas que perduren en el tiempo, la Autoridad Municipal podrá imponer sanciones diarias, semanales o mensuales, según lo estime necesario, en las cuantías establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 40.

1. Las faltas leves serán sancionadas por la Alcaldía, oído el infractor.

2. - La imposición de las sanciones por falta grave y muy grave que no implique resolución de la concesión corresponde a la Comisión de Gobierno, a propuesta de la Alcaldía y previo expediente con arreglo a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO X - RECURSOS Y RECLAMACIONES.

ARTÍCULO 41.

1. Contra las instrucciones del Encargado del Mercado y, en general, contra cualquier orden o situación de hecho que no tenga la calificación de acto administrativo podrá reclamarse ante el Alcalde.

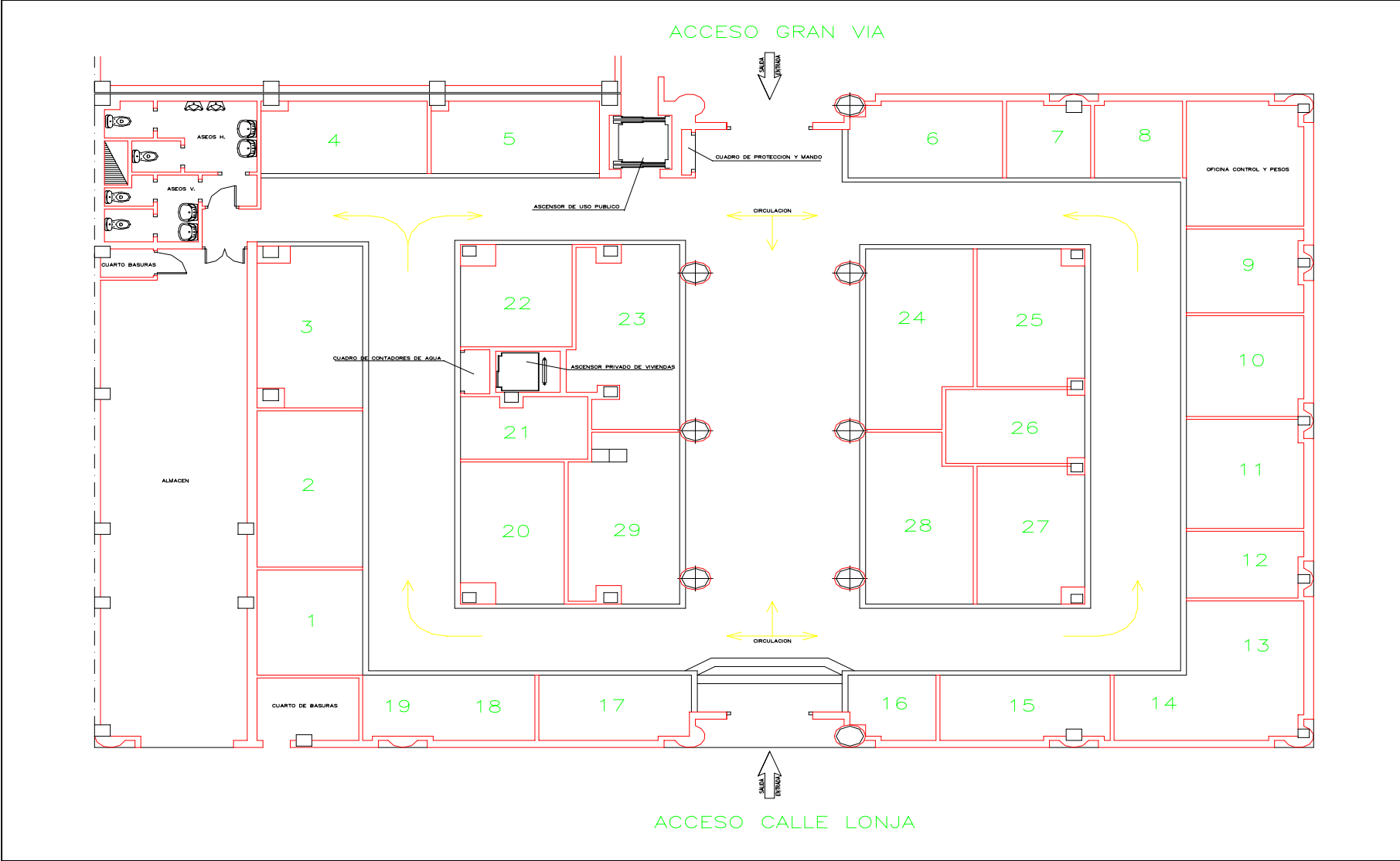
2. Contra los actos del Alcalde, de la Comisión de Gobierno y del Pleno Municipal podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en las Disposiciones Legales aplicables.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento, que consta de 41 artículos y una Disposición Final, fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 1 de Abril de 1.993 y modificado en Sesión del 7 de Abril de 1.994, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE.

Reglamento Municipal del Mercado de Abastos – Anexo I



ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

CAPÍTULO I - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el art. 21 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en relación con lo preceptuado en los artículos 81 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

ARTÍCULO 2. Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos esta Ordenanza tiene naturaleza de Ordenanza de Construcción o de Policía Urbana, no ligada a unas directrices de planteamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

ARTÍCULO 3. A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares:

a) Las superficies de suelo urbano aptas para edificar por estar urbanizadas conforme a lo preceptuado en la legislación vigente en la materia.

b) Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no es susceptible de uso adecuado.

ARTÍCULO 4. Por vallado de solar, ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

CAPÍTULO II - De las condiciones de seguridad, salubridad y ornato

ARTÍCULO 5. El Alcalde, o persona en quien delegue, ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su Término Municipal, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

ARTÍCULO 6. Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres, de propiedad privada o pública.

ARTÍCULO 7.

1. Los propietarios de los solares, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

2. - Cuando pertenezca a una persona el dominio útil, las obligaciones derivadas de esta Ordenanza, recaerán sobre aquella que tenga el dominio útil.

ARTÍCULO 8. - El Alcalde, de oficio o a instancia de parte interesada, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado, las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, con imposición de multas que será del 20% del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada, que de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

CAPÍTULO III - Del vallado de solares.

ARTÍCULO 9. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, por razones de salubridad y ornato público, y en aquellos casos en que por razones de riesgo se considere necesario.

ARTÍCULO 10. La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco, con altura de dos metros, y deber seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la vía pública el límite a partir del cual podrán levantarse las construcciones.

ARTÍCULO 11. El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a licencia previa.

ARTÍCULO 12.

1. El Alcalde de oficio, o a instancia de cualquier interesado, ordenará, la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos, y plazo de ejecución, previo informe de los servicios técnicos municipales y con audiencia del interesado
2. La orden de ejecución supone la concesión de licencia para realizar la actividad ordenada.
3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 8 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV - Recursos

ARTÍCULO 13. El Ayuntamiento podrá destinar solares de propiedad particular a aparcamiento de vehículos con el consentimiento de su propietario.

ARTÍCULO 14. Contra las Resoluciones de la Alcaldía, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, previo Recurso de Reposición.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de Octubre de 1.993, surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.994, y seguir en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde modificación o derogación.-

EL ALCALDE

ORDENANZA GENERAL DE LIMPIEZA VIARIA, RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS Y TRATAMIENTO DE LOS MISMOS.-

Sección Primera: Disposiciones generales

Artículo 1.

Objeto.- La presente Ordenanza regula las situaciones y actividades dirigidas al mantenimiento de la limpieza de los espacios públicos y privados, así como la gestión de los residuos urbanos, en orden a la protección del medio ambiente, ornato público y presencia urbana, de acuerdo con las competencias que corresponden al Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

Artículo 2.

Marco legal.- Sin perjuicio de otras normas estatales o autonómicas que resulten aplicables, esta Ordenanza se dicta en desarrollo de las Leyes estatales 10/1.998, de 21 de abril, de Residuos, y 11/1.997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para su efectividad en el término municipal de Caravaca de la Cruz.

Artículo 3. Lo establecido en la presente Ordenanza, lo será sin perjuicio de las disposiciones, de carácter especial referentes a los desechos radiactivos, aguas residuales, productos tóxicos, contaminantes, peligrosos o cualquier otra clase de materias que se regulen por sus normativas específicas.

Artículo 4.

Ámbito de aplicación.- Esta Ordenanza es de aplicación exclusivamente a los residuos urbanos o municipales, según la definición recogida en la Ley 10/1.998, de 21 de abril, de Residuos en su artículo tercero.

Sección Segunda: Limpieza viaria.

CAPÍTULO I – Personas obligadas

Artículo 5. La limpieza de red viaria pública en todas sus variantes, y la recogida de los residuos, de las mismas, ser realizada por el Servicio Municipal competente, con la frecuencia y horario

conveniente, para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

Artículo 6.

1. La limpieza de las calles, zonas verdes, zonas comunes, etc., de dominio particular, deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento, para conseguir unos niveles adecuados.

Independientemente de las sanciones que se impongan por el cumplimiento de esta obligación, la Alcaldía podrá disponer que las operaciones de limpieza se ejecuten por el propio Servicio Municipal competente, a costa de la propiedad.

2. También están obligados las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso, a mantener limpios los patios de manzana, o cualesquiera otras zonas comunes, conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por las respectivas Juntas o Asambleas.

3. Los residuos obtenidos serán depositados en recipientes, normalizados y herméticos, quedando totalmente prohibido depositarlos directamente en la vía pública.

Artículo 7. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano, y no estén incluidos en el artículo 6 de la Ordenanza, corresponderá igualmente a la propiedad.

CAPÍTULO II - Actuaciones no permitidas

Artículo 8. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial:

a) Lavar vehículos, cambiar el aceite y otros líquidos, así como cualquier otra actividad sobre los mismos, que ensucien la vía pública.

b) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

c) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas, que ocasionen suciedad; se permitirá la limpieza de alfombras y prendas, siempre que se tomen las debidas precauciones y exclusivamente entre las 22 y las 8 horas.

Artículo 9.

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos o desperdicios que puedan ensuciarla, ya sea su naturaleza de tipo sólido, líquido o gaseoso. Quienes transiten por las calles, plazas, etc., y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como cascara, papeles o cualquier desperdicio similar, utilizaran las papeleras instaladas para tal fin. Los chicles deberán depositarse envueltos en su funda, no pudiéndose depositar en las papeleras residuos líquidos.

Igualmente se prohíbe arrojar residuos desde los vehículos, ya sean en marcha o parados, incluídas las colillas de tabaco.

2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

Artículo 10. Se prohíbe partir leña, encender lumbre en las calles o plazas públicas, salvo por autorización municipal.

Artículo 11. Se prohíbe rasgar o quitar carteles, salvo el personal encargado de esta misión.

Artículo 12. Queda prohibido realizar pintadas, colocar carteles en fachadas. así como en los lugares no autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.

Artículo 13. No se permite realizar actos de propaganda o cualquier otra clase que supongan lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos.

Artículo 14. Tendrá la consideración de acto independiente a efectos de sanción, cada actuación, separada en el tiempo o en el espacio, contraria a lo establecido en los artículos anteriores. Serán responsables de las infracciones aquellas personas físicas o jurídicas, que promuevan o gestionen la publicidad, y en su defecto y prueba en contrario, aquellas en cuyo favor haga la misma.

CAPÍTULO III - Medidas respecto a determinadas actividades

Artículo 15. La limpieza de escaparates, toldos, puertas, etc., de establecimientos comerciales se realizara de tal forma, que no ensucien la vía pública y siempre en horas que ocasionen menos molestias, a los vecinos y al tráfico.

Artículo 16.

1. Quienes estén al frente de kioscos o puestos autorizados en vía pública, bien sea en mercadillos o situados aislados, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad y a dejarlo en el mismo estado una vez finalizada esta.

2. La misma obligación incumbe a los dueños de cafeterías, bares, heladerías, discotecas y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etc., así como a la zona próxima a la longitud de su fachada que se pueda ver afectada por su actividad comercial.

3. Los titulares de concesiones, arriendos o simple autorización municipal que disfruten de la ocupación de espacios en vías públicas, así como las Administraciones de Lotería, ONCE y Expendedoras de Tabaco, tienen obligación de instalar, por su cuenta y cargo, las papeleras necesarias, homologadas por el Ayuntamiento, en la vía pública al acceso al local. La recogida de los residuos acumulados en las mismas, se efectuara por el Servicio

Municipal competente. Para el conjunto histórico-artístico, se instalaran papeleras que vayan acorde con el mismo.

Artículo 17.

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten materiales que puedan ensuciar la vía pública, tales como escombros, áridos, aceites, hormigón, cartones, papeles, materiales pulverizantes o cualquier otra materia similar, habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales, durante el transporte y evitar que a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o viento, caigan sobre la vía pública parte de los materiales transportados. Se consideran medidas oportunas la colocación de lonas a la carga, cierre hermético de las cajas, válvulas, conducción prudente, y en general todas aquellas que lleven la carga debidamente acondicionada y cubierta y cuanto se refiere a la Normativa legal vigente.

2. Con los bajos y ruedas de los vehículos que abandonen las obras deberán tomarse los cuidados oportunos con objeto de que no ensucien la vía pública.

3. Se prohíbe expresamente arrojar arenas o escombros directamente sobre las vías públicas, de forma incontrolada.

4. En las obras de ejecución se tomarán las medidas adecuadas, tales como colocación de redes protectoras en fachadas, colocación de conductos de evacuación de escombros, etc., con el objeto de reducir al mínimo las molestias ocasionadas por los escombros y el polvo. Igualmente se tomarán las debidas precauciones cuando se usen las mangas de riego en las obras, de conformidad con la Ley de Seguridad en el Trabajo o normativa vigente.

5. Los responsables de los anteriores apartados, serán sus propietarios y las empresas constructoras.

Artículo 18. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo, con observancia de las normas que para tales actividades establezca la Ordenanza Municipal específica, se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieran sido ensuciadas durante la operación retirando de la vía pública los residuos vertidos. Están obligados al cumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

Artículo 19. El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberá limpiar debidamente, y con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos. Este precepto es también aplicable a los espacios reservados para el establecimiento de camiones, autobuses urbanos y autocares de alquiler, siendo responsables de la infracción sus propietarios.

Artículo 20. Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública, con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc., y sin perjuicio del estricto cumplimiento sobre señalizaciones y balizamiento que establezca la Ordenanza Municipal específica y demás normas de aplicación, los sobrantes y escombros habrán de ser retirados en el plazo más breve posible, después de terminados los trabajos, dejándolos entre tanto debidamente amontonados, de modo que no se perturbe la circulación de peatones ni vehículos, y cumpliendo lo fijado en el Artículo 17.3.

Artículo 21. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a un metro cúbico de volumen, habrán de utilizarse para su almacenamiento en la vía pública contenedores de escombros y obras, amparados por la correspondiente autorización conforme a lo establecido en las Ordenanzas Municipales específicas.

Este tipo de contenedor será de chapa metálica y con dispositivo adecuado, que impida durante el vertido la propagación de materia pulvígena o cualquier otro contaminante atmosférico. En estos contenedores estará prohibido verter residuos orgánicos o que puedan descomponerse. Tanto para el presente Artículo, como para el anterior serán responsables las personas que realicen el trabajo y subsidiariamente, la entidad que representen.

El propietario, titular o empresa responsable del contenedor deberá disponer de la oportuna licencia municipal, la cual fijará los requisitos para su ubicación en la vía pública.

Los contenedores estarán en todo momento perfectamente identificados, debiendo presentar en su exterior de forma visible el nombre o razón social y teléfono del propietario o empresa responsable, así como el número de registro del transportista autorizado y número de identificación del contenedor.

Artículo 22. En el caso de vehículos abandonados que dificulten las operaciones de limpieza o den aspecto indecoroso a las vías públicas, deberán ser retirados de las mismas, por medio del servicio de grúa municipal.

Artículo 23. Quedan prohibidos los trituradoras domésticos e industriales, que evacuen desechos sólidos al alcantarillado.

CAPÍTULO IV - Solares

Artículo 24. Los solares estarán cercados con una valla de 2 metros de altura mínima, ejecutada con material y espesor conveniente para asegurar su conservación en buen estado, cumpliendo igualmente los demás requisitos establecidos para los solares en el Plan General de Ordenación Urbana. Se establecerá una puerta, o dispositivo adecuado que facilite el acceso al solar, con objeto de realizar las operaciones de limpieza.

Artículo 25. Los solares deben mantener unos niveles óptimos, de limpieza desde el punto de vista higiénico y sanitario. Los responsables de las anteriores medidas, tanto las descritas en el presente Artículo, como en el anterior, serán los propietarios físicos o jurídicos de los mismos.

Artículo 26. Queda prohibido verter todo tipo de residuo en los solares. La limpieza de los mismos correrá por cuenta del propietario, siendo potestad de la Alcaldía, ordenar la realización de la limpieza de los solares por parte del Servicio Municipal competente, con cargo al propietario.

CAPÍTULO V - Limpieza de edificaciones

Artículo 27. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano, debiendo mantener los inmuebles en estado de seguridad, salubridad y ornato publico.

Artículo 28. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales tal como indica el Artículo 15 de la presente Ordenanza, se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, y si no obstante, esta fuera ensuciada los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza inmediata, retirando los residuos resultantes. Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas, macetas, y jardineras, instaladas en los mismos.

Artículo 29. Cuando se proceda a la limpieza de las fachadas, se tomarán las debidas precauciones, tales como acordonado o vallado de la zona a arreglar, colocación de redes protectoras, etc., con objeto de reducir las posibles molestias al ciudadano.

Artículo 30.

1. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la Ciudad, queda prohibido:

- a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en suelos, kioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, papeleras, contenedores, mobiliario urbano etc.
- b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados y utilizados al efecto.

2. A efectos de responsabilidad se estará a lo establecido en el Artículo 13 de esta Ordenanza.

3. Se considerarán separadamente como actos sancionables las actuaciones contrarias a lo dispuesto anteriormente, en relación con los anuncios o carteles de cualquier contenido fijado en cada lugar prohibido.

Artículo 31.

1. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, kioscos, etc., cuidarán en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 28, de mantener limpias las fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión, o actividad mercantil, pudiéndose por el Ayuntamiento establecer formatos o modelos al efecto.

2. Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este objeto, siempre que además estén amparados por la preceptiva licencia municipal y se cumplan las normas aplicables de la Ordenanza Municipal específica y demás normas afectadas.

Artículo 32. Cuando emplazamientos no autorizados hayan sido objeto de pintadas, o pegado de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicara al Servicio Municipal competente, que procederá a su limpieza con cargo a la persona que resulte responsable.

Artículo 33. Durante los periodos electorales legislativos y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz adoptará, de conformidad con lo que disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

CAPÍTULO VI - Obligaciones municipales

Artículo 34. Los animales vivos sin dueño y en especial los perros, serán retirados de las vías públicas, de acuerdo con las instrucciones que hubiere. Los animales con dueño, controlados, no podrán hacer sus necesidades en la vía pública.

Artículo 35. El Ayuntamiento vendrá obligado a la instalación y mantenimiento de papeleras en número suficiente en las vías públicas, para cubrir todas las necesidades, de forma progresiva.

Artículo 36. Las tareas de limpieza viaria comprenderán: el barrido, riego de las vías públicas, baldeo de las calzadas, paseos, aceras, vaciado de papeleras, limpieza de los alcorques de los árboles, recogida y transporte de todos los residuos urbanos procedentes de estos servicios, y la limpieza de manchas de combustible dejados por los vehículos en el pavimento.

Artículo 37. El Servicio Municipal competente enterrará todas las materias que pudieran resultar peligrosas por ser putrecibles, nocivas o malolientes. En estas materias se incluyen los animales muertos abandonados en la vía pública y cualquier otro producto análogo a requerimiento de la Alcaldía.

Artículo 38. Los vehículos del Servicio Municipal competente, irán convenientemente rotulados al menos con lo siguiente: "Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz - Servicio de Limpieza", y ostentarán el escudo de la Ciudad, además de los colores homologados.

Artículo 39. El riego y baldeo de las vías públicas se intensificara según los problemas en la época estival, con el fin de mantener las calles en el estado de humedad que impida la producción de polvo y al mismo tiempo un ambiente más fresco en esta época.

Artículo 40. Anualmente el Ayuntamiento realizará como mínimo una desratización de choque.

Artículo 41. El servicio de limpieza se realizará diariamente, excepto los días previstos en el calendario laboral del Municipio, en caso de festivos consecutivos, se estará a lo dispuesto por la

Alcaldía, considerándose aconsejable tender al logro de la limpieza viaria diaria, incluidos domingos y festivos.

Artículos 42. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza de que se trata en esta sección, se depositarán en recipientes adecuados, hasta su retirada por parte del Servicio, para su transporte y vertido.

Sección Tercera

CAPÍTULO I - Normas generales

Artículo 43. Esta sección comprende las normas que deben ser cumplidas, por los productores de desechos y residuos sólidos enumerados en el Artículo 4, con referencia a la presentación y entrega de los mismos para su recogida y transporte.

Artículo 44. La recogida de residuos sólidos será establecida por el Servicio Municipal competente con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

Artículo 45. El servicio de recogida de basuras comprenderá la retirada, acumulación y conducción de las basuras domésticas y asimilables a domésticas, procedentes de los edificios particulares, viviendas, apartamentos, hoteles, locales comerciales y en general de todos los establecimientos comerciales e industriales situados dentro de los límites de la población.

Artículo 46. Tendrán la consideración de basuras:

- a) Los residuos y desperdicios de la alimentación y del consumo doméstico, tales como latas, vidrio, papel, cartón, hojas y peladuras.
- b) Las hojas caducas y de forma general todos los productos procedentes de la limpieza de las vías públicas.

- c) Todos los productos procedentes de la recogida de ferias, mercados, mataderos, plazas, lonjas y toda clase de lugares públicos.
- d) Todas las materias nocivas, peligrosas, malolientes o putrecibles, así como aquellos productos o detritus que sean indicados por la Alcaldía.
- e) Los envoltorios y papeles de los establecimientos industriales y comerciales.
- f) Desperdicios procedentes de sanatorios, hospitales, clínicas y ambulatorios.
- g) Los animales muertos en la vía pública.
- h) Los restos de mobiliario, enseres, trastos inútiles, colchones, somieres, electrodomésticos, etc.
- i) Los vehículos abandonados en la vía pública, sin perjuicio de su consideración especial, de conformidad con la presente Ordenanza.
- j) En general todos aquellos residuos cuya recogida, acumulación, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda a los Ayuntamientos de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Local y demás disposiciones vigentes.

Artículo 47. No se considerarán comprendidos en la denominación de basuras todos los residuos no indicados en el Artículo anterior, como pueden ser:

- a) Los escombros procedentes de pequeñas o grandes obras públicas o privadas de construcción.
- b) Las escorias y cenizas de las calefacciones domésticas individuales o centrales de viviendas.

- c) Las cenizas y restos metálicos de fábricas en general, los residuos y desperdicios de industrias.
- d) Las virutas, bien sean procedentes de talleres (metálicas) o de carpinterías (madera o derivados).
- e) Los residuos orgánicos, procedentes de hospitales, sanatorios y clínicas.
- f) Los productos procedentes de la poda de plantas, arbolado, jardines, etc.
- g) Las tierras de desmonte o desechos de obras.
- h) El estiércol de cuadras, establos y corrales.
- i) Cualesquiera otros productos análogos.

Artículo 48. Los recipientes a utilizar para la recogida de residuos sólidos urbanos, serán:

1. Bolsa de plástico, correctamente anudada y no retornable, facilitada por el usuario, y que cumpla unas condiciones de resistencia.
2. Contenedores del tipo fijado por el Ayuntamiento, que puedan ser volteados por el equipo del Servicio Municipal competente. El uso de la bolsa de plástico del tipo indicado y suministrado por el Ayuntamiento, es obligatoria también para el depósito en los contenedores. La conservación de los contenedores será responsabilidad de los vecinos en colaboración con el Servicio Municipal competente.

Artículo 49. No podrán utilizarse cajas de cartón o madera, sacos, calderos, cubos, bidones o cualquier otro tipo de recipiente improvisado o inadecuado. Las cajas de cartón deberán ser troceadas para su posterior depósito en el contenedor, con el fin de no reducir la capacidad útil del mismo.

Artículo 50. Los residuos de naturaleza especial se adecuarán a las normas específicas que se dicten para cada caso concreto.

Artículo 51. De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal, deberá responder solidariamente con esta de los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquellos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar. En ningún caso y bajo ningún pretexto, deberán entregarse los residuos al personal encargado del barrido y riego de calles.

Artículo 52. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 53. Cuando los residuos sólidos por su naturaleza y a juicio del Servicio Municipal competente, pudieran presentar, características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al productor o poseedor de los mismos, que previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los deposite en forma o lugar adecuados.

Artículo 54. Asimismo, los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos, o que por sus características puedan producir trastornos en el transporte y tratamiento quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan cuando se hubiere omitido o falseado aquella información.

Artículo 55. Los residuos de los centros sanitarios, deberán ir envasados de tal forma, que los procedentes de quirófanos, curas, etc., vayan separados de los residuos procedentes de comedores, cafeterías, etc. Los residuos de carácter radiológico se atenderán a la normativa específica que se dicte en su caso.

Artículo 56. En los edificios con patio de manzana en los que el vehículo de recogida no tenga acceso, los propietarios tendrán que disponer los residuos sólidos en el acceso al patio de manzana. Igualmente aquellas urbanizaciones, colonias, o poblados en los que la circulación esté prohibida, los propietarios dispondrán los residuos en el acceso al poblado.

Artículo 57. Aquellas entidades que produzcan residuos en cantidades superiores a los 30 Kg. por día, podrán ser autorizados a que realicen el transporte por sus propios medios hasta el punto de vertido indicado, previa su tramitación como actividad molesta, insalubre y nociva. En caso de que el Servicio Municipal competente realizara dicho transporte, se efectuará con cargo a la entidad.

Artículo 58. Al Servicio Municipal competente, no le compete ninguna manipulación de los residuos dentro de las fincas, edificios, etc., ya se trate de entidades privadas como públicas.

CAPÍTULO II - Residuos domiciliarios

Artículo 59. Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Artículo 60. El servicio se realizará según lo establecido en el calendario elaborado. El servicio tenderá a realizarse en jornada nocturna.

Artículo 61. Los residuos serán depositados en los contenedores, según los días y horarios establecidos en el calendario municipal.

Artículo 62. Para aquella recogida especial, que se efectúe en jornada diurna, se comunicará a los usuarios el horario de depósito de las basuras en las vías públicas.

CAPÍTULO III - Residuos industriales

Artículo 63. Los productores o poseedores de residuos industriales especiales, están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación, o en su caso, aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo para las personas. En consecuencia, estos residuos deberán, ser depositados en vertederos de seguridad siendo los propietarios de tales residuos los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar.

Artículo 64. Serán considerados residuos industriales especiales, aquellos que por sus características no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos urbanos y en general los que presenten un riesgo potencial para la salud o medio ambiente.

Artículo 65. Los productores o poseedores de residuos industriales, cualquiera que sea su naturaleza llevarán un registro en el que se hará constar diariamente, el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y lugar de vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

Artículo 66. Para deshacerse de los residuos industriales será necesaria la correspondiente autorización municipal, indicándose a la vista de la naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o aprovechamiento.

Artículo 67.

1. Cuando los residuos industriales sean inicialmente tóxicos o peligrosos o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, solo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción o inocuidad.

2. El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la oportuna y

específica licencia municipal y mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

3. Una vez efectuado el vertido en las zonas especialmente habilitadas para tales residuos, se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV - Tierras y escombros

Artículo 68. Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios, los escombros procedentes de cualquier clase de obra. Los escombros y las tierras producto del vaciado o movimientos de tierra, derribos, obras, etc., habrán de eliminarse por el interesado conforme a la Ordenanza correspondiente.

Artículo 69. Se prohíbe arrojar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras en construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, sea en la totalidad o en alguna de las viviendas.

Artículo 70. Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública fuera de los límites de la valla protectora de las obras, material de construcción, arena, ladrillos, cemento, herramental, etc.

Artículo 71. Los residuos y materiales de los artículos anteriores solo podrán almacenarse en la vía pública, cuando por parte del Servicio Técnico Municipal competente se acredite la imposibilidad de dar cumplimiento al artículo anterior, utilizando para ello, contenedores adecuados cuya instalación habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se señalen en la Ordenanza correspondiente y en los artículos siguientes.

Artículo 72. La colocación de los contenedores de obras requerirá la oportuna autorización municipal, cuyo número deberá indicarse en un lugar visible de los mismos, siendo el único elemento de identificación de su titular.

Artículo 73. Los contenedores de obra deben estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados, para preservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquellos, basuras domiciliarias o trastos inútiles.

Artículo 74. Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros se procederá en plazo no superior a las 48 horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos.

Artículos 75. En caso de incumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor, que una vez vaciado quedará en depósito, previo pago de los gastos a que asciende la retirada, transporte y vertido.

CAPÍTULO V - Escorias y cenizas

Artículo 76. Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retirados por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se les pasará el correspondiente cargo, por parte del Servicio Municipal competente.

Artículo 77. No se aceptara la recogida de escorias de edificios, si las mismas no se depositan en recipientes con carga no superior a los 25 Kilogramos y homologados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII - Vehículos abandonados

Artículo 80. Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el Código de la Circulación y en la Ordenanza Municipal correspondiente, los servicios de la grúa municipal procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, siempre que por sus signos exteriores, tiempo que permanecieren en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos como consecuencia de su situación de abandono.

Artículo 81. A efectos de esta Ordenanza y en ámbito de aplicación se considerarán aquellos vehículos, o sus restos, que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos necesarios o que, aún contando aparentemente con la totalidad de estos elementos, tanto sus evidentes señales de deterioro como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento, permitan presumir la misma situación de abandono.

Artículo 82. Se excluyen de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezca en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

Artículo 83. Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado, conforme a los términos definidos en el Artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos, o quien resultare ser su legítimo propietario, en la forma establecida en el Artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 84. En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si de acuerdo con el Artículo 3.2 de la Ley 42/1.975, de Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento que adquirirá su propiedad o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha Ley, apercibiéndole que en caso de silencio durante el plazo indicado se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

Artículo 85. En todo caso los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito cuyo abono, será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquellos conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 86. Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la baja del mismo expedida por el Organismo

competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

Artículo 87. Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los Agentes de la Autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquellos a su valor.

CAPÍTULO VIII - Animales muertos

Artículo 88. Se prohíbe arrojar los cadáveres de los animales a las vías y cauces públicos. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 89. Serán retirados por el Servicio Municipal competente, los animales muertos que se encuentren en la vía pública.

Artículo 90. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Servicio Municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación, siendo el coste de este servicio a cargo de la persona física o jurídica que precise desprenderse del cadáver; se incluyen tanto los animales domésticos en régimen de convivencia como los de explotaciones ganaderas, industriales y equinos de uso deportivo.

Artículo 91. Lo anterior no exime, en ningún caso, a los propietarios, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en Ordenanzas o Reglamentos Municipales o disposiciones legales vigentes.

Artículo 92. Quienes observen la presencia de un animal muerto en la vía pública pueden comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

CAPÍTULO IX - Residuos clínicos

Artículo 93. A efectos de esta Ordenanza se consideran residuos clínicos:

1. Los procedentes de vendajes, gasas, algodones, jeringuillas, restos de medicamentos o sus envases, tubos de ensayo. etc.
2. Los asimilables a residuos domiciliarios, tales como restos de comida, basura procedente de la limpieza y embalajes.
3. En general, todo residuo que se produzca en clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios, y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo.

Artículo 94.

1. Los residuos procedentes de centros sanitarios ha de estar debidamente envasados y cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados. Los residuos procedentes de quirófanos, curas, etc., estarán separados de los procedentes de los comedores, bares, cafeterías, etc., con el fin de evitar contagios e infecciones.
2. Los establecimientos que produzcan residuos clínicos, tendrán obligación de entregar los mismos al Ayuntamiento que procederá selectivamente a su recogida, transporte y tratamiento, o dará las instrucciones pertinentes para que tales establecimientos puedan desprenderse de aquellos residuos que precisen de un tratamiento específico.
3. Si la entrega de residuos clínicos se hace a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquellos y de las sanciones que proceda imponer.

Artículo 95. En ningún caso por parte de los operarios del Servicio Municipal competente y a pesar de tener guantes de protección y demás medidas de seguridad e higiene en el trabajo, procederá manualmente con los residuos de este capítulo.

Artículo 96. Cada centro sanitario podrá disponer de un crematorio o incinerador para la eliminación de residuos clínicos. La instalación de estos dispositivos, requerirá el oportuno proyecto para su trámite como actividad molesta.

Artículo 97. Cada centro sanitario dispondrá de un cuarto para el almacenamiento de los residuos, con dimensiones de acuerdo a las necesidades específicas de cada centro y con una capacidad de almacenamiento suficiente para albergar los residuos dos días. El local dispondrá de: puertas correderas para facilitar el acceso; instalación de una prolongación de aire acondicionado para mantener los residuos a baja temperatura; grifos con agua corriente y con toma para manguera, sumideros para el drenaje de las aguas de lavado, puntos de luz con interruptores junto a las puertas de acceso; las paredes y suelos tendrán la superficie impermeable y lavable y su intersección se hará de forma curva; el suelo tendrá la superficie pendiente hacia los consumidores y el local estará perfectamente ventilado de forma natural o forzada.

CAPÍTULO X – Del mercado semanal

Artículo 98. Los titulares de puestos en el mercado semanal deberán abstenerse de ensuciar la vía pública o aceras, tanto al montar los puestos, durante la venta o a la recogida.

Las aceras y vías públicas han de quedar perfectamente limpias antes de marcharse los vendedores, a este fin el Ayuntamiento dispondrá la colocación de contenedores de suficiente capacidad para el depósito de residuos y desperdicios por parte de los vendedores, además los envases o cartones, han de quedar plegados y recogidos en haces junto a los contenedores reseñados.

Artículo 99. El incumplimiento de lo preceptuado en el epígrafe anterior será objeto de sanción monetaria. El reincidir en el incumplimiento de esta norma puede conllevar, si así lo estima este

Concejo, la prohibición de montar el puesto en el mercado.

Artículo 100. A los compradores y transeúntes del Mercado, queda prohibido tirar mondaduras o desperdicios a la vía pública, disponiendo para tal fin de los contenedores antedichos.

El incumplimiento de este precepto será objeto de sanción.

CAPÍTULO XI - Otros residuos

Artículo 101. Se incluyen en este epígrafe cualesquiera otros residuos no señalados específicamente entre los especiales o aquellos que procediendo de actividades comerciales, exijan una recogida, transporte y tratamiento selectivo por razón de las condiciones anormales en que los mismos pudieran encontrarse.

Artículo 102. Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos deteriorados, conservas y medicamentos caducados, etc., están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento, proporcionado cuanta información sea necesaria tener en cuenta a fin de efectuar una correcta eliminación.

CAPÍTULO XII - Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública.

Artículo 103.

1. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.
2. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

3. Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

- a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
- b) Retener al animal para entregarlo a las Instituciones Municipales correspondientes, cuando éste no llevara collar y chapa identificadora.

Artículo 104.

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de partes de la vía pública destinadas al tránsito de los peatones.

2. Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

3. Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

4. De no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

5. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que este deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

6. En todos los casos, con excepción de los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4 precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

7. El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 6:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.
- c) Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 105. El Ayuntamiento establecerá en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalará los lugares habilitados, instalará elementos de contención para facilitar el libramiento de excrementos y procederá a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

Artículo 106. En todos los casos contemplados en los artículos 104 y 105 anteriores, los infractores serán sancionados, y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser capturados y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes, siempre y cuando no llevaran collar y chapa identificadora.

Artículo 107.

1. La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de caballerías, exigirá la previa solicitud de licencia municipal, cuyo otorgamiento comportará el pago de la tasa fiscal correspondiente a la prestación del servicio a consecuencia de dichas celebraciones.

2. El personal afecto a los servicios municipales procederá a recoger los excrementos que los animales hubieran producido, dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza.

CAPÍTULO XIII Obligaciones municipales.

Artículo 108. En todos los casos el personal de recogida cuidará al máximo, para no dejar residuos al efectuar las tareas propias de carga y recogida, al paso de los camiones colectores.

Artículo 109. Para la recogida de basuras, se deberá poner en servicio los vehículos que ofrezcan la cualidad idónea y de ser lo más silenciosos posible en el trabajo, a fin de no perturbar el descanso de los habitantes de esta Ciudad.

Artículo 110. Los itinerarios de recogida que se establezcan con carácter definitivo, serán respetados al máximo y no podrán ser variados sin la debida autorización y avisando previamente a los usuarios de las variaciones que se introduzcan, con la antelación suficiente.

Artículo 111. Los vehículos de recogida serán de tracción mecánica, y las condiciones de su caja, capacidad, velocidad de marcha, facilidad de limpieza, elevador de contenedores, etc., se ajustarán a las prescripciones técnicas y sanitarias correspondientes.

Artículo 112. La limpieza de los camiones colectores, tanto exterior como interior de la caja, se realizará diariamente.

Artículo 113. Se dotará del número de contenedores adecuados con el fin de que la basura se presente a la recogida dentro de los recipientes normalizados.

Artículo 114. Igualmente a lo establecido en la presente Ordenanza, en su sección segunda, capítulo sexto como obligaciones municipales para la limpieza viaria, serán de aplicación los artículos 35 y 42 de la presente Ordenanza, como obligación municipal para la retirada de residuos sólidos.

Artículo 115. Todos los residuos sólidos deberán ser transportados diariamente al lugar de vertido indicado, para su posterior tratamiento.

El servicio de recogida selectiva de residuos domiciliarios se prestará por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en los términos establecidos en la legislación estatal sobre residuos.

El Ayuntamiento dará servicio de recogida selectiva monomaterial y multimaterial, mediante contenedores normalizados, para las siguientes fracciones.

- a) Papel y cartón.
- b) Vidrio.
- c) Envases ligeros.
- d) Resto.

El Ayuntamiento establecerá la recogida selectiva de otras fracciones no especificadas en los apartados anteriores, en caso de exigirlo la legislación o la planificación estatal y autonómica, o por ser necesario para garantizar el correcto reciclado de las fracciones.

Sección Cuarta

CAPÍTULO I - Normas generales

Artículo 116. Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Artículo 117. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar, pudiéndose obligar al responsable a la eliminación de lo depositado y en su caso realizarlo el Ayuntamiento de cargo de aquel.

Artículo 118. Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirólisis y pirofusión, etc., estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia y tendrán la consideración de actividad, molesta, insalubre, nociva y peligrosa.

Artículo 119. Se prohíbe depositar basuras o escombros y en general, toda clase de residuos en terrenos no autorizados por la Alcaldía para tal fin o que carezcan de la oportuna licencia municipal, siendo responsables de esta falta las personas que cometan el vertido o el conductor del vehículo usado para su transporte.

Artículo 120. Cuando se traten de productores o poseedores de residuos sólidos industriales, de la construcción y otros similares, el Ayuntamiento podrá imponer a aquellos la obligación de constituir depósito o vertederos propios o proceder a su eliminación de acuerdo con la Ley 42/1.975, de 19 Noviembre.

Artículo 121. El establecimiento o formación de un depósito o vertedero controlado deberá realizarse en lugar apropiado de acuerdo con un proyecto autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 122. Los vertederos habrán de estar cercados o disponer de personal de vigilancia para impedir la entrada en ellos de personas no autorizadas, y sólo se podrán establecer en terrenos alejados del núcleo urbano.

Sección Quinta: Régimen jurídico

CAPÍTULO I - Régimen disciplinario

Artículo 123. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, de acuerdo con la función inspectora, entre la que se encuentra la Policía Local, o bien a instancia de parte mediante la denuncia correspondiente.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y resto de legislación de Régimen Local.

Artículo 124. Los propietarios y los usuarios, por cualquier título de los edificios, viviendas, actividades e instalaciones, deberán permitir y a su vez tendrán derecho a presenciar las inspecciones y comprobaciones señaladas.

Artículo 125. Comprobando el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, el funcionario o agente municipal actuante, formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas se propondrán las medidas correctoras previa audiencia de los interesados y con un plazo de ejecución máximo de diez días.

Artículo 126. Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar injustificada, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 127. Recibida la denuncia y previa comprobación de la identidad del denunciante, se incoará el oportuno expediente, con objeto de averiguar los hechos denunciados, siguiéndose los trámites indicados en los artículos precedentes y sin perjuicio de la imposición de medidas cautelares oportunas hasta la resolución final.

Artículo 128. Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados por la Alcaldía-Presidencia, o por su delegación por el Teniente de Alcalde del área.

Artículo 129. Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán las que figuran en la presente sección, capítulo segundo, en su cuadro sancionador.

Artículo 130. Se atenderá al grado de culpabilidad la entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones de las mismas materias en los doce meses anteriores.

Artículo 131. En aquellos casos justificados en cuanto a lo expuesto en el artículo anterior, las sanciones previstas podrán imponerse diariamente, pudiéndose elevar propuestas de mayor cuantía al Delegado del Gobierno en la Región y/o a la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 132. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que fuese propietario.

Artículo 133. Cuando se trate de obligaciones colectivas, la responsabilidad será atribuída a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no este constituída y al efecto las denuncias se formularan contra la misma o en su caso contra la persona que ostente su representación.

Artículo 134. Criterios de graduación de las sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias concurrentes en los hechos que motivaron la infracción, tales como la existencia de intencionalidad o reiteración en la conducta, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia, así como grado del daño producido al medio ambiente, al interés general o a la salud de las personas.

En ningún caso la infracción cometida podrá suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de las situaciones a su estado primitivo arrojase una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

A los efectos de la reincidencia y para entender cometidas las infracciones previstas en la letra a) de los apartados 2 y 3 de los artículos 139 y 140, habrá de estarse a la fecha en que las infracciones fueron cometidas, pudiendo computarse sólo aquéllas que hubieren sido sancionadas mediante actos que hayan alcanzado firmeza en vía administrativa.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, serán sancionadas de la forma siguiente:

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Para las infracciones leves, multa de 30 € a 150 €
- b) Para las infracciones graves, multa de 151 € a 1.500 € En los casos de las infracciones graves especificadas en los apartados a), d), l), m), ñ) del artículo 139, podrá imponerse, además de la multa pecuniaria, sanción consistente en la clausura temporal del establecimiento o instalación, o, en su caso, suspensión de la licencia por un período de 1 a 3 meses.
- c) Para las infracciones muy graves, multa de 1.501 € a 3.000 € En caso de infracciones muy graves podrá imponerse, además de la multa pecuniaria, sanción consistente en la clausura temporal del establecimiento o instalación, o, en su caso, suspensión de la licencia por un período de 3 a 6 meses.

Artículo 135. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves, el órgano competente podrá imponer las sanciones previstas en la Ley 42/1.975, de 18 de Noviembre.

CAPÍTULO III - Infracciones

Artículo 136. Constituyen infracciones las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación sectorial de aplicación y en la presente Ordenanza, tipificadas y sancionadas en aquélla, y especificadas o precisadas en ésta.

Artículo 137. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo 138.

Son infracciones leves:

- a) Arrojar desperdicios tales como papeles, cigarrillo o similares, o escupir en la vía pública.
- b) La falta de limpieza de la vía pública en los supuestos de uso privativo de la misma, así como la falta de colocación de los elementos de contención requeridos.
- c) La falta de limpieza de las zonas comunes de edificaciones privadas.
- d) No mantener en las adecuadas condiciones de ornato público las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
- e) Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales, así como no realizar su limpieza dentro del horario establecido.
- f) Dejar sin limpiar, al finalizar la jornada laboral, la zona de la vía pública afectada por cualquier tipo de obra.
- g) Rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios colocados en los lugares o emplazamientos autorizados, arrojándolos a la vía pública.
- h) La realización de pintadas o graffitis en la vía pública, edificios, mobiliario urbano, u otros elementos públicos.
- i) En relación con los recipientes herméticos y cubos normalizados, la falta de cuidado de los mismos; colocarlos en la vía pública o retirarlos fuera del tiempo establecido; utilizar otros distintos a los autorizados; sacar basuras que los desborden y no colocarlos al paso del camión colector.
- j) Depositar basura fuera del horario establecido.
- k) Lavar los vehículos en la vía pública.
- l) No depositar diferenciadamente los residuos urbanos domiciliarios en los contenedores de recogida correspondientes.
- m) Cualquier otra infracción de lo establecido en esta Ordenanza o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones municipales que se hubieren otorgado, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.
- n) La comisión de alguna de las infracciones calificadas como graves, cuando por su escasa cuantía o entidad, no merezcan tal consideración.

Artículo 139.

Son infracciones graves:

- a) La comisión de una segunda infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como grave.

- b) Verter aceite u otros líquidos procedentes de vehículos en la vía pública o en lugares no autorizados.
- c) No realizar las debidas operaciones de limpieza después de la carga o descarga de vehículos.
- d) No retirar, en el plazo establecido, los contenedores de escombros procedentes de obras. No utilizar éstos cuando hiciera falta, colocarlos incumpliendo lo establecido en las Ordenanzas Municipales o utilizar contenedores sin el correspondiente número de identificación.
- e) Colocar carteles en lugares no permitidos.
- f) No utilizar los recipientes normalizados al depositar los residuos domiciliarios para su recogida.
- g) Usar indebidamente o dañar los recipientes normalizados para la recogida de residuos.
- h) Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos.
- i) Abandonar vehículos en la vía pública.
- j) Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en terrenos de dominio público.
- k) Realizar actos de propaganda, mediante el reparto o fijado de carteles y octavillas, sin la debida autorización.
- l) Depositar cantidades diarias de residuos superiores a 150 litros o 25 kg., sobre una base de 365 días/año, sin la debida autorización.
- m) Carecer del libro de registro de residuos urbanos cuando sea exigible.
- n) No realizar la limpieza de las zonas de uso de cafés, bares, quioscos y puestos autorizados.
- ñ) Obstruir o impedir la labor inspectora de la Administración
- o) La falta de limpieza de terrenos o solares o no proceder a su desratización cada seis meses.

Artículo 140.

Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de una segunda infracción grave dentro del plazo de un año, que se sancionará como muy grave.
- b) Realizar tareas de recogida, transporte o gestión de residuos sin la debida autorización, o entregarlos a personas no autorizadas.
- c) Realizar el transporte de tierras o escombros sin figurar inscrito en el Registro Municipal correspondiente o careciendo de la debida autorización.
- d) Depositar residuos urbanos no domiciliarios en lugares no autorizados.

e) No realizar adecuadamente, la recogida, transporte y tratamiento de los desechos denominados “otros residuos”.

f) Ocultar información al Ayuntamiento sobre el origen, cantidad y características de los residuos que puedan producir trastorno en el transporte o tratamiento, así como proporcionar datos falsos o impedir u obstaculizar la labor inspectora.

Sección Sexta: Disposiciones Finales

Artículo 141. Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

Artículo 142. Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de Octubre de 1.993, y modificada en sesión de 10 de noviembre de 2005, entrará en vigor el 1 de enero de 2006, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE.

ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOCALES.

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 11, 12.2 y 15.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los Ingresos de Derecho Público municipales.

Se dicta esta Ordenanza para:

- a) Regular aquellos aspectos procedimentales que puedan mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por el Ayuntamiento.
- b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 2. Ambito de aplicación.

1. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los Ingresos de Derecho Público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, o a sus Organismos Autónomos.
2. Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Caravaca de la Cruz y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.
3. Por Decreto del Alcalde se podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras a cada exacción.

SECCION II . PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 3. Aspectos generales.

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia procurando, asimismo, simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.
2. El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.

ARTÍCULO 4. Comunicaciones informativas.

1. Los diferentes servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa tributaria aplicable.

2. Si la solicitud de información se refiere a una cuestión reglamentada en las Ordenanzas o en Circulares municipales internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indebidamente de la normativa vigente, el Servicio receptor de la consulta podrá formular la respuesta.

En otro caso, se responderá desde la Asesoría Jurídica, a propuesta del servicio competente.

Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación y, en todo caso, el N.I.F. Además, si se actúa por medio de representante, éste deberá acreditar su condición de tal.

3. Mediante Internet, se podrá acceder a la información considerada de interés general: calendarios de cobranza, medios y lugares de pago, explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de gestión y recaudación.

Cuando la información se refiera a datos personales individualizados, el acceso requerirá de clave particular, o utilización de la firma electrónica, en la forma que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 5. Acceso a archivos.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de expedientes, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, y en la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes.

2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar.

La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los Servicios, será necesario que la Asesoría Jurídica informe (por escrito o verbalmente) sobre la procedencia de la consulta y valore que estos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferente del consultante.

3. Quienes posean un certificado de firma digital extendido por la Agencia Estatal Tributaria u otro tipo de certificado, cuya eficacia reconozca el Ayuntamiento, podrán acceder por Internet a los datos personales que se indicarán en la página web municipal.

ARTÍCULO 6. Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en El Expediente.

1. Las peticiones de copias deberán realizarse por el contribuyente o representante, por escrito.

Se procurará poner a disposición de los contribuyentes el uso de una máquina fotocopidora que, previo pago, permita la obtención de fotocopias. En tanto no se disponga de esa máquina, los órganos municipales proporcionarán dichas copias con sus propios medios.

2. La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición y reproducción de documentos.

3. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Sí se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido trámite de audiencia.

4. Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

5. Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

Cuando se suscite alguna duda en relación con los anteriores extremos, se consultará al Jefe de la Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 7. Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos.

Las solicitudes de los contribuyentes relativas a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía.

La responsabilidad de las diferentes áreas funcionales corresponde a los órganos y servicios municipales según la distribución establecida en la Ordenanza.

ARTÍCULO 8. Alegaciones y trámite de audiencia al interesado.

1. Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de ésta.

2. En los procedimientos de inspección, se dará audiencia al interesado en los términos previstos en el Reglamento General de Inspección de los Tributos.

En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento General de Recaudación.

En el procedimiento de gestión, se dará trámite de audiencia cuando, para la adopción de la resolución administrativa, se tengan en cuenta hechos o datos diferentes de los aportados por otras Administraciones o por el interesado.

3. Especialmente, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente, así

como en los supuestos de liquidación de los recargos de los artículos 61.3 y 127 de la Ley General Tributaria.

En las resoluciones dictadas en aquellos procedimientos en los que no haya resultado necesario trámite de audiencia, se hará constar el motivo legal de su no renovación.

Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

ARTÍCULO 9. Registros.

1. El Registro General Municipal estará abierto de lunes a sábado, de 9.00h. a 14.00h.
2. Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios siguientes:
 - a) En el Registro General Municipal.
 - b) En los registros de cualquier órgano de la Administración Estatal, Autonómica o Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
 - c) En las oficinas de correos.
 - d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
3. Cuando, por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, se hubiera de satisfacer alguna tasa con motivo de la presentación de solicitudes y escritos dirigidos a la Administración, la cuota correspondiente se podrá pagar en las oficinas municipales, en el momento de la presentación de aquéllos. Asimismo, se podrá satisfacer la tasa por medio de giro postal o telegráfico, o mediante transferencia ordenada a favor del Ayuntamiento y en la cta.cte. 20430010570100000023. En estos últimos casos, se deberá acompañar al documento registrado, el comprobante de haber efectuado el ingreso.
4. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada de esta Administración.

5. Registrado un documento, se estampará en el mismo nota expresiva de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido. El encargado del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.

6. Con referencia a los asientos en los libros del Registro, podrá expedirse certificaciones autorizadas por el Secretario.

ARTÍCULO 10. Cómputo de plazos.

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

7. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso.

ARTÍCULO 11. Tramitación de expedientes.

1. De los escritos que se presenten en las oficinas municipales, los interesados podrán exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una copia en la que figura la fecha de presentación.

2. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución de órgano competente, que deberá ser notificada al interesado.

3. Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden sustancial o íntima conexión. Contra dicha acumulación no cabrá recurso alguno.

4. En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.

5. La terminación convencional del procedimiento deberá ser autorizada por el Pleno.

ARTÍCULO 12. Obligación de resolver, motivación y plazo.

1. El Ayuntamiento está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

- En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación.
 - Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.
2. El plazo máximo de duración de los procedimientos será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije plazo distinto.
3. Se señalan en concreto los siguientes plazos, de interés particular:
- a) El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, se resolverá en el plazo de un mes. Cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada la solicitud.
 - b) La concesión de beneficios fiscales en los tributos locales se resolverá en el plazo máximo de seis meses. Si en dicho plazo no ha recaído resolución, se entenderá desestimada la solicitud.

SECCION III - NORMAS SOBRE GESTION
SUBSECCION I - DE CREDITOS TRIBUTARIOS
CAPÍTULO I - DE VENCIMIENTO PERIODICO

ARTÍCULO 13. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (IBI)

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Catastro.
2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón

correspondiente a este periodo dichas variaciones si las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

3. Cuando se conozca de la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se modifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al del fin de las obras.

En consecuencia, el Ayuntamiento liquidará el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de finalización de la construcción, en base al valor catastral asignado a suelo y construcción.

4. La liquidación comprenderá un periodo que se iniciará en el año siguiente a aquel en que concluyeron las obras y acabará en el presente ejercicio, siempre que dicho periodo no sea superior al plazo de prescripción. Si tal periodo excede del plazo de prescripción, solo se liquidará el IBI correspondiente a los años no prescritos.

5. La base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la Gerencia Territorial del Catastro.

6. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan transcendencia para la liquidación del impuesto.

No obstante cuando, resultando fehacientemente acreditada la referencia catastral, la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate, el interesado quedará eximido de la obligación de presentar la declaración de variación.

7. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento convendrá con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo, en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de los inmuebles. Se procurará que las comunicaciones de datos con transcendencia tributaria se efectúen por vía informática y con la mayor simplicidad.

8. La comunicación del Notario, o del Registrador de la Propiedad, servirá para cambiar la titularidad en el padrón del IBI y para liquidar el Impuesto del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

9. El Ayuntamiento facilitará a los Notarios, Registradores de la Propiedad y a quienes aleguen un interés legítimo, por el medio más rápido posible, certificación de las deudas pendientes por IBI, correspondientes al bien que se desea transmitir.

Todo ello, en orden a informar sobre el alcance de la responsabilidad dimanante de lo previsto en el artículo 76 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

10. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

ARTÍCULO 14. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. (IVTM)

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2. Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Provincial de Tráfico, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido y que el transmitente comunicó a Tráfico la venta del vehículo.

Será motivo de baja en el padrón si el vendedor propietario del vehículo acredita fehacientemente la venta del vehículo, sin estar establecido el cambio en la Jefatura de Tráfico.

3. A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el artículo 96 de la Ley 39/88 se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el anexo V del Reglamento General de Vehículos.

4. Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza Fiscal, que podrá ser diferente para las diversas clases de vehículos.

5. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal general y obligatoria de aplicación.

6. Cuando el vehículo se adquiera por primera vez, o cuando el transmitente sea una empresa dedicada a la compraventa de vehículos, la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, debiéndose satisfacer la cuota que corresponde a los trimestres que restan por transcurrir, incluido aquél en que tiene lugar la adquisición.

7. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación.

El ingreso se podrá efectuar en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

El impreso para presentar la autoliquidación se facilitará en las mencionadas oficinas. Los interesados en su adquisición deberán abonar una tasa para compensar el coste que para el Ayuntamiento supone la edición de los impresos.

8. En los supuestos de baja definitiva o temporal anotada en el Registro Provincial de Tráfico, se procederá a la exclusión del vehículo del padrón del impuesto del ejercicio siguiente.

9. Cuando se trate de baja definitiva, o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer es la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

10. El prorrateo a que se refiere el apartado anterior originará el derecho a la devolución de ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado. Tratándose de bajas temporales por sustracción del vehículo, los efectos se producirán con referencia a la fecha del robo, acreditándose este con la copia de formalización ante la Guardia Civil o Policía Local de la denuncia de robo, pudiéndose formular la correspondiente solicitud dentro de los tres meses siguientes.

ARTÍCULO 15. Impuesto sobre Actividades Económicas. (IAE)

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, incorporando las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la AEAT.

2. Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán el coeficiente de incrementos de índices de situación, aprobados por el Ayuntamiento al amparo de lo que autorizan los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988.

3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligación aplicación.

4. Se establece el sistema de autoliquidación.

Los sujetos pasivos del tributo podrán acudir al Departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, al objeto de ser asistidos en la práctica de la autoliquidación.

El importe de la autoliquidación podrá ser satisfecho en las oficinas municipales de Tesorería y en las entidades colaboradoras, en el plazo de diez días contados desde la presentación de la autoliquidación.

4. Las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo, sufrirán los recargos establecidos en el artículo 95.3 de esta Ordenanza, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 16. Tasas.

1. Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, en mes, bimestre o trimestre, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

3. Cuando determinadas contraprestaciones exigibles por la realización de actividades de competencia municipal que interesen o beneficien a terceros, hubieren tenido la naturaleza de precios públicos y por mandato legal hayan de considerarse tasas, no será preciso notificar individualmente la cuota tributaria, siempre que concurren estas condiciones:

- El sujeto pasivo de la tasa coincide con el obligado al pago del precio.

- La cuota a pagar en concepto de tasa coincide con la que se exigió por precio público incrementada, en su caso, por el coeficiente de actualización general aprobado en la Ordenanza Fiscal.

4. Cuando se proceda a emitir cuotas tributarias, sobre la Reserva de la Vía Pública, como puede ser la Entrada de Vehículos o Vados, en el caso de Comunidades de Propietarios, deberán emitirse a nombre de los propietarios según sus cuotas de participación o bien repartiendo el total a pagar por el número de propietarios.

ARTÍCULO 17. Aprobación de padrones.

1. Los padrones se elaborarán por el Departamento de Informática, correspondiendo al Departamento de Gestión Tributaria la verificación de los mismos y a la Intervención de Fondos su fiscalización y toma de razón.

2. La aprobación de los padrones es competencia de la Comisión de Gobierno o bien por Decreto de la Alcaldía.

3. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

4. Cuando los periodos de cobro de diversos tributos de vencimiento periódico sean coincidentes, se podrá exigir el pago de las cuotas respectivas mediante un recibo único, en que constarán debidamente separados los conceptos de ingreso.

En caso de agrupación de tributos, el interesado no estará obligado a pagar la totalidad del recibo en el mismo momento. En la oficina municipal de Recaudación se aceptará el pago parcial cuando cubra la cuota liquidada por uno o varios conceptos.

ARTÍCULO 18. Calendario fiscal.

1. Con carácter general, se establece que los periodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

- a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Vados
Desde el día 1 de febrero al 31 de marzo.
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
Desde el día 1 de Agosto al 30 de Septiembre.
- c) Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Rústicos, Urbanos y Cotos de Caza.
Desde el día 1 de Septiembre al 30 de Octubre.
- d) Las tasas de padrones mensuales, bimestrales o trimestrales.
Al vencimiento del mes, bimestre o trimestre.

2. Las variaciones en los periodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por la Comisión de Gobierno o bien por decreto de la Alcaldía, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

ARTÍCULO 19. Exposición pública.

- 1. Conocido el calendario fiscal, el Alcalde ordenará su publicación mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
- 2. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos periodos de cobro y por periodo de un mes a los efectos de posibles reclamaciones.
- 3. Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

4. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

ARTÍCULO 20. Anuncios de cobranza.

1. El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

- a) Medios de pago: dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.
- b) Lugares de pago: en las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago, o en la Tesorería Municipal.
- c) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como periodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.
- d) Advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo será del 10 por 100 y no se exigirán los intereses de demora.

ARTÍCULO 21. Altas en los registros.

1. Con relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

- a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

- b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
 - c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo, distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.
2. En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo siguiente.
3. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

CAPÍTULO II - DE VENCIMIENTO NO PERIODICO

ARTÍCULO 22. Práctica de liquidaciones.

1. En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conoce de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:
- a) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
 - b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
 - c) Contribuciones Especiales.
 - d) Tasas en los supuesto de primera o única solicitud de servicios.
 - e) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.
2. Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior serán practicadas por el Departamento de Gestión Tributaria y fiscalizadas por la Intervención.

3. La aprobación de las liquidaciones compete al Alcalde, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

4. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

5. Se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos a los declarados.

ARTÍCULO 23. Presentación de declaraciones.

1. El Departamento de Gestión Tributaria establecerá los circuitos para conocer de la existencia de hechos imponibles que originen el devengo de los tributos referidos en el artículo anterior.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias; todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio, la realización de obras, o la existencia de diferentes elementos con transcendencia tributaria.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente.

En el caso de liquidaciones resultantes de declaraciones necesarias para la práctica de las mismas, presentadas fuera de plazo, se aplicarán los recargos previstos en el artículo 95.3 de esta Ordenanza.

3. Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para liquidar los tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción grave.

4. En concreto por lo que se refiere al Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana están obligados a declarar las personas y en los plazos que a continuación de indican:

- a) En las transmisiones inter-vivos, el transmitente y el adquirente, en el plazo de treinta días hábiles contados desde la tramitación.
- b) No obstante, cuando estas transmisiones se formalicen en escritura pública otorgada ante Notario que ha convenido con el Ayuntamiento la aportación de información, quedan liberados transmitente y adquirente de la obligación de presentar su declaración.
- c) En las transmisiones por causa de muerte, el adquirente en el plazo de seis meses. Dentro de este plazo, el obligado puede solicitar la prórroga del periodo hasta un año contando desde la muerte del transmitente.

5. Por los Servicios Municipales se verificará el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el punto anterior, y se podrá imponer sanción de acuerdo con lo previsto en la Subsección II de la Sección V de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III - NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 24. Notificación de las liquidaciones de ingreso directo.

1. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.
2. Para notificar otras liquidaciones de ingreso directo diferentes a las previstas en el apartado 1) se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

- a) Elementos esenciales de la liquidación.
- b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponer.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

3. En el primer intento de notificación puede suceder:

- a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción, así como la firma, nombre y apellidos y D.N.I. del Agente notificador.
- b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la misma, así como los datos identificativos del notificador.
- c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada, haciéndose constar la identificación del notificador.
- d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador a parte de su identificación de sus datos personales registrará en la tarjeta de acuse de recibo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4. En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar la primera. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 3 y del mismo deberá quedar debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada al Ayuntamiento.

5. En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

6. En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuese necesario, se practicarán dos intentos personales y, de resultar ambos infructuosos, se procederá a la citación edictal para ser notificado por comparecencia. Se indicará, asimismo, la posibilidad de personación en las oficinas municipales para conocer del estado del expediente.

7. Cuando se trate de cartas urbanas, la entrega material del documento-notificador podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.

Las cartas dirigidas a ciudadanos residentes en otro Municipio se remitirán por el Servicio de Correos en certificados con acuse de recibo.

8. Las tarjetas de acuse de recibo serán escaneadas y consultadas por los servicios gestores. Cuando el interesado, o las autoridades externas soliciten que se pruebe la firma del receptor, del notificador, o las diligencias relativas a las circunstancias de los intentos de notificación, se imprimirá la tarjeta de acuse de recibo informatizada, sustituyendo a su copia autenticada.

9. Serán remitidas las notificaciones por medios informáticos a los interesados que formalmente así lo soliciten.

10. A los efectos de legalidad, en las entregas de notificaciones, las cuales fuesen rehusadas o la negativa a firmar los acuses de recibos por los interesados, será requisito indispensable que los Agentes notificadores tengan el carácter de funcionarios, porque este constituye prueba testifical, no siendo así de ser laboral no funcionario.

ARTÍCULO 25. Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.

1. Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

2. La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluídas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.

3. La exposición pública de los padrones regulada en el artículo 19 de la presente Ordenanza constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

ARTÍCULO 26. Publicación en el B.O.R.M.

1. A los efectos de practicar la notificación colectiva referida en el punto 3 del artículo anterior, se anunciará en B.O.R.M. la fecha de exposición pública de los padrones.

2. En cuanto a las liquidaciones de ingreso directo, de resultar infructuosos los dos intentos de notificación establecidos en el artículo 24, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el que se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación mediante edictos en el B.O.R.M., de citación al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia.

Los edictos a que se refiere este apartado se publicarán asimismo en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en la Oficina de Recaudación.

3. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar donde el destinatario deberá comparecer en el plazo de diez días para ser notificado.
4. Cuando transcurrido el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el B.O.R.M, no hubiere tenido lugar la comparecencia del interesado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

CAPÍTULO IV - CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 27. Solicitud y concesión.

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.
2. El Servicio de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que, informada por Intervención, se elevará al Alcalde, a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.
3. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.
4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

ARTÍCULO 28. Efectos de la concesión.

1. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse la fundamentación que el solicitante considere suficiente.
2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.
3. Cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza podrá concederse siempre que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.
4. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas Fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley previera efecto diferente.
5. La Intervención establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando ha llegado su término de disfrute.

CAPÍTULO V - PROCEDIMIENTO DE REVISION

ARTÍCULO 29. Normas generales.

1. La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los Ingresos de Derecho Público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

2. La iniciativa del particular para instar al Ayuntamiento la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

- a) Interponiendo recurso, de reposición previo al contencioso-administrativo.
- b) Solicitando que la Administración revise sus actos en supuestos de nulidad de pleno derecho.

3. El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en el artículo 32 de esta Ordenanza.

4. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

5. La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo por la Administración cuando los advierta, o cuando lo solicite el interesado, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

ARTÍCULO 30. Recurso de reposición.

1. Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes Ingresos de Derecho Público, solo podrá interponerse recurso de reposición.

2. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado.

3. La providencia de apremio, así como la autorización de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

4. Cuando el acto proceda del personal recaudador, se podrán formular alegaciones, o interponer recurso ante el Tesorero, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

5. El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio.

6. Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

7. La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será de aplicación lo previsto en el Capítulo VI de esta Subsección de la presente Ordenanza General.

8. El recurso de reposición se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde la fecha de interposición.

ARTÍCULO 31. Recurso contencioso administrativo.

1. Contra los actos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos locales de Derecho Público, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso competente.

2. El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

3. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

4. En plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas Fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

ARTÍCULO 32. Revisión de oficio.

1. El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos siguientes:

- a) Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes.
- b) Los que son constitutivos de delito.
- c) Los dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

2. El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.
- b) A instancia del interesado.

3. Serán revisables por el Pleno del Ayuntamiento, en tanto no haya prescrito la acción administrativa, los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, o cuando se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible ignoradas por el Ayuntamiento al dictar el acto objeto de revisión.

4. En el procedimiento se deberá conceder audiencia a aquellos a favor de los cuales generó derechos el acto que se pretende anular.

ARTÍCULO 33. Declaración de lesividad.

1. En otros casos, diferentes de los previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento solo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.

2. La declaración de lesividad corresponde al Pleno del Ayuntamiento.
3. En el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, se deberá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.

ARTÍCULO 34. Revocación de actos.

1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen desfavorables, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico, o al principio de igualdad.
2. Tramitado el expediente en el que se justifique la necesidad de proceder a la revocación, el Servicio competente formulará propuesta de acuerdo, que informada por la Intervención, deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de revocación.

CAPÍTULO VI - SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 35. Suspensión por interposición de recursos.

1. Con carácter general la suspensión del procedimiento, en casos de interposición de recursos, sólo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte garantía que cubra la deuda total.
2. Excepcionalmente, el órgano a quien competa resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo de pago voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole nuevo plazo de pago voluntario, en los siguientes términos:

- Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el 5 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.
- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

4. Cuando de la resolución del recurso, se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismo plazos establecidos en el punto anterior.

5. Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder periodo para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 3.

6. Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluída la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

7. Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se límite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable.

En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida.

ARTÍCULO 36. Suspensión por aplazamiento.

1. Cuando se haya solicitado y se haya concedido el aplazamiento dentro del periodo voluntario de pago, no se expedirá providencia de apremio.
2. Cuando la solicitud se presente en periodo voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.
3. En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que el órgano competente para su resolución dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda de un mes el periodo de suspensión.

A estos efectos, es necesario que el Jefe de la Unidad de Recaudación justifique la propuesta de suspensión, la cual, si es oportuno, deberá ser autorizada por el Tesorero.

ARTÍCULO 37. Suspensión por tercería de dominio.

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez que hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según dispuesto en el artículo 173 del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 38. Paralización del procedimiento.

1. Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
 - b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2. Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, el Jefe de la Unidad de Recaudación, podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

3. Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento, deberán de resolverse en el plazo más breve posible. El Jefe de la Unidad de Recaudación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este punto.

ARTÍCULO 39. Enajenación de bienes y derechos embargados.

1. Cuando se hubiere interpuesto recurso contra una liquidación tributaria, no podrá procederse a la enajenación de los bienes inmuebles o muebles embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria sea firme, en vía administrativa y en vía judicial.

2. A estos efectos, es necesario establecer los debidos controles informáticos para asegurar la suspensión del procedimiento recaudador de la enajenación de los bienes citados, en los casos en que se halle pendiente de resolución un recurso.

3. Cuando la deuda no sea firme, pero el procedimiento no se halle suspendido, por no haberse aportado la debida garantía, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de los bienes y derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo 131 de la Ley General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes a que se refiere el punto primero.

ARTÍCULO 40. Suspensión de la ejecución de sanciones.

1. La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa que contra aquellas procede y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

3. Las sanciones suspendidas devengarán los correspondientes intereses de demora conforme a las reglas generales, procediéndose a su cobro una vez que la sanción impuesta adquiriera firmeza en vía administrativa.

ARTÍCULO 41. Garantías.

1. La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

- a) Si la deuda se encuentra en periodo de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.
- b) Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión más los intereses de demora que se generen a partir de esta fecha.

2. La garantía podrá consistir en cualquiera de los medios siguientes:

- a) Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería del Ayuntamiento.
- b) Aval prestado por entidad bancaria o crediticia cualificada.
- c) Otros medios que se consideren suficientes, cuando se pruebe las dificultades para aportar garantía en cualquiera de las formas señaladas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por la Intervención.

3. En casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin garantía cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

4. Respecto a las garantías que deberán aportarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, será de aplicación lo que prevé el artículo 107 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 42. Concurrencia de procedimientos.

1. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes.

2. Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de la Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

3. La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Alcalde.

CAPÍTULO VII - DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

ARTÍCULO 43. Iniciación.

1. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en las oficinas de Recaudación por el obligado al pago.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

- a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.
 - b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.
3. Cuando se trate de pagos duplicados la devolución se podrá realizar en las oficinas de Tesorería una vez acordada su devolución debiendo el interesado aportar los documentos originales acreditativos del pago.

Uno de estos documentos será entregado en la oficina municipal, haciéndose constar en el otro recibo la circunstancia de que se ha procedido a la devolución del ingreso duplicado.

4. Al efecto de materializar la devolución a que se refiere el apartado 3, también se podrá realizar a través de transferencia bancaria, la cual tendrá efectividad en el plazo de quince días.

ARTÍCULO 44. Colaboración de otra Administración.

1. Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, solicitándose los antecedentes precisos.
2. Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

ARTÍCULO 45. Tramitación del expediente.

1. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2. En los supuestos de pagos duplicados, la devolución será informada por el Jefe de la Unidad de Recaudación, posteriormente por parte de la Tesorería propondrá la devolución, para su aprobación mediante resolución de la Alcaldía.

3. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad de pago, en que corresponderá dicha tramitación por el Jefe de la Unidad de Recaudación y la Tesorería.

4. La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original del pago.

Sólo en circunstancias excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original por certificado de ingreso de la Administración que cobró la deuda.

5. En supuestos diferentes de los previstos en el punto 2 de este artículo, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado o en efectivo en la Tesorería Municipal.

6. Para la determinación de las cuantías que deberán devolverse o reintegrarse al interesado, en cumplimiento de lo que prescribe la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 46. Devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

1. Cuando se dicte el acto administrativo de anulación de la liquidación, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2. El cómputo del periodo de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago, según prescribe el R.D. 136/2000, que modifica el artículo 2.2. b) del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos.

La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde la devolución. El pago efectivo se realizará en el plazo de tres meses.

Respecto a los tipos de interés, se aplicará.

a) Ingresos realizados antes del día 19 de marzo de 1.998

a.1) Desde el día del ingreso hasta el 18-3-98, en tipo de interés legal vigente el día del ingreso.

a.2) Desde el 19-3-98 hasta la fecha de la propuesta de pago, el tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo según lo prevé el artículo 58.2.c de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de interés, será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción, el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado.

b) Ingresos realizados después del día 19 de marzo de 1.998

Desde el día del ingreso hasta la fecha de la propuesta de pago, el tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo, aplicado en la forma expresada en el apartado a.2) del punto anterior.

3. Cuando la Tesorería conozca la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará propuesta de devolución de ingreso y

acordado este se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que se designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditarán intereses por inexistencia del periodo de demora.

Si la devolución es solicitada por los interesados en las oficinas municipales de Recaudación y se aportan los comprobantes originales del pago duplicado o excesivo, el Tesorero mediante acuerdo autorizará de inmediato la devolución.

ARTÍCULO 47. Devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria

1. Las devoluciones de ingresos indebidos que sean de actos de gestión de Ingresos de Derecho Público no tributarios, se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de esta Ordenanza.

2. Las devoluciones de ingresos de Derecho privado, que en su caso, debe efectuar el Ayuntamiento se tramitarán de acuerdo con lo que establece el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria; consecuentemente, la devolución deberá tener lugar en el plazo de tres meses contados desde el día del reconocimiento de la obligación. Si no se paga en este plazo, la Administración deberá abonar interés desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 48. Reembolso por ingresos debidos.

1. Cuando se ha de reembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.

- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO) cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

ARTÍCULO 49. Devolución de los recargos indebidamente ingresados.

1. Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resulta procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

2. Cuando se declare improcedente la liquidación por recargo provincial sobre Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y se haya de proceder a su devolución, se liquidarán intereses de demora sobre el importe a devolver. La devolución la realizará el Ayuntamiento por cuenta de la Comunidad Autónoma; consecuentemente su importe será compensado en la primera liquidación que se deba transferir.

ARTÍCULO 50. Reintegro del coste de las garantías.

1. Los expedientes de devolución del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.

2. Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que pueda resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, la devolución que corresponda, serán los siguientes:

- a) Nombres y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.

- b) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquella.
- c) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos del coste que se especifican en los apartados 4,5 y 6 de este artículo.
- d) Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse la devolución, pudiendo optar por:
 - Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la Entidad de crédito o bancaria.
 - Cheque nominativo.
 - Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3. El derecho al reembolso alcanza las siguientes garantías:

- a) Avaluos prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca.
- b) Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.
- c) Prendas, con o sin desplazamiento.
- d) Otras que excepcionalmente, se hubieran aceptado.

4. El coste de los avaluos se determinará según las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución y sentencia.

5. En las hipotecas y prendas, el coste de las mismas incluirá las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

- Gastos derivados de la intervención de fedatario público.
- Gastos registrales.

- Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de la cancelación.
- Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

6. En los depósitos de dinero efectivo, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.

Cuando se hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

7. El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

SUBSECCION II CREDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I - PRECIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 51. Fijación de precios públicos.

1. Se podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurran las dos condiciones siguientes:

- a) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.
- b) El servicio se presta efectivamente por el sector privado, dentro del término municipal propio del Ayuntamiento que exige el precio.

2. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación.

3. Para regular la gestión y recaudación de los precios públicos, el Pleno aprobará las Ordenanzas correspondientes, que se habrán tramitado con el procedimiento siguiente:

- Aprobación provisional por el Pleno.
- Exposición pública en el tablón de anuncios municipal, durante treinta días dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones.
- Aprobación definitiva por el Pleno.
- Publicación en el B.O.R.M.

4. Cuando se modifiquen las tarifas u otros elementos reglados en las Ordenanzas, el procedimiento establecido en el apartado 3 sólo se aplicará respecto a los elementos modificados.

ARTÍCULO 52. De vencimiento periódico.

1. Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios, o realización de actividades que les afectan o interesan.

2. Las modificaciones de las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza no precisan de notificación individualizada.

3. En el momento del alta se informará al obligado de las fechas de pago, régimen de declaración de variaciones y otras circunstancias cuyo conocimiento pueda ser preciso para el correcto cumplimiento de sus obligaciones posteriores.

ARTÍCULO 53. De vencimiento no periódico.

1. Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se solicite un servicio de la competencia local que tiene carácter singular.

b) La primera liquidación que se practica correspondiente al alta en una matrícula de obligados al pago por la prestación de servicios que tendrá carácter continuado.

2. En el supuesto del anterior apartado 1.b), una vez notificada el alta en el registro de contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exaccionarán, como deudas de vencimiento periódico que son, en la forma regulada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 54. Periodos de pago.

1. El periodo de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca la Ordenanza, que figurará indicado en el documento de pago.

2. El periodo ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas en forma colectiva o individual no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

3. El inicio del periodo ejecutivo comporta el devengo del recargo de 20 por 100 y de los intereses legales, computados desde el día siguiente a la finalización del periodo de pago voluntario hasta la fecha del ingreso.

4. Cuando se efectúe el ingreso antes de que haya sido notificada la providencia de apremio, se exigirá el recargo del 10 por 100 sobre la deuda inicial y no se habrán de satisfacer intereses de demora.

CAPÍTULO II - MULTAS DE CIRCULACION

ARTÍCULO 55. Denuncias.

1. Cuando se cometan infracciones por acciones u omisiones contrarias a lo preceptuado en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por R.D.L. 339/1990, el agente de la autoridad encargado de la vigilancia y seguridad de tráfico denunciará los hechos.

Asimismo, cualquier persona podrá igualmente formular denuncias por hechos que puedan constituir dichas infracciones.

2. Recibida la denuncia de la Policía Local, se procederá a la tipificación de las infracciones y sanciones aplicables, conforme al cuadro de sanciones aprobado por el Ayuntamiento.
3. Las denuncias de carácter anónimo serán archivadas.
4. Si fuese posible, se notificará en el acto al conductor, de cuyo hecho deberá obrar constancia en el expediente. Si tal notificación no se pudiera practicar, por ausencia del conductor u otras circunstancias, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de Tráfico, dirigiendo dicha notificación al domicilio figurado en dicho Registro.
5. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, si el Ayuntamiento conoce de la transmisión del vehículo, aún no formalizada en el Registro de Tráfico, notificará la denuncia al propietario actual.
6. En la notificación referida en los puntos 4 y 5, se hará constar que si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la infracción, está obligado a comunicar al Ayuntamiento la identidad del infractor en el plazo de quince días, resultando que el incumplimiento de esta obligación puede ser sancionado como falta grave.

ARTÍCULO 56. Notificación de la denuncia.

1. Se llevará a cabo por el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común, que para mayor claridad se resume en los puntos siguientes y en todo caso dentro del plazo de tres meses que prevé el artículo 81 de la Ley de Seguridad Viaria, según la nueva redacción introducida por Ley 5/1997, de 24 de marzo.

2. Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, se intentará notificar individualmente en el domicilio que figura en el Registro de Tráfico, salvo que en los archivos municipales conste otro domicilio declarado por el titular, en cuyo caso se utilizará éste.
3. Si en el primer intento resulta imposible entregar la notificación, en la tarjeta de acuse de recibo constará fecha de entrega, firma del receptor y, si fuera diferente al titular, identidad del mismo.

La tarjeta acreditativa de la entrega deberá ser devuelta al Ayuntamiento a la mayor brevedad posible, en orden a posibilitar el puntual tratamiento informático.

Si en el primer intento de notificación, no hubiera resultado posible su entrega, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes. En caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, se constatará en la tarjeta de acuse de recibo las circunstancias referidas en el apartado anterior, procediendo al retorno de la misma al Ayuntamiento.

4. Si el segundo intento también hubiera resultado infructuoso, se depositará en el buzón del domicilio el documento-notificador, que también es apto para poder pagar la multa en cualquier entidad colaboradora.

En dicho documento se reflejará el hecho de que, habiéndose realizado varios intentos de notificación domiciliaria con resultado negativo, se procederá a la publicación mediante edictos en el Boletín Oficial de la Región así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde resida.

5. La publicación de edictos en el B.O.R.M., se realizará dos veces al mes, en días fijos, constancia que será divulgada para general conocimiento.
6. Tanto el documento-notificación depositado en el buzón como en el edicto publicado, se hará constar la posibilidad de personación por parte del interesado para conocer de su expediente.

7. A los interesados que soliciten ser notificados por medios informáticos, se les remitirá la notificación a la dirección electrónica que hubieren señalado.

ARTÍCULO 57. Alegaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Seguridad Vial, pueden formularse alegaciones ante el Alcalde en el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación de la denuncia. Si en este trámite el titular comunicara la identidad del conductor infractor, se notificará la denuncia a éste en la misma forma establecida en el artículo anterior.
2. Vistas las alegaciones presentadas e informes de los agentes denunciantes, por el Jefe de la Policía Local se elevará propuesta de resolución, al órgano que ostente la potestad sancionadora.

No será necesario conceder audiencia al interesado cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Ayuntamiento, se podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva.
4. Una vez concluída la instrucción del expediente en el cual se formularon alegaciones que aportaban datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a los interesados de la propuesta de resolución para que, en el plazo de quince días, puedan alegar lo que estimen pertinente.
5. Si la propuesta formulada consiste en estimar las alegaciones, de su contenido se trasladará copia inmediata a la Tesorería a fin de no prosigan las actuaciones recaudatorias.

ARTÍCULO 58. Imposición de sanciones.

1. La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde, si bien el ejercicio de la potestad sancionadora podrá ser delegado en los términos previstos en la normativa vigente.
2. En su caso, el Pleno del Ayuntamiento aprobará que órgano puede ejercer por delegación, la potestad de imponer sanciones de tráfico, debiendo ser publicado tal acuerdo en el B.O.R.M., para general conocimiento.
3. Cuando no se hubieran formulado alegaciones, o las mismas hubieran sido desestimadas, el órgano municipal competente dictará la resolución sancionadora que corresponda, teniendo en cuenta los plazos de prescripción y caducidad del procedimiento que resulten aplicables.
4. Si no hubiese recaído resolución sancionadora en el plazo de seis meses contados desde el inicio del procedimiento, se producirá la caducidad de éste, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado.
5. Las sanciones no se ejecutarán hasta tanto haya transcurrido el periodo de tiempo establecido en el artículo 59.2.b) sin que se haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

ARTÍCULO 59. Pago de la multa.

1. Las sanciones de multa, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia con una reducción del 20 por 100.
2. Desde el día undécimo siguiente a la notificación de la denuncia y hasta quince días después de que la sanción requiera firmeza se podrá pagar la multa en su importe nominal. Tal previsión, significa el cumplimiento de estos plazos:
 - Fecha denuncia: X
 - Fecha notificación denuncia: Y ($Y \leq X$ más 3 meses)

- Fecha imposición sanción: Z ($Z \leq X$ más 6 meses AND $Z \leq Y$ más 3 meses)
 - Fecha notificación sanción: A
- a) Fecha de pago multa con reducción 20%: Desde Y hasta Y más 10 días.
 - b) Fecha de pago multa (nominal): Y más 11 días “hasta” A más un mes más 15 días.
 - c) Vencidos los plazos de ingreso establecidos en el punto b) del apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo en periodo ejecutivo.
3. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo del recargo del 20 por 100 y de los intereses de demora.

No obstante, cuando se pague la multa antes de que se notifique la providencia de apremio, el recargo será del 10 por 100 y no se exigirán intereses de demora.

ARTÍCULO 60. Prescripción de la multa.

1. De acuerdo con el artículo 81.2 de la Ley de Seguridad Vial, las multas de circulación prescribirán al año de la fecha en que las sanciones han adquirido firmeza.
2. Se produce la firmeza en vía administrativa cuando se produce una de estas situaciones:
 - a) No se ha recurrido en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación de la sanción.
 - b) Se ha resuelto el recurso, que agota la vía administrativa.

Cuando la sanción se haya recurrido en vía jurisdiccional, la prescripción se producirá al año de la notificación de la sentencia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actuaciones administrativas encaminadas a la recaudación de las multas y comunicadas al obligado al pago, interrumpirán la prescripción por periodo de un año.

ARTÍCULO 61. Resolución de recursos.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 de la Ley de Seguridad Vial, la responsabilidad por infracciones de tráfico recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción; no obstante, el titular del vehículo responderá siempre que no pruebe la identidad de conductor diferente.
2. Contra la providencia de apremio dictada por el Tesorero se puede interponer recurso de reposición en el plazo de un mes desde que recibió la notificación.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso, sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado y durante el plazo de seis meses se podrá interponer recurso contencioso administrativo.

3. La resolución de recursos formulados contra la providencia de apremio, se ajustará a los criterios definidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 62. En cuanto se ha notificado la denuncia a persona distinta del propietario.

1. Cuando se ha notificado la denuncia a quien, figurando como titular en el Registro de Tráfico, demuestra que era otra persona el propietario y conductor en el momento de la infracción, se estimará la alegación. En este supuesto, se retrotraerá el expediente y se notificará la denuncia al conductor.
2. La retroacción citada se efectuará al amparo de lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Vial, cuando prevé que las actuaciones de la Administración, de las que tenga conocimiento el interesado, encaminadas a averiguar su identidad o domicilio, impiden la apreciación de una posible causa de prescripción.
3. La notificación de la denuncia habrá de tener lugar en el plazo de tres meses desde que el Ayuntamiento conoce la identidad del propietario.

4. El Alcalde podrá imponer la sanción pecuniaria en el artículo 72.3 de la Ley de Seguridad Vial, como autor de falta grave, al no haber identificado al propietario y presunto responsable en el momento procedimental oportuno, sin causa justificada.

ARTÍCULO 63. En cuanto se sigue procedimiento contra persona distinta al conductor.

1. Cuando habiéndose notificado la denuncia a quien en el Registro de Tráfico figura como titular y que no objeta dicha titularidad, se impugna la providencia de apremio fundamentando la disconformidad en que el notificado no era conductor en el momento de la infracción se actuará así:
 - a) Si la acreditación es suficiente y se manifiesta la identidad del conductor, se estimará el recurso, procediendo a notificar la denuncia al infractor.
 - b) Si no se dan las circunstancias anteriores, el recurso será desestimado.

ARTÍCULO 64. En cuanto se alega la no concurrencia del interesado.

1. Cuando el interesado alega no haberse encontrado en el lugar y momento en que se produjeron los hechos que motivaron la sanción, el Jefe de Area valorará las razones expuestas y propondrá una de las siguientes actuaciones:
 - a) Requerir al interesado para que en el plazo de diez días aporte las pruebas acreditativas de las circunstancias alegadas.
De no formalizarse este trámite en tiempo y forma, se entenderá decaído en su derecho y proseguirá la tramitación del expediente.
 - b) Solicitar informe a la Policía Local en orden a verificar si existe error en la identificación del vehículo.

- c) Desestimar las alegaciones del interesado por no ser su contenido coincidente con alguno de los motivos tasados reglamentariamente para impugnar la procedencia de la vía de apremio, siempre que no existan indicios racionales de nulidad del procedimiento.

ARTÍCULO 65. En cuanto se alega prescripción de la infracción.

1. Cuando la notificación de la denuncia no se pudiera practicar en la forma regulada en esta Ordenanza y dentro del plazo de tres meses contados desde el momento de la infracción, se estimará la prescripción.
2. Cuando la realización de actuaciones para cobrar la multa tengan lugar después del plazo de un año desde la firmeza de la sanción, procederá aplicar la prescripción alegada, salvo que hayan tenido lugar actuaciones administrativas interruptivas de la prescripción.
3. En supuestos distintos a los anteriores, y mientras las actuaciones realizadas se ajusten a lo previsto en la normativa vigente, procederá desestimar cualquier alegación de prescripción.

CAPÍTULO III - OTROS CREDITOS

ARTÍCULO 66. Otros créditos no tributarios.

1. Además de los precios públicos y multas de circulación, cuya gestión se regula en los Capítulos 1º y 2º de esta sección, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de Derecho Público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.
2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 39/88, en relación con los artículos 31 y 32 de la Ley General Presupuestaria.

ARTÍCULO 67. Ingresos por actuaciones urbanísticas.

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará las cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en periodo voluntario se exigirán por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.
2. Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización.

Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta.

3. Si el propietario del terreno, a quien se ha liquidado cuotas de urbanización, renuncia a su bien, a favor de la Comunidad, se aceptará el pago en especie.
4. Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá, por la vía de apremio, las cuotas que se adeuda a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma.

El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

ARTÍCULO 68. Responsabilidades de particulares.

1. El adjudicatario de la realización de las obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquellas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.
2. El importe de la indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio público, vendrá obligado a su reparación.

Cuando las circunstancias del daño, o del bien afectado, lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho.

Si el pago no se realiza en periodo voluntario, se exigirá en vía de apremio.

ARTÍCULO 69. Reintegros.

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.
2. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad para la cual se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.
3. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

ARTÍCULO 70. Multas.

1. Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la Legislación Urbanística o en las Ordenanzas de Policía Local, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en la Sección 3ª de esta Ordenanza.
2. En cuanto a plazos de prescripción, el plazo general es de un año, si bien habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto.

ARTÍCULO 71. Recaudación.

1. La recaudación de los Ingresos de Derecho Público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Por lo que respecta a los recargos e intereses de demora, se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de tributos.

2. El pago de los recursos a que se refiere el punto anterior podrá realizarse en los plazos y lugares que se indiquen en la notificación de la liquidación.

SECCION IV - RECAUDACION

SUBSECCION 1 - Organización

ARTÍCULO 72. Organos de recaudación.

1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de Derecho Público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento; con este fin se ha creado el Servicio de Recaudación Municipal, para cuya realización la componen el Jefe de la Unidad de Recaudación y por el Tesorero Municipal cuya Jefatura la ostenta como Jefe del Servicio.
2. El Servicio de Recaudación se estructura en la Unidad Administrativa de Recaudación en periodo voluntario, Recaudación Ejecutiva y Contabilidad.
3. Corresponde a la Unidad de Recaudación en Voluntaria la realización de las siguientes funciones:
 - Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de recaudación voluntaria.

- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la recaudación en periodo voluntario se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.
4. Las actuaciones de la Unidad de Recaudación Ejecutiva se realizarán por los funcionarios adscritos a ella, de la cual ostenta su jefatura el Jefe de la Unidad de Recaudación, (antigua figura de Agente Ejecutivo) quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, coordinada con el Tesorero como Jefe del Servicio.
 5. El Jefe de la Unidad de Recaudación, en el ejercicio de sus funciones, es considerado como Agente de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra él, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.
 6. Los funcionarios de la Unidad de Recaudación Ejecutiva, deberán guardar sigilo riguroso y observar secreto estricto respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo.
 7. Por parte de la Alcaldía Presidencia se proveerá al personal de Recaudación de un carnet acreditativo para su identificación para el desempeño de su puesto de trabajo.
 8. Corresponde a la Unidad de Recaudación Ejecutiva la realización de las siguientes funciones:
 - Formulación de propuestas a la Tesorería en orden al establecimiento de circuitos de colaboración y adopción de otras medidas que puedan mejorar el procedimiento de recaudación en periodo ejecutivo.
 - Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas no satisfechas en periodo voluntario e incursas en el procedimiento ejecutivo de apremio, tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad

con lo que disponen las Instrucciones internas, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

9. Corresponde a la Unidad de Contabilidad la realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable en las Cuentas de Recaudación, en los términos establecidos en las normas internas emanadas de la Intervención y en la presente Ordenanza.
10. Corresponde a la Intervención y a la Tesorería Municipal dictar instrucciones técnicas para desarrollar y completar las funciones atribuidas a la Unidad de Recaudación en los apartados anteriores; sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del Organigrama.
11. En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 73. Funciones del Alcalde.

Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Concesión de aplazamiento y fraccionamiento de deudas, a propuesta del Tesorero.
- b) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.
- c) Solicitud al Juez de Primera Instancia o Contencioso Administrativo la correspondiente autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.

- d) Autorización de enajenación de los bienes embargados por concurso, o por adjudicación directa, a propuesta del Tesorero o Jefe de la Unidad de Recaudación.
- e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de amenaza o peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.
- f) Se acordará la adjudicación de los bienes inmuebles al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.
- g) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten en la Unidad de Recaudación.
- h) Dictar acuerdo de derivación de responsabilidad.
- i) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

ARTÍCULO 74. Funciones del Interventor.

Corresponderá al Interventor:

- a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.
- b) Dirigir la contabilidad municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en la Ley 39/88, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.
- c) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

ARTÍCULO 75. Funciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

- a) Dictar la providencia de apremio.
- b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en periodo voluntario y la observancia en el periodo ejecutivo.
- c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:
 - 1) Acuerdo para la enajenación o subasta de bienes.
 - 2) Presidir la Mesa de Subasta.
 - 3) Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del ayuntamiento de los bienes enajenados en subasta.
 - 4) En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.
 - 5) Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

ARTÍCULO 76. Funciones de la Asesoría Jurídica.

A la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento le corresponderán las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Informe previo a la adopción del acuerdo de derivación y declaración de responsabilidad.
- b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- c) Representación del Ayuntamiento ante los Organos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.
- d) Emitir informe preceptivo en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.

- e) Informe previo, en el plazo de quince días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.
- f) Atender a informes, peticiones de información y asesoramiento que se le requiera en el proceso administrativo de apremio.

ARTÍCULO 77. Otras Funciones.

1. Cualquier otra función atribuída a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.
2. En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

ARTÍCULO 78. Sistema de recaudación.

1. La recaudación de tributos y de otros Ingresos de Derecho Público Municipales se realizará en periodo voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñan en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.
2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación, podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

4. El pago de las deudas en periodo ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

ARTÍCULO 79. Domiciliación bancaria.

1. Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.
2. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.
3. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago al final del periodo voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, y la deuda no fuese pagada al finalizar el periodo voluntario, se vería incurso en el recargo de apremio.
4. Si el contribuyente considera indebido el cargo y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad de la reclamación y, en su caso se procederá a la devolución en el plazo más breve posible.
5. Cuando la domiciliación no hubiera surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.
6. Se podrá solicitar que la domiciliación tenga efectos para los ejercicios siguientes o exclusivamente para el ejercicio corriente.

ARTÍCULO 80. Entidades colaboradoras.

1. Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación
2. La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por la Comisión de Gobierno, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.
3. A estos efectos, el Tesorero formulará su propuesta, habiendo valorado previamente la efectividad de la colaboración de la entidad bancaria cuando el Ayuntamiento solicita información sobre cuentas y ordena el embargo de fondos, todo ello con la finalidad de cobrar deudas incursas en procedimiento ejecutivo.
4. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:
 - a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
 - b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.
 - c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago. Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante ese día.
 - d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los Convenios firmados, en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.

5. De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.
6. Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

SUBSECCION II - GESTION RECAUDATORIA

CAPÍTULO I - NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 81. Ambito de aplicación.

1. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingreso de Derecho Público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y exacciones pecuniarias, que debe percibir la Administración Municipal, la misma ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado.
2. Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la recaudación de tributos y otros recursos de Derecho Público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

ARTÍCULO 82. Obligados al pago.

1. En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales:
 - a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos; b) los retenedores y c) los infractores, por sanciones pecuniarias.
2. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no pagan la deuda, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios.
 - b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.
3. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.
 4. Los sucesores “mortis causa” de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuesta al mismo.
 5. En caso de fallecimiento del obligado al pago, si no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia, o no la hayan aceptado, el Jefe de la Unidad de Recaudación pondrá los hechos en conocimiento del Tesorero, quien dará traslado a la Asesoría Jurídica, a los efectos pertinentes.

ARTÍCULO 83. Domicilio.

1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, en orden a la gestión de un determinado recurso, a efectos recaudatorios el domicilio será:
 - a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
 - b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.
2. El contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3. En todo caso los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones de domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.
4. Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.
5. El domicilio declarado por el sujeto pasivo, o rectificado por el Ayuntamiento en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.
6. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

ARTÍCULO 84. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.
2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.
3. El pago de la deuda habrá de realizarse en la Oficina de la Tesorería, o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

ARTÍCULO 85. Deber de colaboración con la Administración.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como Ingresos de Derecho Público aquella deba percibir.
2. En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en periodo ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.
3. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.
4. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo podrá originar la imposición de sanciones, según lo que establece en la subsección II de la sección V de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II RESPONSABLES Y GARANTIAS DEL CREDITO

ARTÍCULO 86. Responsables solidarios.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el periodo voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho las deudas, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.
2. Al responsable se le exigirá el importe de la cuota inicialmente liquidada, incrementando en los intereses de demora. Si esta deuda no se satisface en periodo voluntario concedido, se exigirá al responsable el recargo de apremio aplicado sobre la deuda inicial.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
4. En particular, responderán solidariamente de la deuda hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar, las siguientes personas:
 - a) Los causantes que colaboren en la ocultación de bienes o derechos con la finalidad de impedir su traba.
 - b) Lo que por culpa, o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
 - c) Los que, conociendo el embargo, colaboren o consientan su levantamiento.

ARTÍCULO 87. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1. Transcurrido el periodo voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación preparará el expediente, en base al cual el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte acto de derivación de responsabilidad solidaria.
2. Desde la Unidad de Recaudación se requerirá al responsable, o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación y del título ejecutivo.
- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
- c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos u órganos ante los que habrán de interponerse.
- d) Lugar, plazo y forma en que se deba satisfacer la deuda, que serán los establecidos para los ingresos en periodo ejecutivo.

- e) Advertencia de que, transcurrido el periodo voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.
3. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

ARTÍCULO 88. Responsables subsidiarios.

1. Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.
2. La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en periodo voluntario.
3. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la formula regulada en el punto 2 del artículo anterior.
4. El acto administrativo de derivación será dictado por el Alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.
5. La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando una Ley establezca la solidaridad.

ARTÍCULO 89. Responsabilidad de los administradores.

1. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el

incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones, serán responsables subsidiarios de las deudas siguientes:

- a) En caso de infracciones tributarias simples, el importe de la sanción.
 - b) En caso de infracciones tributarias graves, el importe de la deuda más la sanción.
2. En supuesto de cese de las actividades de las personas jurídicas, responderán subsidiariamente, por el importe de la deuda inicial, los administradores que no hubieren actuado con la diligencia debida.

ARTÍCULO 90. Sucesión en la deuda tributaria.

1. Las deudas tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario que establece el Código Civil.
2. El que pretenda adquirir dicha titularidad podrá solicitar en el Ayuntamiento certificación de las deudas derivadas del ejercicio de la explotación. Si la certificación es de contenido negativo, o no se facilita en el plazo de dos meses, quedará aquel exento de responsabilidad por las deudas referidas en este punto.
3. Disuelta y liquidada una Sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se le hubiere adjudicado.

ARTÍCULO 91. Concurrencia de titularidad.

1. Cuando dos o más titulares de un mismo hecho imponible, están solidariamente obligados frente a la Hacienda Local, en los términos establecidos en el artículo 34 de la Ley General Tributaria.

2. En virtud de lo que prevé el punto anterior, se podrá exigir la totalidad de la deuda tributaria a cualquiera de los codeudores.
3. El Ayuntamiento notificará las deudas a todos los cotitulares, siempre que tenga conocimiento de su identidad. No obstante, cuando la notificación no pueda ser completa, por razones ajenas al Ayuntamiento, ello no impedirá la aplicación de la solidaridad prevista en el punto 2 de este artículo, siempre que la notificación se dirija a quien figure como titular del bien, derecho o actividad en un Registro Público.

ARTÍCULO 92. Comunidades de bienes.

1. En los tributos municipales, cuando así lo prevea la Ley de Haciendas Locales, tendrán la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el punto anterior responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

ARTÍCULO 93. Garantías del pago.

1. La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de Derecho Público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.
2. En los recursos de Derecho Público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las

deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

3. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que queda inscrita.

ARTÍCULO 94. Afección de bienes.

1. En los supuestos en que se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas y recargos pendientes por Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza los conceptos de:
 - Cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - Recargos exigibles, a favor de otros Entes públicos.
3. La deuda exigible, íntegra por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.
4. La declaración de afección de bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será aprobada por el Alcalde, previa audiencia al interesado, por término de quince días.
5. La resolución declarativa de la afección de bienes será notificada al propietario, comunicándole los plazos para efectuar el pago.

CAPÍTULO III - RECAUDACION VOLUNTARIA

ARTÍCULO 95. Periodos de recaudación.

1. El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros Ingresos de Derecho Público, serán los determinados por el Ayuntamiento, en el calendario de cobranza, que será publicado en el B.O.R.M. y expuesto en el Tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.
2. El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al periodo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación y que es el siguiente:
 - a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.
 - b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.
3. Las cuotas correspondientes a declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación o autoliquidaciones, presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después periodo voluntario.

En el plazo de tres meses	recargo 5%
Entre 3 y 6 meses	recargo 10%
Entre 6 y 12 meses	recargo 15%

Después de 12 meses recargo 20%

Las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

4. En los supuestos de autoliquidación, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 3, se exigirá el recargo de apremio.
5. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.
6. Las deudas no satisfechas en los periodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta de las cantidades satisfechas fuera de plazo.
7. Para que la deuda en periodo voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

ARTÍCULO 96. Desarrollo del cobro en periodo voluntario.

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.

También podrán satisfacerse en la oficina de la Tesorería Municipal.

2. Son medios de pagos admisibles:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.
- c) Transferencia a la cuenta bancaria municipal señalada en los documentos de pago.
- d) Orden de cargo en cuenta, cursada por medios electrónicos.

- e) Tarjeta de crédito, pudiéndose realizar la correspondiente transacción de forma presencial, o mediante Internet.
- 3. El deudor de varias deudas podrá realizar el pago en periodo voluntario e imputarlo a las que libremente determine.
- 4. En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente.

ARTÍCULO 97. Conclusión del periodo de pago voluntario.

- 1. Concluído el periodo de pago voluntario, una vez verificado que ha sido procesada toda la información sobre cobros efectuados en el periodo voluntario, se expedirán por el Departamento de Informática las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en el periodo voluntario.
- 2. En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago o anulación.
- 3. La relación de deudas no satisfechas y que no estén efectuadas por alguna de las situaciones del punto 2 servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva.
- 4. En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio las deudas liquidadas a las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO IV - RECAUDACION EJECUTIVA.

ARTÍCULO 98. Inicio del periodo ejecutivo.

1. El Periodo ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.
2. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo del recargo del 20 por 100 de la deuda no ingresada, así como los intereses de demora. El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.
3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, el recargo de apremio del 20 por 100 se devenga a la presentación de las mismas.

El recargo de apremio es compatible con los recargos regulados en el punto 3 del artículo 95 de esta Ordenanza.

4. El procedimiento de apremio tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará en el modo regulado en el Libro III del Reglamento General de Recaudación, constituyendo los artículos siguientes manifestación de muy singulares puntos en que puede incidir la capacidad autoorganizativa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 99. Plazos de ingreso.

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:
 - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. Cuando las deudas se paguen en estos plazos no se liquidarán intereses de demora.
3. Una vez transcurridos los plazos del punto 1, el Tesorero dictará providencia de apremio. Si existieran varias deudas de un mismo deudor, se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función a la fecha de vencimiento del periodo de pago voluntario.

ARTÍCULO 100. Inicio del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal.
2. La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.
3. La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos.
 - a) Pago o extinción de la deuda.
 - b) Prescripción.
 - c) Aplazamiento.
 - d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.
4. Cuando la impugnación, razonablemente fundada se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

ARTÍCULO 101. Mesa de subasta.

1. La mesa de subasta de bienes embargados estará íntegra por el Tesorero, que será el Presidente, el Jefe de la Asesoría Jurídica, que actuará como Secretario y el Jefe de la Unidad de Recaudación.
2. Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento. Cuando el tipo de subasta supere la cifra de dieciocho mil treinta Euros con treinta y seis Cents (18.030,36 €), se anunciará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Cuando el tipo supere la cifra de cuatrocientas cincuenta mil setecientos cincuenta y nueve Euros y ocho Cents (450.759,08 €), se anunciará en el Boletín Oficial del Estado.
3. El Jefe de la Unidad de Recaudación podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

ARTÍCULO 102. Celebración de subastas.

1. En las subastas de bienes, el tiempo para constituir los depósitos ante la mesa, será en primera licitación de media hora. El plazo para la constitución de depósitos en segunda licitación se establece en media hora, una vez haya transcurrido el plazo de media hora concedido para la constitución de depósitos en primera licitación. Estos plazos podrán ampliarse en el tiempo necesario para que los licitadores puedan constituir los depósitos reglamentarios.
2. El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:
 - a) Para tipos de subasta inferiores a 6.010,12 €..... 60,10 €
 - b) Para tipos de subasta desde 6.010,13 € a 30.050,61 €..... 120,20 €
 - c) Para tipos de subasta superiores a 30.050,61 €..... 300,51 €

3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en la Unidad de Recaudación Municipal. Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito.
4. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluída la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.
5. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 4.
6. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas.
7. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.
8. La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:
 - En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso que las cargas preferentes absorban o excedan del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos, salvo

que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.

- En segunda licitación el tipo aplicable será el 75 % del anterior.

 - En el caso que las subastas en primera y segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedaran bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta. El tipo a aplicar cuando los bienes hayan sido objeto de subasta en primera licitación, será el correspondiente a ésta.
9. Cuando se hayan celebrado dos licitaciones, se podrá proceder a la venta mediante gestión y adjudicación directa, en las condiciones económicas que en cada caso determine la mesa de subasta. Indicativamente, se fija en el 33,5 por 100 del tipo de la primera licitación el tipo a aplicar en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

ARTÍCULO 103. Intereses de demora.

1. Las cantidades debidas por Ingresos de Derecho Público devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2 b) de la Ley General Tributaria. Cuando a lo largo del periodo de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada periodo. Asimismo se estará para la aplicación del tipo del interés de demora a lo que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.
5. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.
6. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 5 cuando su importe sea inferior a 6,01 Euro.

CAPÍTULO V - APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 104. Solicitud.

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.
2. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando los documentos que se crean convenientes.
3. Cuando la deuda afectada por la solicitud de aplazamiento exceda de seiscientos un Euros con un Cents (601,01), será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, y también acreditar las dificultades económicas.

Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

- a) Las deudas de importe inferior a 1.502,53 € podrán aplazarse por un periodo máximo de ocho meses.
 - b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.502,53 y 6.010,12 € puede ser aplazado o fraccionado hasta dieciocho meses.
 - c) Si el importe excede de 6.010,12 € los plazos concedidos pueden extenderse hasta veinte meses.
4. Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150,25 € o por periodos más largos que los enumerados en el punto anterior.
 5. La concesión de fraccionamientos, se procurará que el solicitante domicilie el pago de las sucesivas fracciones.

ARTÍCULO 105. Cómputo de intereses.

1. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento.
2. En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:
 - a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el término del plazo concedido.
 - b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.
3. Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, correspondiente a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento.

La liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el de demora, vigente a lo largo del periodo.

ARTÍCULO 106. Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:
 - a) Si la deuda se hallaba en periodo voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. El recargo de apremio se aplica sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuar el pago en los plazos fijados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, se procederá a ejecutar la garantía; en caso de existencia, o insuficiencia de esta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.
 - b) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:
 - a) Si la deuda se hallaba en periodo voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en periodo ejecutivo, establecidos en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación.
Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

- b) Si la deuda se hallaba en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.
3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:
- a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en periodo voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.
 - b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en periodo ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

ARTÍCULO 107. Garantías.

1. Cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar es superior a 601,01 €, será necesario constituir garantía, que afiance el cumplimiento de la obligación. La garantía cubrirá el importe principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por 100 de la sumas de ambas partidas.
2. Se aceptarán las siguientes garantías:
 - a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval será hasta que la Administración autorice su cancelación.
 - b) Certificaciones de obras aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.

3. En las deudas de importe inferior a 601,01 € además de las garantías del apartado 2, se podrá admitir la fianza personal y solidaria de un vecino del Municipio.
4. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.
5. En supuestos de verdadera necesidad se podrá dispensar de aportar garantía, correspondiendo adoptar el acuerdo:
 - En deudas de importe inferior a 1.502,53 € al órgano que concede el aplazamiento.
 - En deudas de importe superior a 1.502,53 € al Alcalde.
6. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento en periodo voluntario, sin acompañar el compromiso de entidad solvente de afianzar la deuda y se halle pendiente de resolución en la fecha de finalización del periodo de pago voluntario, el Tesorero podrá ordenar la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento debe efectuar al deudor. Si la deuda aplazada es superior a 1.502,53 € podrá ordenarse la anotación de embargo preventivo de bienes del deudor en los Registros públicos correspondientes.

ARTÍCULO 108. Organos competentes para su concesión.

1. La concesión o denegación de aplazamientos o fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde, que podrá delegar cuando el importe de la deuda sea inferior a 1.502,53 € en los siguientes órganos:
 - a) En el Concejal de Hacienda, si la deuda se halla en periodo voluntario.
 - b) En el Tesorero, si la deuda se halla en periodo ejecutivo.

2. El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.
3. La resolución de peticiones sobre aplazamientos será notificada, por el Tesorero, a los interesados.

Si se deniega el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en estos plazos:

- a) Si se notifica entre los días 1 y 15 del mes, hasta el día 20 de dicho mes.
- b) Si se notifica entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente.

Si no hubiera transcurrido el periodo reglamentario de ingreso y el pago se produce dentro del mismo, no se liquidarán intereses de demora.

4. Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día de la recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO VI - PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACION

ARTÍCULO 109. Prescripción.

1. El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.
2. El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la finalización del periodo para presentar la declaración exigida legalmente.

3. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas. Si no existiera previsión específica en la Ley reguladora del recurso de Derecho Público no tributario, se aplicará el plazo de prescripción de cinco años, establecido en el artículo 40 de la Ley General Presupuestaria.
4. El plazo de prescripción se interrumpirá:
 - a) Por cualquier actuación del obligado del pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.
 - b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán de documentarse en la forma exigida reglamentariamente, haciéndose constar en particular que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.
5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el computo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

6. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se someterá a aprobación de la Comisión de Gobierno.

ARTÍCULO 110. Compensación.

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto en voluntaria como en ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2. Cuando la compensación afecta a deudas en periodo voluntario, será necesario que la solicite el deudor.
3. Cuando las deudas se hallan en periodo ejecutivo, el Alcalde puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

ARTÍCULO 111. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.
2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación serán los siguientes.
 - a) Comprobada por la Unidad de Recaudación que alguna de las Entidades citadas en el punto 1 es deudora al Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.
 - b) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Asesoría Jurídica, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.
 - c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.
3. Si la Entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

ARTÍCULO 112. Cobro de deudas en Entidades Públicas.

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.
2. El Tesorero trasladará a la Asesoría Jurídica la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y desarrollo de la tramitación del expediente, la Asesoría elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:
 - a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.
 - b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia de crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.
 - c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará al cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.
 - d) Si por parte del Ente deudor se negara la realización de las actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
3. Alternativamente a las acciones reflejadas en el punto anterior, cuando la Tesorería valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las mismas, se llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autónoma que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.
 - b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
4. Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.
 5. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Alcalde y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

CAPÍTULO VII - CREDITOS INCOBRABLES.

ARTÍCULO 113. Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior.
2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
3. Si el Jefe de la Unidad de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

4. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.
5. A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de la Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación por la Comisión de Gobierno. En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función a la cuantía de los mismos.

ARTÍCULO 114. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de
Créditos incobrables.

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.
2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:
 - 2.1 Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31-12-97 de importe inferior a 30,05 € sin que el deudor sea por otros conceptos liquidados con posterioridad al 1-1-98.
Se formulará propuesta en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) Intentada la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores y en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes resulte el deudor desconocido.
 - b) Intentada la notificación en los domicilios señalados en el apartado a) en distintas ocasiones resulte ausente, siempre que carezca de N.I.F.

- c) Disponiendo de N.I.F del deudor se ha intentado la notificación en la forma y con el resultado señalados en el apartado b) y también se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.

2.2. Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31-12-97 de importe inferior a 30,05 € correspondiente a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de 1-1-98.

Dado que la notificación de deudas y de actuaciones se referirá tanto a los valores liquidados antes del 31-12-97 como a los posteriores, el Tesorero valorará la conveniencia de extender la propuesta a los valores liquidados después de 1-1-98.

2.3. Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31-12-97, de importe comprendido entre 30,06 y 60,10 € sin que el deudor lo sea por otros conceptos liquidados con posterioridad a 1-1-98.

Se formulará propuesta en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1.a) con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el B.O.R.M.
- No se dispone de N.I.F.
- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

- b) Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.

- c) Se ha practicado notificación recibida por el deudor.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

2.4 Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31-12-97 de importe comprendido entre 30,06 y 60,10 € correspondientes a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de 1-1-98.

Es de aplicación lo señalado en el punto 2.2, debiéndose considerar que en el supuesto de poseer N.I.F. será preciso investigar también la existencia de bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del sujeto pasivo.

En función del resultado de esta última gestión y según las características de la deuda posterior a 1-1-98, el Tesorero valorará el alcance de la propuesta.

2.5 Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31-12-97, de importe comprendido entre 60,11 y 300,51 € sin que el deudor lo sea por otros conceptos liquidados con posterioridad a 1-1-98.

Se formulará propuesta cuando se den todas las condiciones de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1 a) con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el B.O.R.M.
- No se dispone de N.I.F.
- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.
- No figura como sujeto pasivo en el padrón de I.B.I. o del I.A.E.

b) Se ha intentado la notificación por los medios y con resultado señalados en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.

- Se ha intentado el embargo de salarios con resultado negativo.

c) Se ha practicado notificación válida.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

d) Se ha practicado notificación válida.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

- Existiendo bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor, el Tesorero se opone al embargo del inmueble por considerar desproporcionada esta actuación en relación al importe de la deuda.

2.6. Expedientes por deudas acumuladas hasta 31-12-97, de importe comprendido entre 60,11 y 300,51 € correspondiente a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de 1-1-98.

El Tesorero valorará el alcance de la propuesta en cuanto a la procedencia de extenderla a conceptos liquidados después de 1.1.98.

2.7 Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31-12-97 superiores a 300,51 €

Se formulará propuesta cuando se den todas las condiciones de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1.a) con el resultado de Desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en B.O.R.M.

- No se dispone de N.I.F.

- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.
 - No figura como sujeto pasivo en el padrón de I.B.I. o del I.A.E.
- b) Se ha intentado la notificación por los medios con el resultado señalados en el apartado a) anterior.
- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.
 - Se ha intentado el embargo de salarios con resultado negativo.
 - No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.
- c) Se ha practicado notificación válida.
- El embargo de fondos en distintas entidades bancarias es negativo.
 - El embargo de salarios no es posible.
 - No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.
 - Se ha investigado en el Registro Mercantil con resultado negativo.
3. En la tramitación de expedientes de créditos incobrables por multas de circulación, se podrán simplificar los requerimientos, considerando los parámetros de importe de la deuda y reincidencia de las infracciones.

A estos efectos, y a propuesta del Concejal responsable de Circulación, por Resolución de la Alcaldía se dictarán normas complementarias de las contenidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 115. Ejecución forzosa.

1. Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario de proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300,51 € sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:
 - a) Deudas cuantía inferior a 30,05 €

- Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Deudas comprendidas entre 30,05 y 300,51 €
- Embargo de dinero efectivo en cuentas abiertas en entidades de crédito.
 - Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.
 - Sueldos y salarios y pensiones.
2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de embargo.
 3. Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.
 4. Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300,51 € se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 131 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.
 5. No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se consultará al Tesorero y se actuará teniendo en cuenta sus indicaciones.
 6. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

SECCION V - INSPECCION

SUBSECCION I - PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 116. La inspección de los Tributos.

1. El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.
2. En ejercicio de sus competencias, le corresponde realizar las siguientes funciones:
 - a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto u obligado tributario.
 - b) Comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
 - c) Practicar en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
 - d) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
 - e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.
 - f) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre las normas fiscales y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

- g) Todas las otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.
 - h) Cualquiera otras funciones que se le encomienden por los Organos competentes de la Corporación.
3. En relación a la inspección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con la Dirección General del Catastro.
 4. En relación a la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación o colaboración autorizados por la Administración Estatal.
 5. Será de aplicación al régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen, especialmente en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, que regula el régimen sancionador tributario e introduce las adecuaciones necesarias al Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el cual se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos; así como toda otra normativa que se apruebe al respecto.

ARTÍCULO 117. Personal Inspector.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Alcalde.

2. No obstante, actuaciones meramente preparatorias, o de comprobación, o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.
3. Los funcionarios del Servicio de Inspección, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, serán considerados Agente de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.
4. Los funcionarios de la Inspección deberán guardar sigilo riguroso y observar secreto estricto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo. La infracción de estos deberes constituirá, en todo caso, falta administrativa grave.
5. La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

ARTÍCULO 118. Clases de actuaciones.

1. Las actuaciones inspectoras podrán ser:
 - a) De comprobación e investigación.
 - b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
 - c) De valoración.
 - d) De informe y asesoramiento.
2. El alcance y contenido de estas actuaciones es el determinado en la Ley General Tributaria, la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, el Reglamento General de la Inspección de Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación.
3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por el Alcalde.

4. Las actuaciones inspectoras se documentarán en los modelos de impresos aprobados por el Alcalde para tal fin o, en su caso, en los que figuren establecidos por disposiciones de carácter general.
5. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, el Servicio de Inspección coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.
6. El servicio de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

ARTÍCULO 119. Lugar y tiempo de las actuaciones.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:
 - a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
 - b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
 - c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
 - d) En las oficinas del Ayuntamiento.
2. La inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.
3. El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el Reglamento General de la Inspección de Tributos.
4. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

ARTÍCULO 120. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:
 - a) Por iniciativa propia de la Inspección, ajustándose al plan previsto a tal efecto.
 - b) Por orden superior estricta y motivada por el Jefe de Inspección.
 - c) A petición del obligado tributario, de acuerdo con lo que prevé el artículo 28 de la Ley de derechos y garantías de los contribuyentes.
2. Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada al obligado tributario o personándose la Inspección sin previa notificación, y se desarrollarán con el alcance, las facultades y los efectos que establezca el Reglamento General de la Inspección de Tributos.
3. El personal inspector podrá entrar en fincas, a los locales de negocio y a cualquier lugar donde se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos impositivos o exista cualquier otra prueba, cuando se considere necesario para la práctica de la actuación inspectora.
4. Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su finalización, pero se podrán interrumpir justificadamente cuando concurran las circunstancias establecidas en el Reglamento General de la Inspección de Tributos.
5. Las actuaciones se documentarán en diligencia, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas. Estos documentos tendrán las funciones, las finalidades y los efectos que establezca el Reglamento General de la Inspección de Tributos, entendiéndose, a estos efectos, que las referencias al Inspector-Jefe son al Alcalde.
6. En cualquier caso, y con carácter previo a la formalización de las actas, se dará audiencia al interesado para que pueda alegar todo aquello que convenga a su derecho en relación con la propuesta que se vaya a formular.

SUBSECCION II - INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 121.

1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

2. Corresponden a las infracciones tipificadas en el artículo 78 de la Ley General Tributaria las sanciones siguientes:
 - a) Infracción tipificada en el artículo 78.1 a) de la L.G.T.

Falta de presentación de declaraciones, o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, cuando tales declaraciones no sean necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por autoliquidación.

Sanción mínima: 6,01 € (Art. 8.1 del RD 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario, en adelante RRST)

Criterios de graduación.

Aumentos mínimos:

1. Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple de la misma naturaleza, la sanción mínima se incrementará, según el Art. 15.1 a) del RRST en:
 - 225,38 € si se trata del incumplimiento de la misma obligación.
 - 135,23 € si se trata de otro tipo pero de la misma naturaleza.

2. Por el retraso en la presentación de las declaraciones, la sanción se incrementará, según el Art. 15.1.c) del RRST en:

- 45,08 € si el retraso no hubiera excedido de tres meses.
- 90,15 € si el retraso fuera de tres a seis meses.
- 135,23 € si el retraso fuera superior a seis meses.

b) Infracción tipificada en el artículo 78.1.b) de la LGT.

Incumplimiento total o extemporáneo de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria para la gestión, inspección y la recaudación de los tributos locales.

Sanción mínima: 6,01 €(art. 91. RRST), por cada dato omitido, falseado o incompleto.

Criterios de graduación.

Aumentos mínimos:

1. Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa en los últimos cinco años por esta infracción, la sanción se incrementará en 24,04 € por cada dato omitido, falseado o incompleto (art. 15.1.a) del RRST)

En la petición de información a las entidades bancarias sobre cuentas de depósito de las que sean titulares contribuyentes incurso en un procedimiento de apremio, se considera “dato omitido” la identificación de cada una de las cuentas que pudieran estar abiertas en la entidad a la que se requiere información.

2. Por el retraso en la presentación de los datos requeridos, la sanción se incrementará según el art. 15.1 c) del RRST en:

- 6,01 € si el retraso fuera inferior a tres meses.
- 12,02 € si el retraso fuera de tres a seis meses.
- 18,03 € si el retraso fuera superior a seis meses.

c) Infracción tipificada en el artículo 78.1.f) de la LGT.

Resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

A estos efectos, se entiende que existe reiteración en la desatención de requerimientos cuando tres de ellos, sucesivos y de idéntico contenido, hubieran sido desatendidos.

1.- En caso de desatención reiterada de los requerimientos formulados por la Administración Tributaria Municipal, los criterios de graduación señalados en el artículo 15.1 d) del RRST quedan fijados de la siguiente manera:

- a) En requerimientos efectuados en la fase de gestión: 150,25 €
- b) En requerimientos efectuados en fase de inspección o recaudación: 300,51 €

2.- Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, en los cinco años anteriores a la comisión de infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple de la misma naturaleza, la sanción prevista en el apartado anterior se incrementará, según el artículo 15.1 a) del RRST, en:

- 135,23 € por cada antecedente en el que concurren las circunstancias señaladas, si se trata de procedimientos de gestión tributaria.
- 300,51 € por cada antecedente en el que concurren las circunstancias señaladas, si se trata de procedimientos de inspección o recaudación tributarias.

ARTÍCULO 122. Sanciones por infracciones graves.

1. Constituyen infracciones graves en el ámbito tributario local, las siguientes conductas:

- Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de las deudas que se exijan por el procedimiento de autoliquidaciones, excepto que se regularice voluntariamente la situación (artículo 61 de la LGT) o sea de aplicación aquello previsto en el artículo 127 de la LGT.
 - No presentar o presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración, o de forma incompleta o incorrecta, las liquidaciones necesarias para que la Administración pueda liquidar aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
 - Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, desgravaciones o devoluciones.
2. La sanción mínima por las infracciones tributarias graves señaladas, según el art. 87.1 de la LGT, es del 50 por 100 de las cantidades que hubieran dejado de ingresarse, o del importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.
3. Para la aplicación de los criterios de graduación recogidos en los artículos 16 al 20 del RST se fijan los siguientes aumentos:
- a) Cuando el sujeto infractor haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por infracción tributaria grave, en tributos cuya gestión haya sido atribuida a la Administración Tributaria Local, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, el porcentaje de sanción se incrementará:
 - En 10 puntos, si la sanción se refería al mismo tributo.
 - En 5 puntos, si la sanción se refería a otros tributos.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda un incremento de 5 puntos, no se aplicará incremento alguno.

- b) Cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos al efecto, no atiendan los requerimientos formulados por la Administración tributaria en el curso de

actuaciones de comprobación e investigación para regularizar su situación tributaria, en las que se pongan de manifiesto la comisión de infracciones graves, el porcentaje de sanción se incrementará como mínimo en:

- Por negativa reiterada a aportar los datos, justificantes y antecedentes que les sean requeridos: 30 puntos.
 - Por la incomparecencia reiterada (tres requerimiento consecutivos): 20 puntos.
 - Cuando la incomparecencia reiterada obligue a efectuar la regularización sin la presencia del obligado tributario: 40 puntos.
 - Por otros supuestos de resistencia, negativa u obstrucción: 10 puntos.
- c) Cuando se utilicen medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o se cometa ésta por medio de persona interpuesta, el porcentaje de la sanción se incrementará en 20 puntos, conforme establece el artículo 82.1 c) de LGT.
- d) Cuando por falta de presentación de declaraciones o por la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, se derive una disminución de la deuda tributaria, por aplicación del artículo 20.3. b) del RRST, si dicha disminución excede del 10, 25, 50 ó 75 por 100, el porcentaje de la sanción se incrementará en 10, 15, 20 ó 25 puntos, respectivamente.
4. El importe total de la sanción no podrá exceder del 150 por 100 de la cuantía dejada de ingresar, según determina el artículo 16.3 del RRST.
5. Las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirán en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que se formule. La conformidad debe extenderse a la cuota tributaria, recargos e intereses de demora, y ha de manifestarse antes que se dicte el acta de liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 123. Liquidación de intereses de demora.

1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 87 de la Ley General Tributaria, se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario del pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.
2. La Inspección de los Tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

ARTÍCULO 124. Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruído para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el cual se dará, en todo caso, audiencia al interesado.

El expediente se iniciará a propuesta de los funcionarios que hayan llevado a cabo las actuaciones de comprobación e investigación, con autorización del inspector jefe y será instruído por el funcionario designado adscrito a la unidad administrativa en la cual se tramita el expediente.

El órgano competente para acordar e imponer sanciones tributarias es el Alcalde.

Contra el acuerdo de imposición de las sanciones se podrá imponer recurso de reposición ante la Alcaldía, previo al contencioso-administrativo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Alcaldede-Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 25 de Octubre de 2001; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2002, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR ESTABLECIMIENTOS, AMPLIACION Y MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º. -

El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en base a los artículos 15 al 19, 28 a 38 y 133.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece las contribuciones Especiales por el establecimiento, ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia, que se regirá por la presente Ordenanza y lo establecido en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

El hecho imponible de la contribución especial estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia del establecimiento, ampliación y mejora del servicio de extinción de incendios.

CAPÍTULO II.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 2º.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en esta contribución especial, las personas especialmente beneficiadas por el establecimiento, ampliación y mejora del servicio que origina la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de Seguros que desarrollen su actividad en los términos Municipales de los Ayuntamientos Consorciados.

CAPÍTULO III.- BASE IMPONIBLE.

Artículo 3º.

La base imponible de la contribución especial será el 50 por ciento del coste del establecimiento ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios soportado por el Consorcio, conforme a lo dispuesto por el artículo 31.1 de la Ley 39/1.988.

Artículo 4º.

El coste referido en el artículo anterior estará íntegro tanto por los costes directos como por los costes indirectos del Servicio de Extinción de Incendios, así como los gastos de inversión que correspondan.

CAPÍTULO IV.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.

La cuota tributaria será distribuida entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en los términos municipales de los Ayuntamientos consorciados, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Para la exacción de estas contribuciones especiales, el Consorcio podrá establecer convenio con la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), así como con las compañías que no pertenezcan a dicha unión o asociación, cuya duración no podrá exceder de 5 años.

CAPÍTULO V.- DEVENGO.

Artículo 6º.

1. La obligación de contribuir por esta contribución especial nace desde el momento en que las obras, las instalaciones, o las adquisiciones de material se hayan ejecutado.
2. No obstante y sin perjuicio de lo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación por el Consorcio, este podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza, aún cuando en el acuerdo de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea

con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Consorcio de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ,esta y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

CAPÍTULO VI.- GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 7º.

Las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se atribuye al Consorcio que las realizar en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de esta materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8º.

La aplicación de las contribuciones especiales requerirá la tramitación del oportuno expediente en el que deberá constar:

- a) El coste real de los trabajos parciales de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

f) Cuantificación de la base imponible.

g) Determinación de la cuota.

El expediente será aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 9º.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Consorcio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción del Consorcio.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondiente.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Consorcio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así cómo a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 11 de Noviembre de 1992; surtirá efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ACTIVIDADES PECUARIAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CARAVACA DE LA CRUZ.

Art. 1- Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza sobre determinados usos del suelo regula las diferentes utilidades de los terrenos destinados a actividades pecuarias y sus edificaciones fijando los usos que en ellas pueden desarrollarse según las distintas categorías de suelo que se definen en el Planeamiento Municipal de Caravaca de la Cruz y en la misma.

Art. 2 - Regulación.

La condición de los usos autorizados y tolerados con relación a las actividades pecuarias se regularán:

- Por su normativa sectorial.
- Por ordenanzas municipales.
- En defecto de las anteriores, por la normativa de salud pública y laboral en lo relativo a condiciones de los locales. Esta normativa se aplicará aunque no esté previsto que en el establecimiento haya trabajadores por cuenta ajena.
- En los aspectos no regulados por los anteriores, las ordenanzas de usos del Planeamiento Municipal.

Art. 3 - Ámbito de aplicación.

Se clasifican en este grupo las actividades relacionadas con la explotación pecuaria que no exijan transformación de productos, y que se sitúen por encima de los niveles admitidos para las explotaciones familiares por los servicios competentes por razón de la materia.

Estas actividades sólo se pueden localizar en el tipo de suelo permitido en el Planeamiento Municipal y en edificio exclusivo. Sin perjuicio de las cláusulas de excepcionalidad que se regulan en las condiciones de los usos pormenorizados definidas en el apartado correspondiente.

Art. 4 - Definiciones.

1. **Explotación vacuna o vaquería:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción de ganado vacuno u obtención de sus productos.
2. **Explotación equina o cuadra:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción de ganado equino.
3. **Picadero de caballos:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia de ganado equino con el fin de adiestrar el mismo o enseñanza de doma o jinetes.

4. **Explotación porcina o cebadero:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción de ganado porcino.
5. **Explotación avícola:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción de aves. Definiéndose dos categorías según su finalidad:
 - a) Obtención de huevos.
 - b) Engorde de aves.
6. **Explotación cunícola:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción de conejos.
7. **Colmena:** Especie de vaso de diversos materiales, que se destina a la habitación de abejas a fin de que fabriquen allí sus panales a fin de obtener miel y otros productos derivados.
8. **Explotación ovina, caprina o aprisco:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza y/o reproducción del ganado lanar o cabrío y/o obtención de sus productos.
9. **Instalaciones para la cría y guarda de perros:** Local en parte o todo cubierto destinado a la custodia, crianza, adiestramiento y/o reproducción de perros.
10. **Instalaciones domésticas:** Aquellas cuya capacidad no supera 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 3 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres o 20 aves, respectivamente así como 3 avestruces.
11. **UGM:** Unidad ganadera mayor. Equivalente a un bovino adulto.
12. **Centro de Gestión de Abonos orgánicos de ganadería y subproductos agrícolas:** Edificación en parte o toda cubierta destinada a la gestión, recogida, el transporte, el almacenamiento, la transformación y la utilización o eliminación de subproductos animales. No incluye la gestión de residuos de la ganadería porcina.
13. **UR-S:** Suelo Urbanizable Sectorizado del vigente planeamiento.
14. **UR-NS:** Suelo Urbanizable No Sectorizado General, del vigente planeamiento.
15. **UR-H1:** Suelo Urbanizable Huerta Tipo 1, del vigente planeamiento.
16. **UR-H2:** Suelo Urbanizable Huerta Tipo 2, del vigente planeamiento.
17. **UR-P:** Suelo Urbanizable Especial Entorno de Pedanías, del vigente planeamiento.

Art. 5 - Condiciones Generales que habrán de cumplir todas las explotaciones pecuarias del Termino Municipal de Caravaca de la Cruz.

1 - Las instalaciones o edificaciones autorizadas según las condiciones establecidas en esta Ordenanza se adecuarán compositivamente al entorno, evitando formas, volúmenes, superficies, materiales o

instalaciones que deterioren o subviertan el carácter de espacios libres no edificados que caracteriza a estos suelos. En especial evitarán la destrucción de especies vegetales.

2 - En particular las especies vegetales o animales localizadas en el sistema general o local de espacios libres se encuentran dentro de un régimen de protección, lo que exigirá el otorgamiento de licencia municipal expresa para su tala.

3 - Las instalaciones o edificaciones autorizadas, en terreno municipal, lo serán con carácter general en régimen de concesión administrativa temporal, permaneciendo en todo caso el suelo de propiedad municipal. A estos efectos en las licencias de obras y edificaciones se hará constar por el concesionario y/o titular la transmisión gratuita y obligatoria de las mismas en el momento de la caducidad de la concesión, libre de todo tipo de cargas y gravámenes y debidamente inscritas registralmente. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, y previa la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales exigibles, podrá autorizarse instalaciones o edificaciones de titularidad privada, compatibles con las de naturaleza pública existentes.

4- Cuando el tamaño de la instalación, obra o edificación, o el carácter intrínseco del espacio libre donde se asiente lo aconseje, el Ayuntamiento realizará o exigirá con carácter previo la realización de un estudio del impacto biológico o medioambiental por instituciones o profesionales de reconocida solvencia.

5 -Los edificios o naves destinados a usos pecuarios podrán localizarse exclusivamente en el tipo de suelo permitido en el Planeamiento Municipal.

6- Cuando alberguen actividades complementarias del mismo uso global o de otro distinto, deberán cumplir las condiciones que les sean de aplicación en virtud de la correspondiente normativa de usos.

7- No podrán almacenarse materiales que supongan riesgo alto de ignición o calificados como nocivos, insalubres o peligrosos, a menos de 2.000 metros de cualquiera de los núcleos de población existentes, salvo que por los medios técnicos correctores utilizados se eliminen y reduzcan las causas justificativas de su alejamiento.

8- Deberán ajustarse a la normativa sectorial correspondiente tanto relativa a actividades industriales, en su caso, como a actividades agropecuarias, tanto consideradas dentro de este uso global productivo como dentro del nivel de explotaciones familiares definido por los organismos competentes por razón de la materia, en especial el tratamiento y gestión de residuos generados, estiércol, purines y similares, mediante entrega a centros de gestión autorizados, no permitiéndose la acumulación de los mismos.

Art. 6 - Condiciones de instalación en suelo urbano de actividades pecuarias.

A) Suelo urbano del núcleo de Caravaca de la Cruz.

Queda terminantemente prohibido el establecimiento de actividades pecuarias en suelo urbano correspondiente al núcleo urbano de Caravaca de la Cruz.

B) Suelo urbano de Pedanías.

Queda terminantemente prohibido el establecimiento de actividades pecuarias en suelo urbano de Pedanías, excepto las explotaciones domésticas recogidas en el art. 4 -Definiciones-; esto es, instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 3 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres o 20 aves, instalaciones para cría o guarda de perros, susceptibles de albergar como máximo 4 perros, así como 3 avestruces.

Estas instalaciones de carácter de excepcional, deberán, en todo caso, cumplir con las siguientes medidas correctoras que se fijan con criterio de mínimos y a las que se podrán añadir las que los Servicios municipales competentes se consideren oportunas:

- a) Solo se permitirán estas instalaciones en edificios destinados a viviendas unifamiliares y se instalarán en planta baja.
- b) El local deberá estar en perfectas condiciones de limpieza, con la obligación de efectuar esta diariamente.
- c) El local debe tener zócalos impermeables, adecuadas dimensiones y los huecos y ventanas orientados de tal forma que los olores no molesten a los vecinos.
- d) El estiércol que generen estas explotaciones domésticas será recogido inmediatamente y transportado a vertedero autorizado.

Cuando por los servicios técnicos municipales se tenga constancia de que no se cumplen estos requisitos, o no se reúnen las condiciones higienico-sanitarias o de ornato y presencia pública suficientes, se decretará la clausura de estas explotaciones domésticas por los órganos municipales competentes.

Art. 7 - Zonas de afección a suelo urbano del Planeamiento

1- Se define como zona de afección urbana la existente entre el borde exterior del suelo urbano y los dos mil metros desde aquel.

2.- La zona de afección urbana se subdivide en:

A) Zona de afección al suelo urbano de Caravaca de la Cruz:

- a) Zona de afección máxima (0 -500) metros.

- b) Zona de afección media (500 - 2000) metros.
- c) Zona de afección mínima (de 2000 metros en adelante).

B) Zona de afección al suelo urbano de Pedanías:

- a) Zona de afección máxima (0 - 500) metros.
- b) Zona de afección media (500 - 1500) metros.
- c) Zona de afección mínima (de 1500 metros en adelante).

Art. 8 - Condiciones de instalación de explotaciones pecuarias en la zona de afección a Suelo urbano de Caravaca de la Cruz.

1. Explotación vacuna o vaquería:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

- a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.
- b) Hasta 300 cabezas
 - b.1) Al límite de suelo urbano, y suelo urbanizable UR-P y UR-S:1.000 metros.
- c) Más de 300 cabezas.
 - c.1) Al límite de suelo urbano núcleo de Caravaca de la Cruz, y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 2.000 metros.
 - c.2) Al límite de suelo urbano núcleo de Pedanías, y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.500 metros.
- d) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 300 metros, a caminos públicos 15 metros y a linderos vecinos 10 metros.

2. Explotación equina, cuadra y picaderos:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

- a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.
- b) Hasta 150 cabezas
 - b.1) Al límite de suelo urbano, y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 500 metros.
- c) Más de 150 cabezas.
 - c.1) Al límite de suelo urbano núcleo de Caravaca de la Cruz, y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 2.000 metros.
 - c.2) Al límite de suelo urbano núcleo de Pedanías y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.500 metros.

d) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 100 metros, a caminos públicos, 10 metros y a linderos vecinos 10 metros.

3. Explotación porcina o cebadero:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.

b) Al límite de suelo urbano núcleo de Caravaca de la Cruz, de sus Pedanías y a suelo urbanizable UR-S y UR-P: 5.000 metros. Al límite de suelo urbanizable UR-H1: 2.000 metros.

c) Los centros de concentración, contemplados en el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, modificado por el Real Decreto 156/1995, de 3 de febrero, estarán emplazados a una distancia mínima de 5.000 metros a suelo urbano, cualquier tipo de explotación, centro o unidad de ganado porcino, así como a industrias, establecimientos e instalaciones descritas en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

d) A viviendas, instalaciones hoteleras o turísticas y restaurantes, que estén dadas de alta en el I.B.I. Urbano, 2.000 metros.

e) A vías públicas importantes, tales como ferrocarriles, autopistas, autovías y carreteras de la red nacional, 100 metros, a cualquier otra vía pública, 25 metros, y a linderos vecinos, 10 metros.

4. Explotación avícola o cunícola:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.

b) Hasta 15.000 unidades

b.1) Al límite de suelo urbano y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.000 metros.

c) Más de 15.000 unidades.

c.1) Al límite de suelo urbano núcleo de Caravaca de la Cruz y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 2.000 metros.

c.2) Al límite de suelo urbano núcleo de Pedanías y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.500 metros.

d) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 300 metros, a caminos públicos, 15 metros y a linderos vecinos 10 metros.

5. Colmena:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

a) Al límite de suelo urbano y suelo urbanizable UR-P, UR-S y UR-H1 y UR-H2: 2.000 metros

b) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 500 metros, a caminos públicos, 500 metros y a linderos vecinos 100 metros.

6. Explotación ovina, caprina o aprisco:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

- a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.
- b) Hasta 1.000 cabezas
 - b.1) Al límite de suelo urbano y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.000 metros.
- c) Más de 1.000 cabezas
 - c.1) Al límite de suelo urbano núcleo de Caravaca de la Cruz y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 2.000 metros.
 - c.2) Al límite de suelo urbano núcleo de Pedanías y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.500 metros.
- d) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 300 metros, a caminos públicos, 15 metros y a linderos vecinos 10 metros.

7. Instalaciones para la cría y guarda de perros:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

- a) Instalaciones domesticas, con las condiciones exigidas en el art. 6. B.
- b) Al límite de suelo urbano y suelo urbanizable UR-P y UR-S: 1.000 metros.
- c) A viviendas -excluyendo la de la propia finca- 300 metros, a caminos públicos, 15 metros y a linderos vecinos 10 metros.

8. Centro de Gestión de Abonos orgánicos de ganadería y subproductos agrícolas:

Se permitirán este tipo de instalaciones con las siguientes condiciones de distancia:

- a) Al límite de suelo urbano y suelo urbanizable UR-P y UR-S y al límite de suelo urbanizable UR-H1: 2.000 metros.
- b) A viviendas, instalaciones hoteleras o turísticas y restaurantes, que estén dadas de alta en el I.B.I. Urbano, 2.000 metros.
- c) A vías públicas importantes, tales como ferrocarriles, autopistas, autovías y carreteras de la red nacional, 100 metros, a cualquier otra vía pública, 25 metros, y a linderos vecinos, 10 metros.

A estas instalaciones le serán de aplicación las siguientes Medidas Correctoras:

- a) En todas las situaciones, las escaleras, rampas, puertas de acceso y otras comunicaciones, serán independientes del resto de las vías de acceso y evacuación del edificio.

- b) Las características de huecos de acceso, ventilación, iluminación, compartimentación, etc., se ajustarán lo establecido en la Norma Básica NBE-CPI-96 (RD 2177/1996, BOE nº 261).
- c) Entre las 22 y 08 h sólo se realizarán operaciones de carga y descarga de vehículos de carga máxima inferior a 3.500 Kg. dentro del local cerrado destinado a este fin.
- d) En actividades domésticas, no podrá situarse maquinaria, utillaje o productos capaces de causar molestias, daños estructurales o vibraciones perceptibles, con potencia mecánica mínima total superior a 5 Kw, disponiendo de sistema de evacuación de humos independiente y ventilación natural.
- e) En todas las situaciones se podrá utilizar la energía de fuente más adecuada al sistema productivo de aplicación, estableciendo las medidas correctoras y reservas de combustibles especiales según marcan las disposiciones de aplicación, sin que en ningún caso se permita el almacenaje al por mayor de productos inflamables o explosivos, en locales que sean contiguos a la actividad residencial.
- a) En todas las situaciones las materias primas deberán estar exentas de materias volátiles, inflamables o tóxicas o molestas, y los vahos que puedan desprenderse serán recogidos y expulsados al exterior por chimenea de características reglamentarias, de forma individual con una altura mínima de 2 m por encima del alero y atendiendo a las prevenciones que se indican en las condiciones de los servicios para el uso residencial.
- b) Las medidas correctoras relacionadas en la normativa sectorial vigente de aplicación, así como las exigidas por el Órgano Competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del Ayuntamiento, y en su caso de Entidades Colaboradoras Autorizadas.

Art. 9 - Condiciones de instalación de explotaciones pecuarias fuera de suelo urbano y zona de afección de suelo urbano.

En estas zonas se estará a lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana y la normativa sectorial específica.

Disposición Adicional Única. Capacidad productiva máxima de las explotaciones porcinas, expresada en UGM.

En ningún caso podrá autorizarse la instalación de explotaciones porcinas con una capacidad productiva superior a 120 UGM, de acuerdo con la equivalencia establecida para cada tipo de ganado porcino en el Anexo I.

Disposición transitoria primera. Las explotaciones pecuarias existentes y/o debidamente autorizadas a la entrada de la presente Ordenanza y que se hallen debidamente inscritas en el Registro de Explotaciones Pecuarias de la Consejería de Agricultura, con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de esta Ordenanza se permitirá la continuidad de la explotación, excepto en aquellas que incumplan

normativas de superior jerarquía a la misma, no pudiendo autorizarse en ningún caso ampliaciones ni transmisiones de las licencias correspondientes.

Disposición transitoria segunda. Las explotaciones en fase de tramitación administrativa con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, podrán acogerse para su tramitación a los requisitos establecidos en ésta.

Disposición transitoria Tercera.

Cuando se edifiquen viviendas, instalaciones hoteleras o turísticas y restaurantes, a menos de 2.000 metros de distancia de una granja ya existente y autorizada, esta granja podrá, previo otorgamiento de la correspondiente licencia, ampliarse o modificarse sin que a estos efectos de conceder la nueva licencia constituya limitación la distancia de menos de 2.000 metros de la vivienda, instalaciones hoteleras o turísticas y restaurantes, construida con posterioridad a la granja.

Disposición Transitoria Cuarta.

A los terrenos delimitados en las solicitudes de expedientes de Sectorización y desarrollo en Suelo Urbanizable No Sectorizado UR-NS del vigente planeamiento, les serán de aplicación las condiciones de distancia establecidas en la presente Ordenanza para Suelo Urbano.

Disposición Transitoria Quinta.

Las explotaciones porcinas existentes, debidamente autorizadas y que cumplan los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal reguladora de actividades pecuarias en el término municipal, (publicada en el B.O.R.M. nº 49 de fecha 28 de febrero de 2.001), podrán incrementarse hasta 120 UGM como máximo, no permitiéndose futuras ampliaciones.

Disposición Transitoria Sexta.

Procedimiento para la Legalización de actividades pecuarias existentes sin Licencia Municipal de Apertura.

A) NORMATIVA DE APLICACIÓN:

- PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE ORDENACIÓN.
- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ACTIVIDADES PECUARIAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL.
- LEY 1/95 DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.
- ORDEN DE 11 DE DICIEMBRE DE 1.997 SOBRE ADECUACIÓN DE LAS INDUSTRIAS Y DEMÁS EXIGENCIAS DE LA NORMATIVA AMBIENTAL.
- DISTINTOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE Y LAS DISTINTAS ASOCIACIONES Y EMPRESAS DEL SECTOR, PARA LA ADECUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES PECUARIAS.
- DEMÁS NORMATIVA SECTORIAL VIGENTE DE APLICACIÓN EN LA MATERIA.

B) PROCEDIMIENTO:

1. El procedimiento ordinario par el otorgamiento de la Licencia Municipal se ajustará en todo caso a lo prevenido en la vigente legislación de Régimen Local. Debiendo presentar los interesados en el Registro General del Ayuntamiento solicitud por duplicado debidamente cumplimentada, dirigida a la Alcaldía-Presidencia según modelo oficial, sin perjuicio de los demás procedimientos de presentación legalmente admisibles, acompañada de la documentación relacionada en el apartado siguiente C).
2. Para iniciar la tramitación se deberá cumplir con la Normativa Urbanística de aplicación para este tipo de edificaciones / actividades, tanto en el vigente Planeamiento como en la

presente Ordenanza. En especial, en lo referente al cumplimiento de las distancias de la explotación a suelo urbano, urbanizable, viviendas aisladas, zonas turísticas, hoteleras y restaurantes. Pudiendo reducir las distancias en un 50% en las explotaciones pecuarias existentes que dispongan de la infraestructura sanitaria exigible y obtengan informe favorable de la Consejería de Salud Pública a petición del Ayuntamiento.

3. Para el otorgamiento de licencia de legalización de actividades pecuarias, se seguirá el mismo procedimiento establecido para actividades de nuevo establecimiento, en la Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.
4. Realizadas las medidas correctoras que se hayan prescrito, la empresa solicitará ante el órgano ambiental correspondiente, el acta de puesta en marcha a que se refiere el artículo 36 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo. Junto con la solicitud del acta de puesta en marcha deberá presentar Certificación expedida por entidad colaboradora con la administración en materia de calidad ambiental sobre el cumplimiento de las medidas de adecuación impuestas.

C) DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

1. Solicitud de Legalización de Actividad, según modelo existente el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz. Debiendo adjuntar toda la documentación descrita en los puntos siguientes.
2. Copia compulsada del preceptivo informe favorable expedido por la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, referente a la relación entre el destino y tamaño de la construcción, con la naturaleza y extensión de la finca, conforme a lo estipulado en el artº 13 de la Ley 12/1986, de 20 de Diciembre de Medidas para la Protección de la Legalidad Urbanística de la Región de Murcia, así como en el vigente Plan General de Ordenación Urbana.
3. Certificado de Idoneidad del terreno (sólo explotaciones porcinas).
4. Deberá aportar copia compulsada de la/s correspondiente/s Nota/s Simple/s del Registro de la Propiedad Actualizada/s, que acredite/n la extensión y titularidad de la finca.
5. Deberá aportar documento firmado por el titular/solicitante donde se especifique que la/s Nota/s Simple/s aportada/s se corresponde/n con la/s parcela/s y polígono/s del catastro, descrita/s en el Preceptivo Informe de la Dirección General de Regadíos y Desarrollo de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
6. Autorización expedida por el Órgano Competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, referente al suministro de agua a la explotación a través de pozo. En su caso.
7. Autorización expedida por la Dirección General de Industria, referente a las instalaciones Eléctricas, Instalación de Calefacción, Instalación de Gasóleo e Instalación de Gas (GLP).
8. Certificado emitido por técnico competente y visado por Colegio Oficial correspondiente, donde se refleje que las edificaciones donde se ubican la explotación, son sólidas y estables.

9. Se garantizará sanitariamente el abastecimiento de agua a los animales, de acuerdo a lo establecido en el artº. 15 del Reglamento de Epizootias, Decreto 4 de Febrero de 1955.
10. Copia compulsada del preceptivo contrato par la gestión de residuos tóxicos y peligros, entre otros, residuos de servicios médicos y cadáveres, en su caso.
11. Solicitud de adhesión al correspondiente convenio de colaboración entre la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente y las distintas Asociaciones y empresas del sector, para la Adecuación Ambiental de las Actividades Pecuarias.
12. Autodiagnóstico Ambiental y Memoria para la Adecuación Ambiental de las explotaciones Pecuarias. Según Modelos existentes en los distintos convenios de colaboración entre la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente y las distintas Asociaciones y empresas del sector, para la Adecuación Ambiental de las Actividades Pecuarias.
13. Documento Técnico, firmado por técnico competente y visado por Colegio Oficial correspondiente, donde se contemple:
 - Memoria descriptiva de las Instalaciones: Electricidad, Calefacción, Gasóleo, Gas (GLP), suministro de agua potable y saneamiento.
 - Presupuesto de las Instalaciones.
 - Planimetría a aportar:
 - a. Plano de situación, referido al vigente Planeamiento.
 - b. Plano de finca / parcela, donde se reflejen las edificaciones construidas, indicando su distancia a linderos y superficies en metros cuadrados.
 - c. Plano de ubicación donde se indique la distancia existente a suelo urbano, viviendas aisladas, instalaciones turísticas, hoteleras y restaurantes.
 - d. Plano de planta de las edificaciones, donde se reflejen todas las instalaciones, Electricidad, Calefacción, Gasóleo, Gas (GLP), suministro de agua potable y saneamiento.
 - e. Plano de la finca / parcela, donde se refleje toda la infraestructura sanitaria, (vallado, vado de acceso, pozo de agua, fosa séptica, balsa de purines, lazareto, depósitos, silos, balsa de purines, depósito de estiércol,...)
 - f. Plano de detalle de la descripción de la balsa de purines y foso de destrucción de cadáveres, en su caso. Debiendo ser instalaciones estancas.
 - g. Plano de sección de las Edificaciones.

Disposición Transitoria Séptima.

El procedimiento de Legalización de actividades pecuarias descrito en la Disposición Transitoria Séptima, le será de aplicación a todas las solicitudes de Legalización de actividades pecuarias presentadas en este Ayuntamiento ya sean con fecha anterior o posterior a la presente Ordenanza.

Disposición Final - La presente Ordenanza deroga todas las Disposiciones Municipales que dictaminadas con anterioridad a la misma vayan en contra de esta.

Anexo I. Equivalencias en UGM de los distintos tipos de ganado porcino.

Tipo de Ganado (plaza)

Equivalencia en UGM

- Cerda en ciclo cerrado*	0,96 UGM
- Cerda con lechones hasta destete (de 0 a 6 Kgs)	0,25 UGM
- Cerda con lechones hasta 20 Kgs	0,30 UGM
- Cerda de reposición	0,14 UGM
- Lechones de 6 a 20 Kgs	0,02 UGM
- Cerdo de 20 a 50 Kgs	0,10 UGM
- Cerdo de 50 a 100 Kgs	0,14 UGM
- Cerdo de cebo de 20 a 100 Kg	0,12 UGM
- Verracos	0,30 UGM

(*) Incluye la madre y su descendencia hasta la finalización del cebo.

Vigencia Inicial

La aprobación definitiva del texto inicial de esta ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 49, de 28 de febrero de 2001, y surtirá efectos a partir el día 19 de marzo de 2001 (art. 70.2 en relación con el 65.2 ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril).

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de noviembre de 2000 (aprobación definitiva publicada en el Boletín Oficial de la Región núm. 49, de 28 de febrero de 2001), modificada en sesiones de 27 de marzo de 2003 (aprobación definitiva BORM núm. 142, de 23/06/2003), y 25 de noviembre de 2004 (aprobación definitiva BORM núm. 40, de 18/02/2005); surtirá efectos a partir del día 10 de Marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril), y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El objetivo de la presente Ordenanza es el establecimiento de una normativa general que contribuya a la compatibilización del derecho a la tenencia de animales de compañía con las limitaciones que a tal derecho imponen las normas de convivencia ciudadana, el principio elemental de que los animales deben disfrutar de unas adecuadas condiciones de vida, y finalmente prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan ocasionar a las personas y al medio.

Lo dispuesto en la presente Ordenanza se establece sin perjuicio de la aplicación de la Ley 10/1990, de Protección y Defensa de Animales de Compañía en la Región de Murcia, así como de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, de Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; y en el ámbito de las competencias que en la materia corresponden a la Administración Local.

Artículo 2.- Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales.

1.- El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal y regional dictada sobre la materia y en la presente Ordenanza.

2.- En particular quedan prohibidas las siguientes conductas:

Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.

Abandonar a los animales.

Practicarles mutilaciones, excepto la intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional.

Negarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

Alimentar animales en la vía pública.

Permitir que los animales ensucien las vías y espacios públicos.

Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

Artículo 3. Condiciones de traslado de animales.

Los animales deberán disponer de un espacio suficiente cuando se les traslade de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas. En el embalaje habrá de figurar una indicación de que en el interior hay animales vivos. No obstante lo establecido en el apartado anterior y sin perjuicio de cumplir con las condiciones de ventilación y temperatura, se podrán transportar animales de compañía en portaequipajes de coches o en habitación que no cumplan las condiciones anteriores, siempre y cuando la duración del viaje no exceda de una hora y media.

Artículo 4. Uso de animales en espectáculos, peleas etc.

Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento, quedando excluidos los espectáculos legalizados, como la fiesta de los toros.

Artículo 5. Responsabilidad general del poseedor.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, vías y espacios públicos, y al medio en general, de acuerdo la legislación especial aplicable a su caso.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos, e incumplan el resto de prescripciones establecidas en la presente Ordenanza y legislación de aplicación.

Los poseedores de animales o dueños de las instalaciones en que se encuentren serán los responsables de su retirada cuando la Administración prohíba o ejecute la prohibición de su presencia o permanencia en determinados locales o lugares, por razones justificadas de orden sanitario, medio-ambiental, social etc., previo el oportuno expediente, pudiendo llevar a cabo el desalojo la Administración municipal de forma subsidiaria, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.

Artículo 6. Responsabilidad sanitaria y epidemiológica.

1.- El poseedor de un animal está obligado a proporcionar a los animales los tratamientos curativos y preventivos de enfermedades y adoptar las medidas sanitarias preventivas que, en su caso, disponga la autoridad municipal u otro organismo competente.

2.- Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado, si éste fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

Artículo 7. Depósito municipal

- 1.- Aquellos animales de compañía que se encuentren abandonados en la vía pública podrán ser retirados por los servicios municipales y depositados en las instalaciones municipales arbitradas al efecto. Se considera que un animal se encuentra abandonado si no lleva ninguna identificación del origen, ni está censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona.
- 2.- Podrán ser retirados por sus propietarios en un plazo de 14 días, contados a partir de su ingreso, tras los cuales quedarán a disposición del Ayuntamiento, para su cesión o sacrificio.
- 3.- En todo caso, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal. Para la retirada de los animales deberá presentar la documentación sanitaria y de propiedad y abonar los gastos correspondientes, con independencia de las sanciones que corresponda imponer.
- 4.- Iguales prescripciones regirán con respecto a los animales depositados por orden judicial, administrativa o legal.
- 5.- Si el animal tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata. El sacrificio se efectuará bajo el control y la responsabilidad de un veterinario.

TÍTULO II

NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 8. Tenencia en domicilios particulares.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que el número y las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro, insalubridad o extrema incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras les deberán procurar alimento y alojamiento adecuado, y los tendrán inscritos en el censo de perros. El no retirar al perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionado como tal.

Los propietarios deberán garantizar que no ponen en peligro la circulación de personas, señalizando visiblemente la presencia de estos animales y su peligrosidad.

Artículo 9. Circulación por la vía pública.

En la vía pública los perros irán provistos de correa o cadena con collar. El uso del bozal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen, y mientras duren éstas.

En cuanto a los animales que por su fisionomía o características puedan ser calificados de peligrosos se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, de Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Queda prohibido que los perros hagan sus deposiciones en los parques infantiles y jardines de uso público, así como en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito de peatones.

En el caso de que ensucien accidentalmente el parque, jardín o lugar destinado al tránsito de peatones, la persona que conduzca al animal está obligada a su limpieza inmediata.

Artículo 10. Lugares prohibidos.

1.- Queda terminantemente prohibido el traslado de perros, en los medios de transporte público, en los lugares destinados a los pasajeros. En su caso el transporte se efectuará en lugar específicamente dedicado a este fin con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros. El transporte de perros y gatos en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico. Los perros lazarillos podrán circular en los transportes públicos urbanos conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en esta materia.

2.- Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías, colegios e institutos y similares y, en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

3.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en todas las instalaciones deportivas públicas.

Capítulo II. Infracciones y Sanciones.

Artículo 11.- Consideraciones generales.-

Las infracciones cometidas en materia de tenencia de animales serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación cuando corresponda, de la legislación especial correspondiente.

Todo ciudadano podrá poner en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento cualquier acto que presuntamente constituya una infracción a la presente Ordenanza.

Las denuncias presentadas ante el Excmo. Ayuntamiento darán lugar a la apertura del oportuno expediente que se tramitará a tenor de lo dispuesto en el R. D. 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En aplicación del principio de tipicidad, las infracciones en la materia se registrarán por lo dispuesto en la Ley 10/1.990, con las precisiones establecidas por la presente Ordenanza.

Artículo 12.- Clasificación de las infracciones.-

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en:

Infracciones leves.

Infracciones graves.

Infracciones muy graves.

Artículo 13.- Sanciones.-

1. Las infracciones leves serán sancionadas por el órgano competente con multa de 30,050605 a 300,506052 Euros; las graves, con multa de 300,512062 a 1.502,530261 Euros; y las muy graves, con multa de 1.502,536271 a 3.005,060522 Euros.

2. En la imposición de las sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

Artículo 14. - Responsabilidad.-

La imposición de cualquier sanción, prevista en la presente Ordenanza o en la Ley 10/1990, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 15.- Infracciones:

1.- Se considerarán infracciones leves las siguientes:

La posesión de perros no censados o no identificados.

La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

La no retirada de excretas de la vía pública.

La utilización de animales como reclamo publicitario u otras actividades similares, excepto los autorizados.

Circular por la vía pública careciendo de identificación, o sin ir provistos de bozal en los casos previstos o de agresividad previsible.

La venta de animales sin entregar la documentación prevista en la ordenanza.

La tenencia de animales de compañía en viviendas u otros locales sin las condiciones higiénico-sanitarias óptimas de alojamiento, concurriendo riesgos de carácter sanitario, molestias o peligro manifiesto para los vecinos, siempre que no se considere falta grave.

Las demás infracciones al contenido de la presente ordenanza que, de forma intrínseca o aplicando los criterios establecidos en el presente artículo, no deban ser calificadas como graves.

2.- Se considerarán infracciones graves:

El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.

La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la Ley de Animales de Compañía de la Región de Murcia.

La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.

La venta ambulante de animales, no autorizada.

La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes no permitidas.

La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato, o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Murcia, cuando el daño sea simulado.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.

La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

El abandono de un animal de compañía.

La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.

Disposición Adicional

Por la Alcaldía-Presidencia se dictarán las normas de desarrollo de la presente Ordenanza en materia de depósito de animales, así como de establecimiento de censo de animales y sistema de identificación de los mismos, según lo dispuesto en la Ley 10/1990.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Aprobación, publicación y vigencia

Esta Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de mayo de 2001, y publicada la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Región núm. 187, de 13 de agosto de 2001; surtirá efectos a partir del día 14 de agosto de 2001 (disposición final), y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

CAPITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza consiste en establecer, en el marco de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, el régimen general de concesión de las subvenciones y ayudas públicas cuya gestión corresponde al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes del mismo, y las Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

En aquellas sociedades mercantiles en las que el capital social no pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, se propondrá la aprobación de esta norma para el otorgamiento de subvenciones y ayudas con sus correspondientes adaptaciones.

Artículo 2. CONCEPTO

1. Tendrá la consideración de subvención o ayuda toda disposición dineraria realizada por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes del mismo y las Sociedades Mercantiles cuyo capital social corresponde íntegramente al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

2.- Se considerarán también como subvención, siendo por lo tanto aplicable el régimen establecido en la presente Ordenanza, las becas y premios, excepto los que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario.

3.- Serán subvencionables, de acuerdo con las respectivas convocatorias, aquellos proyectos o actividades referidas a las siguientes áreas: Cultura, Festejos, Deporte, Educación, Juventud, Turismo,

Medio Ambiente, Cooperación, Participación Vecinal, Consumo, Salud, Servicios Sociales, y cualesquiera otras que complementen la actividad municipal.

Artículo 3. DISPOSICIONES GENERALES

1. Previamente al establecimiento de cualquier subvención se deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.
2. La gestión de subvenciones se realizará conforme a los principios de: publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación; eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por el Ayuntamiento, y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
3. Los programas de subvenciones y ayudas quedarán condicionados a la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente para dichos fines en el momento de la convocatoria, sin que exista obligación alguna de proceder a incrementar los créditos presupuestarios.
4. Con carácter previo a la convocatoria correspondiente, o a la concesión directa, deberá efectuarse la aprobación del gasto en los términos previstos en la normativa presupuestaria.
5. Las concesiones de subvenciones y ayudas estarán sometidas a las siguientes condiciones:
 - a.- Tendrán carácter voluntario y eventual, excepto lo que se dispusiera legal o reglamentariamente.
 - b.- Las subvenciones otorgadas con anterioridad no crearán derecho alguno a favor de los petitionarios, y no se tendrá en cuenta el precedente como criterio para una nueva concesión, excepto lo que se disponga legal o reglamentariamente.
 - c.- No será exigible el aumento de la cuantía de la subvención o su revisión, salvo circunstancias excepcionales que lo motiven.

Artículo 4. COMPETENCIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES

- 1.- Serán competentes para la concesión de las subvenciones o ayudas, aquellos órganos facultados para la autorización y disposición del gasto correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de que dichas atribuciones puedan ser delegadas en los términos previstos en la legislación local.
- 2.- En el ámbito de las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, y vinculados o dependientes del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz y las Sociedades Públicas Municipales, se efectuará por los órganos que tengan atribuida dicha competencia en sus respectivos Estatutos, y en el caso que no figure, será el Consejo Rector del Organismo Autónomo o el Consejo de Administración.

CAPITULO SEGUNDO: SUJETOS Y CONTENIDO DE LA ACTIVIDAD SUBVENCIONADORA

Artículo 5. BENEFICIARIO Y ENTIDADES COLABORADORAS, CONCEPTO Y OBLIGACIONES

1.- Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención el destinatario de los fondos públicos que habrá de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2.- Son obligaciones del beneficiario:

- a. Cumplir el proyecto o actividad que fundamentó la concesión de la subvención.
- b. Justificar ante el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y finalidad que determine la concesión de la subvención.
- c. Someterse a las actuaciones de comprobación y control que sean debidamente requeridas por los órganos municipales, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de estas actuaciones y que estén relacionadas con la concesión de la subvención.
- d. Comunicar al Ayuntamiento la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca, y en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.
- e. Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. Podrá eximirse la acreditación por los beneficiarios del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social en los siguientes supuestos:
 - 1 - Cuando el beneficiario de la subvención sea una Entidad Pública.
 - 2 - Cuando se trate de becas o ayudas de estudios, subvenciones destinadas a sufragar daños excepcionales de carácter inaplazable o de cuantía inferior a 300 Euros (50.000 ptas) por perceptor y año, excepto si se dispone de otra cosa en su regulación específica.
- f. Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable, o en su caso, los estados contables que garanticen el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.
- g. Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de control y comprobación.
- h. Deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas,

actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, con el logotipo aprobado por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

- i. Proceder al reintegro de los fondos públicos percibidos en los supuestos contemplados en el art. 37 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

3.- Entidades colaboradoras

I.- Las bases reguladoras de las subvenciones o ayudas públicas podrán establecer que la gestión y el pago de las mismas se efectúe a través de una entidad colaboradora.

II.- Tendrá la condición de Entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta de la Entidad concedente, a todos los efectos relacionados con la subvención distribuye y entrega los fondos públicos a los beneficiarios.

Dichos fondos en ningún caso se considerarán integrantes de su patrimonio, ni podrán retenerse o minorarse para remunerar o compensar los gastos a que pudiera dar lugar su participación.

III.- A estos efectos se podrán considerar entidades colaboradoras, las sociedades públicas cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, Corporaciones de Derecho Público y las fundaciones que estén constituidas bajo el protectorado de un Ente de Derecho Público, así como las personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se determinen.

IV.- Las entidades colaboradoras estarán obligadas a:

a.- Distribuir y entregar, cuando así se haya establecido, a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios previstos en las normas reguladoras, las bases de la convocatoria, y la resolución de subvención.

b.- Verificar el cumplimiento y efectividad de las circunstancias o requisitos determinantes de su concesión, sin perjuicio de la función de comprobación que corresponda a los órganos competentes.

c.- Justificar la aplicación de los fondos percibidos ante la entidad concedente, y en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.

d.- Someterse a las actuaciones de inspección y control que, respecto de la gestión de dichos fondos, pueda efectuar la entidad concedente, la Intervención General del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, o los órganos legalmente competentes para efectuarlas.

e.- Cualesquiera otras obligaciones que pudieran establecerse en las normas reguladoras o en las bases de la correspondiente convocatoria.

Artículo 6. PRINCIPIOS Y LIMITACIONES DE LA ACTIVIDAD SUBVENCIONAL

1.- La concesión de subvenciones y ayudas se efectuarán conforme a lo establecido en la presente norma reguladora, debiéndose garantizar la publicidad, concurrencia y objetividad.

2.- El procedimiento general para la concesión de las subvenciones o ayudas será el concurso.

3.- No será necesaria la publicidad cuando las subvenciones figuren en los Presupuestos Generales del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz con carácter nominativo, haciéndose efectiva en sus propios términos, por los órganos correspondientes en el ámbito de sus propias competencias, o su concesión y cuantía resulten impuestos en virtud de norma de rango legal.

4.- A los efectos de la presente Ordenanza tendrá el carácter de subvención nominativa aquella cuyo beneficiario o beneficiarios se encuentran determinados y explícitamente identificados, debiendo incluirse la descripción detallada del objeto de la subvención, así como el fin, propósito, actividad o proyecto específico al que se encuentra afectado su entrega.

5.- Excepcionalmente, podrán concederse directamente las subvenciones o ayudas, cuando existan razones de interés público, social, económico o humanitario, o cuando por la determinación del objeto excluya la posibilidad de acceso de cualquier otro interesado, u otras debidamente justificadas que dificulten o imposibiliten su convocatoria pública.

Dichas circunstancias deberán acreditarse mediante justificación razonada.

6.- En el caso de concesión directa de subvenciones se formalizarán previo convenio con la entidad beneficiaria en el que, obligatoriamente, se establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003. Dichos convenios contendrán como mínimo los siguientes extremos:

- a) Definición del objeto de la subvención, con indicación del carácter singular de la misma y las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario y aquellas que justifican la dificultad de su convocatoria pública.
- b) Régimen jurídico aplicable.
- c) Procedimiento de concesión y régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras.

CAPITULO TERCERO.- PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION Y REINTEGRO DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 7. PROCEDIMIENTO

1.- Las subvenciones, en el ámbito del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz se regirán por la presente

Ordenanza y, en lo no previsto en ella, por la Ley 38/2003, General de Subvenciones y demás normativa legal aplicable de acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley.

2.- El procedimiento para la concesión de subvenciones se iniciará a solicitud de persona interesada o de oficio, de conformidad con lo que se establezca en la normativa aplicable.

3.- La iniciación de oficio se realizará siempre mediante convocatoria aprobada por el órgano competente, y de conformidad con sus correspondientes bases reguladoras. Dicha convocatoria deberá contener como mínimo los siguientes extremos:

- a) Indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.
- b) Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles o, en su defecto, cuantía estimada de las subvenciones.
- c) Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.
- d) Expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.
- e) Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlos.
- f) Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.
- g) Plazo de presentación de solicitudes, a las que serán de aplicación las previsiones contenidas en el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.
- h) Plazo de resolución y notificación.
- i) Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición.
- j) En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes.
- k) Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, órgano ante el que ha de interponerse el recurso correspondiente.
- l) Criterios de valoración de las solicitudes.
- m) Medio de notificación o publicación.

4.- Las solicitudes deberán reunir los requisitos establecidos en las normas de procedimiento administrativo y se ajustarán, en su caso, al modelo y sistema normalizado de solicitudes.

A la solicitud se acompañarán los documentos e informaciones determinados en las bases y/o en la convocatoria, salvo que los documentos ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el artículo 35. f de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común.

5.- Las deficiencias en la solicitud y la omisión en los documentos preceptivos deberán subsanarse previo requerimiento, en el plazo de diez días desde la notificación, en la que se indicará que si no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su petición, que será archivada sin más trámite.

6.- La instrucción del procedimiento corresponderá a los técnicos de los servicios municipales de la Concejalía que promueva la convocatoria, se realizará de conformidad a lo establecido en las bases de la misma, o en la normativa reguladora de la subvención, y de conformidad con lo dispuesto en las normas de procedimiento administrativo común para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución.

7.- El órgano colegiado competente para la propuesta de concesión, previsto en el apartado 1 del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones, estará compuesto como mínimo, por el Concejal Delegado correspondiente, el Jefe de Área o Servicio, y otro técnico municipal competente por razón de la materia, salvo que las bases específicas estableciesen otra composición.

8.- Cuando la convocatoria así lo prevea, una vez evaluadas las solicitudes, el órgano instructor formulará las propuestas de resolución provisional y definitiva, que deberán comunicarse al interesado en la forma (boletín oficial, prensa local o regional, tablón de anuncios, notificación ordinaria, correo electrónico, página web oficial del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio admitido legalmente) que establezca dicha convocatoria, y se le concederá un plazo de 10 días para presentar alegaciones

Se podrá prescindir de este trámite de audiencia respecto de la propuesta provisional cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

9.- La propuesta de resolución deberá expresar el solicitante o relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, y su cuantía, especificando su evaluación y criterios de valoración seguidos para efectuarla.

10.- El expediente de concesión de subvenciones contendrá el informe del órgano instructor en que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

11.- Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución definitiva de la concesión.

12.- Mensualmente por la Secretaría General se remitirá a la Intervención General del Ayuntamiento, al objeto de garantizar el ejercicio de las funciones que legalmente tiene atribuidas esta, una relación comprensiva de las bases reguladoras aprobadas, de las convocatorias realizadas, de las resoluciones de concesión de subvenciones y ayudas adjudicadas, así como de los convenios de adjudicación directa

formalizados, a la que acompañará copia de los documentos que los soporten.

Artículo 8. BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES

1.- No podrá iniciarse el procedimiento de concesión de subvenciones sin que previamente el órgano competente haya establecido la norma o convocatoria de la subvención.

2.- Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones o ayudas, y su convocatoria correspondiente deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y en el tablón de anuncios y página web oficial del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

3.- Las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones o ayudas contendrán como mínimo los siguientes extremos:

- a.- Definición clara, concreta y precisa del objeto, condiciones y finalidad de la subvención o ayudas.
- b.- Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, documentación a aportar por los solicitantes, plazo para la presentación de las solicitudes y la acreditación de los requisitos exigidos.
- c.- Plazo de presentación de las solicitudes, centro o dependencia al que habrán de dirigir las mismas.
- d.- Indicación de los órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención o ayuda, así como la composición del órgano encargado de efectuar propuesta de concesión.
- e.- Procedimiento y criterios objetivos que han de regir la concesión de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.
- f.- Cuantía individualizada de la subvención o ayuda, criterios para su determinación y, en su caso, el importe global máximo destinado a las mismas.
- g.- Plazo de resolución del procedimiento y efectos de la falta de resolución en plazo, expresión de recursos que procedan contra las bases reguladoras de las subvenciones, y su convocatoria, órgano judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen conveniente.
- h.- Medio de notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.
- i.- Plazo y forma válida de justificación, por el beneficiario, del cumplimiento de la finalidad para la que se concede la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos, así como la documentación válida a los efectos de justificación.
- j.- Posibilidad de concurrencia con otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos y, en su caso, incompatibilidad con su percepción. En el caso de admitirse la compatibilidad, deberán establecerse

necesariamente los límites o criterios para evitar la sobrefinanciación.

k.- Formas y plazos de pago de la subvención y, en su caso, la posibilidad de realizar abonos a cuenta y pagos anticipados, plazo, modo de pago y régimen particular de garantías que deberán aportar los beneficiarios para los supuestos de pagos anticipados y, en su caso, para los abonos a cuenta, así como aquellas otras medidas de garantía en favor de los intereses públicos que puedan considerarse precisas.

l.- Obligación de reintegro de los fondos percibidos en el supuesto de incumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la subvención o ayuda, o del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

m.- Procedimiento de reintegro en los casos de incumplimiento.

n.- Obligación del beneficiario de facilitar cuanta información le sea requerida por el Departamento que tramita el expediente, la Intervención General del Ayuntamiento de Caravana de la Cruz, el Tribunal de Cuentas, u otros órganos competentes.

o.- Cualesquiera otras medidas de garantía en favor de los intereses públicos, que puedan considerarse precisas, así como la posibilidad, en los casos que expresamente se prevean, de revisión de subvenciones concedidas.

Artículo 9. RESOLUCIÓN

1. - La resolución de concesión de la subvención o ayuda deberá motivarse debidamente, debiendo, en todo caso, quedar acreditados los fundamentos de la resolución que se adopte. En los procedimientos de concurrencia competitiva, la resolución se motivará con referencia a los criterios objetivos de concesión que rigen en la norma o bases de la convocatoria.

No se podrá conceder subvención alguna hasta tanto no se hayan justificado adecuadamente subvenciones anteriores cuyo plazo de justificación de acuerdo con las respectivas convocatorias hubiese finalizado.

2.- Asimismo se deberá hacer constar expresamente el objeto, solicitante o relación de solicitantes a los que se concede la subvención, importe, forma, y plazos de pago, forma de justificación, disposición a cuyo amparo se hubiera otorgado y demás condiciones y requisitos exigidos por la norma reguladora de la subvención o ayuda y por las bases reguladoras de la subvención, debiendo hacer constar en todo caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

3.- Igualmente, en la resolución se pondrán de manifiesto a los interesados, los recursos que contra la misma procedan, así como el órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen conveniente.

4.- El importe de las subvenciones, en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aislada o en

conurrencia con otras subvenciones, supere el costo de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

5.- El plazo máximo para la resolución del procedimiento será el que establezca su normativa reguladora específica, y en su defecto el de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haber notificado la resolución legítima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

6.- Una vez notificada la concesión deberá remitirse el expediente completo a la Intervención General del Ayuntamiento.

Artículo 10. PUBLICIDAD DE LAS SUBVENCIONES

Con carácter semestral, y por idéntico plazo, las entidades concedentes publicarán en el B.O.R.M., un extracto de la resolución por la que se ordena la publicación, indicando los lugares donde se encuentra expuesto su contenido íntegro.

La resolución citada se publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en los tabloneros de anuncios de las respectivas Concejalías, y en la página web oficial del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, y contendrá la relación de las subvenciones concedidas en dicho periodo con indicación de la convocatoria, programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, importe concedido, y finalidad o finalidades de la subvención.

No será necesaria la publicación en los siguientes supuestos:

- Subvenciones que tengan asignación nominativa en los Presupuestos.
- Cuando su otorgamiento y cuantía, a favor de beneficiario concreto, resulten impuestos en virtud de norma de rango legal.
- Cuando los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 300 euros.
- Aquellas que su publicación pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar, y haya sido previsto en su normativa reguladora.

Artículo 11. ABONO DE LA SUBVENCIÓN

1.- El abono de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención.

2.- No obstante lo anterior, cuando se justifique por razón de la subvención, podrán realizarse abonos a cuenta. Dichos abonos a cuenta podrán suponer la realización de pagos fraccionados, que responderán al ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas, abonándose por cuantía equivalente a la

justificación presentada.

3.- Se podrán realizar pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención, si así se determina en las bases de la convocatoria.

4.- No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

Artículo 12. JUSTIFICACIÓN DEL EMPLEO DE LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS

1.- Sin perjuicio de otras formas de justificación que se establezcan en las bases reguladoras de la concesión, las Entidades beneficiarias de las subvenciones estarán obligadas a justificar la aplicación de los fondos percibidos a la finalidad que sirvió de fundamento a la concesión de la subvención.

2.- A los efectos anteriores, una vez finalizada la actividad para la cual se otorgó la subvención, deberá ser presentada la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, que constituye un acto obligatorio del beneficiario, en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes del gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención. Esta cuenta justificativa deberá incluir una declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas con la subvención, y su coste, con desglose de cada uno de los gastos incurridos. Dichos gastos se acreditarán mediante nóminas, facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa.
- Los documentos originales que soporten los gastos acreditados deberán presentarse, junto con una fotocopia de los mismos que será cotejada por los servicios municipales, devolviendo aquellos a los interesados a la mayor brevedad posible. En dichos documentos se dejará constancia de que han sido utilizados como justificante de la subvención percibida, especificando su aplicación a la convocatoria correspondiente. En todo caso los justificantes habrán de estar fechados en el ejercicio económico para el que se haya concedido la subvención.
- Las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el perceptor, no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

- La presentación de la cuenta justificativa se realizará como máximo en el plazo establecido en la normativa reguladora, y que en ningún caso será superior a tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.
- Memoria explicativa de las actividades realizadas, con valoración de los resultados obtenidos.
- Ejemplar de los estudios, programas, publicaciones, carteles anunciadores y cuanta documentación gráfica y escrita haya sido elaborada en la actividad generada como consecuencia de la ayuda económica.

3.- Se consideran gastos subvencionables aquéllos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, y se realicen en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención. En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

Salvo que el órgano concedente a través de la aprobación de las convocatorias establezca lo contrario se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado durante el periodo que se establezca en la respectiva convocatoria.

En ningún caso serán gastos subvencionables los siguientes:

- Intereses deudores de las cuentas bancarias
- Intereses, recargos y sanciones administrativas y penales
- Gastos de procedimientos judiciales
- Impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación.
- Impuestos personales sobre la renta .

4.- La justificación presentada por los beneficiarios, será evaluada por la Intervención General del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz que podrá comprobar la aplicación los fondos públicos recibidos en las actividades para las que se concedió la subvención, elevando informe al órgano concedente en relación con la aprobación de dicha justificación.

Artículo 13. DEL REINTEGRO Y SU PROCEDIMIENTO

1.- Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención o ayuda, cuando concurren las circunstancias expresadas en los artículos 36 y 37 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

2.- Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación, si tal reintegro no tiene lugar en los plazos señalados, la vía de apremio.

3.- Cuando en el ejercicio de las funciones de gestión, inspección o control se deduzcan indicios de incorrecta obtención, disfrute o destino de la subvención o ayuda percibida, se dejará constancia en el expediente de tales indicios, y se podrán acordar las medidas cautelares precisas, tales como la retención de las facturas, documentos equivalentes y sustituidos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en las que tales indicios se manifieste.

4.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Artículo 14. PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

1.- El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario, mediante resolución, el reintegro, total o parcial, de las subvenciones de acuerdo con el procedimiento regulado el título II de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, cuando se aprecie la existencia de alguno de los supuestos de reintegro establecidos en la misma.

2.- El procedimiento de reintegro de las subvenciones se iniciará de oficio, por propia iniciativa del órgano que concedió la subvención o ayuda, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otro órgano, a instancia de un órgano que tenga competencia para efectuar el control o inspección de dicha materia, o por denuncia.

3.- En la tramitación del procedimiento se garantizará en todo caso, el derecho de audiencia del interesado.

4.- Verificada la indebida aplicación total o parcial de la subvención concedida, el órgano competente dictará resolución que deberá ser motivada, incluyendo expresamente la causa o causas que originan la obligación de reintegro, así como la cuantificación del importe que debe devolverse, forma y plazo para reintegrarlo en Tesorería del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, advirtiéndole que, en el caso de no efectuar el reintegro en el plazo previsto, se procederá a aplicar el procedimiento de apremio, así como el régimen de recursos contra dicha resolución.

5.- El procedimiento de apremio se regirá por lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos u otros ingresos de Derecho Público Locales y demás disposiciones de aplicación.

6.- Si el procedimiento de reintegro se hubiera iniciado como consecuencia de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, se pondrán en conocimiento del órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 15. MODIFICACIÓN DE SUBVENCIONES.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicas o Privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de la concesión. Esta circunstancia se deberá hacer constar en las correspondientes normas reguladoras de las subvenciones.

Artículo 16. EVALUACION.

A la finalización del ejercicio económico correspondiente, las diferentes Áreas Municipales, los Organismos Municipales y Sociedades Públicas deberán evaluar los programas de subvenciones ejecutados con el fin de analizar los resultados alcanzados, su utilidad e impactos social y la procedencia del mantenimiento o supresión de dichos programas. Dicha evaluación se elevará a la Concejalía correspondiente y se dará cuenta de ella a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 17. CONTROL FINANCIERO DE LAS SUBVENCIONES.

El control financiero de las subvenciones se ejercerá por la Intervención General del Ayuntamiento, respecto de beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas. Dicho control se realizará de acuerdo con lo establecido en el título III de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

CAPITULO CUARTO.- REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. INFRACCIONES

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones y ayudas públicas las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y serán sancionables incluso a título de simple negligencia. En cuanto a su tipificación y procedimiento para su determinación se estará a lo previsto en el título IV de la citada Ley.
2. Serán responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como sus agrupaciones, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado, que tengan la condición de beneficiarios de subvenciones. Se considerarán también responsables, en su caso, las entidades colaboradoras y los representantes legales de aquellos beneficiarios de subvenciones que carezcan de capacidad de obrar.

Artículo 19. SANCIONES

1.- Las infracciones administrativas en materia de subvenciones serán sancionadas mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias, con arreglo a las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IV de la Ley 38/2003.

2.- Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.

3.- Las sanciones a que se refiere este artículo se podrán imponer sin perjuicio de la obligación de reintegro, contemplada en esta ordenanza.

4.- La imposición de sanciones se realizará de conformidad a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

5.- El expediente podrá iniciarse de oficio, como consecuencia, en su caso de la actuación investigadora desarrollada por el órgano concedente o por la entidad colaboradora, así como consecuencia de las actuaciones de control económico financiero de la Intervención General del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, o de la actividad del Tribunal de Cuentas, efectuadas de conformidad con las correspondientes normas reguladoras.

6.- Serán órganos competentes para adoptar la resolución de imposición de sanciones, el Alcalde, a propuesta del Departamento u órgano que haya tramitado el expediente.

7.- Cuando en el ejercicio de la función de gestión, control o fiscalización, se pusiera de manifiesto que el beneficiario pudiera estar incurso en acción u omisión constitutiva de infracción penal, la Administración lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción competente, y acordará la suspensión del procedimiento sancionador hasta tanto no recaiga resolución judicial firme. La pena impuesta por la autoridad judicial excluirá de la imposición de sanción administrativa si se impuso al mismo sujeto, por los mismos hechos e idéntico fundamento a los considerados en el procedimiento sancionador.

DISPOSICION DEROGATORIA.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en la presente ordenanza, especialmente las contenidas en la Base 17 de las de ejecución del Presupuesto General para 2004.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los procedimientos de concesión de subvenciones ya iniciados a la entrada en vigor de esta Ordenanza les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- La presente Ordenanza, definitivamente aprobada, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, entrando en vigor transcurridos 15 días hábiles de su publicación,

conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 70, en relación con el apartado 2 del artículo 65, ambos de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y en la normativa de desarrollo de la misma, especialmente en las disposiciones de régimen local.

VIGENCIA INICIAL

La aprobación definitiva del texto inicial de esta ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 40, de 18 de febrero de 2005, y surtirá efectos a partir el día 10 de marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2 ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril).

APROBACIÓN

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 25 de noviembre de 2004 (aprobación definitiva publicada en el Boletín Oficial de la Región núm. 40, de 18 de febrero de 2005); surtirá efectos a partir del día 10 de Marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril), y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA DE APLICACIÓN EN LAS LICENCIAS Y EN LA EJECUCIÓN DE ZANJAS Y CATAS EN ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL

Indice:

CAP. I : Disposiciones Generales

Art. 1.1.-Definición y Ámbito de Aplicación

Art. 1.2.-Licencia Municipal

Art. 1.3.-Utilización del Dominio público

Art. 1.4.: Tipos de obras:

CAP. II: Procedimientos de Actuación

Art. 2.1.-De la solicitud de Licencia

Art. 2.2.-De la Ejecución de los Trabajos.

Art. 2.3.-Canalización para comunicaciones.

Art. 2.4.-Garantías.

Art. 2.5.-Procedimiento de concesión.

Art. 2.6. Liquidación del ICIO y Precio Público.

Art. 2.7. De la Ejecución de los trabajos.

CAP. III: Condiciones Técnicas

Art. 3.1.-De la Ejecución de las obras.

Art. 3.2.-De los Carteles y vallas de la obra

CAP. IV: Calidad, Seguridad y señalización de las Obras

Art. 4-1: Respecto de la calidad de las obras

Art. 4-2: Respecto de la seguridad en general.

Art. 4-3: de la señalización

Art. 4-4: de las ocupaciones:

Art. 4-5: de los pasos de peatones:

Art. 4-6: de los contenedores:

CAP. V: Modificación o Supresión de Obras

Art. 5-1: Tratamiento

CAP. VI: Infracciones y sanciones

Art. 6-1: Infracciones

Art. 6-2: Sanciones

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1.1.- Definición y ámbito de aplicación

1-1-1: Se entiende objeto de esta Ordenanza aquellas Catas, Pequeñas Obras de Canalización (POC) y Grandes Obras de Canalización (GOC) que se ejecuten en terrenos del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz que afecten al Dominio Público Municipal, cuya finalidad sea la instalación de Servicios Públicos en el subsuelo, suelo y vuelo.

1-1-2: La norma define:

- a) Las condiciones técnicas de ejecución, de la coordinación de las obras y el resto de actuaciones relacionadas con el mantenimiento y explotación del viario público:
- b) Las condiciones de reposición, conservación y protección del interés público.
- c) Se establecen los impuestos, tasas y precios públicos que se deben satisfacer para la ejecución de las mismas y las garantías, fianzamientos o depósitos previos que garanticen el reintegro del coste de la reconstrucción o reparación de los daños que se produzcan y responsabilidades en que incurra el petionario durante la ejecución de los trabajos.

Artículo 1.2.- De la Licencia Municipal

1-2-1: Necesidad y objeto de la licencia:

Toda ocupación de Dominio Público que suponga la ejecución de Zanjas o Catas para la instalación, modificación de Conducciones de Servicios Públicos o de cualquier otra instalación, requerirá Licencia Municipal previa para la utilización de todo el Dominio Público afectado, que en este caso se refiere al subsuelo de la vía pública, a la ocupación del suelo transitoria para la ejecución de las obras o a la permanente de arquetas, pozos o instalaciones accesorias y a los posibles vuelos que se necesiten para el tendido de cables o acometidas en casos extraordinarios.

Quedan exceptuadas las obras cuyo objeto sea instalar servicios que constituyan o vayan a constituir patrimonio municipal y sean gestionadas por el propio Ayuntamiento, las empresas municipales o sus organismos autónomos.

1-2-2: El objeto de la licencia es el de autorizar el trabajo propuesto por el titular, la ocupación real de la vía pública, las características técnicas de la obra, su forma, plazo de ejecución así como el de comunicar

al peticionario la necesidad de obligarse a cumplir los requisitos de ejecución que por intereses municipales marquen los Servicios Técnicos Municipales y que se notifican junto con la concesión de la misma.

1-2-3: Los Peticionarios de Licencias para la ejecución de las Zanjas o Catas, en general, deben ser las compañías concesionarias de los servicios que se apoyan en ellos.

En el caso de edificaciones de nueva planta, acondicionamiento o reforma pueden solicitarse por el titular de la correspondiente licencia.

Artículo 1.3.- Utilización y Plazo del Dominio Público

1-3-1: Las autorizaciones de uso del Dominio Público serán con carácter indefinido siendo posible su modificación o revocación por razones de interés público.

1-3-2: Toda aquella compañía de Servicios y persona física o jurídica que esté haciendo uso del Dominio Público referido en 1.2.1., está obligada a informar a requerimiento de los Servicios Municipales de las incidencias existentes y/ o programadas en todo el ámbito municipal en un plazo de 7 días. En el caso de referirse a la ampliación, modificación o supresión del Servicio deberán definir y proponer las soluciones más viables, en el plazo citado.

1-3-3: Los gastos de la supresión, modificación o traslados de servicios o instalaciones municipales provocados por las obras, serán costeados a cargo de la empresa titular del servicio.

1-3-4: Toda modificación o ampliación de los servicios que suponga una ocupación del Dominio Público, se considerara como una instalación nueva a efectos de tramitación y coordinación de obra.

1-3-5: En caso de incumplimiento de las condiciones de ejecución fijadas en la concesión de la licencia de ocupación del dominio público y de instalaciones y obras, el Ayuntamiento podrá ejecutar subsidiariamente las obras necesarias para reponer el Dominio Público y completar las obras previstas, bien a través de los servicios o mediante contrato con empresa especializada y adoptar las medidas cautelares que sean necesarias.

1-3-6: El importe de los gastos ocasionados en el supuesto del artículo 1-3-5-se exigirá mediante procedimiento de apremio, pudiendo reclamarse con carácter previo y a título cautelar aval o deposito, antes que el Ayuntamiento ponga en ejecución las obras, sin perjuicio de su liquidación definitiva posterior.

Artículo 1.4.- Tipos de obras

Esta ordenanza contempla los siguientes tipos de obras:

1-4-1: Catas: se consideran catas las aperturas de suelo o pavimento cuya longitud no supere los 8 metros y/o la superficie afectada sea inferior a 24 metros cuadrados.

A efectos de la exacción y tramitación se considera:

- a) Cata «programada»: es aquella cuya tramitación se inicia con la solicitud de licencia de obras en la vía pública.
- b) Cata «urgente»: es la que se inicia mediante solicitud del permiso de urgencia. El petitionerario tendrá que justificar que su actuación se debe a la reparación de una avería en sus instalaciones. En ningún caso sus dimensiones podrán exceder de las de «cata». En caso de que la avería afectase a la normal prestación del servicio, se procederá a la inmediata realización de la cata, previa notificación por fax Servicios Técnicos Municipales.

1-4-2: Pequeña obra de canalización (P. O. C.): Se consideran P. O. C. toda aquella apertura de suelo o pavimento encuadrada en la diaria y normal actividad de la prestación del servicio, cuya longitud sea superior a 8 metros e inferior a 100 y/o afecte a una superficie comprendida entre 24 y 200 metros cuadrados. Por ser consecuencia de la actividad habitual, no se exigirá la redacción de un proyecto de ejecución, si bien deberá tener perfectamente definidas las pautas en cuanto a la gestión de la prevención de Riesgos Laborales.

1-4-3: Gran obra de canalización (G. O. C.): Se considerará gran obra de canalización aquella en la que sus dimensiones superen las establecidas en el párrafo anterior para las P. O. C.

1-4-4: Tendidos aéreos: Son los que discurren por el vuelo de la vía pública, apoyados en soportes y cuya distancia al suelo no puede ser en ningún caso inferior a 6 metros. Quedan expresamente prohibidos, en todo el termino Municipal, salvo en aquellas situaciones excepcionales que justifiquen la instalación aérea, ésta se entiende siempre provisional conforme a las condiciones que se establecen en la autorización correspondiente, siendo a cargo del titular del servicio los costes que se originen por la retirada o modificación de las líneas cuando el Ayuntamiento lo requiera.

Artículo 1.5.- Normativa

1-5-1-Adecuación a la normativa vigente: Con carácter general las obras reguladas por esta Normativa cumplirán las Normas, Pliegos y demás disposiciones vigentes.

Capítulo II: Procedimientos de Actuación

Artículo 2.1.- De la Solicitud de Licencia

2-1-1: Toda persona física o jurídica que pretenda la apertura de zanja o cata en espacio de dominio público con la finalidad de instalación, localización o reforma de redes de servicios, precisará solicitar y obtener la correspondiente licencia municipal que autorice la ocupación del dominio público y permita la ejecución de la obra o instalación.

2-1-2: No obstante, dada la condición de AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA, S.A. (en adelante AQUALIA) empresa municipal prestataria del servicio público de agua y saneamiento, las pequeñas y grandes obras de canalización que realice dicha empresa requerirán la aprobación del correspondiente proyecto o actuación por parte del órgano municipal competente o de la sociedad municipal, debiendo comunicar a los Servicios Técnicos Municipales el proyecto de obras o la actuación que se haya aprobado y se vaya a emprender, a efectos de asegurar la correspondiente coordinación. Sin embargo AQUALIA sí deberá solicitar, en los supuestos de apertura de zanjas para entronques de los servicios de agua potable y saneamiento a una finca o edificación, la correspondiente licencia municipal, en cualquier caso las reposiciones de pavimento se sujetarán a la regulación contenida en la presente Ordenanza. En estos casos AQUALIA ajustará sus obras e instalaciones a las Normas de Seguridad y Protección previstas en esta Ordenanza.

2-1-3.: Toda licencia para instalación, reforma o modificación de servicios en terrenos libres municipales de dominio y uso publico, dará derecho a quien la obtenga a operar, si ello fuese preciso, en la longitud o superficie superior a la inicialmente autorizada, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

- a) En canalizaciones, hasta un 10 por 100.
- b) En catas programadas, hasta un 20 por 100.

Si en cualquiera de los casos la actuación supera los limites fijados, habrá de solicitarse modificación de la licencia, en la que se reflejarán las nuevas dimensiones de actuación.

Artículo 2.2.- Documentación a presentar

2-2-1: En la solicitud de licencia de catas se deberá al menos adjuntar:

- Nombre y apellidos o razón social del solicitante y domicilio del mismo, así como DNI o NIF de la persona física que hace la petición.
- Razón que justifica la operación

- Definición geométrica del trazado en planta de la actuación, sobre cartografía municipal o mediante coordenadas de los vértices de la poligonal de la obra. En ambos casos con detalles de las secciones y particularidades.
- Tipología de los pavimentos afectados.
- Fecha de comienzo y duración estimada de la obra
- Presupuesto que refleje el coste real y efectivo de la obra.
- Memoria de seguridad y salud, con medidas de protección respecto a terceros, indicando el técnico responsable en esta materia.
- Seguro de responsabilidad civil suscrito contra cualquier eventualidad y para hacer frente a todo tipo de reclamaciones referentes a daños a terceros como consecuencia de la ejecución de las obras, con un mínimo de 50.000 euros.
- Todos aquellos documentos complementarios que sean requeridos por los Servicios Municipales.

2-2-2: En la solicitud de licencia de los P. O. C. deberá presentarse la siguiente documentación:

- Nombre y apellidos o razón social del solicitante y domicilio del mismo, así como DNI o NIF de la persona física que hace la petición.
- Razón que justifica la operación
- Definición geométrica del trazado en planta de la actuación, sobre cartografía municipal o mediante coordenadas de los vértices de la poligonal de la obra. En ambos casos con detalles de las secciones y particularidades.
- Tipología de los pavimentos afectados.
- Fecha de comienzo y duración estimada de la obra
- Presupuesto que refleje el coste real y efectivo de la obra.
- Estudio básico de seguridad y salud, con medidas de protección respecto a terceros e indicación del técnico responsable en esta materia.
- Seguro de responsabilidad civil suscrito contra cualquier eventualidad y para hacer frente a todo tipo de reclamaciones referentes a daños a terceros como consecuencia de la ejecución de las obras, con un mínimo de 150.000. euros.
- Todos aquellos documentos complementarios que sean requeridos por los Servicios Municipales.

2-2-3: En la solicitud de licencia de los G. O. C. deberá presentarse la siguiente documentación:

- Nombre y apellidos o razón social del solicitante y domicilio del mismo, así como DNI o NIF de la persona física que hace la petición.
- Proyecto, suscrito por técnico competente, que contenga al menos los siguientes apartados:
 1. Memoria descriptiva en la que se indiquen las razones que justifiquen las obras así como una descripción de las mismas.
 2. Justificación de la comunicación del proyecto al resto de las Compañías de Servicios, con objeto de simultanear todas las obras que afecten a una misma zona.

3. Plano de emplazamiento, dimensiones de la obra, longitud y ancho, secciones, tipo y cualquier otro que se juzgue necesario para la definición completa de la obra a ejecutar.
 4. Necesidades de ocupación por ubicación de contenedores y acopios, espacios protegidos, casetas, maquinaria etc..
 5. Estudio de seguridad y salud y medidas de protección frente a terceros, con indicación del técnico responsable en esta materia.
 6. Características del pavimento a demoler y de la reparación prevista. Con toda la tipología de pavimentos afectados.
 7. Descripción general de la vía afectada a ancho de acera, carriles, aparcamientos, etc.
 8. Elementos urbanísticos que puedan condicionar el trazado o ejecución, jardinería, riego, mobiliario urbano, marquesinas, puntos limpios de recogida de residuos, etc.
 9. Instalaciones de obras de servicios públicos que puedan afectarse (servicios afectados).
 10. Plazo de ejecución, con fecha prevista de comienzo y duración estimada. Programa y presupuesto de la obra en valor real y efectivo.
- Seguro de responsabilidad civil suscrito contra cualquier eventualidad y para hacer frente a todo tipo de reclamaciones referentes a daños a terceros como consecuencia de la ejecución de las obras, por un importe mínimo de 600.000 euros.
 - Todos aquellos documentos complementarios que sean requeridos por los Servicios Municipales.

Artículo 2.3.- Canalización para comunicaciones

En todas aquellas obras de canalización para comunicaciones, el Ayuntamiento podrá imponer, entre las condiciones de la licencia, que el solicitante instale en la zanja tubos de plástico corrugado de 125 mm. de diámetro con un mínimo de dos, que quedarán a disposición y propiedad del Ayuntamiento para cualquier uso que crea conveniente destinarlos, previa valoración de su importe, a precios de mercado, valoración que se aprobará en el acto de concesión de la licencia, con audiencia del solicitante.

Artículo 2.4.- Garantías

2-4-1: Una vez realizada la solicitud de licencia, los servicios técnicos informarán sobre la cantidad que se debe avalar o depositar para hacer frente a los posibles daños y perjuicios que puedan sufrir las vías o servicios municipales como consecuencia de ejecución de las obras y a los costes de reposición del pavimento e instalaciones afectadas.

No obstante, cuando se haya convenido con una empresa prestataria de servicios la constitución de una garantía global por el conjunto de obras e instalaciones que realice en el municipio, no se exigirá garantía individualizada.

2-4-2: Cuando las obras estén concluidas, el solicitante así lo comunicará solicitando la recepción de dichas obras. El Ayuntamiento deberá resolver sobre dicha solicitud, previo informe técnico, recibiendo pura y simplemente las obras o estableciendo plazo concreto para realizar las reparaciones justificadas que procedan, indicando las mismas.

2-4-3: El plazo de garantía de cualquier obra llevada a cabo por compañías, Empresas, Organismos o particulares para restituir el suelo municipal al estado previo a dichas obras será de dos años contados a partir de la fecha en que fueron terminadas. Durante este tiempo el Ayuntamiento tendrá derecho a exigir del causante la reparación que proceda.

Sin embargo, al cabo de un (1) año de la finalización y recepción de las obras con aprobación municipal, el aval inicialmente presentado podrá ser sustituido por otro cuya cantidad sea el 50%. Este último aval se devolverá una vez pasado un año bien desde el canje o bien desde la última reparación efectuada a requerimiento de la Administración si se hubiera efectuado dentro del plazo anterior

Artículo 2.5.- Procedimiento de concesión

2-5-1: Se considerarán obras menores las de ejecución de catas y las pequeñas obras de canalización.

Presentada la solicitud acompañada de los documentos regulados en el Artículo 2-2-1, se informará por los Servicios Técnicos Municipales y se resolverá la petición por el Órgano Competente Municipal, concediendo o denegando la solicitud de ocupación del dominio público y la licencia de ejecución de obras o instalaciones. El plazo máximo de concesión de licencia será de un (1) mes.

2-5-2: Se considerarán obras mayores las correspondientes a las grandes obras de canalización que requieran presentación de proyecto suscrito por técnico competente: Las grandes obras de canalización se presentarán acompañando el correspondiente proyecto técnico y el resto de la documentación regulada en el Artículo 2-2-3. Informada la petición por los Servicios Técnicos Municipales se resolverá la misma por el Órgano Competente Municipal, concediendo o denegando la solicitud de ocupación del dominio público y la licencia de obras o instalaciones. El plazo máximo de concesión de licencia será de tres (3) meses.

Artículo 2.6.- Liquidación del ICIO y Tasa.

El acto resolutorio de concesión de la licencia, aprobará al mismo tiempo la liquidación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras que corresponda, a la vista del Presupuesto de las mismas.

Seguidamente se dará traslado del acto de concesión de licencia a los Servicios Económicos del Ayuntamiento para que procedan a practicar la liquidación de la tasa que en cada caso corresponda.

Artículo 2.7.- De la Ejecución de los Trabajos

2-7-1: En caso de concesión de la licencia, el solicitante deberá presentar antes del miércoles de la semana anterior al comienzo de las obras el programa de trabajos que va a realizar, expresando específicamente en que días se van a realizar cruces o trabajos específicos que puedan interrumpir de manera especial trabajos y circulación en vía.

La aprobación del programa de trabajos está supeditada al informe de la Policía Municipal, que deberá informar en esa semana de la aceptación o no, y de los cambios necesarios que por tráfico u otra razón objetiva deban realizarse en el mismo.

2-7-2: Una vez se haya dado el visto bueno al programa de los trabajos, y antes de empezar a ejecutar la obra, deberán presentarse en ella todos los medios necesarios para ejecutarla. Especialmente los referidos a medidas de seguridad y salud, vallas, chapas, señales, luminosos, verticales, carteles de obra, casetas etc., y al plan de calidad y entidad que va a ejecutarlo.

2-7-3: Una vez presentados los medios, los Servicios Técnicos procederán a replantear el trabajo y la ubicación de las arquetas, anuncios etc., con el representante en la obra, sin que pueda ejecutarse nada hasta que el funcionario responsable dé el visto bueno al replanteo definitivo. Queda expresamente prohibida la ocupación de vía pública por anuncios o armarios. Las obras se ejecutarán según las condiciones fijadas en la presente Ordenanza.

2-7-4: Una vez finalizadas las obras se comunicará oficialmente a los Servicios Técnicos Municipales (STM), incluyendo los resultados del Plan de Calidad Seguido. El órgano competente municipal decidirá, en el plazo máximo de tres (3) meses, a la vista del informe de los Servicios Técnicos, sobre las condiciones de finalización y en caso de aprobación se liberarán los avales o depósitos presentados, bien para canjearlos o bien para liberarlos totalmente si han pasado 2 años desde el último informe negativo. En caso contrario informará al interesado de los arreglos y subsanaciones que deba ejecutar.

2-7-5: En caso de que en el plazo de un mes desde su informe, no se hayan arreglado los desperfectos y reposiciones indicados, el Ayuntamiento procederá a ejecutarlos y a disponer del depósito o ejecutar el aval para sufragar los gastos derivados de su actuación, así como adoptar las medidas provisionales que correspondan.

2-7-6: Los trabajos destinados a subsanar los desperfectos aparecidos en las obras durante el periodo de garantía, deberán iniciarse en un plazo no superior a cuatro (4) días desde su notificación, procediéndose en caso contrario a su reparación por ejecución sustitutoria, siendo con cargo al titular de la licencia los costes originados, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

2-7-7: El incumplimiento de los plazos fijados en las autorizaciones de obras se considerará infracción grave.

2-7-8: Cualquier ampliación del plazo previsto deberá ser informada favorablemente por los Servicios Técnicos Municipales, previa justificación suficiente, con una antelación mínima de siete (7) días en canalizaciones y dos (2) días en catas, con respecto a la fecha de terminación establecida en la autorización.

2-7-9: Cuando por causas imprevistas, fiestas programadas o acontecimientos de especial relevancia, sea necesaria la paralización temporal de los trabajos amparados por una licencia o autorización de obras en la vía pública, el interesado podrá solicitar una ampliación sin cargo alguno del plazo de ejecución fijado inicialmente por un periodo de igual duración al de la suspensión establecida.

Capítulo III: Condiciones Técnicas

Artículo 3.1.- De la ejecución de las obras

3.1.1.- En viales de anchura de calzada inferior a 6 m. se aplicará el siguiente criterio de reposición de pavimento de calzada:

- Cuando la longitud de la zanja sea inferior a un tercio ($1/3$) de la longitud total de la calle se repondrá exclusivamente la superficie de pavimento afectado.
- Cuando la longitud de la zanja esté comprendida entre un tercio ($1/3$) y dos tercios ($2/3$) de la longitud total de la calle, se repondrá todo el ancho de calzada en una longitud equivalente a la longitud de la zanja.
- Cuando la longitud de la zanja sea superior a dos tercios ($2/3$) de la longitud total de la calle, se repondrá la calzada de toda la calle. Para viales de anchura de calzada superior a 6 m. se repondrá exclusivamente la superficie de pavimento afectado, con excepción de los viales que, en cada caso, determinen los Servicios Técnicos Municipales, en los que se podrá exigir la reposición completa del pavimento del carril afectado por la zanja, incluso, el aparcamiento adyacente. Cuando la zanja discorra por un carril-bus o un carril-bici y cuando lo determinen los Servicios Técnicos Municipales, se podrá exigir la reposición completa del pavimento del carril.

3.1.2.- En relación con las características de la estructura de firme a reponer, se aplicarán los siguientes criterios:

- Cuando la zanja discurra longitudinalmente en la calle, una vez extendidas y compactadas las capas granulares, se colocará en la misma una capa de hormigón en masa HM-20 de 25 cm. de espesor enrasada con el pavimento existente. A continuación se efectuará un fresado de 5 cm. de espesor en una anchura equivalente al ancho de la zanja y 20 cms. a ambos lados de la misma, que afectará, tanto a la placa de hormigón anterior, como al pavimento de contorno, para, a continuación proceder a la colocación mediante mini extendedora de una capa de mezcla bituminosa en caliente de 5 cm. de espesor en la superficie fresada. -En el supuesto de reposición de toda la anchura de calzada y, previo extendido y compactación de las capas granulares y de una capa de hormigón en masa HM-20 de 20 cm. de espesor, enrasada con el pavimento existente, se podría optar por un extendido sobre el pavimento existente de una mezcla bituminosa de 5 cm. de espesor tipo S-12 (árido de pórfido) o un fresado previo de 5 cm. de espesor junto al bordillo, y el posterior extendido de la capa bituminosa anterior.

La solución adoptada será determinada por los Servicios Técnicos Municipales y estará en función de la altura de bordillo visto existente en cada calle. -Cuando la zanja discurra transversalmente en la calle, una vez extendidas y compactadas las capas granulares, se colocará una capa de hormigón en masa HM-20 de 20 cm. de espesor. A continuación se extenderá dos capas de mezcla bituminosa en caliente tipo S-20 y S-12 de 6 y 5 cm. de espesor. -Las reposiciones de las catas o acometidas efectuadas en calzada se ejecutarán conforme a las directrices de cruzamientos transversales definidas en el párrafo anterior. -Se evitarán tonalidades diferentes o cambios en la horizontal de la calzada (resaltes, badenes, etc...). Asimismo, debe realizarse de forma que facilite el desagüe y el buen funcionamiento de los sumideros. En todas las calzadas afectadas por reposiciones se ejecutarán los cortes mediante radial, manteniéndose paralelos o perpendiculares a las alineaciones de la calle.

3.1.3.- En relación con los plazos de reposición de los viales afectados, se aplicarán los siguientes criterios:

- Para reposiciones de pavimento de calzada completa, una vez colocada la capa de hormigón en masa enrasada con el pavimento, se establece un plazo máximo para el extendido mecánico de la mezcla bituminosa de UN (1) mes. Todo ello a efectos de coordinar una actuación unitaria en varias calles. -Para reposiciones de pavimento reducido a la sección de vial afectado por la zanja en calzadas y en aceras en general, el plazo máximo de terminación a partir del extendido de la capa de base de hormigón será de cuarenta y ocho horas (48 h.) en días hábiles.
- Se repondrá la señalización horizontal y vertical afectada por las obras dentro de la misma semana de afección.

3.1.4.- Las aceras se repondrán con pavimento de idénticas características al existente. En caso de no poder encontrar ese pavimento en el mercado o que se afecte a más del un tercio (1/ 3) de la anchura de acera, se repondrá todo el pavimento por calle completa para evitar diferentes tonalidades o cambio de pavimento. De igual manera se repondrán todos los bordillos afectados. Las baldosas utilizadas serán enteras y de manera que no quede sin reponer ninguna pieza deteriorada por la obra. En aceras de anchura igual o inferior a 2 metros se repondrá el pavimento en toda la superficie de la misma y en la longitud y características que marquen los Servicios Técnicos Municipales. En las aceras dotadas de pavimento continuo o de hormigón ejecutado in situ, se repondrá todo el tramo afectado entre juntas del pavimento. Las demoliciones se realizarán con un procedimiento adecuado y autorizado por los Servicios Técnicos Municipales. En aceras con pavimentos especiales se garantizará el futuro uso del material con su retirada y almacenamiento

3.1.5.- Se utilizarán equipos de nueva tecnología, que eviten la apertura del pavimento, cuando la incidencia de las obras sobre el tráfico peatonal, de vehículos o la saturación de servicios así lo aconsejen. En caso de utilizar zanjadoras, se deberá estudiar previamente de manera exhaustiva los servicios afectados, notificando su elección a los Servicios Municipales que deberán aceptar su uso. En ningún caso se permitirá una excavación con una profundidad mayor de 30 cm. con este sistema. Se procurará utilizar materiales reciclados con la calidad mínima que se determine. El material resultante de la excavación se depositará directamente y sin acopios intermedios en recipientes adecuados para este fin, admitiéndose su carga directamente sobre camión, solo en el supuesto de que las maniobras del mismo, y de la máquina de carga, no produzcan una mayor ocupación de la zona afectada. No se permitirá el almacenamiento de escombros directamente sobre la vía pública. En el caso de averías, el plazo máximo para la retirada de los recipientes donde se almacenan los escombros, será de veinticuatro horas. La máxima longitud de zanja abierta simultáneamente será de 100 metros, salvo que condiciones especiales de la obra aconsejen modificarla, en cuyo caso se indicará la longitud autorizada en las condiciones de la licencia.

3.1.6.- Los Servicios Técnicos Municipales podrán exigir el uso de topos o microtuneladores cuando por las características del viario lo juzguen necesario.

3.1.7.- El material producto de las excavaciones será retirado al vertedero Municipal, o cualquier otro autorizado, debiendo presentar los justificantes del vertido a la hora de notificar la finalización de la obra y pedir que se devuelva la fianza. Los materiales, maquinaria, útiles y herramientas, necesarios para la ejecución de las obras se situarán en un emplazamiento que minimice su incidencia en el tráfico peatonal y de vehículos, aprovechando las zonas no utilizadas regularmente por éste, se ordenarán, vallarán, y señalizarán cuidadosamente, reduciendo a lo imprescindible el espacio ocupado en planta, no permitiéndose su estancia más que el tiempo necesario para su utilización o puesta en obra.

3.1.8.- En caso de daño o afección a los servicios existentes se procederá inmediatamente a la notificación al responsable de su mantenimiento, informando de las actuaciones a los Servicios Técnicos Municipales.

3.1.9.- Las dimensiones geométricas de las zanjas, su ubicación y los materiales a emplear se adaptarán a las especificaciones técnicas específicas y/o a las indicaciones de los Servicios Municipales, cuyos planos y contenido debidamente digitalizados se pondrán a disposición de los interesados, si así lo solicitan.

En cualquier caso y salvo justificación admitida por los Servicios Técnicos Municipales, la parte superior de los prismas de protección y de las conducciones deberán quedar al menos 1 m. por debajo del pavimento para permitir el paso de las acometidas.

3.1.10.- Las condiciones de ejecución y plan de control de las unidades de obra se adaptarán a lo establecido para los Servicios Municipales del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz. Si las circunstancias lo aconsejasen, el Ayuntamiento podrá exigir la realización de los trabajos en jornada prolongada de tres turnos e incluso en sábados y festivos.

3.1.11.- En las zanjas de comunicaciones los tubos de 125 que deban quedar cedidos al Ayuntamiento, serán de color verde y se ubicarán en la parte superior y en el lado más cercano al bordillo de la calle. Además irán provistos de cable guía y en cada manzana se dejarán presentes en una arqueta de 40x40cm.

3-1-12: Las dimensiones de las arquetas de conexión serán de 40x40cm o múltiplos y se procurará situarlas en aceras en sentido longitudinal.

3.1.13.- Las condiciones específicas para cada uno de los servicios que necesiten de solicitud de permiso de apertura de zanja, irán explicitados en la correspondiente resolución administrativa de autorización y en cualquier caso deberán cumplir las condiciones y diseños establecidos por los Servicios Municipales para cada uno de ellos.

3.1.14.- En las vías y espacios públicos de nueva pavimentación, construcción o reforma, se establece un plazo mínimo de protección de tres (3) años para aceras y calzadas, contados a partir de la fecha de la recepción provisional de la obra correspondiente.

Durante este plazo de tiempo no se autorizará, en la misma vía o espacio público, obra alguna a ninguna empresa, salvo justificación suficiente en el sentido de que no fueran obras previsibles en el

momento de la comunicación y concesión de licencia, justificación cuya decisión corresponderá al órgano competente municipal para la concesión de la licencia respectiva.

3.1.15.- En las calles o tramos de calles donde una o varias Compañías de servicios hayan realizado durante un periodo de hasta dos (2) años actuaciones debidas a averías, renovación o instalación de nuevas acometidas, Los Servicios técnicos Municipales podrán exigir, cuando la distancia media entre actuaciones sea igual o inferior a 15 metros, la renovación del tramo de la red afectado por averías, debiendo en todos los casos las Compañías actuantes reponer proporcionalmente los pavimentos en la totalidad de la superficie de la calle o tramo de calles afectados.

Artículo 3.2.- De los carteles y vallas de obra:

3.2.1.- Toda la obra se encontrará debidamente vallada. Las vallas cumplirán lo dispuesto en el capítulo de seguridad.

3.2.2.- Se prohíbe la utilización de carteles no normalizados en las vallas o en cualquier otro lugar de la obra.

3.2.3.- La obra deberá disponer de los carteles normalizados por los Servicios Técnicos Municipales situados en vallas de cierre de la obra cada 50 m.

Capítulo IV: Calidad, seguridad y señalización

Artículo 4.1.- Respecto de la calidad de las obras

4-1-1: Las obras de relleno, macizado y pavimentación estarán sujetas al control de calidad municipal

4-1-2: Previo al comienzo de los trabajos se presentarán a los Servicios Municipales un plan de control de la calidad de las reposiciones de servicios, rellenos granulares de zanjas con frecuencia cada 50 metros de longitud y 0,5 metros de profundidad, estructuras de firme y pavimentos afectados por las obras.

4-1-3: Se enviarán periódicamente los resultados de los ensayos y actividades de control de calidad realizados y al final de la obra se entregará un resumen con todas las actas y ubicación de cada uno de los controles a los Servicios Técnicos Municipales como historial de la obra.

Artículo 4.2.- Respecto de la seguridad en general.

4-2-1: Todas las zanjas o elementos que alteren de alguna manera la superficie de calle o jardín, o supongan un obstáculo, deberán ser protegidas con vallas.

4-2-2: En el caso de materiales de acopio, maquinaria, herramientas o medios auxiliares, éstos deberán acopiarse ordenadamente en la vía pública y vallarse después de cada jornada de acuerdo con los Servicios Técnicos Municipales.

4-2-3: Se deberán respetar todos los accesos a viviendas, comercios, lugares públicos o de servicios, mediante chapas de acero de 4 mm de grosor que cubran la zanja en una anchura igual al acceso al lugar, y nunca menor de 1,5 m. En ese tramo la zanja se protegerá perpendicularmente con vallas extensibles.

4-2-4: Los materiales procedentes de apertura de las zanjas, se acopiarán en contenedores expresamente dispuestos para esta finalidad y serán transportados a vertedero autorizado.

4-2-5: Se exigirán las medidas reglamentarias de señalización vertical y horizontal, carteles informativos y rótulos indicadores que garanticen en todo momento la seguridad de peatones, automovilistas y del propio personal de la obra. En el anejo de señalizaciones de obra se plantearán las soluciones tipo más usuales.

4-2-6: En todas las actuaciones deberá tenerse en cuenta la adjunta normativa oficial sobre accesibilidad.

4-2-7: Con carácter general se mantendrán en buen estado de limpieza y seguridad los lugares por donde los peatones deban transitar.

Artículo 4.3.- De la señalización

4-3-1: El peticionario de la ocupación viene obligado y es responsable del mantenimiento y buena visibilidad de la señalización vertical existente en la calle y que quede afectada por la zona de obra, debiendo comunicar a los servicios técnicos municipales las modificaciones necesarias en la señalización. La reposición de la señalización vertical, una vez finalizada la ocupación, deberá hacerse de tal manera que mantenga los mismos criterios que el resto, es decir, que la altura y situación transversal sea la que indica la Normativa para zona urbana. En todo momento se prohíbe retirar una señal ya instalada sin que ésta sea sustituida por otra igual en lugar más visible, a no ser que esté motivada por un cambio en el esquema de direcciones de la calle. En este caso, deberán contar con la autorización del Servicio de tráfico y transportes. 4-3-2: Cuando por la naturaleza y extensión de las obras se haga necesaria la señalización horizontal en el pavimento, el color de las marcas que se utilicen será naranja.

4-3-2: Si se tratase de un desvío provisional y las marcas pintadas en la calzada pudiesen provocar equivocaciones en los conductores, éstas deberán ser borradas por los procedimientos existentes en el mercado. Si se opta por ocultar la marca de manera definitiva con pintura negra, dicha pintura se mantendrá en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío. La señalización provisional de color naranja será reflectante.

4-3-3: Se dispondrá siempre de vallas que limiten frontal y lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal. Las vallas se colocarán formando un todo continuo, esto es, sin ninguna separación entre ellas. Reforzándose con paneles direccionales reflectantes en los extremos de la ocupación, colocados perpendicularmente al movimiento de los vehículos.

4-3-4: Las vallas que se utilicen deberán ser modelos homologados. Estarán compuestas por elementos de acero galvanizado en vallas altas y serán amarillas reflectantes las vallas pequeñas. Contarán con una placa de dimensiones mínimas 40x25 centímetros, con situación y composición gráfica según indicaciones de los Servicios Municipales.

4-3-5: La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones de 20 kilómetros /hora, desde la velocidad autorizada en la calle hasta la máxima que se determine en la señalización de la ocupación.

4-3-6: Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible, el camino de desvío a seguir se señalará con suficientes carteles croquis de preaviso.

4-3-7: Cuando las actuaciones reduzcan más de tres metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de dirección obligatoria inclinada a 45°. Estas señales se colocarán formando una alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

4-3-8: La señalización habrá de ser claramente visible por la noche, por lo que cuando la zona no tenga buena iluminación las vallas serán reflectantes o dispondrán de captafaros o bandas reflectantes verticales de 10 cm. de anchura. Las señales serán reflectantes en todos los casos. Se exige como reflectancia mínima el nivel 1, de acuerdo con la definición de la Norma sobre Señalización vertical del Ministerio de Fomento. Para mantener este nivel de reflectancia, la señalización será conservada en perfecto estado de limpieza.

4-3-9: Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.

Artículo 4.4.- De las ocupaciones:

4-4-1: Como norma general, no se podrá cortar ninguna calle ni producir estrechamientos en sus calzadas superiores a lo indicado en los artículos 4-4-2 y 4-4-3.

4-4-2: Ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a tres metros libres para el tráfico.

4-4-3: Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a seis metros libres para el tráfico. A esos efectos se considerará que las calles con dos sentidos de circulación, separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad, son dos calles de sentido único.

4-4-4: Cualquier obra o trabajo que no siendo motivado por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizado por el servicio de Tráfico y transportes, en cuanto a señalización, balizamiento y Ordenación de la Circulación se refiere, previa presentación y aprobación de un plan de actuaciones y señalización, al que deberá atenerse en todo momento.

4-4-5: La autorización de obras, estará en todo momento en poder del responsable de la ocupación y en el lugar donde ésta se realice. Se exhibirá a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, que podrán tomar nota de la misma, pero no la recogerán. Se admitirá que en sustitución de la autorización se exhiba fotocopia de la misma.

4-4-6: Independientemente del tipo de ocupación o de vía en que ésta se realice, será obligatorio, una vez obtenidos los permisos necesarios, comunicar a la Policía Municipal, a través de los servicios técnicos municipales y antes del Miércoles de la semana anterior, el momento en que dará comienzo la ocupación, para que se tomen las medidas necesarias. Incluso en los casos más urgentes, se comunicarán igualmente con la mayor antelación posible.

Artículo 4.5.- De los pasos de peatones:

4-5-1: En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso para peatones, habrá de mantenerse el paso de los mismos.

4-5-2: La anchura mínima del paso para peatones será de 1,50 metros, medido desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento, garantizándose la misma en una altura de 2,10 metros.

Los cruces de calzada señalizados para peatones no verán reducida su anchura en más de un 50 por 100.

4-5-3: Habrán de instalarse pasarelas, tablones, estructuras metálicas, etc... de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

4-5-4: Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

4-5-5. En aquellos casos en que se justifique la imposibilidad de realizar las obras sin impedir el paso de peatones por la acera, obligando con ello a circular a stos por la calzada, se habilitarán pasos como los indicados en los tres artículos anteriores.

4-5-6: En todo caso, y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la ocupación cuidara de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde los peatones deban pasar.

Artículo 4.6.- De los contenedores:

4-6-1: Cuando para la realización de las obras sea preciso instalar contenedores para el acopio de materiales o para la recogida de escombros, será preceptiva la autorización del Área de Tráfico y transportes en todos los lugares en que esté prohibido el estacionamiento, en cuanto a señalización, balizamiento y ordenación del trafico se refiere.

En las calles sin prohibición de estacionamiento, los recipientes mencionados se colocarán sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.

4-6-2: La obligación de señalar, incluso el balizamiento nocturno, alcanza a los casos expresados en el artículo anterior, los contenedores dispondrán de una banda de 15 cm de ancho de material reflectante con reflectancia mínima de nivel 1, a lo largo de todo su perímetro, en la parte superior.

Capítulo V: Modificación o supresión de obras

Artículo 5.1.- Tratamiento

Toda modificación o supresión de las obras previstas deberá ser notificada previamente a su decisión a los STM.

Las modificaciones sustanciales deberán ser tratadas como una nueva obra y los Servicios Técnicos Municipales informarán sobre las condiciones en que se debe tratar la obra que se pretende suprimir indicando la obligación o no de ejecutar partidas pendientes.

En caso de que el contratista no ejecutase dichas partidas en el plazo aprobado en la autorización, el Ayuntamiento podrá ejecutarlas subsidiariamente con cargo a los avales o depósitos previos.

Capítulo VI : Infracciones y sanciones

Artículo 6.1.- Infracciones

6-1-1: El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Normativa se considerará infracción susceptible de sanción. Asimismo la realización de obras sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma, se considerará infracción urbanística de acuerdo con lo dispuesto en los Artículo 2.2.3. y siguientes de la Ley 1/ 2001 del Suelo de la Región de Murcia.

6-1-2: Las infracciones, a los efectos previstos en esta Normativa, se clasifican en leves y graves.

6-1-3: Son infracciones leves:

- a) La falta de limpieza en la obra o acopios fuera de la zona vallada.
- b) El depósito de escombros o materiales sobrantes en lugar no autorizado o por tiempo superior al permitido.
- c) La señalización no conforme a la Normativa Municipal en lo referente a lo estipulado en esta ordenanza.
- d) Los daños de escasa entidad originados al patrimonio Municipal.
- e) El superar la longitud máxima de zanja abierta, siempre que no supere el 10% de lo permitido.
- f) Producir ruidos por la mala disposición o estado de los elementos de protección en pasos provisionales
- g) Y en general el incumplimiento de las prescripciones recogidas en la normativa de aplicación a las obras e instalaciones reguladas en esta Normativa y que no tengan la consideración de graves.

6-1-4: Son infracciones graves, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales o del riesgo creado:

- a) No existir pasos para peatones convenientemente situados ni protegidos.
- b) La realización de obras sin licencia ni solicitud de permiso urgente, en su caso.

- c) La realización de obras sin ajustarse a las condiciones de la licencia.
- d) La reiteración de infracciones leves.
- e) El incumplimiento de los plazos de ejecución fijados en las autorizaciones de obra.
- f) El incumplimiento de lo estipulado en lo referente a las obras de protección en calzadas y aceras, de la presente Normativa.
- g) El incumplimiento de lo estipulado en la presente Normativa en lo referente a Señalización y balizamiento de las ocupaciones de la vía pública por la realización de obras y trabajos.
- h) Y en general aquellos incumplimientos de esta Normativa que supongan riesgo para las personas o las cosas.

Artículo 6.2.- Sanciones

6-2-1: Las infracciones calificadas como leves se sancionarán con multas de 150 Euros. Las infracciones leves podrán dar lugar a la imposición de multas reiteradas.

6-2-2: Las infracciones calificadas como graves, serán sancionadas por el competente órgano municipal con multas dentro de la cuantía autorizada por la legislación vigente, el importe de la multa será graduado y fijado atendida la gravedad de la infracción, la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, su reiteración por parte de la persona responsable y el grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.

Vigencia Inicial

La aprobación definitiva del texto inicial de esta ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 40, de 18 de febrero de 2005, y surtirá efectos a partir el día 10 de marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2 ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril).

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 25 de noviembre de 2004 (aprobación definitiva publicada en el Boletín Oficial de la Región núm. 40, de 18 de febrero de 2005); surtirá efectos a partir del día 10 de Marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril), y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACION.-

Fundamento y Régimen

Artículo 1º.-

a) Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y las normas reguladoras de la misma, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias de Primera Ocupación exigidas por la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

b) Por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si la obra realizada se ajusta a la licencia urbanística concedida, así como que reúne las condiciones técnicas de seguridad, salubridad y accesibilidad y que puede habilitarse para el uso al que se destina, y en su caso, que el constructor ha cumplido el compromiso de realización simultánea de la urbanización.
2. La licencia de primera ocupación será exigible a todas las obras de nueva planta terminadas a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, cuya exigencia se hubiera incluido previamente en la concesión de Licencia de Obras, entendiéndose que dichas obras están terminadas a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras suscrito por el facultativo o facultativos competentes.
3. La licencia de primera ocupación se exigirá a todas las obras de nueva planta, incluso aquellas realizadas con un destino específico, residencial, comercial o industrial, etc.
4. La licencia de primera ocupación de los edificios residenciales, se extenderá a las instalaciones de calefacción, telecomunicaciones, garaje, deportivas, etc., que formen parte inseparable de las obras de nueva planta, aún cuando también sea precisa, en su caso, la licencia de apertura de la actividad.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º.-

- 1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Base imponible

Artículo 6º.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

El presupuesto total de la obra, constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, a partir de 210,35 Euros, del que no forman parte, en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas,

precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

El valor de la base imponible se obtendrá aplicando al efecto los anexos 1 y 2 de la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, conteniendo precios mínimos de referencia para la estimación de costos de ejecución material de construcción, tanto en las obras en el que el mismo se prevea según el proyecto presentado o en los de licencia de obra menor respectivamente, no obstante, de manera justificada, los técnicos municipales podrán informar sobre valores distintos de la base imponible, a la vista del proyecto correspondiente.

Cuota Tributaria

Artículo 7º.-

El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

Edificios No Residenciales:

Situación	Porcentaje Base Imponible (%)	Coficiente Reducción
Calles 1ª y 2ª Categoría	0,1 %	1,00
Calles 3ª y 4 Categoría	0,1 %	0,60
Resto calles	0,1 %	0,40

Edificios Residenciales:

Situación	Porcentaje Base Imponible (%)	Coficiente Reducción
Calles 1ª y 2ª Categoría	0,05%+75'19€xN	1,00
Calles 3ª y 4 Categoría	0,05%+75'19€xN	0,60
Resto calles	0,05%+75'19€xN	0,40

Siendo "N" número de viviendas incluidas en el edificio de nueva planta.

Artículo 8º.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la delegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
4. Conforme autoriza el Artº 26.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se efectuará el depósito previo del importe total de la tasa correspondiente, en el momento de realización de la solicitud.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9º.-

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado Reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
2. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de primera ocupación presentarán, previamente, en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañando la siguiente documentación:

Justificante del Pago de la Tasa correspondiente.

Fotocopia compulsada NIF/CIF solicitante.

Alta en el I.B.I.

Fotocopia compulsada Licencia de Obras.

Certificado final de obra del edificio y sus instalaciones, firmado y visado.

2 Fotografías a color de la fachada del edificio tamaño 13x18 cm.

2 Fotografías a color de la urbanización afectada tamaño 13x18 cm.

Toda aquella documentación exigida en la licencia de obras.

Si el edificio es residencial, además se aportará:

Carpeta documentación y copia justificativa del registro de entrada en la Comunidad Autónoma de los Registros de Calidad según regulación del Libro del Edificio en la Región de Murcia (Sólo viviendas de nueva construcción con solicitud de licencia o autorización posterior al 28/03/2002)

Boletín de instalación relativo a infraestructuras de telecomunicaciones y protocolo de pruebas (Sólo edificios de menos de 20 viviendas).

Certificado fin de obra relativo a infraestructuras de telecomunicación, acompañado de boletín de instalación y protocolo de pruebas (Sólo edificios de más de 20 viviendas)

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

La aprobación definitiva del texto inicial de esta ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 40, de 18 de febrero de 2005, y surtirá efectos a partir el día 10 de marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2 ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril).

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 25 de noviembre de 2004 (aprobación definitiva publicada en el Boletín Oficial de la Región núm. 40, de 18 de febrero de 2005); surtirá efectos a partir del día 10 de Marzo de 2005 (art. 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril), y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS

TITULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 2.

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 3.

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, a través de su delegación en la Policía Local y los Servicios Técnicos correspondientes, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4.

1. Las normas de la presente Ordenanza, son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

2. Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias, o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 5.

1. La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos evitables no excedan de los límites que se indican en el artículo 6.

2. Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dB(A)) y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

TITULO II - NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS

Artículo 6.

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el título IV, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

- Todas las zonas excepto industriales	
Día	55 dB(A)
Noche	45 dB(A)
- Zonas industriales y de almacenes	
Día	70 dB(A)
Noche	55 dB(A)

El período "día se entiende entre las 8 y las 22 horas". El período noche se entiende entre las 22 y las 8 horas.

2. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 7.

1. En los recintos interiores regirán las siguientes normas:

- a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo, existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.

- b) En particular, para los establecimientos, actividades y viviendas que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites indicados a continuación:

- Todas las zonas

Día	36 dB(A)
Noche	30 dB(A)

2. Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 6 y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 7.1 b) anterior.

TITULO III - AISLAMIENTO ACUSTICO DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 8.

A efecto de los límites fijados en el artículo 6 y 7, sobre protección del medio ambiente en el exterior, y en los recintos interiores, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

1. En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de Edificación Condiciones Acústicas 1.982 NBE-CA-82. Aprobada por Real Decreto 1.909/1.981, de 24 de Julio ("Boletín Oficial del Estado de 7 de Octubre de 1.982), así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y las otras normas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

2. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales de exceso de nivel sonoro que en su interior se origine e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos y ventanas existentes o proyectadas.

En los locales en que se superen los 70 dB(A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas, no podrán ser nunca inferior de 50 dB(A).

El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco del ruido.

El incumplimiento de las disposiciones de este articulado no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del título II.

3. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen el nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en los artículos precedentes tanto hacia el exterior, como al interior del edificio.

TITULO IV - CARACTERISTICAS DE MEDICION

Artículo 9.

La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los dueños, poseedores o encargados de aparatos generadores de ruidos, facilitarán a la Policía Local o a los Servicios Técnicos Municipales el acceso a sus focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.
3. El aparato medidor empleado deberá cumplir con la norma UNE 213114/74 (sonómetro de precisión), o cualquier otra norma posterior que la sustituya.
4. En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguiente precauciones:
 - a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.
 - b) Contra la distorsión direccional: Situado en Estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

- c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s., se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.
- d) Contra el efecto cresta: Se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida (ruido continuo), cuando el indicador fluctuase en más de 3 dB(A) se pasará a la respuesta lenta (ruido discontinuo). En este caso si el indicador fluctúa más de 6 dB(A) se deberá utilizar la respuesta impulso (ruido impulso).
- e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso, y en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie.
- f) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.
- g) Valoración del nivel de fondo: Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

- h) Medidas en exteriores: Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 m. sobre el suelo, y si es posible, a 3,5 m. como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.
- i) Medidas en interiores: Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 m. de las paredes entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 m. de las ventanas.
- j) Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en dB(A) dado que en esta norma, la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

TITULO V

A) VEHICULOS A MOTOR

Artículo 10.

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

2. Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada y serán:

	dB(A)
Tractores Agrícolas:	
- Potencia hasta 200 CV	91
- Potencia más de 200 CV	94

Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm³:

- De dos ruedas	82
- De tres ruedas	84

Motocicletas:

- Cilindrada 50 hasta 80 cm.	80
- Cilindrada 80 hasta 125 cm.	82
- Cilindrada 125 hasta 350 cm.	85
- Cilindrada 350 hasta 500 cm.	87
- Cilindrada superior 500 cm.	88

Motocarros:

- Más de 50 cm.	87
-----------------	----

Vehículos de 4 ruedas:

- Vehículos hasta 9 plazas	82
- Vehículos más de 9 plazas	93
- Vehículos de transporte. PMA inferior a 3'5 T.	83

- Vehículos de transporte. PMA hasta 5 T.	84
- Vehículos de transporte. PMA hasta 12 T.	90

Artículo 11.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 12.

Queda prohibido el uso de bocinas, o cualquiera otra señal acústica, dentro del casco urbano, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de Servicios privados para el auxilio urgente de personal.

Artículo 13.

1. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en la normativa vigente sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido.
2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Artículo 14.

Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

B) LÍMITES AL DESARROLLO DE CIERTAS ACTIVIDADES

Artículo 15.

En edificios destinados principalmente a vivienda, no se permitirá la instalación de actividades de CAFÉ-BAR CON MUSICA (PUB O SIMILARES) que superen los 75 dB(A) medidos en el campo reverberado del local.

No se permitirá la instalación de este tipo de actividades en un radio de 50 metros desde la ubicación del lugar donde se halla ubicada una de estas actividades, a fin de aminorar el efecto aditivo de las mismas.

En todo caso se indicará en el Proyecto de acústica los dispositivos utilizados para garantizar dicho nivel por la interrupción instantánea de la emisión si es sobrepasado.

Se mantienen, en todo caso, las restantes normas de la Ordenanza sobre niveles de transmisión.

Artículo 16.

Queda prohibida la expedición de bebidas por los establecimientos de hostelería y similares, para su consumición inmediata en la vía o lugares públicos, salvo en los casos en que exista expresa autorización municipal mediante colocación de mesas y veladores.

Al incumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo anterior, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el artículo 32 y siguientes de la presente Ordenanza, y del mismo serán responsables, los dueños de los locales, los consumidores o ambos, según se determine la responsabilidad respectiva de los mismos en el expediente incoado al efecto.

Cuando una actividad de ocio (bar, pub, etc.) favorezca la presencia del público al aire libre, sea en espacio público o privado, provocando una grave perturbación para la tranquilidad de los vecinos o la seguridad pública, el titular del local se considerará autor, por cooperación necesaria, de las molestias ocasionadas y, en consecuencia, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el artículo 32 y siguientes de la presente Ordenanza.

Artículo 17.

Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Artículo 18.

El acceso del público a los locales susceptibles de producir molestias por ruidos, se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

Artículo 19.

Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllos, exceda los límites indicados en el artículo 7.

Artículo 20.

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Artículo 21.

1. La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel ambiental permitido en cada zona.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 22.

1. Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarmas, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

3. Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.).

Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

- a) Excepcionales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10 y 18 horas de la jornada laboral.

- b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

Artículo 23.

1. Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonidos, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor máximo autorizado.

2. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones a las normas de esta Ordenanza.

Artículo 24.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TITULO VI - CONTENIDO DE LOS PROYECTOS. INSTALACION Y APERTURA DE ACTIVIDADES.

Artículo 25.

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por el Técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia).
- b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

e) Niveles de emisión y horario de uso.

2. a) Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro del volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Título II.

Artículo 26.

Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio constará, como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a vivienda.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 27.

Asimismo, en los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlo o disminuirlos.

A estos efectos, deberá prestarse atención a los siguientes casos:

- Actividades que generan tráfico elevado de vehículos, como almacenes, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de abarcamiento.
- Actividades que requieran operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.
- Actividades que requieren un funcionamiento de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.)

Artículo 28.

Todos los proyectos de nueva construcción de autovías, autopistas y vías de penetración a núcleos urbanos o remodelado de los existentes en la actualidad, incluirán un estudio impacto ambiental de ruido, conteniendo en su caso, las medidas correctoras a realizar.

Artículo 29.

Asimismo, en los documentos de planeamiento para los núcleos urbanos y urbanizables situados junto a autopistas, autovías, o vías de penetración, cuya redacción se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta Norma, y en los que de forma justificada según informe de los servicios técnicos correspondientes se considere necesario, incluirán un estudio de impacto ambiental, conteniendo, en su caso, las medidas correctoras a realizar.

TITULO VII - REGIMEN JURIDICO

Artículo 30.

El personal técnico correspondiente y los Agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 31.

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias, se realizará por personal municipal con conocimientos suficientes para tal comprobación, mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo o de la presente Ordenanza.

Artículo 32.

1. Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, previa audiencia al interesado por término de diez días, señalarán, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2. No obstante, cuando a juicio de dichos Servicios la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para al tranquilidad o seguridad pública, propondrán, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

En el caso de que los titulares de establecimientos de hostelería o locales de ocio incumplan la prohibición de servir consumiciones fuera del local autorizado por la licencia o fuera de las mesas y veladores, que, en su caso, también tengan autorizados, o favorezca con su tolerancia que los usuarios de los establecimientos incumplan dicha prohibición y ello provoque, grave perturbación de la seguridad o tranquilidad pública, se podrá sancionar con la suspensión de licencia de apertura por plazo máximo de tres (3) meses y, en caso de reincidencia, con la clausura de locales y retirada definitiva de licencia.

Artículo 33.

1. A los efectos de comprobación de los ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos, deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el artículo 13 de esta Ordenanza.

2. Los Agentes de Policía Local, detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en las estaciones municipales de comprobación de ruidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de quince días naturales, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 34.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, comprendido en la presente Ordenanza.

Artículo 35.

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Local o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio, girará visita de inspección y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones a los Servicios Técnicos Municipales, si procede la prosecución del expediente.

Artículo 36.

Se reputarán faltas, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación o aparato, obra, vehículos o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras que la Administración Municipal considere adecuada para la eliminación de las molestias o para seguir las conductas que dicha Administración imponga para tal fin.

Artículo 37.

A las infracciones a la presente Ordenanza les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la legislación vigente.

Artículo 38.

Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes será causa del precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato, el superar en más de 10 dB(A) los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 dB(A) para el diurno, establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los titulares de las actividades legalmente autorizados o en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Municipal, disponen de un período de un año para implantar las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión sonora, pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

Segunda.

Esta Ordenanza podrá ser modificada tanto en su articulado como en los niveles de ruido permitidos, cuando la realización de mapas sonoros u otros estudios lo aconsejasen. Especialmente en la prevista revisión del Plan General de Ordenación Urbana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

presente Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

Segunda.

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Vigencia inicial

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de abril de 1995, y fue publicada íntegramente en el BORM número 171, de fecha 26 de julio de 1997.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 26 de abril de 1995, y modificada en sesiones 14 de octubre de 1997, 26 de febrero de 1998, y 30 de septiembre de 1999; surtirá efectos a partir del día 27 de Julio de 1997, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

CALLEJERO GENERAL

(Clasificación alfabética por población y nombre-via)

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	CALLEJON AL CERRO	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	CAMINO DEL RINCON	ALMUDEMA, LA	8	
CMNO	CEMENTERIO DEL	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	CERRO, DEL	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	COLEGIO	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	CUESTA DEL RINCON	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	DEL RINCON	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	ESCUELAS	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	HORNO	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	JARDIN, DEL	ALMUDEMA, LA	8	
CMNO	LA ALMUDEMA	ALMUDEMA, LA	8	
CRTA.	LORCA, DE	ALMUDEMA, LA	8	
PLAZA	MAESTRO JUAN ANTONIO LOPEZ	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	MAESTRO JUAN ANTONIO LOPEZ	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	MOLINO	ALMUDEMA, LA	8	
PLAZA	PADRE SEBATIAN	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	PEÑON	ALMUDEMA, LA	8	
CMNO	RAMBLA, DE LA	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	SENDA DE CUEVAS	ALMUDEMA, LA	8	
CRTA.	SINGLA, DE	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	TEATINOS	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	TRAVESIA A C/ DEL HORNO	ALMUDEMA, LA	8	
CALLE	ACEQUIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	ACEQUIA VIEJA	ARCHIVEL	8	
CALLE	ACERA DEL SOL	ARCHIVEL	8	
CALLE	ALMENDROS, LOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	AMADEO LOPEZ	ARCHIVEL	6	
CALLE	ANGULO	ARCHIVEL	7	
CALLE	ARTURO LA RUBIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CALVARIO	ARCHIVEL	7	
CALLE	CAMINO DE LA PUEBLA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CAMINO DEL HUERTO	ARCHIVEL	8	
CALLE	CAMINO VIEJO DE ARCHIVEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	CAMPO DE ARRIBA	ARCHIVEL	8	
CRTA.	CAMPO DE ARRIBA - NOGUERICAS	ARCHIVEL	8	
CTRA	CARAVACA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CARMINAS, LAS	ARCHIVEL	7	
CALLE	CASA NOGUERA	ARCHIVEL	6	
CALLE	CASA OLIVE	ARCHIVEL	8	
CALLE	CASICAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	CAYETANO	ARCHIVEL	8	
CALLE	CEFERINO AMOR	ARCHIVEL	6	
CMNO	CEMENTERIO, DEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	CERRO DE LA FUENTE	ARCHIVEL	6	
PLAZA	CONSTITUCION DE LA	ARCHIVEL	8	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	CORAZON DE JESUS	ARCHIVEL	8	
CALLE	CORRALES	ARCHIVEL	8	
CALLE	CORREOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	CRUZ, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	CUARTEL	ARCHIVEL	7	
CALLE	ERAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	ESCUELA, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	ESPANA	ARCHIVEL	8	
CALLE	FRAY PEDRO HERNANDEZ	ARCHIVEL	8	
CALLE	GALLEGOS	ARCHIVEL	7	
CALLE	GRAN VIA	ARCHIVEL	6	
CALLE	GUZMAN EL BUENO	ARCHIVEL	6	
CALLE	HIGUERAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	HIGUERAS, TRAVESIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	HOYA, LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	HUERTOS, LOS (TRAVESIA)	ARCHIVEL	7	
PLAZA	IGLESIA	ARCHIVEL	6	
CALLE	IGLESIA, LA	ARCHIVEL	6	
CALLE	INMACULADA	ARCHIVEL	7	
CALLE	JARDINES, LOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	LA CONCORDIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	LAPARRA	ARCHIVEL	8	
CALLE	LA TIENDA	ARCHIVEL	8	
CALLE	LARGA	ARCHIVEL	6	
CALLE	LARGA, TRAVESIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	LEVANTE	ARCHIVEL	8	
CALLE	MAYOR	ARCHIVEL	7	
CALLE	MI BAR	ARCHIVEL	8	
CALLE	MOLINO	ARCHIVEL	7	
CALLE	MOLINO, TRAVESIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	MONTE	ARCHIVEL	7	
CALLE	MULEROS, LOS	ARCHIVEL	7	
CALLE	MURALLA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - ACEQUIA VIEJA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - ALMENDROS, DE LOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - CAMPO, DEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - CAYETANO	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - CONCORDIA, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - ESCUELA, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - HUERTO, DEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - LEVANTE	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - NUEVA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - PARRA, LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - RUIZ, DE	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - SOL, DEL	ARCHIVEL	8	
CALLE	NOGUERICAS - TIENDA, DE LA	ARCHIVEL	8	
CALLE	NORTE	ARCHIVEL	6	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	NUEVA	ARCHIVEL	7	
CALLE	OESTE	ARCHIVEL	6	
CALLE	OESTE, TRAVESIA	ARCHIVEL	8	
CALLE	OLMICOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	PARTIDORES	ARCHIVEL	8	
CALLE	PATIOS, LOS	ARCHIVEL	6	
CALLE	PAZ, LA	ARCHIVEL	6	
CALLE	PILAR, DEL	ARCHIVEL	7	
CALLE	POLI, DEL	ARCHIVEL	7	
CALLE	POLLEROS	ARCHIVEL	6	
CALLE	PRINCIPAL	ARCHIVEL	8	
CRTA.	PUEBLA, DE LA - NOGUERICAS	ARCHIVEL	8	
CALLE	QUIOSCO	ARCHIVEL	7	
CALLE	REYES, de LOS	ARCHIVEL	6	
CALLE	RISCO	ARCHIVEL	7	
CALLE	RISCO, TRAVESIA 1	ARCHIVEL	8	
CALLE	RISCO, TRAVESIA 2	ARCHIVEL	8	
CALLE	RUIZ, DE	ARCHIVEL	8	
CALLE	SABINARES	ARCHIVEL	8	
CALLE	SALIENTE (TRAVESIA)	ARCHIVEL	8	
CALLE	SANTA BARBARA	ARCHIVEL	6	
CALLE	SANTA BARBARA (TRAVESIA)	ARCHIVEL	7	
CALLE	SEVILLA	ARCHIVEL	7	
CALLE	TALLERES	ARCHIVEL	7	
CALLE	TELARES, LOS	ARCHIVEL	8	
CALLE	TORRES	ARCHIVEL	8	
CALLE	TREINTA DE DICIEMBRE	ARCHIVEL	6	
CALLE	VILLAR	ARCHIVEL	7	
CALLE	VIRGEN DE LA ESPERANZA	ARCHIVEL	6	
AVDA	ALTICO	BARRANDA	8	
CALLE	ALTICO DE ABAJO	BARRANDA	8	
CALLE	ALTICO DE ARRIBA	BARRANDA	8	
CALLE	ANTONIO MOLINA	BARRANDA	8	
CRTA.	ARCHIVEL	BARRANDA	8	
CALLE	ARENEROS	BARRANDA	8	
CMNO.	BALSA	BARRANDA	8	
CMNO	CABEZUELA, DE LA	BARRANDA	8	
CALLE	CAÑADA DEL PINO	BARRANDA	8	
CALLE	CARRETERA DE CARAVACA	BARRANDA	3	
CMNO.	CARRIL DE LA YESERA	BARRANDA	8	
CALLE	CASA MONTOYA	BARRANDA	8	
CMNO.	CEMENTERIO	BARRANDA	8	
CALLE	CIPRES, EL	BARRANDA	8	
CALLE	COMERCIO	BARRANDA	8	
CLJON	COMERCIO, DEL	BARRANDA	8	
CALLE	CONSTITUCION, DE LA	BARRANDA	8	
CALLE	COOPERATIVA	BARRANDA	8	
CALLE	CORREOS	BARRANDA	7	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CMNO.	CHORREADOR	BARRANDA	8	
CALLE	DANIEL SANCHEZ	BARRANDA	8	
CALLE	EMPALME, EL	BARRANDA	8	
CALLE	ESCUELAS	BARRANDA	8	
CALLE	ESCUELAS VIEJAS	BARRANDA	7	
CALLE	ESCURRIOR	BARRANDA	8	
CALLE	INFANTA ELENA	BARRANDA	8	
AVDA	JUAN CARLOS I	BARRANDA	8	
CALLE	MAYOR	BARRANDA	7	
CALLE	MIGUEL HERNANDEZ	BARRANDA	8	
CALLE	MOLINO, EL	BARRANDA	8	
CALLE	NOGUERA, LA	BARRANDA	8	
CALLE	NUEVA	BARRANDA	8	
CALLE	PARAISO, EL	BARRANDA	8	
CALLE	PASEO MANERO	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRERA, DE LA	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO BERNAL	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO CENTINELO	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO DEL HORNO	BARRANDA	8	
CALLE	PEDRO EL CHOFER	BARRANDA	8	
CLLON	PESETA,. DEL	BARRANDA	8	
CALLE	PINOS, LOS	BARRANDA	8	
CALLE	PRINCIPE FELIPE	BARRANDA	8	
CALLE	PUNCHOS, LOS	BARRANDA	8	
CALLE	RINCON	BARRANDA	8	
CALLE	RINCON DE LA PEDRERA	BARRANDA	8	
CALLE	RINCON DE LA YESERA	BARRANDA	8	
CALLE	SANTO, EL	BARRANDA	8	
CALLE	TIO AGUSTIN	BARRANDA	8	
CALLE	TRAVESIA 1	BARRANDA	8	
CALLE	TRAVESIA 2	BARRANDA	8	
CALLE	TRAVESIA SINGLA	BARRANDA	8	
CALLE	TUNEL	BARRANDA	8	
CALLE	VILLAR	BARRANDA	8	
CALLE	ARRABAL	BENABLON	8	
CTRA	ARRABAL DE BENABLON	BENABLON	8	
CALLE	ATOCHA	BENABLON	8	
CRTA	CARAVACA	BENABLON	8	
CALLE	COLEGIO	BENABLON	8	
PLAZA	CONSTITUCION, LA	BENABLON	8	
CALLE	ERAS	BENABLON	8	
CALLE	JUAN BENOT	BENABLON	8	
CALLE	LOPE DE VEGA	BENABLON	8	
CALLE	MAYOR	BENABLON	7	
CALLE	MAYOR, TRAVESIA	BENABLON	8	
CALLE	NORTE, DEL	BENABLON	8	
CALLE	ORIENTE	BENABLON	8	
CALLE	ORIENTE, TRAVESIA	BENABLON	8	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	PAZ, LA	BENABLON	8	
CALLE	PORTUGAL	BENABLON	8	
CALLE	RODRIGUEZ DE LA FUENTE	BENABLON	8	
CALLE	SAGASTA	BENABLON	8	
CALLE	SALIENTE	BENABLON	8	
CALLE	TRANSFORMADOR	BENABLON	8	
CALLE	TUDELA	BENABLON	8	
CMNO.	VIEJO DE ARCHIVEL	BENABLON	8	
CALLE	ACEQUIA	CANEJA	8	
AVDA	ARANJUEZ	CANEJA	8	
CALLE	ARCO	CANEJA	8	
CALLE	ASTURIAS	CANEJA	8	
CALLE	CARTAGENA	CANEJA	8	
CALLE	CRUZ, LA	CANEJA	8	
CALLE	ESCUELAS	CANEJA	8	
PLAZA	ESPAÑA	CANEJA	8	
CALLE	GRECO, EL	CANEJA	8	
CALLE	HOYO, EL	CANEJA	8	
CALLE	HUMBRIA	CANEJA	8	
CALLE	IGLESIAS	CANEJA	8	
CALLE	LAVADERO	CANEJA	8	
CALLE	MAYOR	CANEJA	8	
CALLE	MAYORDOMOS	CANEJA	8	
CALLE	MIGUEL INDURAIN	CANEJA	8	
CALLE	MOLINETA, LA	CANEJA	8	
CALLE	SAN FRANCISCO	CANEJA	8	
CALLE	SAN ISIDRO	CANEJA	8	
CALLE	SOL	CANEJA	8	
CALLE	TORREMOLINOS	CANEJA	8	
PLAZA	ABUL KHATAR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ACTOR FRANCISCO RABAL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ADANES	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	ALFONSO ZAMORA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	ALHAKEM	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMAGRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMAZARICA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	ALMERIA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMOGAVARES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMOHADES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMORAVIDES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ANARAS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
AVDA	ANDENES, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ANTONIA MARTINEZ LA SALERITO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	ARAGON	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ARANJUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	ARCO IRIS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
PLAZA	ARCO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ARGELICO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	ARQUEROS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ARVIZU	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	ASCENSION ROSELL	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ASTURIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ATIENZA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	AURORA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	BAJO ERA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BALAZOTE	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	BALLESTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	BARBACANA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BARCELONA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARRIO NUEVO ALTO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BARRIO NUEVO BAJO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BARRIO NUEVO CENTRO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	BARRIO SAN PABLO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	BECQUER, GUSTAVO ADOLFO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	BRACAMONTE	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
URB	BUENAVISTA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	BULLAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CABALLEROS DE NAVARRA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CABALLEROS SANJUANISTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
PLAZA	CABALLOS DEL VINO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CABECICO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CABECICO, (TRAVESIA A)	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CABECICO, (TRAVESIA B)	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
AVDA	CALASPARRA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CALVARIO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CAMINO VIEJO DE ARCHIVEL	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CANACA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CANALEJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CANALICA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CANONIGO SANTIAGO SANCHEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CANTARERIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CARMEN, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
URB	CARRASCAL, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CARRERAS ALTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CARRERAS BAJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CARRETERA DE GRANADA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	DESDE LOS NUM 53 Y 34 AL FINAL
CALLE	CARRETERA DE GRANADA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	HASTA LOS NÚMEROS 51 Y 32
CALLE	CARRETERA DE MORATALLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CARRETERA DE MURCIA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	CARRIL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CARTAGENA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CASTILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CEHEGIN	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CEMENTERIO VIEJO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CERCA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CERRADA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	CERVANTES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CEYT ABUC.-SOLEDAD (TRAVESIA)	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CEYT ABUCEYT	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CIRUELOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
PLAZA	CIUDAD JARDIN	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	COLEGIO	CARAVACA DE LA CRUZ	5	HASTA LOS NÚMEROS 7 Y 2
CALLE	COLEGIO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	DESDE LOS Nº 9 AL 13 Y 4 AL 8
CALLE	COLEGIO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	DESDE LOS NÚMEROS 15 Y 10 AL FINAL
CALLE	COLOMEAS	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	COLON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	COMPOSITOR MAESTRO RODRIGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CONCEJAL MIGUEL ANGEL BLANCO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CONDES	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
AVDA	CONSTITUCION, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	CORREDERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CRUZ, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CUESTA DE LA PLAZA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CUESTA DE LAS HERRERIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DE LAS MONJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CUESTA DE LOS POLLOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CUESTA DEL CAÑO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	CUESTA DEL CASTILLO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DON ALVARO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	CUEVAS DE ARANJUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	CHILE	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CHIRINOS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	DALI	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	DIEGO CORTES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	DOCTOR ANGEL MARTIN HERNANDEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOCTOR CALVO MUR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR FAUSTINO PICAZO SORIANO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOCTOR FLEMING	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOCTOR ROBLES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR SALVIA TORRES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOMINGO MORENO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	DOÑA GUILLERMA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOS DE MAYO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	DRAGONES ROJOS	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
PLAZA	EGIDO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	ELIAS LOS ARCOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ENCOMIENDA DE SANTIAGO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ENEBRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ENRIQUE GRANADOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ERA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	ESCRITOR GREGORIO JAVIER	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	ESCULTOR RAFAEL PI BELDA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ESCULTOR SALCILLO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	ESPARTEROS, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CMNO	ESTACION	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
PS	ESTACION	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	EXTREMADURA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	FRANCISCO MARTINEZ MIRETE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	FRENDE A GRADAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CLLON	FRIAS, DE	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	GALERA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	GIGANTE TODMIR	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	GOYA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
AVDA	GRAN VIA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	GRECO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HALCONES NEGROS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HERMANOS PINZON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HERNAN CORTES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HILADORES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HOYO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	HUERTO DE LOS FRAILES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CMNO	HUERTO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	HUMILLADERO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	IGLESIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	INGENIERO OÑATE	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	ISAAC ALBENIZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JARDINICO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CMNO	JARDINICO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	JAZMINES	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	JESUS FERNANDEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUAN ANTONIO RUIZ PIÑERO	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
AVDA	JUAN CARLOS I	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUAN DE ROBLES CORBALAN	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	JUAN SEBASTIAN EL CANO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	JUEGOS OLIMPICOS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	JULIAN RIVERO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	JUNQUICO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	LA ENCINA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LA SABINA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LARGA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
AVDA	LIBERTAD, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	LONJA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	LOPE DE VEGA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	HASTA TRAVESIA CL ALMERIA
CALLE	LOPE DE VEGA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	RESTO HASTA EL FINAL
CALLE	LORENZO SUAREZ DE FIGUEROA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MADRE MARIA ROSA MOLAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MADRID	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MAESTRA PILAR OLIVA PEÑA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO ENRIQUE RICHARD	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO JUAN SAN MARTIN	CARAVACA DE LA CRUZ	2	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	MAESTRO JUAN SARAVIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO PELAYO GALLEGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAGALLANES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MAGISTERIO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MALECON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MANUELA ESPINOSA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MARIA LA FEDERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MARIANO CALIN	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MARQUES DE LOS VELEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	MARTIN MUÑOZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	MARTINEZ NEVADO, ANTONIO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MARUJA GARRIDO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MATADERO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	MAYOR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CMNO	MAYRENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MAYRENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	MAYRENA, DE	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	MELEROS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
AVDA	MIGUEL ESPINOSA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MIGUEL SORIA ROCAMORA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MOJANTES	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	MOLINOS, LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	MONJAS, DE LAS	CARAVACA DE LA CRUZ	5	HASTA LOS NÚMEROS 13 Y 18
CALLE	MONJAS, DE LAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	DE LOS NUM 15 Y 20 HASTA EL FINAL
CALLE	MORATALLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	NEVAZO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	NICARAGUA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
PLAZA	NICOLAS PEREZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	NIÑO JESUS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	NUEVA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
PLAZA	NUEVA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	OLIVERICAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	ORELLANA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	PABELLON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PADRE CUENCA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	PASCUAL ADOLFO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PEDRO BARRERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PEDRO CAMPOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEDRO MARTINEZ NAVARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEDRO TALAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PEÑA DEL GATO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEÑA MARIA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PEÑA RUBIA	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	PICASSO	CARAVACA DE LA CRUZ	8	
CALLE	PILAR	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	PINTOR BLAS ROSIQUE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	PINTOR JOAN MIRO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	PIZARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PLANCHAS	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PLATERO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PLAZA ESCULTOR JOSE CARRILERO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	POCICO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	POETA IBAÑEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PRAJE	POLIGONO INDUSTRIAL CAVILA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PRIMAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	PRIMERA TRAVIESA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	PUENTE MOLINO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	5	HASTA GRAN VIA, MARGEN IZQUIERDO
CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	HASTA GRAN VIA, MARGEN DERECHO
CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	6	DESDE GRAN VIA AL FINAL
CALLE	QUINTIN BAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RAFAEL TEJEO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RAIMUNDO RODRIGUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RAMBLICA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	RECTOR RODRIGUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	REINA AIXA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	REPUBLICA ARGENTINA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RIFEÑOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	RIO ARGOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RIO QUIPAR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ROSALES	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	SALON SUPREMO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SALON TERRAZA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
PLAZA	SAN FRANCISCO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SAN JERONIMO	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SAN JORGE	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
PLAZA	SAN JUAN DE LA CRUZ	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT	CARAVACA DE LA CRUZ	5	
CALLE	SAN SEBASTIAN	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SAN SIMON	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	SAN VICENTE DE PAUL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SANTA ANA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CLLON	SANTA ELENA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SANTA MARIA DE LA CABEZA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	SANTA TERESA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SANTIAGO RAMON Y CAJAL	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	SANTISIMO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	SANTO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
PLAZA	SANTO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	SANTOS OLMO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	DESDE C/ CANTARERIAS AL FINAL.
CALLE	SANTOS OLMO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	HASTA C/ CANTARERIAS.
CALLE	SEGUNDA TRAVIESA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SEVERO OCHOA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	SIMANCAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	SOLEDAD	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	SOR EVARISTA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	TEATRO	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
PLAZA	TEMPLARIOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	TEMPLETE, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	TORRENTERA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	TRAFALGAR	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	VALENCIA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	VELAZQUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	VERONICA	CARAVACA DE LA CRUZ	7	
CALLE	VICENTE ALEIXANDRE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	VICENTE BELVIS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	VIDRIERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	VILLAPATOS	CARAVACA DE LA CRUZ	6	
CALLE	YUSUF, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMENDROS, LOS	ENCARNACION, LA	8	
CRTA.	ALMUDEMA, LA	ENCARNACION, LA	8	
AVDA	ARCO IRIS	ENCARNACION, LA	8	
AVDA	CONSTITUCION, DE LA	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	FLORES, LAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	HUERTOS	ENCARNACION, LA	8	
AVDA	JUAN CARLOS I	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	MAESTRO FRANCISCO CLIMENT PINTADO	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	MORENO	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	PANIZARES, LOS	ENCARNACION, LA	8	
AVDA	POETA MARTINEZ PEREZ	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	ROSAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	SALINAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	SALON SOCIAL	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	SAN BLAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	SAN FRANCISCO	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	TEJERICAS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	VILARICOS	ENCARNACION, LA	8	
CALLE	ANGELES, LOS	HORNICO, EL	8	
PLAZA	CENTRAL	HORNICO, EL	8	
CALLE	LARGA	HORNICO, EL	8	
CALLE	MAYOR	HORNICO, EL	8	
CRTA.	MORAL, EL	HORNICO, EL	8	
CALLE	PARRA, LA	HORNICO, EL	8	
CALLE	SAN ANTONIO	HORNICO, EL	8	
CALLE	TORRE, LA	HORNICO, EL	8	
CALLE	CIPRES, EL	MORAL, EL	8	
CALLE	CORTIJO DE ABAJO	MORAL, EL	8	
CALLE	CUESTA, LA	MORAL, EL	8	
PLAZA	FUTURO, EL	MORAL, EL	8	
CRTA.	GRANADA	MORAL, EL	8	
CRTA.	HORNICO, DEL	MORAL, EL	8	
CALLE	INDUSTRIA	MORAL, EL	8	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	RAMBLA	MORAL, EL	8	
CALLE	AURORA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	CANALICA	MORALEJO, EL	8	
CTRA	CARAVACA	MORALEJO, EL	8	
PLAZA	CENTRO SOCIAL	MORALEJO, EL	8	
CALLE	COMERCIO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	DELICIAS, DE LAS	MORALEJO, EL	8	
CALLE	ESCUELAS	MORALEJO, EL	8	
CALLE	FATIMA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	FLORES, LAS	MORALEJO, EL	8	
CALLE	JARDIN	MORALEJO, EL	8	
CTRA	JUNQUERA, DE LA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	LARIOS	MORALEJO, EL	8	
CALLE	MAYO, DE	MORALEJO, EL	8	
CALLE	MAYOR	MORALEJO, EL	8	
CMNO	MORALEJO DE ARRIBA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	NUEVA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	OBDULIA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	POETA, DEL	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - CERRADA	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - JARDINICO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - LEPANTO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - PLATERO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - POCICO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - SAN ANTONIO	MORALEJO, EL	8	
CALLE	RETAMALEJO, EL - SAN JOSE	MORALEJO, EL	8	
CALLE	ROSALES	MORALEJO, EL	8	
CALLE	SANTA CRUZ	MORALEJO, EL	8	
CMNO.	TORRE CERON	MORALEJO, EL	8	
CTRA	BARRANDA, DE	NAVARES	8	
CALLE	CALLEJON	NAVARES	8	
CALLE	CAÑADA	NAVARES	8	
CALLE	CARMEN	NAVARES	8	
CALLE	CENTRO SOCIAL	NAVARES	8	
CMNO	CORTIJO DE ARRIBA	NAVARES	8	
CALLE	ESCUELAS	NAVARES	8	
PLAZA	ESPAÑA	NAVARES	8	
CALLE	FATIMA	NAVARES	8	
CALLE	FLORES	NAVARES	8	
CALLE	FRANCISCO GARCIA	NAVARES	8	
CRTA.	GRANADA	NAVARES	8	
CALLE	HUMBRIA	NAVARES	8	
CALLE	LADERAS	NAVARES	8	
CALLE	MAYOR	NAVARES	8	
CALLE	RINCON, EL	NAVARES	8	
CALLE	SAN ANTONIO	NAVARES	8	
CALLE	JUAN	NAVARES	8	
CALLE	SAN PEDRO	NAVARES	8	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CTRA	SINGLA, DE	NAVARES	7	
CALLE	ABREVADERO	PINILLA	8	
CALLE	ALEJO	PINILLA	8	
CTRA	ALMUDEMA, LA	PINILLA	7	
CALLE	CIRIACO	PINILLA	8	
CALLE	CRUZ, LA	PINILLA	8	
CALLE	DOÑA CONCEPCION	PINILLA	8	
CALLE	DOÑA MAGDALENA RUIZ DE ASSIN	PINILLA	8	
PLAZA	ESPAÑA	PINILLA	8	
PLAZA	FRANCISCO CAVA	PINILLA	8	
CALLE	FRANCISO DE ASIS	PINILLA	8	
CALLE	HELLINES, LOS	PINILLA	8	
CALLE	JUAN CARLOS I	PINILLA	8	
CALLE	MANZANOS, LOS	PINILLA	8	
CALLE	MAYOR	PINILLA	8	
CALLE	MOYAS, LOS	PINILLA	8	
CALLE	SAN JOSE	PINILLA	8	
CALLE	SUERTE, LA	PINILLA	8	
CALLE	TRAVESIA	PINILLA	8	
CALLE	ACEQUIA	PRADOS, LOS	8	
CRTA.	CARAVACA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CARAVACA, TRAVESIA CRTA.	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CASAS NUEVAS	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CERCA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CERRADA	PRADOS, LOS	8	
CTRA	ENCARNACION, DE LA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	HOYUELA, LA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	LAVADOR	PRADOS, LOS	8	
CALLE	MOLINO	PRADOS, LOS	8	
CALLE	NOGUERA	PRADOS, LOS	8	
CALLE	PILAR	PRADOS, LOS	8	
CALLE	SALON	PRADOS, LOS	8	
CALLE	SAN JUAN	PRADOS, LOS	8	
CALLE	CERRADA	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	JARDINICO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	LEPANTO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	PLATERO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	POCICO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	SAN ANTONIO	RETAMALEJO, EL	8	
CALLE	SAN JOSE	RETAMALEJO, EL	8	
CMNO.	CEMENTERIO, DEL	ROYOS, LOS	8	
CALLE	CERRO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	COLEGIO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	COMERCIO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	CRUZ, DE LA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	ESCUELAS, LAS	ROYOS, LOS	8	
CALLE	FUENSANTA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	GARCIA CORBALAN	ROYOS, LOS	8	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	IGLESIA, LA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	MAYRENA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	PILAR	ROYOS, LOS	8	
CALLE	PURISIMA, DE LA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN ANTONIO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN FRANCISCO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN JOSE	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN JUAN	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SAN PEDRO	ROYOS, LOS	8	
CALLE	SANTA ANA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	ZARAGOZA	ROYOS, LOS	8	
CALLE	ALFONSO X EL SABIO	SINGLA	8	
CTRA	ALMUDEMA, LA	SINGLA	7	
CALLE	ANGEL	SINGLA	8	
CALLE	BARRIO NUEVO	SINGLA	8	
CALLE	BARRIO, DEL	SINGLA	8	
CMNO	CANEJA, DE	SINGLA	8	
CALLE	CARMEN, DEL	SINGLA	8	
CRTA.	CEMENTERIO, DEL	SINGLA	8	
CALLE	COLEGIO	SINGLA	8	
CALLE	CORREOS	SINGLA	8	
CALLE	CRUZ, DE LA	SINGLA	8	
CALLE	DELICIAS	SINGLA	8	
CLJON	DELICIAS	SINGLA	8	
PLAZA	ESPAÑA, DE	SINGLA	8	
CALLE	FLORIDABLANCA	SINGLA	8	
CALLE	FRAGUA, DE LA	SINGLA	8	
CALLE	FUENTE, LA	SINGLA	8	
CALLE	GRANJA, LA	SINGLA	8	
CALLE	MAYOR	SINGLA	8	
CALLE	MERCADO	SINGLA	8	
CALLE	PARAISO	SINGLA	8	
CALLE	PILAR, DEL	SINGLA	8	
CALLE	PILAR, DEL, TRAVESIA	SINGLA	8	
CALLE	PRIMITIVA	SINGLA	8	
CALLE	PURISIMA, DE LA	SINGLA	8	
CALLE	SAN ANTONIO	SINGLA	8	
CALLE	SAN FERNANDO	SINGLA	8	
CALLE	SAN ISIDRO	SINGLA	8	
CALLE	SAN JOSE	SINGLA	8	
CALLE	SANTA ANA	SINGLA	8	
CTRA	SINGLA, DE	SINGLA	8	
CMNO.	TARRAGOLLA, DE	SINGLA	8	
CALLE	VICTORIA	SINGLA	8	
CALLE	VIDAL	SINGLA	8	
CALLE	Z-RESTO DE VIAS Y PARAJES	TERMINO MUNICIPAL	8	LAS NO RECOGIDAS EN EL CALLEJERO

CALLEJERO del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

(Clasificación alfabética por población y nombre-via)

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
PLAZA	ABUL KHATAR	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ACTOR FRANCISCO RABAL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ADANES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ALFONSO ZAMORA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ALHAKEM	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMAGRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMAZARICA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	HASTA CL ALMERIA
CALLE	ALMAZARICA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	RESTO HASTA EL FINAL
CALLE	ALMERIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMOGAVARES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMOHADES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMORAVIDES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ANARAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
AVDA	ANDENES, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ANTONIA MARTINEZ LA SALERITO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ARAGON	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ARANJUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ARCO IRIS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	ARCO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ARGELICO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ARQUEROS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ARVIZU	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ASCENSION ROSELL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ASTURIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ATIENZA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	AURORA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BAJO ERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BALAZOTE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	BALLESTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARBACANA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARCELONA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	BARRIO NUEVO ALTO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARRIO NUEVO BAJO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARRIO NUEVO CENTRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARRIO SAN PABLO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BRACAMONTE	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
URB	BUENAVISTA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	BULLAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CABALLEROS DE NAVARRA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CABALLEROS SANJUANISTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
PLAZA	CABALLOS DEL VINO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CABECICO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CABECICO (TRAV. A)	CARAVACA DE LA CRUZ	4	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	CABECICO (TRAV. B)	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CALASPARRA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CALVARIO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CAMINO VIEJO DE ARCHIVEL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CANACA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CANALEJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CANALICA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CANONIGO SANTIAGO SANCHEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CANTARERIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CARMEN, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
URB	CARRASCAL, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CARRERAS ALTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CARRERAS BAJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CARRETERA DE GRANADA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CARRETERA DE MORATALLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	DESDE TRANSVERSAL A CL PABELLON
CALLE	CARRETERA DE MURCIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EN UN FONDO DE 150 M EN AMBOS MARGENES
CALLE	CARRIL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CARTAGENA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	CASTILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CEHEGIN	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CEMENTERIO VIEJO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CERCA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CERRADA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CERVANTES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CEYT ABUC.-SOLEDAD (TRAV.)	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CEYT ABUCEYT	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CIRUELOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	CIUDAD JARDIN	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	COLEGIO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	COLOMEAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	COLON	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	COMPOSITOR MAESTRO RODRIGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CONCEJAL MIGUEL ANGEL BLANCO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CONDES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
AVDA	CONSTITUCION, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	CORREDERA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CRUZ, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DE LA PLAZA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CUESTA DE LAS HERRERIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DE LAS MONJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DE LOS POLLOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DEL CAÑO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DEL CASTILLO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DON ALVARO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUEVAS DE ARANJUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CHILE	CARAVACA DE LA CRUZ	2	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	CHIRINOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DALI	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	DIEGO CORTES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR CALVO MUR	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	DOCTOR FLEMING	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR ROBLES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR SALVIA TORRES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOMINGO MORENO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	DONA GUILLERMA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOS DE MAYO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR ANGEL MARTIN HERNANDEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR FAUSTINO PICAZO SORIANO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DRAGONES ROJOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
PLAZA	EGIDO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ELIAS LOS ARCOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ENCOMIENDA DE SANTIAGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ENEBRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ENRIQUE GRANADOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ESCULTOR RAFAEL PI BELDA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ESCULTOR SALCILLO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ESPARTEROS, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PASEO	ESTACION	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CMNO	ESTACION	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	EXTREMADURA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	FRANCISCO MARTINEZ MIRETE	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	FRENTE A GRADAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	FRIAS, DE	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	GALERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	GIGANTE TODMIR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	GOYA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
AVDA	GRAN VIA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	GRECO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	GREGORIO JAVIER, ESCRITOR	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	GUSTAVO ADOLFO BECQUER	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HALCONES NEGROS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	HERMANOS PINZON	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	HERNAN CORTES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	HILADORES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	HOYO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HUERTO DE LOS FRAILES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CMNO	HUERTO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HUMILLADERO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	IGLESIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	INGENIERO OÑATE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ISAAC ALBENIZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JARDINICO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CMNO	JARDINICO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	JAZMINES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JESUS FERNANDEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUAN ANTONIO RUIZ PIÑERO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
AVDA	JUAN CARLOS I	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	JUAN DE ROBLES CORBALAN	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUAN SEBASTIAN "EL CANO"	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	JUEGOS OLIMPICOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	JULIAN RIVERO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUNQUICO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	LA ENCINA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LA SABINA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LARGA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
AVDA	LIBERTAD, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LONJA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LOPE DE VEGA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	HASTA TRAVESIA CL ALMERIA
CALLE	LOPE DE VEGA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	RESTO HASTA EL FINAL
CALLE	LORENZO SUAREZ DE FIGUEROA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MADRE MARIA ROSA MOLAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MADRID	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRA PILAR OLIVA PEÑA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO ENRIQUE RICHARD	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO JUAN SAN MARTIN	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO JUAN SARAVIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO PELAYO GALLEGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAGALLANES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAGISTERIO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MALECON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MANUELA ESPINOSA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MARIA LA FEDERA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MARIANO CALIN	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MARQUES DE LOS VELEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MARTIN MUÑOZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MARTINEZ NEVADO, ANTONIO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MARUJA GARRIDO	CARAVACA DE LA CRUZ	1	HASTA C/ DIEGO CORTES-CIUDAD JARDIN
CALLE	MARUJA GARRIDO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MATADERO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MAYOR	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MAYRENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CMNO	MAYRENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	MAYRENA, DE	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MELEROS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
AVDA	MIGUEL ESPINOSA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MIGUEL SORIA ROCAMORA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MOJANTES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	MOLINOS, LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MONJAS, DE LAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MORATALLA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	NEVAZO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	NICARAGUA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
PLAZA	NICOLAS PEREZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	NIÑO JESUS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	NUEVA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	NUEVA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	OLIVERICAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ORELLANA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PABELLON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PADRE CUENCA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PASCUAL ADOLFO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PEDRO BARRERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEDRO CAMPOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PEDRO MARTINEZ NAVARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PEDRO TALAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	PEÑA DEL GATO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEÑA MARIA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEÑA RUBIA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PICASSO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PILAR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PINTOR BLAS ROSIQUE	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PINTOR JOAN MIRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PIZARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PLANCHAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PLATERO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PLAZA ESCULTOR JOSE CARRILERO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	POCICO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	POETA IBAÑEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PRAJE	POLIGONO INDUSTRIAL CAVILA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PRIMAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PRIMERA TRAVIESA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PUENTE MOLINO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	HASTA GRAN VIA
CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	RESTO AL FINAL
CALLE	QUINTIN BAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RAFAEL TEJEO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	RAIMUNDO RODRIGUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RAMBLICA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RECTOR RODRIGUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	REINA AIXA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	REPUBLICA ARGENTINA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RIFEÑOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RIO ARGOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RIO QUIPAR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
CALLE	ROSALES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SALON SUPREMO	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	SALON TERRAZA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
PLAZA	SAN FRANCISCO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SAN JERONIMO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SAN JORGE	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	SAN JUAN DE LA CRUZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SAN SEBASTIAN	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SAN SIMON	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SAN VICENTE DE PAUL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SANTA ANA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	SANTA ELENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SANTA MARIA DE LA CABEZA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
PLAZA	SANTA TERESA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	SANTIAGO RAMON Y CAJAL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SANTISIMO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CLLON	SANTO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	SANTO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SANTOS OLMO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SEGUNDA TRAVIESA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SEVERO OCHOA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SIMANCAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SOLEDAD	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SOR EVARISTA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	TEATRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	TEMPLARIOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
PLAZA	TEMPLETE, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	TORRETERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	TRAFALGAR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	VALENCIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	VELAZQUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	VERONICA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	VICENTE ALEIXANDRE	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	VICENTE BELVIS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	VIDRIERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	VILLAPATOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	YUSUF, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	Z-RESTO DE VIAS Y PARAJES	TERMINO MUNICIPAL	4	LAS NO RECOGIDAS EN EL CALLEJERO

INDICE ALFABETICO DE ORDENANZAS

ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES	
Tasa	246
ACTIVIDADES ECONOMICAS	
Impuesto	6
ACTIVIDADES PECUARIAS	520
AGUA POTABLE, (suministro, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores)	
Tasa	222
AGUAS RESIDUALES.....	<i>Véase Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales</i>
ALBERGUE JUVENIL "FUENTES DEL MARQUES\ (uso)	
Tasa	258
ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES (autorización de acometida y servicios)	
Tasa	76
ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	532
APARCAMIENTO SUBTERRRANEO SITO EN LA AVDA. GRAN VIA, 18	
Precio Público.....	68
APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	
Tasa	80
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR OCUPACION DEL SUBSUELO, EL SUELO Y EL VUELO DE LA VIA PUBLICA	
Tasa	192
AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER (licencias)	
Tasa	96
AYUDA A DOMICILIO	
Tasa	266
BASURAS (RECOGIDA DOMICILIARIA, TRATAMIENTO Y ELIMINACION)	
Tasa	116
BIENES INMUEBLES	
Impuesto	16
CALLEJERO del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	
Ordenanza general	612
CALLEJERO GENERAL	
Ordenanza general	598
CARTELES Y OTROS EN FAROLAS Y COLUMNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL (instalación o fijación)	
Tasa	126

CEMENTERIO MUNICIPAL	
Tasa	252
CINE DE VERANO..... Véase Teatro Thuillier, Cine de Verano, Plaza de Toros y otras dependencias de titularidad municipal (uso)	
CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MÚSICA..... Véase Escuela Municipal de Música y del Conservatorio Profesional de Música, Tasa por los servicios de	
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	
Impuesto	26
CONTRIBUCIONES ESPECIALES	
Ordenanza general	344
CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR ESTABLECIMIENTO, AMPLIACION Y MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS DEL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	
Ordenanza general	514
COTOS DE CAZA..... Véase Gastos suntuarios	
EMISORA MUNICIPAL CARAVACA RADIO, S.L.	
Precio Público.....	72
ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE	
Tasa	128
ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DEL CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MÚSICA	
Tasa	238
EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	
Tasa	100
EXTINCION DE INCENDIOS, SALVAMENTO, DERRIBOS Y OTROS, CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA	
Tasa	208
FAROLAS Y COLUMNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL Véase Carteles y otros en farolas y columnas de propiedad municipal	
FERIAS DE GANADO..... Véase Mercados y ferias de ganado	
GASTOS SUNTUARIOS	
Impuesto	60
GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOCALES	408
GUARDERIAS (asistencias y estancias)	
Precio Público.....	74
I.B.I	Véase Bienes Inmuebles

ICIO.....	<i>Véase</i> Construcciones, instalaciones y obras
INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	
Impuesto	46
INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES (utilización)	
Tasa	240
LABORATORIO COMARCAL DE SALUD PUBLICA	
Tasa	200
LICENCIA DE PERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	
Tasa	80
LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACION (actividad administrativa de otorgamiento)	
	576
LICENCIAS URBANISTICAS (otorgamiento)	
Tasa	106
LIMPIEZA VIARIA, RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS Y TRATAMIENTO DE LOS MISMOS	
Ordenanza general	374
LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES	
	370
MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, ETC, Ocupación de la Vía Pública con Véase Ocupación de Terrenos de Uso Público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas	
MENDICIDAD	
Ordenanza general	352
MERCADO DE ABASTOS	
Reglamento.....	356
MERCADO DE ABASTOS (ocupación de paradas de venta	
Tasa	206
MERCADOS Y FERIAS DE GANADO	
Tasa	202
MESAS Y SILLAS (TERRAZAS) <i>Véase</i> Ocupación de terrenos de uso público con terrazas (mesas y sillas)	
OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO	
Tasa	152
OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS	
Tasa	212
OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON TERRAZAS (MESAS Y SILLAS) CON FINALIDAD LUCRATIVA	
Tasa	134

OCUPACION DEL SUBSUELO, EL SUELO Y EL VUELO DE LA VIA PUBLICA	
Tasa	192
OCUPACION E INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA	
Tasa	176
PISCINAS MUNICIPALES (utilización)	
Tasa	244
PISTAS CAVILA (utilización privativa) Véase Utilización Privativa de las instalaciones municipales del Poligono Industrial "Pistas Cavila"	
PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS	
Tasa	112
PLAZA DE TOROS..... Véase Teatro Thuillier, Cine de Verano, Plaza de Toros y otras dependencias de titularidad municipal (uso)	
PLUS VALIA..... Véase Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	
PRECIOS PUBLICOS	
Ordenanza General	336
PRIMERA OCUPACION, LICENCIAS (Actividad Administrativa de Otorgamiento)	576
PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS	
Ordenanza.....	582
PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO	Véase Ocupación de la vía pública con puestos, barracas,
QUIOSCOS	Véase Ocupación e instalación de quioscos en la vía pública
RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS	
Ordenanza general.....	Véase Limpieza viaria, recogida de residuos sólidos y tratamiento de los mismos
RECOGIDA DOMICILIARIA, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE BASURAS.....	Véase Basuras (recogida domiciliaria, tratamiento y eliminación)
RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.....	Véase Entrada de vehículos a través de las aceras y ...
RUIDOS	Véase Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos
SOLARES (Limpieza y vallado).....	Véase Limpieza y vallado de solares
SUBVENCIONES, Ordenanza General	540
TEATRO THUILLIER, CINE DE VERANO, PLAZA DE TOROS Y OTRAS DEPENDENCIAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL (USO)	
Precio Público.....	70
TERRAZAS (MESAS Y SILLAS).....	Véase Ocupación de terrenos de uso público con terrazas (mesas y sillas)
TRAFICO, CIRCULACION Y SEGURIDAD VIAL	
Ordenanza general	278
UTILIZACION PRIVATIVA DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DEL POLIGONO INDUSTRIAL	
PISTAS CAVILA.....	64

VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Impuesto	54
ZANJAS Y CATAS EN ESPACIO PUBLICO MUNICIPAL (Licencias)	556